52



JESUS, MARIA, JOSEPH.

MEMORIAL AJUSTADO,

DEL PLEYTO QUE EMPEZÓ

A SEGUIR DON PASQUAL FRANCISCO DE BORJA, Duque de Gandia, *Casa* 49. que por su Muerte à continuado su Hijo unico Don Luis Ignacio de Borja, *Casa* 50.

CON

DON JOSEPH CATALA DE

VALERIOLA, *Casa* 47. MARQUES, Y POSSEHEDOR del Estado de Nules.

SOBRE LA SUCESSION

EN PROPRIEDAD DEL DICHO ESTADO, Y TODOS los demàs bienes del Vinculo, y Mayorazgo, que de ellos fundò Don Gilaberto de Centelles, *Casa* 1.

HECHO

EN VIRTUD DE AUTO DE LOS SEÑORES DE LA Real Audiencia de Valencia, de Pedimento de las Partes, y con su citacion, y assistencia.

En Valencia, por Juan Gonçalez, junto al Molino de Rovella, Año 1726.

ASSUMPTO DEL PLEYTO.

1 EMPEZOLE à ſeguir dicho Don Paſqual Franciſco de Borja, Duque de Gandia, por Demanda de 8. de Octubre de 1709. pueſta en la Real Audiencia de eſta Ciudad, pretendiendo ſe declaraſſe tocarle la ſuceſsion en propiedad del Eſtado de Nules, y Mayorazgo, que fundò el citado Don Gilaberto de Centelles, *caſa* 1. condenando al dicho Don Gilaberto Carròz de Centelles, antes Don Joſeph Català de Valeriola, actual poſſehedor, à la reſtitucion de todos los bienes pertenecientes à dicho Mayorazgo, con ſus frutos, y rentas, deſde la muerte del ultimo poſſehedor; el que ha continuado el actual Duque de Gandia Don Luis Ignacio de Borja, pretendiendo lo miſmo, y aun de nuevo formando Demanda ſobre ello, en Pedimento de 8. de Noviembre de 1718.

2 Por parte del referido Don Gilaberto Carròz de Centelles, antes Don Joſeph Català de Valeriola, poſſehedor actual de Nules, ſe pide, el que no ſolo ſe le deve abſolver, y dar por libre de ambas Demandas, ſi declarar, que le toca el dicho Eſtado, con ſus agregados, y pertenencias, y con los demàs bienes, y rentas, que en qualquier manera eſtuvieren à èl unidos, è incorporados, con los titulos, y dignidades, que han uſado los dueños de dicho Eſtado.

3 Y ſiendo eſte el aſſumpto, de lo que ſe ha tratado en eſte Pleyto de propiedad, à parecido para la mayor inteligencia de los hechos, que en èl ſe expreſſan, y antes de proponer la Demanda, el advertir los ſupueſtos ſiguientes.



SU-

SUPUESTO I.

CLAUSULAS DE LA FUNDACION DEL VINCULO que formò Don Gilaberto de Centelles, casa 1. en el testamento, que èste hizo en 14. de Noviembre de 1365.

CLAUSULA I.

Pieza de instrumentos de D. Otger Català, fol. 1. En el volumen de escrituras presẽtadas por el Duque en la pieza 7. al fol. 14.

4 TOdos los otros bienes, y derechos nuestros en qualquier parte que estuvieren, y Nos pertenescan, y se esperan, y pertenecer, y esperar puedan, y devan por qualquier titulo, via, manera, causa, y razon, damos, y legamos al Noble Don Pedro de Centelles, hijo nuestro legitimo, y de la dicha Noble muger nuestra, y al dicho Noble Don Pedro de Centelles, y en los dichos bienes, y derechos hazemos heredero nuestro, è instituimos à Nos propio, è universal de presente, por derecho de institucion, ò por otro qualquier derecho, ò ley, que mejor pueda ser dicho, escrito, y entendido, segun sano, y firme entendimiento.

CLAUSULA II.

5 PEro con tal vinculo, y condicion, que si el dicho Noble D. Pedro de Centelles, hijo, y heredero nuestro en qualquier tiempo morirà sin hijo, ò hijos legitimos, y varones (lo que Dios no quiera) en tal caso substituimos, y hazemos heredero en los dichos bienes, y derechos nuestros al Noble Don Galceran de Centelles hijo nuestro.

CLAUSULA III.

6 Y Antes que la dicha substitucion tenga lugar, esto es, si morirà sin hijo, ò hijos legitimos varones, antes, ò primero, que el dicho Noble D. Pedro de Centelles, si el dicho Don Galceran sobrevive al dicho Noble Don Pedro de Centelles, muriendo en la dicha forma: esto es, sin hijo, ò hijos legitimos varones antes, ò des-

despues, que en fuerça de la dicha substitucion suya aya avido, ò recibido la dicha herencia, en qualquiera tiempo morirà en la forma sobredicha: esto es, sin hijo, ò hijos legitimos, y varones (segun se ha dicho) en el dicho caso Aimerique de Centelles hijo legitimo nuestro yà nombrado, si serà fuera de la prision, y vivo, aya la nuestra herencia enteramente, por derecho de institucion, y herencia.

CLAUSULA IV.

7 Y Si entonces, esto es, en el proximamente dicho caso, el referido Noble Aimerique de Centelles, nuestro hijo no serà vivo, y à aquel sobreviviràn, y tendrà hijo, ò hijos varones legitimos, en este caso el hijo mayor de los dichos hijos varones legitimos del dicho Noble Aimerique de Centelles, tenga, y reciba la dicha herencia nuestra por derecho de substitucion, ò de otro qualquier derecho; y de esta forma se siga, y cumpla de grado en grado, en todos los hijos varones legitimos del dicho Noble Don Aimerique nuestro hijo, si les tendrà.

CLAUSULA V.

8 Y Si todos los dichos tres hijos nuestros, esto es, Don Pedro, D. Galceran, y Don Aimerique de Centelles, moriràn en qualquier tiempo, sin hijos legitimos varones (lo que Dios no quiera,) ò sino podràn, ò querràn aver, y recibir dicha herencia, ò si despues de averla avido, y recibido aquellos al ultimo de ellos muriendo en la forma dicha, y al que aurà pertenecido la dicha nuestra herencia, substituimos, y hazemos heredero al primer hijo legitimo varon, que aurà nacido de la primer hija legitima de el dicho Noble Don Pedro de Centelles, si aquel dicho primogenito fuere vivo; y sino lo fuere, los hijos legitimos varones de aquel dicho primogenito, si les huviere, de grado en grado, hasta el ultimo inclusive ayan la dicha nuestra herencia, por derecho de substitucion, ò por otro qualquier derecho, ò ley.

CLAUSULA VI.

9 Y Si por ventura el dicho hijo primogenito de la referida hija primera legitima del dicho D. Pedro de Centelles, morirà antes que los dichos nueſtros hijos varones, ò ſi ſobrevivirà à ellos, y no ſerà, ò no querrà ſer nueſtro heredero, ò ſi ſerà nueſtro heredero, y antes, ò deſpues de aver entrado en nueſtra herencia morirà en qualquier tiempo ſin hijos varones legitimos, (lo que Dios no quiera) en dichos caſos, y qualquiera de ellos; queremos, y mandamos, que el otro hijo mayor de la dicha hija primera del referido Noble Don Pedro de Centelles, que ſe ſeguirà, ò ſerà nacido, y venido deſpues del dicho primogenito, y à los hijos legitimos varones de aquel, de grado en grado, haſta el ultimo, tengan la dicha herencia por derecho de ſubſtitucion, ò por otro qualquier derecho, ò ley; y aſsi ſe ſiga de grado en grado de la propia ſuerte en todos los hijos legitimos varones de la dicha primera hija del referido Noble Don Pedro de Centelles.

CLAUSULA VII.

10 Y Deſpues, ò ſi la dicha primera hija del referido Don Pedro de Centelles morirà ſin hijos legitimos varones (lo que Dios no quiera) ſigaſe aſsi en la forma proximamente dicha en los otros hijos de las otras hijas legitimas del dicho Noble Don Pedro de Centelles, de grado en grado, haſta el ultimo hijo legitimo de qualquier hija del dicho Don Pedro de Centelles, que ſobrevivàn à todos los otros hijos de las ✠ otras hijas legitimas del dicho Noble Don Pedro de Centelles.

NOTA. En las clauſulas preſentadas en el juizio de miſsion en poſſeſſion por D. Otger Català, dize la palabra dichas, donde eſtà eſta ſeñal ✠

CLAUSULA VIII.

11 Y Si fuere caſo, que el dicho Noble D. Pedro de Cētelles no aya, ò ſobrevivan à èl, y à los otros hijos nueſtros, hija, ò hijas legitimas, ò ſi aurà hija, ò hijas legitimas, y aquella, ò aquellas, eo los hijos legitimos, y varones de aquella, ò de aquellas moriràn antes, que los dichos nueſtros hijos,

jos; ò ſi las dichas hija, ò hijas del dicho Don Pedro de Centelles ſobreviviràn à los dichos nueſtros hijos, y alguna de ellas no tendrà hijo, ò hijos legitimos varones; ò ſi tendrà, y aquel, ò aquellos moriràn en qualquier tiempo ſin hijos varones legitimos (lo que Dios no quiera,) ò no querràn, ò no podràn ſer herederos; en los dichos caſos, y en qualquier de ellos queremos, y mandamos, que los hijos varones legitimos, que auràn nacido de las hijas legitimas del dicho Don Galceran de Centelles, nueſtro hijo, tengan la dicha herencia nueſtra, por derecho de ſubſtitucion, ò por otro qualquier derecho, que mejor les pueda valer, y primeramente ſea admitido para heredero nueſtro, el primer hijo varon de la primer hija legitima del dicho D. Galceran de Centelles, y deſpues los otros hijos varones de la dicha primera hija del dicho D. Galceran de Centelles; y muriendo el primogenito ſin hijos varones legitimos, en qualquier tiempo tengan la dicha herencia de grado en grado, haſta el ultimo, ſegun, y de la manera que arriba ſe ha explicado en los hijos varones de las hijas legitimas de el dicho Noble Don Pedro de Centelles; y aſsi ſe ſiga en los hijos varones de las otras hijas legitimas del dicho Don Galceran de Centelles, de grado en grado, por derecho de ſubſtitucion, y otro qualquier derecho, por el qual mas entera, y perfectamente pueda ſer dicho, y entendido.

CLAUSULA IX.

12 YEn falta de los hijos varones legitimos de las hijas legitimas de los dichos Don Pedro, y Don Galceran de Centelles; ò ſi aquellos dichos D. Pedro, y D. Galceran de Centelles no auràn tenido hijas, y ſi las huvieſſen tenido, y aquellas fueren muertas ſin hijo, ò hijos legitimos varones; y ſi aquellas auràn tenido hijo, ò hijos legitimos varones, y aquel, ò aquellos ſeràn muertos, ò moriràn ſin hijo, ò hijos legitimos varones en qualquier tiempo (lo que Dios no quiera) en los dichos caſos, y en qualquiera de ellos ſe ſiga, y obſerve en la forma yà referida en los hijos legitimos, y varones de las hijas legi-

ti-

timas del dicho Noble Don Aimerique de Centelles nuestro hijo, de grado en grado, por derecho de ſubſtitucion, y herencia, y por otro qualquier derecho, ley, y razon que mejor pueda hazerſe.

CLAUSULA X.

13 Y Si por ventura el dicho D. Galceran de Centelles, por derecho de la ſubſtitucion à èl hecha, tendrà la dicha nueſtra herencia, y en qualquier tiempo morirà ſin hijos varones legitimos, (ſegun ſe ha dicho) y en eſſe tiempo, ò caſo, ò en otro qualquiera de los yà expreſſados, en que la referida nueſtra herencia venga, y deva venir, y le toque, y perteneſca à el dicho Don Aimerique de Centelles, por derecho de la ſubſtitucion à èl hecha, aquel dicho D. Aimerique no eſtarà fuera de cautiverio, ò de la ſobredicha priſsion; en dicho caſo queremos, y mandamos, que el dicho primogenito de la referida primer hija legitima del dicho Don Pedro de Centelles, y à falta de aquel, los otros deſpues de aqu[...] primogenito, llamados deſpues de èl, en los grados ex preſſados, y nombrados: eſto es, cada uno de grado en grado, aſsimiſmo como ſi huviera llegado el caſo de ſu ſubſtitucion, tengan la dicha nueſtra herencia.

CLAUSULA XI.

14 PEro en eſte caſo proximamente dicho, tengan aquellos la dicha herencia nueſtra, con tal condicion, y vinculo, que ſi deſpues que qualquiera de aquellos à quien la dicha nueſtra herencia en el proximamente dicho caſo vendrà, aurà recibido, y poſſeherà la dicha herencia nueſtra, el dicho Aimerique de Centelles nueſtro hijo ſerà libre de la dicha priſsion, aquel à quien entonces, eſto es, en el tiempo quando dicho Aimerique ſaldrà de priſionero, tendrà, ò le aurà tocado la dicha nueſtra herencia, reſtituia libre, y buelva aquella à el dicho nueſtro hijo el Noble D. Aimerique de Centelles enteramente ſin detraccion, deſalcacion, ò deduccion alguna,

na, y ſin otra trebelianica; que por fuero, ò derecho ſe pudiera deducir, ò quitar.

CLAUSULA XII.

15 Y Deſpues de la muerte del dicho Aimerique de Centelles, ſigaſe, y cumplaſe en la forma, y manera arriba explicada, en la miſma conformidad como ſe huviera ſeguido ſi el dicho Aimerique de Centelles ſe hallàra fuera de la priſsion, antes que en la ſobredicha forma muriera el dicho Galceran de Centelles.

CLAUSULA XIII.

16 Y Deſpues, ò antes, el dicho Aimerique de Centelles muriera, ò morirà ſin hijos legitimos, y varones, ſegun ſe ha dicho, queremos empero, que baxo de tal vinculo, y condicion dexamos la dicha herencia à los hijos varones de las hijas legitimas de los dichos nueſtros hijos, y à los deſcendientes de aquellos, que aquel à quien en ſu caſo, y grado le prevendrà la dicha nueſtra herencia, tome, y ſea obligado ha tomar, y llevar el nombre, y cognombre, ſeñal, y armas de Centelles, todo llano, y ſin mixtura alguna, como Nos le llevamos, y hemos acoſtumbrado hazer, y llevar; y eſto en todos tiempos.

CLAUSULA XIV.

17 Y Si los dichos Galceran, y Aimerique de Centelles nueſtros hijos, no tendràn hijas legitimas, ò ſi las tuvieren, y aquellas dichas hijas no huvieren hijos legitimos varones, ò ſi los tuvieren, y los tales hijos varones legitimos de las dichas hijas legitimas de los dichos Galceran, y Aimerique de Centelles, en qualquier tiempo moriràn ſin hijos legitimos varones, y ſi no ſeràn, ò querràn ſer herederos, cada uno de grado en grado; ò ſi en el tiempo en que à cada uno le pertenecerà la dicha nueſtra herencia, en virtud de ſu ſubſtitucion, no quiſieren tomar, y llevar el nombre, cognombre, ſeñal, y ar-

mas de Centelles, todo llano, y ſin mixturà alguna; queremos, ordenamos, y mandamos, que en los dichos caſos, y en qualquiera de ellos, la dicha nueſtra herencia ſea, buelva, y la aya aquel que ſea mas cercano pariente nueſtro, en grado de parentela, con tal, que ſea varon, y nacido de legitimo matrimonio; y aquel tal mas cercano à Nos en grado de parentela, que ſea varon legitimo, ſea obligado ha tomar, hazer, y llevar el dicho nombre, apellido, ſeñal, y armas de Centelles, ſegun ſe ha dicho.

CLAUSULA XV.

18 Y Primeramente en los caſos proximamente dichos, y en qualquiera de ellos, queremos ſean tenidos por mas cercanos à Nos, y admitidos para entrar en la dicha nueſtra herencia, aviendo de tomar el nombre, y cognombre, ſeñal, y armas de Centelles, todo llano, los hijos varones legitimos de la dicha Noble Doña Elvira, nueſtra hija, ò los hijos de aquellos, de grado en grado, haſta el ultimo; y eſto por derecho de ſubſtitucion, y otro qualquier derecho, ò ley.

CLAUSULA XVI.

19 Y Si por ventura llegàra el caſo, que la dicha nueſtra herencia venga à los dichos Galceran, y Aimerique de Centelles, hijos nueſtros; eſto es, à cada uno de ellos en ſu caſo, y tiempo, en fuerça de la ſubſtitucion, à cada qual de ellos hecha, les pervendrà, muriendo deſpues en qualquier tiempo ſin hijos legitimos, y en qualquier tiempo, deſuerte, que nueſtra herencia paſe à los otros ſubſtituidos deſpues de ellos; queremos ordenamos, y mandamos, que en el dicho caſo cada uno de los dichos Galceran, y Aimerique, puedan ſacar, y tomar de la dicha herencia cinquenta mil ſueldos de reales, de los quales por todo tiempo hagan à ſu libre voluntad.

CLAUSULA XVII.

20 Y Si cada uno de los dichos Galceran, y Aimerique de Centelles tendrà tan solamente una hija, ò una nieta, pueda dar cada uno de ellos à su hija, ò à su nieta, sino tendrà hija, solamente cien mil sueldos de la dicha moneda, los quales pueda tomar, y rebaxar de la dicha herencia; y si cada uno tendrà dos hijas, ò dos nietas solamente, pueda dar cada uno de los dichos Galceran, y Aimerique de Centelles à cada una de las dichas sus dos hijas, ò de las dos sus nietas, sino tendrà hijas, cinquenta mil sueldos de la dicha moneda, los quales semejantemente pueda defalcar, y tomar de la dicha herencia.

CLAUSULA XVIII.

21 Y Si cada uno de los dichos Galceran, y Aimerique de Centelles, hijos nuestros, tendrà mas de dos hijas, ò dos nietas, pueda dar à cada una de aquellas hijas, ò de aquellas nietas, que seràn mas de dos, diez mil sueldos de dicha moneda.

CLAUSULA XIX.

22 Y Dispuestas, y ordenadas las sobredichas cosas, legamos, ordenamos, y mandamos: Que la Noble Doña Toda, muger nuestra, arriba nombrada, sea Señora, poderosa, usufructuaria, y legitima administradora, y possehedora en, y de todos los bienes, y derechos nuestros, qualesquier que sean, y à donde nos pertenecieren; y esto por todo el tiempo de su vida, estando, y viviendo castamente, y sin marido: Demanera, que todos los frutos, y rentas, derechos, provechos, y emolumentos nacidos, y procedidos de todos los dichos bienes nuestros, les haga suyos, y aya, y aplique aquellos para sì à toda su voluntad, y de los suyos, por todo el tiempo cumplidera, sin contradiccion, ni impedimento de persona alguna; de los quales frutos, derechos, rentas, provechos, y emolumentos, la dicha nuestra muger no estè

te-

tenida, ni pueda ser obligada à dar cuenta, ò razon al dicho nuestro heredero, ni à otra qualquier persona.

CLAUSULA XX.

23 Y Como à vezes por intrincacion de palabras aya questiones entre los herederos, y el usufructuario, sobre à qual le pertenesca el otorgar las fadigas, y la firma de las ventas, y alimentos, permutaciones, enagenaciones, particiones, que son, y seràn hechas de los bienes, que le pertenecen debaxo del Señorio directo del heredero, recayentes en el usufruto, y el recibir, y cobrar los luismos, y tambien sobre el usar de jurisdiccion: Por tanto, declarando las dichas cosas, quiero, ordeno, y mando, que la dicha Noble Doña Toda, muger nuestra, firme, y aya facultad de firmar todas, y qualesquier ventas, enagenaciones, particiones, y permutaciones, que seràn hechas de bienes, que estèn debaxo de nuestra, y de dicho nuestro heredero, directo dominio, à ciertos censo, ò cierta parte de frutos, ò cosechas, y retener en sì, quisiere, ò donar, ò otorgar à otro las fadigas, que le seràn presentadas de dichos bienes, y recibir de aquel todos luismos, que salieren de estos dichos bienes vendidos, y otros; y que los aplique, y los haga suyos propios, y sean comprehendidos en dicho usufruto; ò que tambien pueda usar, y hazer usar en todos los Castillos, Lugares, Villas, y Alquerias nuestras de toda jurisdiccion civil, y criminal, mero mixto imperio, y exercicio de ello, y segun Nos es concedido, y nos pertenece en aquellos dichos Castillos, y Alquerias, Villas, y Lugares, por fueros, y privilegios, y conceciones reales, y otras, y de aquellos recibir, llevar, coger, y hazer recibir, llevar, coger, y aplicar à sì, por razon del dicho usufruto, ò remitir, y perdonar, si quisiere, todos, y qualesquier penas, daños, y calumnias, en que los habitadores, y vezinos de dichos Lugares, Castillos, y Alquerias nuestras huvieren incurrido, ò incurrieren, por qualesquier razones, durante dicho usufruto, las quales, todas, y cada nna de ellas caygan, y sean entendidas en el di-

dicho uſufruto, ſegun dicho es, ſegun, y como mejor, y mas enteramente pueda ſer entendido, eſcrito, y ordenado: aſsi empero, que el dicho nueſtro heredero tenga por firme, y ſeguro, y obſerve, en, y en todo tiempo, todo aquello que por la dicha Noble Doña Toda, muger nueſtra, durante el dicho uſufruto ſerà hecho, firmado, y uſado, y aquello no pueda revocar en manera alguna. Y ſi por ventura la dicha nueſtra muger quiſiere aver, y recobrar de los dichos bienes nueſtros la dicha ſu dote, y aumento; eſto es, ſi de aquello ſe quiſiere pagar, &c. lo pueda hazer, pero en el dicho caſo pierda el dicho legado por Nos à ella hecho del dicho uſufruto de todo en todo.

24 Cuyas clauſulas, que ſon las de la formacion de eſte Vinculo de que ſe trata, ſe ſacaron por Franciſco Ferrandis Notario de Valencia, que regentava los libros del Archivo del Real Palacio, de pedimento de Don Otger Català *caſa* 45. de 13. de Julio de 1670. cuyos originales eſtã en dicho Archivo, aviendoſe otorgado el teſtamento ante Bartholomè Cerda, tambien Notario de Valencia, que le publicò en el año 1368. y tambien eſtàn preſentadas dichas clauſulas por parte del Duque.

Fol. 9. P. 3. de eſcrituras de D. Otger Català.

En el volumen de eſcrituras preſẽtadas por el Duque f. 14.

SUPUESTO II.

ESTE SE REDUCE A QUE LA PARTE DEL Marquès de Nules ha querido, (porque convenia aſsi à ſus derechos) el que ſe puſieſſen las clauſulas de la fundacion del Vinculo del Condado de Quirra, que inſtituyò Don Joachin Carròz de Centelles, Conde de Quirra, en ſu Teſtamento, que otorgò ante Antonio Valle Notario de Barcelona à 8. de Enero de 1601. cuyas clauſulas ſon las ſiguientes.

Pieza 3. de inſtrumentos de D. Otger Català, f. 9. B.

CLAUSULA I.

25 EN los nueſtros empero Condados de Quirra, en el Reyno de Cerdeña, con ſus encontradas, y derechos, y pertinencias de dicho Condado, y en el Condado de Centelles, del preſente principado de Cataluña,

 Caſ-

Castillos, Villas, Lugàres, Jurisdicciones, y qualesquier otros bienes nuestros muebles, è inmuebles habidos, y por aver, vozes, derechos, y acciones, qualesquier que fueren, y donde quiera que sean, y que à Nos pertenescen, ò perteneceràn, aora, ò por tiempos venideros, en qualquier parte del mundo, por qualesquiera razones, derechos, titulos, ò causas, hazemos, è instituimos à Nos heredera universal la dicha Doña Alemanda Carròz y de Centelles, hija nuestra, y de la dicha Doña Castellana de Mesquita y Centelles, quondam nuestra primer muger, sin empero perjuizio, novacion, ò derogacion en el heredamiento, que le hizimos en los Capitulos Matrimoniales, quando fue colocada en Matrimonio, recibidos por Nadal Castellò Notàrio de Barcelona, y de los pactos, vinculos, y gravamenes, condiciones, y substituciones en aquellos puestos, los quales, amas de los presentes, è infrascritos, siempre queden salvos, è ilesos.

CLAUSULA II.

26 Y Si sucederà caso, que la dicha Doña Alemanda Carròz y de Centelles no serà nuestra heredera, porque no querrà, ò no podrà, ò siendo heredera nuestra morirà en qualquier tiempo sin infante, ò infantes, id est liberis legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio procreados, nacidos, ò postumos, en los dichos casos, y qualquiera de ellos substituimos à la dicha Doña Alemanda Carròz y de Centelles, y à Nos heredero universal instituimos al hijo varon sano de entendimiento, que la dicha Doña Maria, del dicho Matrimonio que ha de contratar con el dicho Don Querubin de Centelles aurà tenido, y aurà dexado; y si fueren muchos, al primogenito de ellos; y despues concecutivamente, desde el primero hasta el ultimo, observandose el orden de primogenitura, y los descendientes de ellos legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio procreados por linea masculina; es à saber, el de uno despues de el otro, guardando entre ellos el orden de primogenitura.

CLAUSULA III.

27 Y Si tal hijo, ò hijos varones, ò descendientes varones de la dicha Doña Maria, y del dicho Don Querubin de Centelles, nacidos, ò postumos, no aurìa, ò aurà, empero morirà, ò moriràn antes de llegar à edad perfecta para poder hazer testamento, ò despues en qualquier tiempo, sin otro, ò otros semejantes hijo, ò hijos varones de legitimo, y carnal matrimonio procreado, ò procreados: en los dichos casos, y en qualquiera de ellos, substituimos à ellos, y al ultimo de ellos, que assi muriere, y à Nos heredero instituimos al que serà perpetuamente Señor, y posseedor de la Casa, y Varonia de Nules en el Reyno de Valencia, de la qual Casa no se puedan nuestros Estados en manera alguna separar, queriendo, mandando, y ordenando, ço pena de privacion de nuestra herencia, que qualquiera que sucederà en aquella, aya de tomar los apellidos de Carròz, y de Centelles, y hazer nuestras armas, sin mixtura de otro apellido, ni de otras armas, si esto se ha de observar perpetua, è inviolablemente.

CLAUSULA IV.

28 R Evocando, casando, y anulando qualquier otros testamentos, codicilos, y ultimas voluntades, que ayamos hecho, y firmado en poder de qualquier Notario; y aunque en aquellos, y aquellas huviessemos puesto qualquier clausulas, y palabras derogatorias, &c. Cuyas clausulas estàn sacadas por el mismo Antonio Valle, ante quien se otorgò en el año 1602.

Y antes de proponer el curso de la sucession, que ha tenido este Vinculo, ha parecido poner la advertencia siguiente.

ADVERTENCIA.

29 Q Ue las partes de este Pleyto no hàn presentado arbol de sus filiaciones, si que el que està por cabeça de este Memorial, se ha for-

formado por el Relator de los autos ; para la inteligencia de los mismos ; respeto, de que segun se manifestarà en el discurso del hecho ; por ambas, se contradizen, no estar legitimamente probadas las filiaciones : Demanera, que en vista de dicho Arbol se dixo, por parte de dicho Marquès, de que no constava en los autos de la filiacion del Duque, por distinctos grados, desde Don Pedro de Centelles, *casa* 2. hasta Doña Madalena de Centelles, *casa* 33. Pues el que se suponia Memorial ajustado del Pleyto de mision en possession, y en que se alentava dicha filiacion, era un quaderno impresso, sin circunstancia, que induxesse el ser tal Memorial ajustado : y que caso que lo fuesse, no se avia hecho con intervencion de las partes, que aora litigan, y solo se deveria estar al presente, que se formava de este juizio de propiedad. Y por ultimo, que no era parte de el Pleyto presente ; en el qual tenia negada la del Marquès la filiacion al Duque per singulos gradus, y por otras razones juridicas que contenian los alegatos, que se diràn despues.

30 Todo lo qual se contradixo por parte del dicho Duque, diziendo : Que respecto de su filiacion, y genealogia de los que avian sido possehedores de dicho Estado, se manifestava legitimamente por los instrumentos presentados en el Pleyto, segun constarìa en su lugar : Y en orden à la contradiccion, que se hazia al Memorial ajustado antiguo, parecia muy voluntaria à vista de que por parte de ambos litigantes, se avia entregado al Relator dicho Memorial antiguo impresso, y con las firmas tambien impressas de los Relatores, y Procuradores, que lo eran entonces de el Duque Don Pasqual, y de Don Otger Català, en cuyo Pleyto tambien se mostrò parte dicho Don Joseph, aora litigante ; y ambos Memoriales ajustados antiguos estarian concordantes en el supuesto tercero num. 27. que hablava de dichas filiaciones.

31 A que se replicò por parte de Francisco Alfonso, en nombre del Marquès de Nules, diziendo : Que no avia entregado Memorial ajustado alguno, ni le constava, que su parte le huviesse entregado, si que antes bien contradezia lo en èl contenido.

32 Y por parte del dicho Duque ſe reſpondiò: Que en quanto al entrego de los Memoriales, ſiendo hecho del Relator, ſe referia en todo caſo à lo que èſte dixere, pues ſerìa cierto, que los agentes de ambas partes; eſto es, Joſeph Borja y Salon por parte del dicho Don Joſeph Català, y Joſeph Torrero por la del dicho Duque, avian entregado al Relator dicho Memorial ajuſtado.

33 Por cuyos motivos ſe acudiò à la Sala por ambas las partes en Peticiones de 5. de Noviembre de 1725. en que expreſſando lo referido concluyò la del Duque, el que ſe notaſſe en las caſas del dicho arbol, que aſsi dicho Don Gilaberto, como los demàs expreſſados antecedentemente, haſta el otro Don Pedro de Centelles, *caſa* 32. avian ſido ſuceſſores, y poſſehedores de dicho Eſtado de Nules; aſsi propio la advertencia de la contradicion hecha por parte del dicho Don Joſeph Català de Valeriola; como tambien la probança, y juſtificacion que reſultare de los autos, y averſe dado lo referido por ſupueſto en el dicho Memorial ajuſtado de la miſion en poſſeſsion. Y por la de Don Gilaberto de Centelles, antes Don Joſeph Català de Valeriola, ſe concluyò pidiendo, el que ſe mandaſſe al Relator, que hazia eſte Memorial, no puſieſſe coſa alguna, que no reſultare de los autos de propiedad, y demàs ramos reproducidos; à cuyas dos peticiones ſe diò el Auto ſiguiente. P. de propiedad f. 470. y 473.

34 Mandaſe, que el Relator no ponga en el Memorial ajuſtado mas, que lo que reſultare de los autos, y note, lo que reſulta de el Memorial ajuſtado, que ſe hizo para el juizio de miſion en poſſeſsion, y las contradiciones, y advertencias, que hizieren las partes.

35 En virtud de cuyo auto, preſentes las partes, convinieron en que lo que tenian que poner cada una, y notar, era lo que antes eſtà dicho, empezando deſde la advertencia inmediata (que por eſte motivo no ſe repite en eſte lugar, que parece era donde tocava;) ſi bien por la del Duque ſe pidiò, el que ſe puſieſſe à la letra el ſupueſto tercero de dicho Memorial ajuſtado, de la dicha miſion en poſſeſsion, que eſtà en dicho Memorial al num. 27. del miſmo; y dize en la forma ſiguiente.

Supuesto del Memorial ajustado de la misiō en possesion, q trata del curso de la sucession deste Vinculo.

36 Suponese lo tercero; que en este Vinculo sucediò Don Pedro de Centelles, hijo mayor del Fundador, y primer llamado; y por muerte de èste, sucediò Don Gilaberto de Centelles, su hijo mayor; y por muerte de èste, Don Bernardo de Centelles su hijo; y por muerte de èste Don Francisco Gilaberto de Centelles; y por muerte de èste Don Juan Querubin su hijo; y por su muerte Don Francisco de Centelles su hijo; y por muerte de èste Don Pedro de Centelles su hijo; y por muerte de èste sin sucession, se moviò el Pleyto, que se dize en el supuesto siguiente.

SUPUESTO III.

37 ESte supuesto se reduce, à que es cierto, que por muerte del citado Don Pedro de Centelles, possehedor que fue de Nules, y Conde de Oliva, *casa* 32. se moviò Pleyto en la Audiencia passada, en el año 1573. por Don Jayme de Centelles, *casa* 30. pidiendo la mision en possession de dicho Estado de Nules, como varon agnado, descendiente de Don Pedro de Centelles, *casa* 10. y èste Nieto segundo del Vinculador; à cuyo Pleyto se opuso la dicha Doña Madalena de Centelles, *casa* 33. Y aviendo muerto Don Jayme, pendiente aquel, le continuò Don Cotaldo de Centelles, *casa* 35. su hijo primogenito; y tambien se mostrò en èl parte, y le siguiò el Duque de Gandia Don Francisco de Borja, *casa* 37. como à hijo primogenito de dicha Doña Madalena; y se declarò la mision en possession à favor de dicho Don Cotaldo, segun se expressa en la Sentencia, que se pone à la letra de pedimento del actual Duque de Gandia, y es como se sigue.

SEN-

SENTENCIA

DADA POR LA AUDIENCIA PASSADA CON VOtos del Consejo de Aragon, publicada en 11. *de Mayo de* 1581. *sobre la mision en possession de el Estado de Nules, à favor de Don Cotaldo de Centelles*, casa 35. *en competencia de Doña Madalena, y el Duque su hijo*, casas 33. y 37.

38 XPS. „ ATtento quod ex clausula hereditaria „ ultimi Testamenti Don Gilaberto „ de Centelles, alias nuncupati Gilaberto de Centelles, re„ cepti per Bartholomeum Cerda Notarium Valentiæ de„ cimo quarto die Novembris anni millesimi tercentesimi „ sexagesimi quinti, constat prædictum testatorem insti„ tuisse hæredem suum universalem Petrum de Centelles, „ ejus filium primogenitum, eoquæ quandocumque sine „ filiis masculis descendente substituisse Galcerandum de „ Centelles filium suum, secundogenitum, & dicto Galce„ rando etiam sine filiis masculis quandocumque deceden„ te, substituisse Aimericum filium suum tertio genitum, „ si extracarcerem esset, & super viveret, & casu quo „ non superviveret, & superessent ei filii masculi, & na„ turales, substituisse filium natum majorem dicti Aimeri„ ci, & succesivè alios filios ejusdem masculos, de gradu „ in gradum; etsi omnes dicti tres filii videlicet Petrus, „ Galcerandus, & Aimericus, decesserint quandocumque „ sine filiis masculis legitimis, vel hæredes esse nolluerint, „ aut non potuerint ultimo decedenti forma desuper di„ cta, dictus testator substituit filium primogenitum mas„ culum legitimum ex filia prima Petri de Centelles, si „ superviveret; etsi non superviveret filios masculos legi„ timos dicti primogeniti de gradu in gradum, usque ad „ ultimum inclusivè, & huic primogenito quandocumque „ sine filiis masculis legitimis decederet, vel si hæres esse „ noluisset, vel non potuerit, filium secundo genitum „ primæ filiæ dicti Petri, & filios masculos, & legitimos „ illius de grado in gradum, usque ad ultimum subsisti„ tuit, similes substitutiones faciendo in omnibus filiis

„mas-

Sentencia dada por la Audiēcia passada con votos del Consejo de Aragon, publicada en 11. de Mayo 1581. sobre la mision en possessiō del Estado de Nules, à favor de D. Cotaldo de Centelles, *casa* 35. en competēcia de Doña Madalena, y el Duque su hijo, *casas* 33. y 37. Pleyto de misiō en possession intitulado tres ramos de autos en fecha del año 1695. que el ultimo se intitula volumen de escrituras de dicho Duque, Pieza 7. f. 24. B. y està presentada tambien por parte del Marquès de Nules, en el volumen de instrumētos à f. 19. hasta 33.

,, masculis ; & legitimis dictæ primæ filiæ dicti Petri de
,, Centelles, & in cæteris omnibus filiis masculis aliarum
,, filiarum ejusdem gradatim usque ad ultimum ; digres-
,, sum etiam faciendo ad alios gradus substitutionum cir-
,, ca omnes filios masculos filiarum filiorum suorum, &
,, descendentes illorum masculos ad suam hæreditatem vo-
,, cando, cum onere deferendi nomen, & arma de Cen-
,, telles omni tempore, & serie aliqua mixtura ; & ultimo
,, loco descendentibus dicto Galcerando, & Aimerico de
,, Centelles sine filiis legitimis, vel si habuerint, & filiæ
,, dictorum filiorum decesserint fine filiis legitimis, &
,, masculis, vel se habuerint, & dicti filii masculi dicta-
,, rum filiarum Galcerandi, & Aimerici objerint quando-
,, cumque, sine filiis masculis, & legitimis, & si non es-
,, sent, vel nollent esse hæredes, vel deferre nomen, &
,, arma dicti testatoris ; substituit propinquiorum in gra-
,, du suæ parentelæ masculum, & legitimum, & de legi-
,, timo matrimonio procreatum cum onere etiam deferen-
,, di nomen, cognomen, insignia, & arma illius, decla-
,, rando filios masculos legitimos filiæ suæ Elviræ ac filios
,, masculos illorum esse gradatim prius admittendos ad
,, prædictam hæreditatem uti proximiores in gradu suæ
,, parentelæ, prout latius in dicta clausula hęreditaria con-
,, tinetur ; ex quibus quidem verbis prędictæ clausulę hę-
,, reditariæ manifeste colligitur mens, & intentio prædi-
,, dicti Gilaberti de Centelles testatoris, prædictam Varo-
,, niam de Nules, & omnia bona sua suponendi Vinculo,
,, & fideicommisso perpetuo inter filios, & descendentes
,, masculos Petri de Centelles filii primogeniti primo loco
,, instituti ac inter alios filios suos, & descendentes mas-
,, culos illorum, ac eis deficientibus inter filios, & des-
,, cendentes masculos filiarum dictorum filiorum suorum
,, gradatim, & succesive perpetuis temporibus, & inde-
,, fectum omnium supradictorum, inter propinquiores suos
,, in gradu parentelæ, licet enim prædictus testator filios
,, masculos prædicti Petri de Centelles in conditione tan-
,, tum possuerit Galcerandum secundo genitum substituen-
,, do eo casu quo Petrus sine filiis masculis decederet, ne-
,, que expresse mensionem aliquam fecerit de descenden-
,, ti-

„ tibus illius, quo casu videbatur ad nepotes, ac ulterio-
„ res descendentes fideicommissum non extendi, imò Pe-
„ tro de Centelles primogenito hærede instituto cum filiis
„ masculis decedente, pro ut decesit evanuisse omnes alias
„ substitutiones per dictum testatorem apositas, tam in
„ favorem aliorum filiorum suorum, quam in favorem fi-
„ liorum masculorum filiarum suarum, & aliorum pro-
„ pinquorum ultimo loco vocatorum, quia tamen prædi-
„ ctus testator filios masculos dicti Petri de Centelles ac
„ filios masculos aliorum filiorum suorum conditionaliter
„ enuntiaverit cum qualitate masculinitatis non semel, sed
„ plures, ac multiplicatis vocibus repetit que magis eni-
„ xam voluntatem disponentis ostendunt, & quod volue-
„ rit prædicta bona ad filios suos in conditione positos,
„ ad illorumque descendentes pervenire, quæ voluntas im-
„ pleri non potest nisi inter descendentes masculos, dicti
„ Petri de Centelles fideicommissum in dictum cense-
„ tur maxime cum filias proprias, ac omnes fœmeninas
„ filiorum suorum à prædictis bonis excluserit extra-
„ neos, & alterius familiæ filiis propriis sub conditio-
„ ne, si sine filiis masculis morerentur substituendo, quod
„ alia ratione fieri non potuit, nisi favore masculorum, &
„ ut ipsi exclusis fœminis succedere deveant, & cum di-
„ ctus testator ad plures gradus substitutionum digressus
„ fuerit, semper filios masculos filiorum suorum, & sic
„ descendentes suos in conditione ponendo, verosimilis
„ sumitur conjectura eos dilecsisse, & consequenter, quod
„ eos vocare voluerit. Præsertim quia disponens erat as-
„ cendens, cujus verba latius intelliguntur, & efficatius
„ in favore descendentium, ut facilius inter eos fideicom-
„ missum inducatur. Attento etiam quod cum in ea sub-
„ stitutione qua filios, & descendentes masculos filiarum
„ filiorum suorum dispositive vocavit processerit non re-
„ stingendo, & limitando suam dispositionem ad filios,
„ tantum primi gradus, sed ad omnes in perpetuum suam
„ vocationem prætendendo, multo magis dicendum est,
„ filios masculos, & descendentes Petri de Centelles filii
„ primogeniti prius nominati, & sic magis dilecti, licet
„ in conditione positos fuisse vocatos, eamque vocatio-

,, nem comprehendere cæteros omnes descendentes illius;
,, ne deterioris conditionis sint filii masculi proximiores
,, magis dilecti in honore accipiendo, quam minus dile.
,, cti, & remotiores : & credendum est unum, & eun.
,, dem animum habuisse consulendi, & providendi filiis,
,, & descendentibus masculis filiorum suorum, & filiis, &
,, descendentibus masculis filiarum filiorum suorum, ut
,, eadem verba ab eodem testatore prolata in eadem dis.
,, positione operari debeant eandem importantiam, &
,, eandem recipere interpretationem. Attento etiam, quod
,, prædictus testator præferendo semper in sua dispositio.
,, ne masculos, fœminis, & imponendo descendentibus
,, masculis filiarum filiorum suorum onus perpetuum de.
,, ferendi nomen, & arma de Centelles, visus est suam fa.
,, miliam, & agnationem contemplasse, & illius conser.
,, vandæ favore tale onus imposuisse fideicommisso indu.
,, cendo non solum inter descendentes masculos filiarum
,, filiorum suorum, & alios propinquiores de sua paren.
,, tela expresse vocatos, & quibus hoc onus impositum
,, fuit, sed etiam inter descendentes masculos filiorum suo.
,, rum in conditione positos, quia si prædicta bona eo.
,, rum esse voluit, qui ficte fuissent de sua familia, & ag.
,, natione suscipiendo ejus nomen, & arma, longe magis
,, ea esse voluit, eorum descendentium qui vere, & pro.
,, prie sunt de illius familia cum hęc agnationis ratio ma.
,, gis militet in descendentibus suis masculis vere agnatis,
,, quam in descendentibus filiarum exteris, & de aliena
,, familia; nec est credendum, quod voluerit præferre
,, agnatos fictos, & imaginarios, veris, & naturalibus, cum
,, aliqua ratio diversitatis considerari non posit, quare
,, magis testator voluerit perpetuum fideicommissum in.
,, ter extraneos, & de aliena familia constituere, quam
,, inter filios suos, & descendentes illorum, & licet ap.
,, pellatione filiorum, ubi agitur de gravamine imponen.
,, do nepotes, ac ulteriores descendentes non comprehen.
,, dantur, quia tamen ex pluribus conjecturis verosimili.
,, bus, ex prædicta clausula hæreditaria resultantibus, suf.
,, ficienter aparet mentem dicti testatoris fuisse perpetuam
,, facere dispositionem verbum filiorum, non solum nepo.
,, tes,

,, tes, ſed etiam cæteros deſcendentes comprehendere de-
,, bet, tum etiam quia idem teſtator in ea ſubſtitutione,
,, quia filios maſculos filiarum filiorum ſuorum vocavit
,, verbis expreſsis declaravit ſub nomine filiorum velle
,, omnes deſcendentes comprehendi ibi : dum dixit cum
,, tali tamen Vinculo, & conditione relinquo hæredita-
,, tem meam filiis, & deſcendentibus maſculis filiarum
,, filiorum meorum, &c. Cum in præcedentibus ſubſtitu-
,, tionibus prædictos filios ſimpliciter vocaverit nulla men-
,, tione facta de deſcendentibus, quæ declaratio volunta-
,, tis apoſita in medio ſubſtitutionum quo ad verbum fi-
,, liis intelligatur pro deſcendentibus trahidebet ad omnes
,, alias ſubſtitutiones, tam præcedentes, quam ſubſequen-
,, tes: Attento in ſuper, quod prædictus teſtator in ulti-
,, mo gradu ſubſtitutionum, deficientibus omnibus filiis,
,, & deſcendentibus maſculis, in præcedentibus ſubſtitu-
,, tionibus vocatis, vel illis non addeuntibus hæreditatem
,, voluit prædicta ſua bona pervenire ad propinquiorem
,, de ſua parentela cum onere deferendi nomen, & cog-
,, nomen, arma, & inſignia de Centelles, ex qua vocatio-
,, ne propinquorum ejus, aperta colligitur voluntas, ut
,, inter ipſos de ſua parentela, & agnatione conſtituatur
,, fideicommiſſum ſucceſsivum, & graduale, nam paria
,, ſunt vocare proximiores, de ſua parentela, vel ſubſti-
,, tuere, vel vocare ipſam parentelam ſeu agnationem, vo-
,, vocavit enim teſtator diſpoſitive propinquiores de ſua
,, parentela non quidem cum proprio nomine, neque ſub
,, aliquo ſerto numero, ſed ſub generali, & indifinito no-
,, mine propinquorum, ſeu proximiorum in gradu paren-
,, telæ, adeo quod non cenſetur conſideraſſe perſonas ip-
,, ſas particulares propter ſe, ſed cenſetur conſideraſſe eas
,, propter parentelam ſeu agnationem, quamdiu igitur du-
,, rat parentela, & agnatio, fideicommiſſum durare debet,
,, neque in perſona primi propinquioris extinguitur fidei-
,, commiſſum, cum illa verba quod hæreditas ſua perve-
,, niat ad propinquiorem de ſua parentela non ad reſtrin-
,, gendam, & limitandam prædictam vocationem cenſean-
,, tur apoſita; ſed addenotandum ordinem ſuccedendi in-
,, ter illos de parentela, & prout quiſque proximus eſt ad-

,, mi-

,, mitatur gradatim, & ſucceſsive, & cum prædictos pro-
,, pinquiores de ſua parentela, ac in filios maſculos filia-
,, filiarum filiorum ſuorum ad dicta bona invitaverit de
,, gradu in gradum, id eſt, de primogenito in primoge-
,, nitum ita quod unus tantum in prædictis bonis ſucce-
,, dat, id eſt primo natus; reſultat manifeſtum indicium
,, perpetuitatis dicti fideicommiſsi, & quod voluerit ad
,, eam perpetuitatem conſervandam inducere omnes ſub-
,, ſtitutiones neceſſarias, neque ex eo quod prædicta ſub-
,, ſtitutio propinquioris de parentela aliquę ſubſtitutiones
,, præcedentes conceptæ fuerunt ſub conditione, ſi Petrus
,, de Centelles primo loco inſtitutus deſcederet ſine filiis
,, maſculis, dicendum eſt, eas expreſsè per exiſtentiam fi-
,, liorum maſculorum dicti Petri tempore illius mortis, nam
,, cum ex ſupra memoratis, vereſimilibus conjecturis vo-
,, luntas teſtatoris aliud ſuadeat colligatur, quę ipſum te-
,, ſtatorem voluiſſe fideicommiſſum perpetuum inter maſ-
,, culos deſcendentes illius conſtituere; ſuamque agnatio-
,, nem, & familiam conſervare exiſtentia filiorum dicti
,, Petri de Centelles, non fecit deficere ſubſtitutiones ſub-
,, ſequentes, cum per eam non ſit ſatisfactum voluntati te-
,, ſtatoris, qui fœminas penitus excluſit, & ad maſculos
,, alioſque propinquiores de ſua parentela bona pervenire
,, voluit jure fideicommiſsi ſucceſsive, quæ voluntas non
,, ad impleretur, ſi exiſtentia filiorum tempore mortis pri-
,, mi inſtituti extinctionem ſubſtitutionum induceret; bo-
,, na que ipſa libera permanerent, quod directe repugnat
,, ejus menti volentis, memoriam ſuam conſervare, & ut
,, ea conſervaretur, receptum eſt ea conditio apoſita pri-
,, mo inſtituto, ſi ſine filiis maſculis deceſſerit, videatur
,, repetita in omnibus deſcendentibus, cum diſpoſitio ſit
,, concepta per verba habentia ſucceſsivum tractum tem-
,, poris infuturum, & ſic denotantia perpetuitatem in deſ-
,, cendentes maſculos, & alios propinquiores dicti teſtato-
,, ris, neque verba reſtrictiva, videlicet tali caſu, vel tali
,, forma apoſita in prædictis ſubſtitutionibus hanc repeti-
,, tionem conditionis, & extenſionem fideicommiſsi impe-
,, dire debent, nam cum teſtatoris mentem contradicant,
,, ejus vim, & ſignificationem talia verba deponunt cum
,, non

,, non intentio verbis, ſed verba intentioni deſervire de-
,, beant, nec dictio reſtrictiva operatur effectum ut diſpo-
,, ſitio non porrigatur ad alium ſimilem caſum in quo vi-
,, get eadem ratio diſponendi: Attento etiam quod per
,, merita pręſentis proceſſus ſufficienter conſtat prędictum
,, Don Jacobum de Centelles agentem jam difunctum D.
,, Cotaldum de Centelles ejus filium hanc littem pro ſe-
,, quentem eſſe deſcendentes maſculos à prędicto Don Pe-
,, tro de Centelles, filio primogenito dicti teſtatoris, me-
,, diante perſona alterius Petri de Centelles filii ſecundo
,, geniti, Raymundi de Rivocico tertii, alias Gilaberti de
,, Centelles, conſtat etiam Don Petrum de Centelles, Co-
,, mitem de Oliva, ultimum deſcendentem maſculum à
,, dicto Petro mediante perſona Bernardi primogeniti di-
,, cti Petri poſſeſſorem dictæ varoniæ mortuum fuiſſe ſine
,, filiis, & deſcendentibus maſculis ſuperſtitibus, & ſuper-
,, viventibus dictis Don Jacobo, & Don Cotaldo de Cen-
,, telles deſcendentibus maſculis per rectam lineam à præ-
,, dicto Don Petro filio teſtatoris, & ita conſtat hæredita-
,, tem dicti teſtatoris, & ſupradictam varoniam pertinuiſ-
,, ſe, & expectaſſe, pertinere, & expectare jure prædicti
,, fideicommiſsi Don Cotaldo de Centelles uti deſcenden-
,, ti maſculo à prædicto Don Petro primo inſtituto à prę-
,, dicto teſtatore mediante perſona alterius ultimi Petri, &
,, prædicta bona jure dicto illi pertinere, & ſpectare ex-
,, cluſis illuſtri Domna Madalena de Centelles, Duciſſa de
,, Gandiæ, aliiſque ſororibus illius tamquam fœminis, &
,, nullo modo in prædicto fideicommiſſo comprehenſis, &
,, vocatis excluſis etiam omnibus aliis oppoſitoribus in
,, præſenti proceſſu, qui liſcet ſint deſcendentes maſculi à
,, prædicto Petro de Centelles filio primogenito teſtatoris
,, quia tamen ſunt deſcendentes maſculi ex fœmina, me-
,, diante perſona dictæ Duciſſæ de Gandia in prædictis bo-
,, nis in vim prædicti fideicommiſsi ſuccedere non poſſunt
,, donec reperiantur in rerum natura maſculi deſcenden-
,, tes ex maſculis prout ſunt dicti Don Jacobus, & Don
,, Cotaldus de Centelles. Quibus omnibus attentis con-
,, cluſionem in eodem Sacro Supremo Regio Concilio fa-
,, ctam in ſequendo pronuntiamus ſententiamus, & decla-

Concluſion de eſta Sentencia.

G ,, ra-

,, ramus prædictam Varoniam de Nules hæreditatem, & ,, omnia alia bona dicti Gilaberti de Centelles testatoris ,, cum onere nominis, & armorum de Centelles, sine ali-,, qua mixtura juxta dispositionem testamentariam dicti ,, Gilaberti pertinuisse, & expectasse dicto Don Cotaldo ,, de Centelles filio, & hæredi Don Jacobi de Centelles ,, (litte hujusmodi pendente difuncti) possessionem quæ ,, tradendum esse, ut cum præsenti tradi mandamus, & ,, sublato Regio sequæstro, relinquendam esse vacuam, & ,, expeditam dicto Don Cotaldo una cum fructibus per-,, ceptis, & percipiendis à die mortis ultimi Comitis Don ,, Petri, usque ad Realem traditionem dictæ possessionis, ,, liquidatione, & taxatione in posterum reservata quo ,, vero ad Vilam de Oliva, & Varoniam de Rebollet Lo-,, co, & jura ejusdem pertinentia, attento quod per me-,, rita præsentis processus non constat de aserto testamen-,, to Raymundi de Rivocico primi Avi Raymundi de Ri-,, vocico tertii alias Gilaberti de Centelles civis suam ni-,, titutur fundare intentionem dictus D. Cotaldus de Cen-,, telles filius, & hæres dicti D. Jacobi de Centelles ejus ,, Patris in prædicta Villa de Oliva, & Varonia de Rebo-,, llet cæterisque Locis, & pertinentiis illorum vigore prę-,, tensi fideicommissi apasiti in prædicto testamento per ,, dictum Raymundum de Rivocico antiquiorem in favo-,, rem dicti Raymundi de Rivocico, alias Gilabert de Cen-,, telles: Attento etiam, quod confessio facta per Raymun-,, dum de Rivocico tertium alias Gilabertum de Centelles, ,, & Raymundetam ejus matrem in venditione Locorum ,, de Ayodar, & Villamallur, recepta per Jordanum Be-,, net Notarium Valentię die vigesimo nono Octobris anno ,, millesimo sexcentesimo octuagesimo secundo aserentium ,, omnia bona Raymundi de Rivocico secundi venditoris ,, prędictorum Locorum esse vinculata, ac etiam alię con-,, fessiones factæ per Jacobum de Espluga procuratorem ,, dicti Raymundi de Rivocico tertii inscriptoris exemp-,, tionum positis adversus executiones instatas per Credi-,, tores, & Legatarius dicti Raymundi secundi, contra di-,, ctum Raymundum tertium, uti hæredem Raymundi se-,, cundi ejus, ac Vinculi non probant prætensum fidei-

,, commiſſum in prædicta Varonia de Rebollet, & Villa
,, de Oliva Locis, & pertinentiis illarum in favorem deſ-
,, cendentium maſculorum dicti Raymundi tertii, vigore
,, cujus prædictus Don Cotaldus cæterique oppoſitores in
,, præſenti proceſſu prætendere poſſunt fuiſſe vocatos ac
,, jus illis pertinere, tam ex eo quia prædictæ confeſsio-
,, nes variæ, & contrariæ reperiuntur, nam in venditione
,, dicti Loci de Ayodar aſerunt prædicta bona eſſe vincu-
,, lata Raymundetæ, & Gilaberto ejus filio, ac reliquis
,, nacituris ex prædicta Raymundeta, & Petro ejus viro,
,, in ſcripturæ vero exceptionum poſita per prędictum Ja-
,, cobum de Eſpla Procuratorem præſente dicto Raymun-
,, do tertio contra Creditores, & Legatarios Aſerit dicta
,, bona eſſe vinculata Raymundo tertio, & deſcendenti-
,, bus maſculis illius in perpetuum ſervato ordinę genitu-
,, ræ, & in omnibus aliis ſcripturis etiam exemptionum
,, idem Procurator dicit ea bona eſſe vinculata Gilaberto,
,, & ejus deſcendentibus nulla facta menſione maſculini-
,, tatis genituræ, ex tam vario igitur, & incerto modo
,, loquendi, & referendi dicta vincula nulla certitudo nul-
,, laque probatio fideicommiſsi reſultat, quę partibus noſ-
,, cere debeat, tam etiam quia prędictæ confeſsiones ſunt
,, relative, & incidenter factæ, prima enim quæ contine-
,, tur in venditione de Ayodar fuit facta ad finem aſecu-
,, randi venditionem prædictorum Locorum, cæteræ vero
,, factæ per Jacobum Eſpla Procuratorem ad finem ape-
,, riendi executiones innovatas per Creditores, & Legata-
,, rios dicti Raymundi ſecundi, quæ licet ad illos effectus
,, validæ ſint, & probent inter ipſas partes, tamen quando
,, principaliter contingit diſputare de prædictis confeſsio-
,, nibus non probant id quod narratum, & rellatum eſt
,, in ejſdem nec partibus præjudicium aliquod adferunt,
,, minuſque ejus hæredibus, & ſucceſſoribus maxime in
,, rebus magni momenti, & præjudicii ac in materia odio-
,, ſa, & ubi agitur de inducendo fideicommiſſum quod
,, eſt onus, & quidem odioſum maxime quia manifeſte
,, aparet tales confeſsiones non fuiſſe factas principaliter,
,, & exprofeſſo animo, & intentione inducendi vinculum,
,, & fideicommiſſum in prædictis bonis ſed excludendi di-

,, ctos

,, ctos Creditores, & Legatarios, & ut evitaret alienum
,, & bona sui à vinculi cujus hæres erat in se retineret
,, Asseruit prædicta bona esse vinculata, quo fit, ut tales
,, confessiones præjudicium aliquod inferri non possint cir-
,, ca probationem prædicti fideicommissi, neque etiam ex
,, fideicommissio prætenso virtute clausulæ hęreditariæ ul-
,, timi testamenti Raymundi de Rivocico tertii alias Gi-
,, laberti de Centelles, de qua in transsumpto transcripta
,, per Franciscum Castellò Notarium in Villa de Nules die
,, vigesimo sexto Junii anno millesimo quatuor centesimo
,, quadragesimo nono aliquod jus competere potest dicto
,, Don Cotaldo de Centelles cæterisque oppositoribus in
,, præsenti processu in prædicta Villa de Oliva Varonia de
,, Rebollet Locis juribus, & pertinentiis illarum, & in
,, Varoniis, seu in contractis Regni Sardiniæ, & in Villa
,, de Pego, Algar, & Murla, & Orba possessis per Comi-
,, tem Don Petrum ultimum possessorem dictorum bono-
,, rum, & Locorum cum in præsenti processu non apa-
,, reat sufficienter, & eo modo, quo aparere debet de
,, aliquo testamento seu dispositione prædicti Raymundi
,, de Rivocico tertii alias Gilaberti de Centelles in qua sui
,, descendentes vocati dici possint ad prædicta bona jure
,, alicujus fideicommissi gradualis, & successivi, neque
,, prædicto transsumpto per prædictum Franciscum Caste-
,, llò Notarium transcripto fides aliqua est addivenda ad
,, probationem prædicti fideicommissi cum de eo defi-
,, cient solemnitas decreti à foro Regni Valentiæ requisi-
,, ta in similibus faciendis, deficient quæ etiam aliæ solem-
,, nitates, que de ratione naturali scripta intervenire de-
,, bent, & consueverunt, neque lapsus temporis etiam
,, centum annorum supplere debet defectum illius solem-
,, nitatis decreti cum ex inspectione, & lectura ipsius
,, transsumpti apareat non solum non intervenisse tempo-
,, re exemptionis illius, sed neque potuisse intervenire
,, stante consuetudine Regni Valentiæ apponendi, & dis-
,, cribendi similia judicium decreta in eodem transsump-
,, to, & exemplo quo fit ut antiquitas seu diuturnitas tem-
,, poris supplere non possit defectum istius solemnitatis,
,, neque eam scripturam publicam facere, tum etiam quia

,, non

,, non constat in præsenti processu prædictum transsump-
,, tum fuisse habitum, & tentum per possessores dictorum
,, Locorum pro scriptura authentica clausulæ hæreditariæ
,, seu majoratus , neque ea ullo reperitur ullo unquam
,, tempore usus fuisse, neque mentionem aliquam factam
,, in judicio, vel extra de dicto transsumpto , minusquæ
,, apareat repertam fuisse in aliquo Archivo, & loco pu-
,, blico, ut pro ea præsumi posit, sed in posse cujusdam
,, particularis, & privatæ personæ, neque etiam constat
,, de aliqua observantia juxta tenorem illius videlicet, quod
,, prædicta Loca fuerint possessa per successores ad formam
,, prædicti transsumpti imò aparet per merita præsentis
,, processus ea bona pervenisse inunumquemqne succes-
,, sorem non jure majoratus sed ex sua causa, & ex titu-
,, lis particularibus à Bernardo de Centelles filio primoge-
,, nito dicti Raymundi tertii , usque ad ultimum Comi-
,, tem Don Petrum , & dictos successores dispofuisse de
,, prædictis bonis, & Varoniis, & Locis ad eorum liberam
,, voluntatem, & ut de bonis liberis, & nullo fideicom-
,, misso perpetuo subjectis, neque de prætenso instrumen-
,, to originario prædicti testamenti prædicti Raymundi
,, tertii ultimo loco exhibito in Sacro Supremo Regio Con-
,, cilio aliqua ratio haberi debet attenta qualitate causæ,
,, & natura hujus judicii, & quod prædictum instrumen-
,, tum fuerit extractum in publicam formam sine citatio-
,, ne partis, & litte hujusmodi pendente, & quod ex ins-
,, pectione illius aparet destitutum testium , & temporis
,, solemnitatibus , & attento quod ubi aliqua fides esset
,, danda prædicto transsumpto non tamen prædicti Don
,, Cotaldus, & cæteri alii oppositores , qui ex prædicto
,, fideicommisso nituntur suam fundare intentionem tam-
,, quam descendentes ex prędicto Raymundo tertio in vim
,, fideicommisi appositi in prædicta clausula hæreditaria
,, aliquod jus prætendere possunt, cum neque ex verbis,
,, neque ex aliquibus conjecturis ex ipso testamento resul-
,, tantibus apareat prædictum testatorem habuisse men-
,, tem, & intentionem constituhendi fideicommissum per-
,, petuum in favorem filiorum masculorum ultra filios suos
,, institutos, & substitutos, & ultra filios masculos filia-

,, rum filiorum ſuorum expreſſe nominatos , & ſubſtitu-
,, tos neque reperiuntur apoſita aliqua verba denotantia
,, perpetuitatem fideicommiſsi vel alia quæ in via juris
,, conſiderari ſolent ad perpetuum fideicommiſſum conje-
,, cturandum prout eſt contemplatio agnationis quę in di-
,, cta diſpoſitione non fuit conſiderata extra filios dicti
,, Raymundi teſtatoris quibus onus deferendi nomen, &
,, arma de Rivocico fuit in poſitum cum in ſubſtitutioni-
,, bus quibus vocati reperiuntur filii maſculi filiarum filio-
,, rum ſuorum conditionaliter, hoc onus illis in junctum
,, fuerat videlicet ſi ad hoc tenerentur juxta formam te-
,, ſtamentorum ſuorum avi, & Abvinculi maternorum ita
,, ut de facile evenire poſſet , quod bona libera remane-
,, rent pœnes prædictos inſtitutos, vel ſubſtitutos. Atten-
,, to etiam , quod per merita præſentis proceſſus conſtat
,, prædictas Varonias, & in contratus Regni Sardiniæ, Vi-
,, llas de Pego, & Algar , Murla Orba, ſcitas in Regno
,, Valentiæ non fuiſſe de dominio dicti Raymundi de Ri-
,, vocico tertii, cum apareat eas fuiſſe adquiſitas per Ber-
,, nardum de Centelles filium dicti Raymundi tertii , &
,, per Franciſcum de Centelles primum Comitem Olivæ,
,, & ſic non fuiſſe comprehenſas , nec potuiſſe compre-
,, hendi in ſupradictis Vinculis, & prætenſis fideicommiſ-
,, ſis deſuper mentionatis: Quibus omnibus attentis con-
,, cluſionem in Sacro Supremo Regio Concilio factam
,, in ſequendo : *Pronuntiamus* , & declaramus ſupradictam
,, Varoniam de Rebollet, Villam de Oliva, cum Locis ju-
,, ribus, & pertinentiis illius in contractus Regni Sardinię,
,, Loca de Pego, Murla, Algar, & Orba, cum omnibus
,, etiam Locis juribus , & pertinentiis illarum non reca-
,, diſſe, nec ſuppoſita eſſe alicui Vinculo, & fideicommiſ-
,, ſo, & in illis non pertinuiſſe, nec pertinere aliquod jus
,, dicto Don Jacobo, nec dicto Don Cotaldo ejus filio, &
,, hæredi nec cæteris oppoſitoribus in præſenti proceſſu
,, ſeu cuique illorum, ſed quod omnia dicta Loca, & bo-
,, na remaneant ſub eodem Regio ſequeſtro prout de prę-
,, ſenti exiſtunt donec , & quo uſque fuerit cognitum de
,, viribus teſtamenti Don Petri de Centelles , ultimi Co-
,, mitis de Oliva, & latta Sententia in proceſſu cauſæ ver-

,,ten-

,, tentis in Regno Valentiæ ſuper publicatione dicti te-
,, ſtamenti in vim litterarum fuiſſe recognoſcendi in Sa-
,, cro Supremo Regio Concilio exiſtente ad cujus proceſ-
,, ſus debitam expeditionem etiam præfigitur tempus par-
,, tibus ſex menſium ad dicendum, & allegandum quid-
,, quid dicere, & allegare voluerint, quibus elapſis pro-
,, cedetur ad tranſmiſsionem votorum prout juris, & ju-
,, ſtitiæ fuerit, neutram dictarum partium in expenſis
,, condemnando.

SUPUESTO IV.

39 QUe ſe reduce, à que executada la antecedente Sentencia, entrò dicho Don Cotaldo, *caſa* 35. en la poſſeſsion de eſte Eſtado, y por ſu muerte Don Chriſtoval de Centelles, *caſa* 36. ſegun lo dan por conſtante las partes; y por muerte de Don Chriſtoval, el Marquès Don Joachin, *caſa* 40. como reſulta en quanto à èſte de los autos; por cuya muerte ſin hijos, que aconteciò, ſegun la publicacion de ſu teſtamento, hecha en 27. de Noviembre de 1674. ſe puſo Demanda por dicho Don Otger Carròz y Centelles, antes Català, y Valeriola, *caſa* 45. en la Audiencia paſſada, en 1. de Deziembre de 1674. pidiendo, ſe le puſieſſe en la poſſeſsion de las dichas Villas de Nules, Maſcarell, Moncofa, Villavieja, y demàs bienes, que el dicho Don Gilaberto de Centelles tenìa, y poſſeìa en eſte Reyno, con el titulo de Marquès de Nules, juriſdiccion, y regalias pertenecientes à el dueño, como à ſuceſſor inmediato, por muerte de dicho Marquès Don Joachin; y pidiendo lo miſmo reſpeto de el Marqueſado de Quirra, que tambien poſſeìa dicho Marquès Don Joachin, todo con frutos, y rentas: en cuyo Pleyto ſe inmiſcuyò tambien el actual Don Joſeph Català de Valeriola, *caſa* 47. con petiſion de 26. de Noviembre de 1682. pidiendo ſe le declaraſſe por inmediato ſuceſſor, deſpues de los dias de ſu Padre; al qual Pleyto tambien ſalieron diferentes, que aora no litigan, y principalmente le ſiguiò el citado Don Paſqual Franciſco de Borja, Duque de Gandia, *caſa* 49. pidien-

Pleyto en que eſtà el volumen de eſcrituras del Duque de Gandia, f. 1. Copia primera part. de miſion en poſſeſsion, fol. 1.

P. 4. de miſion en poſſeſsion, f. 23.

diendo con Pedimento de 13. de Abril de 1678. (con expresso protesto de no apartarse de la possession, que tenia tomada de dicho Estado,) que como à heredero escrito de dicho Marquès Don Joachin, ultimo possehedor, que avia sido, fuesse puesto en la possession de dichos Estados, con su jurisdiccion: y para en el caso, que se huviesse de regular la declaracion de dicho Pleyto, por la disposicion del dicho Don Gilaberto de Centelles, *casa* 1. por contener aquella Vinculo, pidiò igualmente, que por dicho testamento, ò por qualquier titulo, ò derecho, que mas le favoreciesse, fuesse puesto en la possession de dicho Estado de Nules, con lo annexo, y dependiente.

40 Sobre cuyo Pleyto recayò Sentencia en la mision en possession por dicha Real Audiencia, con votos del Supremo Consejo de Aragon, à los 21. de Mayo de 1695. en que se declarò justificada la dicha Demanda de mision en possession, del primero de Deziembre de 1674. del citado Don Otger Carròz de Centelles, antes Català de Valeriola; cuya Sentencia se pone à la letra de pedimento del Marquès de Nules, y es como se sigue.

SENTENCIA

DADA POR LA AUDIENCIA PASSADA DE ESTA Ciudad con votos del Supremo Consejo de Aragon, y Señores asociados del Real de Castilla, de 21. de Mayo de 1695. en que se declarò justificada la Demanda de mision en possession de el Estado de Nules, puesta por Don Otger Carròz de Centelles, antes Català de Valeriola, en 1. de Deziembre de 1674.

Sentencia dada por la Audiencia passada, con votos del Supremo Consejo de Aragon, y Señores asociados del Real de Castilla de 21. de Mayo 1695. en que se declarò justificada la Demanda de mision en possession del Estado de Nules, puesta por Don Otger Carròz de Centelles, antes D. Otger Català de Valeriola, P. de PP. f.323.

41 XPS. „ QUia Don Otger Carròz en Centelles, „ olim Català de Valeriola, Eque- „ stris Ordinis B. Mariæ de Mon- „ tesia, libello oblato in hac Regia Audientia die prima „ Dezembris anni millesimi sextentesimi septuagesimi quar- „ ti, deduxit: Don Gilabertum de Centelles, asertum Do- „ minum Oppidorum de Nules, Mascarell, Moncofa, & „ Villavieja, sitorum in hoc Regno, in suo testamento re-

„ cep-

,, cepto per Bartholomęum Cerda Notarium hujus urbis ,, die duodecimo Februarii millesimi tercentesimi octoge- ,, simi octavi, instituisse fideicommissum perpetuum vere ,, agnationis, prædictorum oppidorum, & aliorum bono- ,, rum, quæ posidebat, in favorem Don Petri de Centelles ,, filii primogeniti, & eo quandocumque sine filiis mascu- ,, lis decedente, substituisse Don Galcerandum filium se- ,, cundo genitum, & Galcerando etiam sine filiis mascu- ,, lis quandocumque decedente, substituisse Aimericum fi- ,, lium suum tertio genitum, si extra carcerem esset, & ,, superviveret, & casu quo non superviveret, & super ,, essent filii masculi legitimi, & naturales, substituisse fi- ,, lium natu majorem dicti Aimerici, & succesive alios ,, filios ejusdem, de gradu in gradum, & si omnes tres ,, filii Petrus, Galcerandus, & Aimericus decesserint sine ,, filiis masculis legitimis, vel hæredes esse noluerint, vel ,, non potuerint, ultimo illorum decedenti substituisse fi- ,, lium primogenitum masculum legitimum, ex filia pri- ,, mogenita dicti Petri de Centelles, si superviveret, & ,, si non superviveret filios masculos legitimos dicti pri- ,, mogeniti de gradu in gradum usque ad ultimum inclu- ,, sive, & huic primogenito, quandocumque sine filiis ,, masculis legitimis decedenti substituisse secundo geni- ,, tum dictæ filiæ primogenitæ Petri, & filios masculos ,, legitimos istius de gradu in gradum, similes substitutio- ,, nes faciendo in omnibus filiis masculis legitimis dictæ ,, filiæ primogenitæ, & in cæteris omnibus filiis masculis ,, aliarum filiarum ejusdem Petri gradatim usque ad ulti- ,, mum: Et his omnibus deficientibus, alios gradus sub- ,, stitutionum fecit dictus Don Gilabertus vocando omnes ,, filios masculos filiarum filiorum suorum Galcerandi, & ,, Aimerici, & illorum descendentes masculos, cum one- ,, re, quod omnes filii filiarum Petri, Galcerandi, & Ai- ,, merici deferent nomen, & arma de Centelles, sine ali- ,, qua mixtura: Et tandem disposuit, quod deficientibus ,, descendentibus masculis, & legitimis filiarum Petri, Gal- ,, cerandi, & Aimerici succederet masculus legitimus pro- ,, pinquior in gradu parentelæ dicto Don Gilaberto, cum ,, onere etiam deferendi nomen. & arma testatoris. ut

„ fucius in ultimo eloquio D. Gilaberti continetur. Et quod
„ juxta prędictam dispositionem descissum fuit, in hac Re-
„ gia Audientia cum votis Sacri Supremi Regii Aragonum
„ Concilii die undecima Maii millesimi quingentesimi
„ octuagesimi primi prædictum fideicommissum fuisse ve-
„ rè, & rigurose agnatitium, & adjudicatum Don Cotal-
„ do de Centelles filio Don Jacobi, masculi, ex masculis
„ Petri filii primogeniti testatoris. Asseruit præterea di-
„ ctus Don Otger ob mortem Illustris Don Joachimi Ca-
„ rròz de Centelles, Marchionis de Quirra, & Nules ul-
„ timi possessoris dictorum Marchionatuum, & oppido-
„ rum, & bonorum comprehensorum in prænarrato fi-
„ deicommisso absque filiis legitimis, non solum extin-
„ ctam esse lineam acnatitiam masculorum descendentium
„ Petri, Galcerandi, & Aimerici filiorum Don Gilaberti,
„ sed etiam lineam Masculorum descendentium ex filiis
„ filiarum Petri, & Galcerandi: Proptereaque venisse ca-
„ sum succesionis Don Otgerii, non solum in bonis com-
„ prehensis in fideicommisso instituto per Don Gilaber-
„ tum, sed etiam in oppidis de Quirra obnoxiis fideicom-
„ misso perpetuo instituto per Don Joachimum Carròz
„ de Centelles, Comitem de Quirra, & Centelles, in suo
„ testamento testificato per Antonium Valle Notarium
„ Barchinonæ, die octava Januarii anni millesimi sexen-
„ tesimi primi, & publicato die decima octava ejusdem
„ mensis, qui deficientibus masculis descendentibus ex
„ masculis Domnæ Alemandæ Carròz, & Centelles, filiæ
„ præfati testatoris Comitis Don Joachimi, voluit succe-
„ dere perpetuo in prædicto fideicommisso possessorem
„ bonorum fideicommisi de Nules, in quo Don Otgerius
„ (ut asserit) succesit jam, è vivis ablato Marchione Don
„ Joachimo ultimo possessore, ex eo quod Don Otgerius
„ descendit per lineam rectam masculinam, nulla fœmi-
„ na inter jecta à Don Joanne Guiliermo Català, & Cen-
„ telles, filio legitimo Don Bernardi Guiliermi Català, &
„ ejus uxoris Domnæ Joanne de Centelles, filiæ legitimæ
„ præfatæ Don Aimerici, & Neptis Don Gilaberti insti-
„ tutoris nullo extante jam per lineam masculinam descen-
„ dente ex dictis Petro, Galcerando, & Aimerico, nec
„ etiam

,, etiam masculo per eandem lineam descendente à filiis ,, filiarum Petri, & Galcerandi; & similiter deficientibus ,, filiis, & descendentibus Domnæ Alemandæ Carròz, & ,, Centelles, & Domnæ Mariæ de Centelles (prout descen- ,, cerunt mortuo Marchione Don Joachimo,) & sic pu- ,, rificata conditione, evenisse casum, ut successor bono- ,, rum fideicommissi de Nules, succesionem occupet bo- ,, norum fideicommissi de Quirra. Qua propter dictus D. ,, Otgerius exoravit, immiti in veram, realem, & actua- ,, lem possesionem oppidorum de Nules, Mascarell, Mon- ,, cofa, & Villavieja, & aliorum bonorum, quæ dictis D. ,, Gilabertus posidebat in præsenti Regno, cum jurisdi- ,, ctione, & juribus ad Dominum pertinentibus; & pari- ,, ter in possesionem Vilarum, & oppidorum Marchiona- ,, tus de Quirra, & quod ad id expediretur Commistio ,, Magnifico Auditori causæ, aut Regio Alguazirio, ut ,, late, in libello enarratur. Etiam Don Ludovicus Mer- ,, cader, Curator Don Josephi Català filii prædicti D. Ot- ,, gerii libello oblato in hac Regia Audientia, die vige- ,, sima sexta Novembris millesimi sexentesimi octuagesimæ ,, secundi, se opposuit in lite, & supplicavit declarari di- ,, ctum Don Josephum esse immediatum successorem post ,, mortem Patris. Similiter Benedictus Aguilar Notarius ,, Procurator Don Antonii Joan de Centelles, Marchionis ,, de Centelles, Regii Conciliarii, & Magni Cancellarii ,, Mediolanensis, in eadem Regia Audientia die tertia Ju- ,, lii millesimi sexentesimi septuagesimi sexti exprę sit prę- ,, fatam instantiam fideicommissi perpetui de Nules, & ,, exoravit declarari dictum Don Antonium immitendum ,, esse in possesionem bonorum illius, tamquam propin- ,, quiorem consanguineum in gradu, tam dicto Don Gi- ,, laberto institutori, quam Don Joachimo ultimo posses- ,, sori, nam dictus D. Antonius erat filius legitimus Dom- ,, næ Annæ de Centelles, vere agnatæ, & descendente à ,, à masculo in masculum à Petro filio primogenito Don ,, Gilaberti institutoris, propptereaque erat proximior verę ,, agnationi ipsius testatoris: Et etiam in lite deduxit di- ,, ctum Don Antonium esse præferendum aliis contenden- ,, tibus ut pote constitutum in linea primogenita in pro-

,, ximiori gradu ; in sexu virili, & in majori ætate : &
,, illius filius Don Josephus Joan (post mortem Don An-
,, tonii Patris) Marchio de Centelles, litem fuit prosecu-
,, tus. Post modum Philippus Ivañes, Procurator Illustris
,, Don Francisci Paschasii de Borja, & Centelles Duci de
,, Gandia die decima tertia Aprilis millesimi sexentesimi
,, septuagesimi octavi in hac Regia Audientia deduxit:
,, Illustrem Ducem, tamquam hæredem Illustris Don Joa-
,, chimi Carròz, & Centelles, Marchionis de Quirra, &
,, Nules institutum in testamento per dictum Don Joachi-
,, mum condito pœnes Ignatium Martinez Notarium die
,, secundo Novembris millesimi sexengentesimi septuage-
,, simi quarti, succesisse in omnibus bonis Illustris Mar-
,, chionis Don Joachimi, & sic in oppidis Marchionatus
,, de Quirra, & Nules, quæ Illustris Dux jam posidebat;
,, & absque perjudicio dictæ possessionis petiit declarari,
,, dictum Ducem immittendum esse in possessionem op-
,, pidorum ex vi fori quadragesimi primi, Rubrica de
,, Testamentis, non obstante memorata fideicommis-
,, si institutione facta per Don Gilabertum, in suo ul-
,, timo eloquio, quia bona præsumuntur libera, & ca-
,, su quo institutum fuisset fideicommissum in prædictis
,, bonis, illa reddierunt ad primevam naturam : Et da-
,, to, sed non concesso, quod bona essent fideicommis-
,, so obnoxia, decisio hæc, altiorem indaginem requi-
,, rens, ad judicium proprietatis esset reservanda, & quan-
,, do posset, aliqua subtilitate juris, tractari in hoc ju-
,, dicio sumario possessorio, de viribus fideicommisi, &
,, de illius substitutionibus, prẹmittendum esset, Illustrem
,, Ducem habere vocationem expræssam, quẹ alios exclu-
,, deret, ob id, quod in defectum Petri, Galcerandi, &
,, Aimerici, & filiorum masculorum legitimorum, voca-
,, vit Don Gilabertus filios masculos filiarum Petri primo-
,, geniti, & in eorum defectum, filios masculos filiarum
,, Galcerandi, & illis deficientibus, filios masculos filia-
,, rum Aimerici, & cum Illustris Dux sit Atnepos Illustris
,, Ducissæ de Gandia Domnæ Magdalenæ de Centelles, &
,, prædicta Domna Magdalena Neptis Don Cherubini de
,, Centelles, filii Don Francisci de Centelles, Pronepotis
,, di-

„ dicti Petri filii primogeniti Don Gilaberti institutoris, & „ primi ab eo vocati, qui succesionem ocupavit; conse- „ quenter Illustris Dux reperitur in linea primogenita, in „ qua radicata est succesio, quæ nequit transitum facere „ ad aliam lineam, dum in illa ad sit persona capax, quæ „ proculdubio est (ut dictus Phelippus Ivañez asserit) „ Illustris Dux, ut pote descendens per lineam legitimam „ masculinam à Don Petro filio primogenito institutoris „ unica fœmina intermedia, scilicet, Ducissa Domna Mag- „ dalena Atavia Illustris Ducis, & post decessum Illustris „ Marchionis Don Joachimi, extinctis jam omnibus ag- „ natis, exoravit dictus Ivañez Illustrem Ducem immi- „ tendum esse in possesionem oppidorum Marchionatuum „ de Quirra, & Nules, tanquam hæredem scriptum Mar- „ chionis Don Joachimi, vel tanquam vocatum in insti- „ tutione fideicommisi facta per Don Gilabertum, casu „ quo, juxta illam esset regulanda succesio. Etiam Don „ Ildephonsus Sans Tolsà, die decima sexta Februarii mil- „ lesimi sexentesimi septuagesimi noni se opposuit in lit- „ te, & deduxit, debere succedere in oppidis præfati fi- „ deicommisi perpetui de Nules, & consequenter, in „ aliis Marchionatus de Quirra, ex eo quod dictus Don „ Ildephonsus filius Don Francisci Sanz & Centelles, est „ Nepos Domnæ Agnetis de Centelles, & dicta Domna „ Agneta, filia Don Francisci de Centelles, fratris Don Ja- „ cobi (qui succesit infideicommisso de Nules) descendit „ per lineam masculinam à Don Petro de Centelles filio „ Don Gilaberti, alias Raymundi de Riusech, & Nepoti „ Petri filii primogeniti Don Gilaberti institutoris, & cum „ reperiatur in linea primogenita uti descendens à Petro „ primogenito institutoris, per lineam masculinam, una „ tantum fœmina interposita, scilicet Domna Agneta de „ Centelles ejus Avia, sublatis jam à medio omnibus ve- „ re agnatis; ad illum, asserit succesionem pertinere, nam „ vocatis in defectum vere agnatorum filiis filiarum Don „ Petri, etiam vocati sencentur, filii filiarum quorum- „ cumque descendentium dicti Don Petri, propptereaque „ incomperto esse Don Ildephonsum habere expressam, & „ literalem vocationem, & sic immitendum esse in posses-

 „ sio-

„ſionem bonorum utriuſque fideicommiſsi. Inſuper Illu-
„ſtris Dux comparuit die ſexta Septembris anni milleſi-
„mi ſexenteſimi octogeſimi, & edita in lite tranſactione
„inita inter Illuſtrem Ducem, & dictum Don Ildephon-
„ſum die tertia Maii ejuſdem anni, pœnes Joannem Bap-
„tiſtam Benito Notarium, in qua Don Ildephonſus tran-
„ſtulit omnia jura, quæ habebat ad ſucceſsionem Mar-
„chionatum de Nules, & Quirra in prædictum Ducem
„Don Franciſcum, & ejus deſcendentes, & Illuſtris Dux,
„præfatæ ceſionis ope, inſtantiam Don Ildephonſi fuit
„proſecutus, & die ſexta Septembris ſupra Chalendata
„petiit, illum tanquam ceſionarium Don Ildephonſi im-
„mitendum eſſe in poſſeſsionem, ob id quod Don Ilde-
„phonſus eſt deſcendens maſculus ex fœmina illius lineæ;
„in quam ingreſſa fuit ſucceſsio, quia Don Ildephonſus
„eſt Nepos Domnæ Agnetis de Centelles, & Pronepos D.
„Franciſci de Centelles, fratris Don Jacobi, qui ſucceſsit
„in fideicommiſſo de Nules, & eſt Don Ildephonſus pro-
„ximior ultimo poſſeſſori Marchioni Don Jachimo, ra-
„tione cujus computanda eſt ſucceſsio. Et plura per par-
„tes in hoc judicio latiſsime deducta fuere, qualibet con-
„tendente, pro immiſsione, & cæteros excludente; &
„Illuſtri Duci Don Franciſco agente, jure proprio, &
„etiam ceſſo per Don Ildephonſus Sans, ut hucuſque di-
„cta ex lite deprehenduntur; proceſsibuſque illius ad Sa-
„crum Supremum Regium Aragonum Concilium vigore
„literarum cauſa videndi, & recognoſcendi, ab eo ema-
„natarum tranſmiſsis. Sed attento, quod nunc tantum
„agendum eſt de ſucceſsione oppidorum, & bonorum fi-
„deicommiſsi de Nules inſtituti per Don Gilabertum de
„Centelles; nam Regia Sententia lata in hac Regia Au-
„dientia, cum votis Sacri Supremi Regii Aragonum Con-
„cilii, & publicata die undecima Auguſti anni milleſimi
„ſexenteſimi octuogeſimi quinti fuit deciſum. Lites pen-
„dentes in Regia Audientia Sardiniæ, ſuper Marchionatu
„de Quirra, in Sacro Supremo Concilio eſſe terminandas,
„ita ut pro executione literarum cauſa videndi, vota
„tranſmitantur ejdem Regiæ Audientiæ Sardiniæ ubi illa
„inſequendo, Sententiæ proferantur, vertiturque in Su-

„pre-

„premo Concilio supplicationis causa nomine Marchionis
„de Centelles interpositæ à Sententia in Regia Audientia
„Regni Sardiniæ prolata sub die vigesima quarta mensis
„Dezembris anni millesimi sexentesimi septuagesimi quin-
„ti in favorem dicti Illustris Duci, & contra prædictos
„Don Otgerium, & Marchionem de Centelles, quatenus
„in ea post revocationem possessionis bonorum prædicti
„Marchionatus de Quirra nomine ejusdem Illustris Ducis
„adeptæ de novo illorum immistio in possessionem ejdem
„concessa fuit, adhæsioneque facta præfatæ supplicationis
„causæ per memoratum Don Otgerium, illam prosequu-
„tam fuisse cernitur pluribus, in eadem deductis, & ale-
„gatis respective. Alia instantia in Supremo Concilio pen-
„det in causa literarum causa videndi, & recognoscendi,
„quarum impetratio facta fuit nomine ante dicti D. Ot-
„gerii die duodecima mensis Novembris anni millesimi
„sexentesimi septuagesimi septimi, super ab eo prætensis
„nullitatibus relatæ Sententiæ in prædicta Regia Audien-
„tia Sardinię prolatę. Altera etiam causa in Supremo Con-
„cilio mota fuit, literis causa videndi, & recognoscendi
„impartitis dicto Marchioni de Centelles, super litæ mi-
„sionis in possessionem, prædicti Marchionatus de Qui-
„rra, emanatis à dicto Supremo Concilio sub die tertia
„Novembris anni millesimi sexentesimi septuagesimi no-
„ni, ut diffuse apud acta processus seu processum habi-
„tur. Attento etiam, quod Don Gilabertus testator in
„prænarrata institutione, volens dicta oppida, & omnia
„sua bona supponere Vinculo, & perpetuo fideicommis-
„so, tres gradus ad succesionem constituit: Primo lo-
„co, vocavit vere, & proprie agnatos, scilicet, Petrum
„de Centelles, filium suum primogenitum, & ejus filios,
„& descendentes masculos; & illis deficientibus, Galce-
„cerandum segundo genitum, & ejus filios, & descen-
„dentes masculos; & in eorum defectum, Aimericum
„tertio genitum, & ejus filios, & descendentes masculos;
„secundo loco indefectum vere agnatorum, vocavit fi-
„lios, & descendentes masculos filiarum dictorum filio-
„rum Petri, Galcerandi, & Aimerici, gradatim, & suc-
„cesive, perpetuis temporibus, ita ut deficiente vera ag-
„na-

,, natione, bona remanerent in agnatione ficticia, & artificiosa, succedentibus filiis, & descendentibus masculis filiorum Petri Galcerandi, & Aimerici, qui constituti in imaginaria agnatione, veram, & propriam simularent, & agnatio eo modo quo posset, perpetuo conservaretur, primo in agnatis vere, demum in adumbratis, fictione juris, ad quod enixam satis voluntatem testator exhibuit; tertio loco, & in defectum omnium prædictorum invitavit propinquores, sibi in gradu parentelę, dummodo essent masculi, & legitimi, & voluit quod dicto in casu senceantur propinquiores filii masculi, & legitimi Domnæ Elviræ de Centelles filiæ ipsius testatoris, & filiæ illorum de gradu in gradum, usque ad ultimum. Attento similiter, quod nunc jam non est hęcitandum de perpetuitate fideicommissi (quæ olim fuit sub lite, illam inficiente Illustri Ducissa de Gandia Domna Magdalena de Centelles Atavia Illustris Ducis, & nunc revocatur indubium ab Illustri Duce) nec de institutoris mente volentis præficere veram agnationem, cum utraque res sit indubia, tam ex ejus expressa, & enixa voluntate, ut ex institutoris clausulis aparet manifeste; tum ex re judicata in hac Regia Audientia, cum votis Sacri Supremii Regii Aragonum Concilii; tum ex observantia per longissimum tempus subsecuta. Nec etiam jam est dubitandum in defectum vere agnatorum vocatos fuisse (ut dictum est) agnatos fictos, scilicet, masculos legitimos descendentes ex masculis filiorum filiarum Petri, Galcerandi, & Aimerici, ut ex mente, & verbis testantis perspicue deprehenditur: Attento quod de primo loco vocatis, jam non est agendum; quippe post decessum Illustris Marchionis Don Joachimi ultimi possessoris nullus extat vere agnatus, ut interpartes est inconfesso; nec si adhæsset, possent contendentes jus aliquod prætendere, imò omnes asserunt descendere, ex filiis testatoris una fœmina intermedia; qua propter, è vivis sublato vero agnato Marchione Don Joachimo successio pertinet ad artificiose agnatos hoc est ad descendentes masculos, & legitimos, ex filiis filiarum Petri, Galcerandi, & Aimerici; & cum omnes prætendentes

,, suam

,, suam vocationem prætendant, tanquam in hoc secundo
,, loco instituti, de illorum prælatione agendum est. At-
,, tento ulterius quod inter secundo loco vocatos, scili-
,, cet masculos descendentes ex filiis filiarum Petri, Gal-
,, cerandi, & Aimerici, nullus extat descendens ex filiis
,, filiarum Petri, & Galcerandi, & remanet D. Otgerius,
,, qui de masculo in masculum descendit à Don Guilier-
,, mo Català, & Centelles filio legitimo Domnæ Joannæ
,, de Centelles filiæ Don Aimerici, & Neptis Don Gila-
,, berti testatoris, quam ob rem, Don Otgerium expres-
,, sam, & literalem vocationem habere, juris ratio suadet,
,, & etiam ad evenisse casum suæ vocationis, quia non
,, existunt masculi descendentes ex filiis filiarium (pro-
,, prie filiarum, & non interpretative) Petri, & Galce-
,, randi, qui si ad essent, proculdubio D. Otgerium ex-
,, cluderent, & hęc qualitas non reperitur in dictis con-
,, tendentibus: Non in Illustri Duce, qui descendit per
,, lineam masculinam ab Illustri Ducæ Don Francisco de
,, Borja, & Centelles ejus ab Avo, filio Illustris Ducissæ
,, Domnæ Magdalenæ de Centelles, & dicta Domna Mag-
,, dalena, descendebat per lineam masculinam legitimam
,, ab altero Don Gilaberto de Centelles, alias Raymundo
,, de Riusech, ejus Atavo filio Petri, primogeniti Don Gi-
,, laberti testatoris; qua propter Illustris Dux non descen-
,, dit ex filio filiæ Petri, sed ex filio dictæ Domnæ Mag-
,, dalenæ, quæ non fuit filia, sed Atneptis Don Gilaber-
,, ti, alias de Riusech filii Petri primogeniti non etiam hęc
,, qualitas expresse à testatore requisita, reperitur in Don
,, Ildephonso Sans Tolsa, quia est Nepos Domnæ Agnetis
,, de Centellas, quæ descendebat per lineam legitimam
,, masculinam ab eodem Don Gilaberto, alias Raymundo
,, de Riusech filio Petri primogeniti testatoris. Nec in Mar-
,, chioni Don Antonio Joan de Centelles, filio Domnæ
,, Annæ Mariæ de Centelles, quia dicta Domna Anna Ma-
,, ria similiter descendebat ab eodem Don Gilaberto, alias
,, de Ruisech: Et memorata qualitas descendendi de mas-
,, culo in masculum à filiis filiarum Petri, Galcerandi, &
,, Aimerici, ad literam expressa in institutione fideicom-
,, missi proprie tantum in Don Otgerio reperitur. Nec

„ relevant opposita per Illustrem Ducem scilicet illum re-
„ periri in linea primogenita superiori, & prædilecta Don
„ Petri filii primogeniti institutoris, & primo nominati in
„ qua jam diu radicata fuit succesio, dum veri agnati
„ existebant, & quod ex conjecturata mente testatoris, Il-
„ lustris Dux erat præponendus, præcipue in occurrenti
„ casu nam agtenus succesionem ocuparunt, vere agna-
„ ti, qui mortuo Don Joachimo, prorsus defecerunt, &
„ nunc noviter ad artificiose agnatos deferenda est succes-
„ sio; quam ob rem, tanquam in casu novo, & non des-
„ cisso mens institutoris diligenter, & attentius est con-
„ templanda; ut pote, quia Don Gilabertus institutor,
„ condens testamentum anno millesimo tercentesimo se-
„ xagesimo quinto longum descendentes prospiciens, &
„ volens prius agnationem veram conservare, prætulit
„ descendentes agnatos Petri primogeniti descendentibus
„ agnatis Galcerandi, & Aimerici: post modum indefe-
„ ctum vere agnatorum, ut perpetuitati, & artificiose
„ agnationi consulerent, vocavit primum descendentes
„ masculos ex filiis filiarum Petri, deinde Galcerandi, de-
„ mum Aimerici. Unde, si D. Gilabertus haberet incons-
„ pectu suos descendentes, artificiose agnatos, scilicet Il-
„ lustrem Ducem Atnepotem Illustris Ducisse Domnæ Mag-
„ dalenæ de Centelles descendentis de masculo in mascu-
„ lum; à Don Petro primogenito, in cujus lineam ingres-
„ sa fuit succesio; & Don Otgerium descendentem à D.
„ Joanne Guiliermo Català filio Domnæ Joannæ de Cen-
„ telles filiæ Don Aimerici tertio geniti, ex cujus linea
„ nullus succesionem ocupavit, credendum est, saltem
„ ex conjecturatamente, quod eo modo, quo prætulit D.
„ Gilabertus veros agnatos descendentes ex Petro, veris
„ agnatis descendentibus ex Aimerico, & artificiosos ag-
„ natos ex Petro, artificiosis agnatis ex Aimerico, voluis-
„ se succedere Illustrem Ducem artificiose agnatum ex li-
„ nea primogenita, & prædilecta, & non Don Otgerium
„ artificiose agnatum ex linea Don Aimerici tertio geniti,
„ & sic lineam Illustris Ducis esse præponendam. Nam
„ ad diluendum obicem, perpendendum est, non esse
„ conjecturandam mentem, quando voluntas testatoris ex-
„ pres-

,,pressa est in tabulis; nec tunc attendenda linea, & gra-
,, dus prærrogativa, quoniam voluntas prædominatur, &
,, primum locum obtinet, ut ejus dispositio pro lege sit
,, observanda, tenorque illius derogabit, præscriptarum
,, regularum succedendi in fideicommissis, naturæ, &
,, observationi, facietque personam alterius lineæ, & gra-
,, dus, etiam remotioris, admitti, quia specialiter, defun-
,, ctus, rei suæ moderator, ad ulteriores voluntatem suam
,, extenderit, & linea qualificata præferenda est, juxta te-
,, stantis judicium, à cujus arbitrio pendet anteponere, &
,, postponere lineas, sumendo initium à proximiori, vel
,, remotiori, & prædictæ libertati testantium, & necessi-
,, tati exequendi voluntatem eorum, *ad literam*, congruit,
,, quod juxta forum quinquagesimum primum, Rubrica
,, de testamentis, jusa in testamento, *ad literam* sunt exe-
,, quenda non aliter quam fori *ad literam*, ut in Foro tertio
,, Rubrica: Comencen les costums; nec mirandum est Se-
,, renissimum Petrum Secundum, in dictis duobus Foris,
,, quos condit, *Foros*, & *testamenta*, uno eodemque verbo,
,, scilicet *ad literam*, exequi voluisse, cum idem Rex utrum-
,, que conjunxerit in foro quadragesimo quarto Rubr. de
,, testamentis, dum estatuit voluntatem testantis, pro le-
,, ge esse observandam. Quibus præhabitis, dicendum est
,, Don Otgerium expressam, & literalem vocationem ha-
,, bere; siquidem descendit de masculo in masculum ex
,, filio filiæ Don Aimerici; cum nec Illustris Dux, nec cę-
,, teri contendentes descendant ex filiis filiarum Petri, &
,, Galcerandi, sed ex filiis fœminarum, non filiarum im-
,, mediate Petri, sed descendentium à Petro in gradu ul-
,, teriori, qua propter non habent expressam vocationem.
,, Nec recurrendum est ad præsumptam institutoris men-
,, tem, nec ad prærrogativam lineę primogenitę superio-
,, ris, nec ad proximitatem gradus inter artificiosos, &
,, ficticios agnatos (quod etiam Marchionem Don Anto-
,, nium Joan de Centelles excludent;) siquidem nunc non
,, agitur de prælatione linearum, ex earum natura inter
,, artificiosos agnatos, sed de habente inter illos qualita-
,, tem expressam ac literam à Don Gilaberto, descenden-
,, di ex filio filiarum Petri, Galcerandi, & Aimerici, ut

,,cę-

,, cæteris præferatur modo cæpius præmisso; quæ quali-
,, tas tantum verificatur in Don Otgerio, & frustra con-
,, jecturanda est mens, quando expressa est institutoris vo-
,, luntas. Nec faciet, quod filiarum appellatione conti-
,, neantur Neptes, Proneptes, & ulteriores descendentes,
,, præsertim in primogeneis, & perpetuis fideicommissis,
,, & in dispositione ascendentium, ut bona in familia con-
,, serventur, & ne successio ad personas minus dilectas de-
,, feratur, & etiam quando testator providet descendentiæ
,, ignotæ ejusque dispositio non ad certos, & determina-
,, tos filios refertur, sed in incertum, & futurum even-
,, tum, protrahitur, quæ omnia evenisse videntur in dis-
,, positione Don Gilaberti, qui descendentibus perpetuita-
,, ti, & filiis filiarum, quas non cognovit consuluit, qua
,, propter Illustris Dux prætendit suam vocationem tan-
,, quam descendens de masculo in masculum à Ducissa
,, Domna Magdalena, quæ licet sit ulterior descendens,
,, filiæ appellatione continevitur: Nam prædicta enervan-
,, tur perpenso, quod expressumpta disponentis intentione
,, nomen filiorum, Nepotes, & alios descendentes aptum
,, est comprehendere; sed non ex proprietate sermonis: Ad
,, quod præ oculis habendæ sunt conjecturæ, quæ id sua-
,, deant: Et non continentur Nepotes, quando perpetui-
,, tas fideicommissi remanet in tuto, & non agitur de
,, conservatione, aut perpetuitate illius, sed de ingressu
,, successionis in unam, aut alteram lineam, & una aut
,, altera persona succedat, quo in casu cessat ratio, ut Ne-
,, pos veniat appellatione filiorum; aliàs hujus nominis
,, extentio nihil aliud esset, quam omissa veritate um-
,, bram sectari, & neglecta proprietate vocabuli, ad con-
,, jecturas se vertere: Similiter est animadvertendum D.
,, Gilabertum non vocasse ad successionem filios filiarum
,, absolute, & simpliciter sed restricte, & limitate scilicet,
,, filios filiarum Petri, Galcerandi, & Aimerici, & illos
,, substituisse his verbis: *Primogenitum masculum, & legiti-
,, mum filiæ legitimæ primogenitæ dicti Don Petri*: Et progre-
,, diens testator ad alios filios ejusdem filiæ primogenitæ,
,, & ad alios filios cæterarum filiarum Petri, & similiter
,, ad filios filiarum Galcerandi, & Aimerici, sæpe nume-

ro

,, ro in omnibus his casibus expresit eadem limitationem,
,, & restrictionem, scilicet *filiarum dictorum Petri, Galcerandi, & Aimerici*, & cum restrictive filii sunt nominati, ut
,, cum pro nomine: *Meum, tuum, suum*, aut cum qualitate, quæ Nepotibus non conveniat, ut in occurrenti
,, casu: *filiarum Petri, Galcerandi, & Aimerici*, & sic certæ,
,, & determinatæ personæ, tunc aliter filii, aliter nepotes, appellantur: & cum existat Don Otgerius in quo
,, verificatur qualitas descendendi à filiis filiarum, præferendus est, nam illi, verbi proprietas congruit. Etiam
,, Don Gilabertus in eadem dispositione discretive loquutus fuit de filiabus, & neptibus dictorum Galcerandi, &
,, Aimerici ita ut si ad succesionem pervenirent, & relinquerent filiam, aut neptem, possent ex bonis fideicommissi deducere centum mille solidos in favorem filiæ,
,, aut neptis, non existente filia; & si duas haberent filias, aut duas neptes, non existentibus filiabus, possent
,, cuilibet concedere quinquaginta mille solidos; & aliud
,, estatuit, si plures filiæ, aut neptes existerent; unde si
,, institutor in aliis casibus voluisset filiarum appellatione
,, neptes contineri, id expresisset cum in prædictis discretive loquatur quod ut filiorum nomen non extendatur in viam juris, melius procederet quando testamentum fuit conditum in loco ubi estatutum extat, quod
,, verba testamenti intelligantur ad literam, ut in præsenti Regno est præcitatus forus quinquagesimus primus
,, Rubrica de testamentis, ibi: *Ans les coses en aquells* (scilicet testamentis) *contengudes, sien exegides, è complides segons que en aquells à la lletra serà contengut, è ordenat*: Ex
,, dictis fluit, non curandum esse de instantia facta per
,, Illustrem Ducem, prætendentem immisionem in possessionem oppidorum existentium in Marchionatu de Nules, tanquam hæredem scriptum in testamento Illustris
,, Marchionis Don Joachimi ultimi possessoris, ex vi fori
,, quadragesimi primi Rubic. de Testamentis, præsertim
,, cum res sit ardua infacto, & in jure, siquidem non
,, constat, prædicta bona obnoxia esse perpetuo fideicommisso, nec de filiationibus contendentiuum; propterea-
,, que immisionem foralem Illustri Duci, in hoc summa-

Traducion de lò de dentro.
Antes las cosas en aquellos (scilicet testamẽtis) contenidas sean exegidas, y cũplidas, segun q̃ en aquellos à la letra serà cõtenida, ò ordenada.

,, rio

,, rio judicio , competere ; & opposita per contendentes,
,, tanquam requirentia altiorem indaginem , ad aliud esse
,, judicium reservanda : nam prædictis fiet satis, si consi-
,, deretur, in dubiam esse institutionem perpetui fidei-
,, commissi in oppidis de Nules, factam per Don Gilaber-
,, tum similiter plene in lite constitisse de filiationibus le-
,, gitimis , tam Illustris Ducis , quam Don Otgerii , &
,, omnium illorum ascendentium , usque ad institutorem.
,, Et cum ultra prædicta, dictus Don Otgerius de jure suo
,, docuisset in lite ,scilicet, advenisse casum suæ vocatio-
,, nis, legitimus est contradictor , ut immissionem valeat
,, impedire Illustri Duci, eam petenti ex testamento, quem
,, intellectum recipit forus quadragesimus primus Rubic.
,, de Testamentis: accedit, nec Illustrem Ducem immissio-
,, nem petentem ex testamento decessoris Don Joachimi,
,, audiendum esse , quia legitimus Procurator dicti Mar-
,, chionis Don Joachimi, in curia judicis ordinarii in Ci-
,, vilibus hujus urbis petiit Don Joachimum immitendum
,, esse in possessionem oppidorum de Nules , Mascarell,
,, Moncofa, & Villavieja comprehensorum in fideicommis-
,, so perpetuo instituto per memoratum Don Gilabertum;
,, quia successio ad dictum Don Joachimum expectabat:
,, Et die decima octava Januarii millesimi sexentesimi
,, quinquagesimi noni per dictum judicem fuit descissum,
,, ad Don Joachimum successionem pertinere in prædictis
,, oppidis; ex vi fideicommissi per Don Gilabertum insti-
,, tuti , & cum dictus testator Don Joachimus successis-
,, set , & possedisset bona , tanquam in dicto fideicom-
,, misso comprehensa, non potuit illa transferre in hære-
,, dem , alium ve successorem , nec titulum avilem tri-
,, buere in præjudicium succedentis in fideicommisso ; &
,, Illustris Dux Don Joachimi hæres, nequit factum illius
,, improbare ; imo si perpendantur institutio fideicommis-
,, si , res judicata observantia antiquisima , & ultimus rei
,, pro perpetuitate fideicommissi estatus qui in ultimo
,, possessore, & testatore D. Joachimo consideratur ; com-
,, pertum fiet, Illustrem Ducem hæredem scriptum, non
,, esse legitimum contradictorem ad impediendam immis-
,, sionem, Don Otgerio competentem. Denique non ob-
,,stat

,, ſtat, quod Don Ildephonſus Sanz reperiatur in linea ul-
,, timi poſſeſſoris Illuſtris Marchionis Don Joachimi, ex
,, eo quod eſt pro Nepos Don Franciſci de Centelles fra-
,, tris Don Jacobi, cui delata fuit ſucceſsio per deſceſſum
,, Don Petri de Centelles Commitis de Oliva, & dictus
,, Don Franciſcus litem inſtituit, quam fuit proſequutus
,, Don Cotaldus de Centelles ejus filius, & obtinuit im-
,, miſsionem in poſſeſsionem, Regia Sententia ſepius re-
,, petita, & lata anno milleſimo quinquageſimo octuageſ-
,, ſimo primo, excludentem Illuſtrem Duciſſam Domnam
,, Magdalenam ſororem dicti Don Petri Comitis de Oli-
,, va; nam ultra prædicta præmitendum eſt, Illuſtrem
,, Marchionem Don Joachimum, ultimum poſſeſſorem
,, fuiſſe Nepotem dicti Don Jacobi fratris Don Franciſci
,, Proavi Don Ildephonſi Sanz, & dicti fratres, Don Ja-
,, cobus, & Don Franciſcus fuerunt filii D. Onophrii Sentl-
,, lir de Centelles, ad quem nunquam fuit delata ſucceſ-
,, ſio; qua propter Don Ildephonſus non reperitur in li-
,, nea ultimi poſſeſſoris cum uterque, ſcilicet Marchio D.
,, Joachimus, & Don Ildephonſus deſcendat; à Don Ono-
,, phrio, qui nunquam ſucceſsionem ocupavit; nec fuit
,, auctor, nec capud lineæ, nec potuit ſibi, ſuiſque deſ-
,, cendentibus propriam lineam conſtituere. Idcirco, &
,, alias deliberationem, & concluſionem in Sacro Supre-
,, mo Regio Aragonum Concilio, cum interventu Novi-
,, lium, & magnificorum adjunctorum ſumptam; nobis,
,, quæ tranſmiſſam, inſequendo, pronuntiamus, ſenten-
,, tiamus, & declaramus inſtantiam factam per dictum D.
,, Otgerium Català in hac Regia Audientia die prima De-
,, zembris anni milleſimi ſexenteſimi octuageſimi quarti,
,, reſpectantium oppidorum, & bonorum comprehenſorum
,, in fideicommiſſo inſtituto per dictum Don Gilabertum
,, de Centelles de jure procedere, juſtificatamque mane-
,, re, & conſequenter, dictum Don Otgerium tanquam
,, immediatum ſucceſſorem; poſt deceſſum Illuſtris Don
,, Joachimi de Centelles Marchionis de Nules, immiten-
,, dum eſſe in realem, & actualem poſſeſsionem oppido-
,, rum de Nules, Maſcarell, Moncofa, & Villavieja, &
,, cæterorum bonorum, quæ dictus Don Gilabertus poſi-
,, de-

„ debat in hoc Regno, cum juriſdictione, & juribus ad
„ Dominum pertinentibus, ut cum præſenti eum immiti
„ jubemus commiſsionemque per Don Otgerium ſuppli-
„ catam expediri jubemus: ſublatoque Regio ſequeſtro,
„ relinquendam eſſe vacuam, & expeditam poſſeſsionem
„ dicto Don Otgerio una cum fructibus perceptis, & per-
„ cipiendis à die mortis Illuſtris Marchionis ultimi poſ-
„ ſeſſoris, uſque ad realem traditionem dictæ poſſeſsionis;
„ liquidatione, & taxatione in poſterum reſervata, quo
„ vero ad immitionem in poſſeſsionem prædictorum bo-
„ norum in relata cauſa factam per D. Ludovicum Mer-
„ cader, Curatorem Don Joſephi Català filii Don Otge-
„ rii die vigeſima ſexta Novembris milleſimi ſexenteſimi
„ octuageſimi ſecundi, poſt mortem dicti Don Otgerii,
„ Patris ſui, quia ejus inſtantia non eſt proſequuta, ne-
„ nequit ſuper ea judicium proferri. Et inſuper declara-
„ mus memoratas inſtantias factas per dictos Illuſtrem Du-
„ cem de Gandia, Marchionem Don Antonium Joan de
„ Centelles, & Don Ildephonſum Sanz prætendentes im-
„ mitendos eſſe in poſſeſsionem dictorum bonorum repe-
„ lendas fore, & eſſe, ut cum præſenti repelimus, ſed ta-
„ men reſervatis juribus, ſicque his partibus competunt
„ ad proprietatis judicium, & partem neutram in expen-
„ ſis condemnamus, ſed probiſtractis executionem fieri
„ jubemus.

42 De eſta Sentencia ſe interpuſo ſuplicacion en el dia 27. de Mayo de 1695. y ſin embargo de dicha ſuplicacion, ſe le mandò dar la poſſeſsion à dicho Don Otger de dicho Eſtado en 27. de Junio de dicho año; y deſpues ſe tranſmitieron los autos al Conſejo de Aragon, en donde ſe continuaron; y por ſu extinccion en el Real de Caſtilla, en el qual concluſo legitimamente el Pleyto, ſe pronunciò Sentencia de reviſta en 15. de Setiembre de 1708. la qual es del tenor ſiguiente.

En el Pleyto del volumen de los inſtrumētos del Duque, f. 1. Fol. 10. del miſmo Ramo. Fol. 129. pieza de ſupoſicion de Nules.

SEN-

SENTENCIA

DE REVISTA DE 15. DE SETIEMBRE DE 1708. ſobre la miſion en poſſeſsion del Eſtado de Nules, en que ſe confirmò la dada en 21. de Mayo de 1695. en favor de Don Otger Carròz, y Centelles,

caſa 45.

43 EN el Pleyto, que es entre el Duque de Gandia Don Paſqual Franciſco de Borja, y Centelles, por sì propio, y por el derecho de Don Alonſo Sanz Tolſa, de quien es cecionario. Don Gilaberto Carròz de Centelles, olim Don Joſeph Català de Valeriola, que continua eſte Pleyto por muerte de Don Otger Català ſu Padre, y ſus Procuradores en ſus nombres. Don Joſeph Juan de Centelles, Marquès de Centelles, à quien ſe hizo ſaber el eſtado de eſte Pleyto. Y los eſtrados del Conſejo donde ſe ha ſubſtanciado, y en auſencia, y rebeldia de los emplazados. Sobre la inmiſsion en poſſeſsion de los Lugares de Nules, Maſcarell, Moncofa, y Villavieja, y demàs bienes, y derechos de la fundacion, que hizo Don Gilaberto de Centelles en catorze de Noviembre de mil treſcientos ſeſenta y cinco, que vacaron por muerte de Don Joachin de Centelles, Marquès de Nules, ſu ultimo poſſehedor. Pleyto de PP. fol. 332.

44 Fallamos: Que la Sentencia con votos de Aragon pronunciada en la Real Audiencia de Valencia, en veinte y uno de Mayo de mil ſeiſcientos noveinta y cinco, de que eſtà ſuplicado; por la qual declararon, que la inſtancia hecha por el dicho Don Otger Català en dicha Real Audiencia, en primero de Deziembre de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro, reſpeto de los referidos Lugares, comprehendidos en dicha fundacion, procedia de juſticia; y por conſequencia el dicho Don Otger, como à inmediato ſuceſſor, por muerte del dicho Don Joachin de Centelles, deverſele dar, y poner en la real, y actual poſſeſsion de los dichos Lugares de Nules, Maſcarell, Moncofa, y Villavieja, y demàs bienes que el dicho Don Gilaberto poſſeìa en aquel Reyno, con la juriſdiccion, y de-

rechos à èl pertenecientes; y mandaron con efeto, se le pusiesse en dicha possesion, con frutos, y rentas caìdos, y que caìeren, desde la muerte del dicho Marquès Don Joachin, su ultimo possehedor, hasta la real entrega, y possesion, reservando para despues la liquidacion. Y declararon: Que las instancias hechas por los dichos Duques de Gandia, y Don Alonso Sanz Tolsa, y el Marquès Don Antonio Juan de Centelles, pretendiendo se les pusiesse en la possesion de dichos bienes, devian repelerse, como con efeto las repelieron, reservandoles los derechos, que tuvieren para el juizio de la propriedad, segun, y como mas largamente se contiene en dicha Sentencia, la qual es buena, y justamente dada, y como à tal, sin embargo de lo dicho, y alegado, y articulos reservados para difinitiva, la devemos de confirmar, y confirmamos, segun, y como en ella se contiene, y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos.

Señores Don Gaspar de Quintana Dueñas. -- Don Marchos Sanches Salvador. -- Don Gregorio de Mercado. -- Candido de Molina.

SUPUESTO ULTIMO.

45 ESte ultimo supuesto consiste, en manifestar la prueva que resulta de los autos, assi reproducidos, como de los actuados en este juizio de propriedad, en justificacion de la filiacion del Duque actual Don Luis Ignacio de Borja, *casa* 50. y tracto succesivo que ha tenido este Vinculo; que uno, y otro, segun lo que resulta de los autos, es en la forma siguiente.

PRI-

PRIMERAMENTE PARA VERIFICAR; QUE DON Pedro de Centelles, Señor de Nules, casò con Doña Ramoneta de Ruisech, y tuvo por Hijo à Don Gilaberto de Centelles, Señor de Nules, nombrado Don Ramon de Riusech, se vale de los instrumentos siguientes la parte del Duque.

46 LO primero, de una escritura presentada por parte de Don Antonio Juan de Centelles, que litigò tambien en el juizio de mision en possessión, y està en uno de los pleytos reproducidos, otorgada en 25. de Setiembre de 1406. que passò ante Jayme Mestre, cuya escritura es de los Capitulos Matrimoniales, que se convinieron sobre el Matrimonio, que avia de contractar Don Pedro de Centelles, *casa* 10. hijo de Don Gilaberto de Centelles, y de la dicha Doña Leonor de Cabrera, *casa* 5. en que se expressa, que la dicha Doña Ramoneta de Ruisech, que intervino en esta capitulacion, avia sido muger de Don Pedro de Centelles, yà entonces difunto, y dueño que avia sido de la referida Villa de Nules; y que Don Gilaberto de Centelles, *casa* 5. era hijo de los dichos Don Pedro de Centelles, y Doña Ramoneta de Ruisech Consortes.

Fol. 24. Ramo intitulado sequela, n. 4. de escrituras presentadas por parte de Don Antonio Juan de Centelles Marquès de Nules.

47 Lo segundo, del supuesto tercero del dicho Memorial ajustado de la mision en possession, que se advierte num. 76.

48 Lo tercero, de lo que resulta de la Sentencia del año 1581. que està à la letra al num. 38.

49 Otrosi, del Testamento de Doña Leonor de Queralt eo Centelles, otorgado en la Villa de Nules, ante Juan Aguilar Notario, en 27. del mes de Noviembre del año 1432. y publicado ante el mismo Notario en los dias 14. de Deziembre del mismo año, y en 22. de Octubre del de 1433. el qual està en forma pergaminea, sacado por Luis Carles Notario, regente los Prothocolos del dicho Aguilar, en el dia 6. de Febrero del año 1498. en donde la dicha Doña Leonor dize ser muger del M. Noble Don Ramon de Ruisech, en otra manera nombrado, Don Bernardo de Centelles, con la expression de ser Señor

Nota: Esta escritura, y las demàs q̃ se pondrà igual nota al margẽ, las presẽtò despues de concluso el pleyto, la parte del Duque, y mãdado hazer este Memorial ajustado en la peticiõ de 3. de Mayo, fol. 479. del P. de propiedad.

ñor de Oliva, y Nules: y dispone, que su entierro se haga en la misma Iglesia de Nules, en donde dize fue enterrada Doña Ramoneta de Centelles, muger de Don Pedro de Centelles, Abuela paterna del dicho Don Bernardo, marido de la citada Doña Leonor: Tambien haze diferentes legados, y entre otros, haze el siguiente, que se pone de pedimento de Don Joseph Català.

50 Otrosi, lego, y mando à la Noble Doña Juana de Vilanova doncella, sobrina nuestra, hija del Noble D. Francisco de Vilanova, si estuviere, y habitare continuamente, y por tanto tiempo, y no contratando Matrimonio, y estuviere con la Noble Doña Juana de Centelles, muger de Don Bernardo Català, cinquenta florines, moneda Valenciana. Y prosigue, despues de este legado, nombrando por su heredero universal, à D. Francisco Gilaberto de Centelles, *casa* 18. expressando ser su hijo, y del dicho Don Bernardo. Y la publicacion de este Testamento consta se hizo en presencia de dicho Don Bernardo, diziendo ser èste el Marido de dicha Doña Leonor; y despues en la acceptacion de la herencia, que hizo el dicho Don Francisco Gilaberto, con beneficio de inventario, buelve èste à repetir la dicha filiacion.

PARA JUSTIFICAR QUE DICHO DON GILABERTO de Centelles, casa 5. *nombrado Don Ramon de Ruisech*, *casò con Doña Leonor de Cabrera*, *y que tuvo por hijo à D. Bernardo de Centelles*, *Señor de Nules*, *se vale esta parte de los instrumentos siguientes.*

51 LO primero, de todos los instrumentos, y demàs que està dicho en el grado de filiacion antecedente.

Fol. 38. 52 Otrosi, de una escritura de concordia que presentò el citado Don Antonio Juan de Centelles, Marquès de Centelles, otorgada ante Juan de Pla, à los 25. de Abril 1414. la qual es de transaccion, que estipularon los dichos Don Pedro, y Don Bernardo de Centelles, *casa* 10. *y* 11. en que se expressa, que Don Gilaberto de Centelles era Padre de los referidos; y que el citado Don Bernardo

era dueño de la referida Varonia de Nules.

PARA VERIFICAR QUE DICHO DON BERNARDO de Centelles, en otra manera nombrado Don Ramon de Ruisech, Señor de Nules, casa 11. casò con Doña Leonor de Queral eo de Centelles, y tuvo en hijo à Don Francisco Gilaberto de Centelles, casa 18. se vale de los instrumentos siguientes la parte del Duque.

53 LO primero, el Testamento que yà queda referido de la dicha Doña Leonor de Queral eo de Centelles, que està al num. 49.

54 Otrosi, de la Sentencia del año 1581. que se lee al num. 38.

55 Otrosi, del supuesto tercero del Memorial de la mision en possession.

56 Otrosi, de una escritura de venta otorgada por D. Ramon de Ruisech, vulgarmente nombrado Don Francisco Gilaberto de Centelles, de la Villa de Carjegue, en el Reyno de Cerdeña, à favor de Serafino de Montañans, por precio de 1200. ducados, que passò ante Bernardo Juan Notario, en la Villa de Alguer, à los 8. dias del mes de Enero del año 1442. y sacada dicha escritura por Dionisio Bonfant Notario, y Escrivano de la Real Procuracion de dicho Reyno de Cerdeña, en virtud de mandato proveìdo por el Juez mas antiguo de aquella Real Audiencia: y assimismo, à continuacion de dicha escritura està la Carta de pago otorgada por el dicho Don Francisco Gilaberto; y consta, assi por dicha venta, como por la carta de pago, que uno, y otro lo otorga, como hijo, y heredero universal del referido Don Bernardo de Centelles su Padre; en la qual escritura de venta està à la letra la licencia, y permisso que diò su Magestad à dicho Don Francisco Gilaberto de Centelles, para enagenar qualesquiera bienes que tuviera en aquel Reyno; y tambien està à continuacion de dicha escritura, la atestacion del Capitan General por S. M. de dicho Reyno de Cerdeña, de ser tal Notario publico el dicho Dionisio Bonfant, y lo sella con el Sello Real.

Fol. 480. Presentada despues de concluso el pleyto.

Fol. 61.B. 57 Otroſi, de otra eſcritura preſentada por el dicho Don Antonio Juan de Centelles, en que conſta, que D. Pedro de Centelles, *caſa* 10. otorgò ſu Teſtamento en 25. de Setiembre 1459. en que expreſſa, que Don Franciſco de Centelles era ſu ſobrino.

PARA PROBAR QUE EL DICHO DON FRANCISCO Gilaberto de Centelles, caſa 18. *primer Conde de Oliva, y Señor de Nules, casò con Doña Beatriz de Urrea, y tuvo por hijos à Don Serafin de Centelles primogenito, y à Don Juan Querubin de Centelles*, caſas 22. y 23. *y que Don Serafin muriò ſin hijos, ſe vale de los inſtrumentos ſiguientes.*

Fol. 485. Preſentado deſpues de concluſo el Pleyto.

58 PRimeramente, del Teſtamento que otorgò el dicho Don Ramon de Ruiſech, en otra manera nombrado Don Franciſco Gilaberto de Centelles, ante Antonio Barrera Notario, à los 21. dias del mes de Enero del año 1480. ſacado por Joſeph Borràs Notario, regente los Prothocolos del dicho Barrera, por el qual conſta, que el dicho Don Franciſco Gilaberto Teſtador, ſe intitula Conde de Oliva, y Señor de las Varonias, y Villas de Nules, Pego, y otras; y declara ſer caſado con Doña Beattiz de Urrea, à la qual nombra por Tutora, y Curadora de ſus hijos, à quienes dexa diferentes legados; y por heredero univerſal à Don Serafin de Centelles, otro de ellos, y de la dicha Condeſa Doña Beatriz: Y en caſo de morir el dicho Don Serafin ſin hijos Varones, ſubſtituye à Don Querubin Juan de Centelles, tambien hijo del Teſtador, y de la dicha Doña Beatriz, ſi vivo fuera, y ſino, al hijo, ò hijos varones que le ſobrevivieſſen; y paſſa à otras vocaciones, que ſe omiten por no ſer del caſo.

Fol. 499.B. Preſentado deſpues de concluſo el Pleyto.

59 Otroſi, de una Sentencia pronunciada por la Juſticia Civil, que avia en eſta Ciudad, en el dia 20. de Deziembre del año paſſado 1549. à pedimento de Don Ramon de Ruiſech, en otra forma nombrado Don Franciſco Gilaberto de Centelles, *caſa* 28. en la qual ſuponiendo la diſpoſicion teſtamentaria del dicho Don Franciſco Gilaber-

berto de Centelles, (que es lo antecedente) en que nombrò por heredero à dicho Don Serafin su hijo; y muriendo èste sin hijos, substituyò à D. Querubin Juan de Centelles, tambien su hijo, ò el hijo, è hijos Varones de èste; y relacionando tambien, que el dicho Don Serafin avia muerto sin hijos, y descendientes varones, sobreviviendole Don Gilaberto de Centelles, hijo unico, y varon, legitimo, y natural del dicho Don Querubin Juan de Centelles, el qual avia premuerto à dicho Don Serafin, y que èste avia tambien instituìdo heredero al dicho Don Francisco; por cuyos motivos se devia declarar, y declarò en esta Sentencia, que el dicho Condado de Oliva, y demàs Varonias, Villas, y Estados recayentes en la herencia del citado D. Francisco Gilaberto de Centelles Testador, avian pertenecido por via de Vinculo, y substitucion al dicho Don Ramon de Ruisech, en otra manera nombrado Don Francisco Gilaberto de Centelles, libremente, y sin fideicomisso alguno.

60 Otrosi, una Sentencia de la Audiencia passada, sacada por el Archivero de los Archivos del Real Patrimonio, y Baylia General, Real Palacio, y de los papeles de la Real Audiencia, y Chancilleria, en virtud de auto proveìdo por los Señores de la Real Audiencia, al pie de peticion presentada por parte de dicho Duque, la qual Real Sentencia es pronunciada por la Real Audiencia de esta Ciudad, con votos del antes Supremo, y Real Consejo de Aragon, y publicada por Francisco Paulo Alreus, Escrivano de Mandamiento, en 21. del mes de Junio del año 1594. entre partes de Doña Madalena de Centelles, Duquesa de Gandia, de una; y de otra, D. Pedro de Centelles, y otros, sobre el Estado de Oliva. De la qual consta, que Don Francisco Gilaberto de Centelles, primer Conde de Oliva, tuvo por hijo à Don Serafin de Centelles primogenito, y à Don Querubin Juan de Centelles, segundogenito; y que èste tuvo por hijo unico à Don Francisco de Centelles, el qual sobreviviò à Don Serafin: y que el dicho Don Francisco, tercer Conde de Oliva, casò con Doña Maria de Cardona, hija de los Duques de Cardona, y que de èste Matrimonio tuvieron por hijos à Don Pedro

Fol. 534. Presentada despues de concluso el Pleyto.

dro de Centelles, hijo unico, y varon, y Conde que fue de Oliva; y à Doña Madalena de Centelles, Duquesa que fue de Gandia, y muger del Duque Don Carlos; à la qual se declarò pertenecer la Casa, y Estado de Oliva. Si bien està esta Sentencia sacada sin citacion de parte.

61 Otrosi, se vale de la dicha Sentencia del año 1581. y del dicho supuesto tercero, que estàn en los num. 36. 38.

PARA JUSTIFICAR QUE DON JUAN QUERUBIN de Centelles, casa 23. casò con Doña Juana de Heredia, y tuvo por hijo à Don Francisco de Centelles, casa 28. tercer Conde de Oliva, y Señor de Nules, se vale la parte del Duque de los instrumentos siguientes.

62 PRimeramente, de la Sentencia del año 1549. que està al num. 59.

63 Otrosi, de la Real Sentencia del año 1594. que està al num. 60.

64 Otrosi, del dicho supuesto tercero del Memorial de la mision en possession, que està al num. 36: y de la dicha Real Sentencia del año 1581.

PARA PROBAR QUE EL DICHO DON FRANCISco de Centelles, casa 28. tercer Conde de Oliva, y Señor de Nules, casò con Doña Maria de Cardona, y tuvo en hijos à Don Pedro de Centelles, y à Doña Madalena de Centelles, casas 32. y 33. y que muriò el dicho D. Pedro sin hijos, ni descendientes, se vale la parte del dicho Duque de los instrumentos siguientes.

Fol. 514. Presentado despues de cóncluso el Pleyto

65 PRimeramente, de un Codicilo otorgado por Don Ramon de Ruisech, en otra manera nombrado Don Francisco Gilaberto de Centelles, Conde de Oliva, ante Dionisio Geronimo Climent Notario, à los 27. de Octubre del año 1550. y sacado por Basilio Rambla, regente los Prothocolos de dicho Climent, en el qual el dicho Don Francisco Gilaberto dize, ser Conde de Oliva, y Señor de las Villas, y Varonias de Nules, Pego, y otras,

otras, en los quales Codicilos reboca un Legado que avia hecho en su Testamento à dicha Doña Madalena de Centelles su hija, que al tiempo del Testamento era doncella, y al de los Codicilos casada con D. Carlos de Borja Marquès de Lombay; y passa à disponer de otras cosas, repitiendo en diferentes partes de este instrumento, en nombrar à dicha Doña Madalena, y à dicho Don Pedro por sus hijos; y despues se lee la publicacion de dichos Codicilos, en 29. de Octubre del año 1550. à instancia de Doña Maria de Cardona, y Centelles, Condesa de Oliva, Tutora, y Curadora del dicho Don Pedro de Centelles, hijo, y heredero del referido Don Francisco, Conde de Oliva: y en la testacion, y saca de dichos Codicilos, refiere el citado Basilio Rambla Escrivano, ser Codicilo de dicho Don Ramon de Ruisech, por otro nombre D. Francisco Gilaberto de Centelles, y dueño de las Villas, y Varonias de Nules, Pego, y otras.

66 Otrosi, de las dichas Reales Sentencias de los años 1581. y 1594. que estàn en los num. 38. 60.

PARA VERIFICAR, Y PROBAR QUE LA DICHA Doña Madalena de Centelles casò con el Duque Don Carlos, hijo del Señor San Francisco de Borja, que tuvo en hijo al Duque D. Francisco, casa 37. y que dicha Doña Madalena era descendiente del dicho Don Gilaberto de Centelles Vinculador, se vale la parte del Duque actual de lo siguiente.

67 LO primero, de los instrumentos que se han referido en cada uno de los grados de filiacion, que hasta aqui se ha tratado.

68 Otrosi, de la dicha Sentencia del año 1581.

PRUEVA POR TESTIGOS PARA EL MISMO grado de filiacion.

69 POr parte del dicho Duque Don Pasqual, en el dicho Pleyto de mision en possession, que empezò en el dicho año 1674. articulò en pedimento de

13. de Abril de 1678. ássi para este grado; como para los siguientes, diferentes preguntas, que lo que corresponde à cada una de dichas filiaciones, se dize separadamente, y es como se sigue.

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

70 PRimeramente dize, y pone, lo que probar entiende, &c. Que Doña Madalena de Centelles, Duquesa de Gandia, fue descendiente legitima, y natural, de legitimo, y carnal matrimonio, nacida, y procreada de Gilaberto de Centelles, nombrado Ramon de Ruisech, dueño de Nules, y Doña Toda Villanova, por mediacion de Don Pedro de Centelles, dueño de Nules, è hijo primogenito de aquellos; y que ási era verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama en esta Ciudad de Valencia, y su Reyno; y en dicha conformidad se avia oìdo dezir, entendido, y creido de personas antiguas, fidedignas, mayores de toda excepcion, mucho tiempo, y antes del dia 19. de Febrero de 1674. en que avia empezado dicho Pleyto de mision en possesion.

Volumen de escrituras en la primer parte del año 1678. fol. 9.

En esta pregunta declararon los testigos dados por parte del Duque Don Pasqual, los quales eran vezinos de Valencia; y lo que depusieron es en la forma siguiente.

Fol. 36.B. Juan Navarro, de edad de 67. años, dize: Que lo contenido en el articulo es cierto, por averlo oìdo dezir en dicha conformidad, à muchas, y diferentes personas, y en diferentes tiempos; y lo mismo à oìdo dezir à los mismos Duques de Gandia, à quien comunicò, y tratò hablando de dicha descendencia.

Fol. 43. Justiniano Roca, de edad de 63. años, dize: Que sabe el testigo, que la dicha Doña Madalena Centelles era descendiente de Don Gilaberto de Centelles, y Doña Toda Vilanova, el qual Don Gilaberto le apellidavan por otro nombre, Don Ramon de Ruisech, dueño de Nules. Lo que dixo saber por averlo oìdo en dicha conformidad, de quareinta años atràs, al tiempo que depuso, y à personas mayores de edad, que el testigo; lo que era publico, y notorio, publica voz, y fama en esta Ciudad, y

otros

otros Lugares; aunque no ſabia por medio de que perſonas deribava la deſcendencia la dicha Doña Madalena.

Vicente Ferrer, de edad de 67. años, dize: Que oyò dezir à diferentes perſonas, que la dicha Doña Madalena era deſcendiente del Vinculador de Nules, pero no ſabia porque linea. Fol. 48.

Don Pedro Nules Boſch, de edad de 66. años, dixo: Que era verdadero el articulo, ò pregunta, por averlo oìdo dezir à diferentes perſonas antiguas, que les conocieron, y ſer publica voz, y fama. Fol. 52.

Francìſco Lorenço, de edad de 61. años, dize: Que es cierta la pregunta, por averlo oìdo dezir. Fol. 53. B.

Franciſco Romeu, de edad de 73. años, dize tambien, es cierta la pregunta, por averlo oìdo dezir mas ha de quareinta años, al tiempo que depuſo el teſtigo, à perſonas de mas edad. Fol. 59.

El Licenciado Felipe Calatayud, Presbytero, dixo tambien, que era verdadera la pregunta, por averlo oìdo dezir. Fol. 63.

Don Franciſco Sapena, de edad de 81. años, dixo: Que en la conformidad que contenia el articulo, lo entendia el teſtigo. Fol. 67. B.

ARTICULO II.

71 ITem, digan: Que en tanto es verdad lo contenido en el antecedente interrogatorio, en quanto lo es, que à ocaſion de aver muerto D. Pedro de Centelles, Señor de Nules, y Conde de Oliva, hermano de dicha Doña Madalena, ſin hijos, D. Jayme de Centelles, por deſcendiente varon de varon de Don Pedro de Centelles, hijo ſegundo de dicho Don Gilaberto de Centelles, nombrado Ramon de Ruiſech, Señor de Nules, compitiò la ſuceſsion de los Eſtados de Nules, y Oliva, con dicha Doña Madalena de Centelles, Duqueſa de Gandia; y con Real Sentencia, con votos del Supremo Conſejo de Aragon, ſe determinò el Pleyto, declarando aver pertenecido los Eſtados de Nules à dicho Don Jayme de Centelles, y por ſu muerte à Don Cotaldo ſu hijo, como ha deſcendien-

Fol. 9. de la P. de autos antecedentemente citada.

Es la Sentencia del año 1581.

dientes agnados, verdaderos de dicho Don Gilaberto de Centelles el antiguo; y el Eſtado de Oliva à dicha Doña Madalena, Duqueſa de Gandia, por deſcendiente de dicho Don Gilaberto, y no ſer aquel Vinculo de calidad, que tuvieſſen las hembras prohibida la ſuceſsion; y aſsi es verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama en dicha Ciudad, y Reyno, y como à tal lo han oìdo dezir à ſus Padres, perſonas fidedignas; y aſsi lo han entendido, y creìdo, mucho tiempo antes de empezar dicho Pleyto, y lo diràn, y teſtificaràn perſonas de mayor excepcion.

Fol. 37. En eſta pregunta, Juan Navarro dixo: Que era verdadera la pregunta, por averlo oìdo dezir en la forma, que aquella expreſſa.

Fol. 41. Domingo Torrecilla dixo, aver oìdo dezir, que el Condado de Oliva era de los Centelles; y en lo demàs ſe referia à la Sentencia, y Pleyto, que dezia la pregunta.

Fol. 45. Juſtiniano Roca, dize: Que era verdadera la pregunta en la forma, que en ella ſe contenia, por averlo oìdo dezir à diferentes, por mas de 40. años antes que depuſieſſe, como por las razones que tenia dichas.

Fol. 52. Don Pedro Nuñes dixo: Que era verdadera la pregunta, por averlo oìdo dezir en dicha conformidad, conforme lo tenia yà declarado eſte teſtigo.

Fol. 55.B. Don Franciſco Lorenço dixo: Que era verdadera la pregunta, por averlo oìdo dezir en diferentes tiempos, y à diverſas perſonas.

Fol. 59. Franciſco Romeu dixo: Que era verdadera la pregunta, por averlo oìdo dezir, añadiendo, que dichas noticias las tuvo mas de quareinta años antes, à ocaſion de hablar de la Caſa del Duque de Gandia, en perſonas que tenian individual noticia.

Fol. 61.B. El Licenciado Felipe Calatayud, Presbytero, dixo: Que era verdadera la pregunta, por averlo oìdo dezir à diferentes perſonas, por mas de treinta años, que hizieſſe eſta depoſicion; y que en lo demàs ſe referia à la Sentencia.

Fol. 65. y 67.B. Don Franciſco Sapena dixo: Que Doña Madalena de Centelles era deſcendiente de Don Gilaberto de Centelles, lla-

llamado Don Ramon de Ruiſech, y de Doña Toda de Vilanova, lo que ſabìa por averlo oìdo dezir, aſsi en Valencia, como en Gandia, por mas de 50. ò 60. años antes que depuſieſſe eſte teſtigo; y por aver habitado en una caſa del Duque de Gandia, à cuya ocaſion tuvo noticia cierta de la filiacion de la Caſa de dicho Duque; pero no ſe acordava por medio de que perſonas, ſi eran Abuelos, ò Vizabuelos.

ARTICULO III.

72 ITem, digan: Que la dicha Doña Madalena del Matrimonio que contraxo con el Duque Don Carlos de Borja, hijo del Señor San Franciſco de Borja, tuvo entre otros hijos à Don Franciſco de Borja, y D. Pedro de Borja, y como à tales Padres, y hijos fueron tratados, y reputados reſpectivamente, ſegun aſsi ſe ha oìdo dezir à perſonas fidedignas, y es publico, y notorio en dicha Ciudad, y Reyno, y aſsi ſe ha entendido, y creìdo ſiempre; como lo verificarìan teſtigos mayores de toda excepcion, averlo entendido, y oìdo dezir mucho tiempo antes de empezar el Pleyto. Fol. 9. B.

En eſta pregunta Juan Navarro dixo: Que dicha Doña Madalena de Centelles casò con el Duque Don Carlos, del qual Matrimonio tuvieron dos hijos, llamados Don Pedro de Borja, y Don Franciſco de Borja, pero que no ſabìa qual de los dos era primogenito; y que lo ſabìa por averſe criado en caſa del Canonigo Bautiſta Gay, Adminiſtrador General, que avia ſido de los Eſtados del Duque. Fol. 37. B.

Domingo Torrecilla dixo: Que no ſabìa coſa de lo que expreſſa el articulo. Fol. 41.

Juſtiniano Roca de la Serna dixo: Que es verdadero el articulo, y ſu contenido, por averlo oido dezir à ſus Padres, y mayores, aſsi lo que en èl ſe dize, como lo que ſe dize en los antecedentes capitulos; y que dezian averlo tambien oìdo à ſus mayores, y que eſta avia ſido ſiempre la voz, y fama publica. Fol. 35.

Vicente Ferrera dixo: Que Doña Madalena Centelles casò con el Duque Don Carlos de Borja, y que tuvieron Fol. 49.

por hijo à Don Francisco de Borja primogenito, y à Don Pedro de Borja segundogenito, lo que sabìa por averlo oìdo dezir.

Fol. 52.B. Don Pedro Nuñes dixo: Que era verdadero el capitulo, por averlo oìdo dezir à muchas personas mayores, muchos años antes de moverse el dicho Pleyto.

Fol. 55.B. Francisco Lorenço dixo: Que era verdadero el articulo, por averlo oìdo dezir.

Fol. 59.B. Francisco Romeu dixo: Que era verdadero el articulo, por averlo oìdo dezir desde que tenia uso de razon.

Fol. 61.B. El Licenciado Felipe Calatayud, Presbytero, dixo: Que era verdadero el articulo, por averlo oìdo dezir à diferentes personas mayores de edad, mas de 30. años antes, y ser publico, y notorio.

Fol. 65. y 67.B. Don Francisco Sapena dixo: Que era verdad, por averlo oìdo dezir à sus Padres, y ser publico, y notorio.

PRUEVA POR INSTRUMENTOS PARA EL MISMO grado de filiacion, que queda dicho.

P. 7. fol. 37. del volumē de escrituras del Duque difunto de Gandia.

73 PRimeramente presentò los capitulos Matrimoniales, otorgados en 21. de Noviembre del año de 1548. entre Don Francisco de Borja, Duque de Gandia, Don Carlos de Borja, Marquès de Lombay, su hijo primogenito, y Don Ramon de Ruisech, alias Don Francisco Gilaberto de Centelles, Conde de Oliva, al parecer, *casa* 28. y Doña Maria de Cardona su muger, y Doña Madalena de Centelles su hija, *casa* 33. sobre el Matrimonio que estava tratado entre Don Carlos de Borja, y Doña Madalena de Centelles; y en la condicion quinta se previene, que si Don Pedro de Centelles, *casa* 32. muriere sin hijos, y el Conde de Oliva Don Francisco no tuviere mas hijos varones, ò si teniendoles, el uno, ò el otro faltaren, en tal caso huviesse de suceder Doña Madalena en el Estado de Oliva, y todos los demàs Estados que posseìa Don Francisco, assi en Valencia, como en Cerdeña, y otras partes, si fuesse viva Doña Madalena; y sino lo fuesse, sus hijos, y descendientes, en la forma que despues se dirà. Y en la condicion quarta se previene

Fol. 39.

que

que para un cenſal de parte de dote de dicha Doña Madalena, ſe huvieſſen de obligar, juntamente con los Condes de Oliva, las Villas de Oliva, Nules, y otras.

Y en la condicion octava, buelve à repetir lo miſmo, que en la quinta, para en caſo de morir ſin sucesſion de hijos varones el Conde de Oliva, y ſu hijo Don Pedro, ſuceda Doña Madalena, y ſus hijos: y añade eſtas palabras, que para en el caſo referido el Conde *nunc*, *protunc*, *&*, *è converſo*, nombra, y inſtituye con los preſentes capitulos por ſuceſſora, y ſuceſſores perpetuos, y legitimos, en todos los dichos Eſtados, Villas, y Lugares arriba nombrados.

Y en la condicion nueve dize: Que en el caſo de ſuceder Doña Madalena, ſino tuvieren mas de un hijo, èſte Fol.40.B.
ſuceda en todos los Eſtados; y ſi tuviere dos, ſuceda el hijo ſegundo en el Eſtado de Oliva, y demàs Eſtados, que tiene el Conde de Oliva Don Franciſco.

Y eſtas capitulaciones paſſaron en Gandia, ante Onofre Perez de Culla, y Bartholomè Marti, Notarios, ſacados por Pedro Perez de Culla, hijo de Onofre Perez, y ſuceſſor en ſus notas; y bueltos à ſacar por Miguel Juan Marti, ſuceſſor en las miſmas notas en el año de 1580.

74 Mas, la fee del Bautiſmo del Duque Don Franciſ- Fol.289.B.
co Thomàs de Borja, *caſa* 37. con expresſion de ſer el hijo primogenito de los dichos Duques D. Carlos de Borja, y Doña Madalena de Centelles, que naciò en 21. de Deziembre de 1551.

75 Mas, preſentò un poder otorgado por el Duque Fol.45.
Don Carlos de Borja, y Doña Madalena de Centelles ſu muger, en 7. de Setiembre de 1590. para que en el Pleyto de Oliva, y Nules, que ſeguian Don Jayme Centelles, y por ſu muerte Don Cotaldo ſu hijo, *caſa* 35. y otros; y entre ellos avia ſalido el Marquès de Lombay, D. Franciſco ſu hijo, y Don Carlos, y otro, Don Luis ſus Nietos, hijos de Don Franciſco: y porque entre Padres, y hijos no era juſto huvieſſe pleytos, ni diſcordias, ſe avia tratado un ajuſte, y concordia, para en caſo, que Don Franciſco ſalieſſe con el Pleyto, en orden, à que avia de dexar, que ſus Padres gozaſſen por los dias de ſu vida de

los

los Estados, sobre que se litigava; y van insertando los capitulos con que estava pactada la concordia, y rematan, dando poder à persona, que en sus nombres la otorguen, con las fuerças, y firmezas necessarias. Y passò en Castellon ante Geronimo Diego Notario, sacado por Joseph Perez de Culla, Notario del Reyno de Valencia, sucessor en sus notas.

Fol. 54. 76 Mas, presentò una donacion hecha por la dicha Doña Madalena, Duquesa de Gandia, *casa* 33. en 17. de Deziembre de 1591. en que haziendo relacion de sus capitulaciones, y de los pleytos que se avian seguido, sobre su cumplimiento, por aver muerto Don Pedro de Centelles su hermano, *casa* 32. sin hijos, aviendo salido muchos pretendientes à los Estados de Oliva, y demàs, que avian vacado por muerte de su hermano, en que el Duque su marido avia gastado sumas considerables, y para satisfacercelas le hazia gracia, y donacion de las siete mil libras que recibiò decontado, por cuenta de su dote, para recompensarle los gastos hechos, y que en adelante se avian de hazer; la qual se otorgò ante Geronimo Diego, Notario del Reyno de Valencia, sacada por el mismo.

Fol. 63. 77 Mas, presentò un poder otorgado por el Marquès de Lombay Don Francisco de Borja, en 26. de Agosto de 1591. à Doña Juana de Velasco su muger, para la administracion de todos sus bienes, ante Juan Grau, Notario de Valencia, y despues ampliado en 17. de Deziembre del mismo año, para acceptar qualesquiera donaciones, y ajustar qualesquiera pactos con los Duques sus Padres, y otras personas. Y fueron otorgados ante Geronimo Diego Notario, y sacados por Joseph Perez de Culla Notario.

Fol. 67. 78 Mas, presentò una donacion otorgada por Doña Madalena, Duquesa de Gandia, en 18. de Deziembre de 1591. en que en contemplacion del Matrimonio, que D. Francisco su hijo, *casa* 37. avia contraìdo con Doña Juana de Velasco, Marquès de Lombay, le haze donacion à su hijo de todos sus bienes, para despues de su fin, y muerte, y la del Duque de Gandia su marido; la qual passò ante Geronimo de Diego, y sacado por Jayme de Diego; y la Marquesa de Lombay, Doña Juana Velasco, en

vir-

virtud de la ampliacion de poder, referida en el numero antecedente, la acceptò.

79 Mas, preſentò una inſinuacion hecha por todas las partes intereſadas, ante el Juſticia, y Eſcrivano de la Ciudad de San Felipe, antes Xativa, hecha en Caſtellon de Rugat, en 19. de Deziembre de 1591. que fueron llamados dichos Juez, y Eſcrivano, por quanto en el Lugar de Caſtellon no los avia, y el Duque por eſtar indiſpueſto no podia paſſar à Xativa, y les prorrogò juriſdiccion, y territorio en Caſtellon, para aquel caſo; y alli hazen inſinuacion de las dos donaciones, que van referidas al num. Y tambien inſinuan la eſcritura de concordia otorgada en Villalpando, en virtud del poder, que queda referido à los numeros antecedentes, la qual eſtà arreglada à dicho poder, y el Juez las huvo por inſinuadas. Fol. 80.

ARTICULO IV.

80 ITem, digan: Que es tanta verdad lo contenido en el antecedente capitulo, en quanto lo es, que los dichos Don Franciſco, y Don Pedro, por hijos de dicha Duqueſa Doña Madalena, ſe monſtraron parte en el referido Pleyto, entre dicha Doña Madalena, con Don Jayme, y Don Cotaldo Centelles: de manera, que en dicha Sentencia ſe hizo mencion expreſſa, excluyendoles de la ſuceſsion de los Eſtados de Nules, en competencia de dichos Don Jayme, y Don Cotaldo, por ſer eſtos agnados verdaderos del referido Don Gilaberto de Centelles el antiguo, y tener aquellos una hembra intermedia, que era la dicha Doña Madalena: y aſsi es verdad publico, y notorio, publica voz, y fama en la Ciudad, y Reyno de Valencia, y lo han oìdo dezir à perſonas fidedignas, muy antiguas, mayores de toda excepcion, y ſe à entendido, y creìdo, antes de empezar el dicho Pleyto.

Juan Navarro dixo: Que era verdadero el articulo en la forma que ſe expreſſava; lo qual ſabe por averlo oìdo dezir à diferentes perſonas, y en diferentes tiempos, y ſer publica voz, y fama. Fol.38.

Fol. 42. El Capitan Domingo Torrecilla dixo: No sabe nada.

Fol.45.53.y56 Justiniano Roca, Don Pedro Nuñes, Francisco Lorenço, Francisco Romeu, y Don Francisco Sapena dizen: Ser verdadero el articulo, en la forma que se expressa, por averlo oìdo dezir à diferentes personas, y en diferentes tiempos, y ser publica voz, y fama.

Fol. 49. Vicente Ferrera, y Mosen Felipe Calatayud dizen: Que se refieren à la Sentencia; y dicho Mosen Felipe añade, que es verdadero el articulo, por averlo oìdo dezir.

PARA VERIFICAR QUE EL DUQUE DON FRANcisco, casa 37. *fue hijo de dicha Doña Madalena, y del Duque Don Carlos, y de aver casado con Doña Juana de Velasco, y aver tenido por hijo al otro Duque D. Carlos,* casa 41. *se vale de los instrumentos siguientes, y probança subseguida la parte del Duque.*

81 VAlese, lo primero, de la Sentencia sobre los Estados de Nules, y Oliva, que queda referida à num. 38:

82 Mas, se vale de las donaciones, y transaccion que quedan referidas en el articulo antecedente, en las quales se dize: Como Don Francisco, Marquès de Lombay, que casò con Doña Juana de Velasco, fue hijo legitimo de los Duques Don Carlos, y Doña Madalena de Centelles.

Fol. 119. 83 Mas, se vale de una escritura de donacion, otorgada por Doña Madalena de Centelles, muger de Don Carlos de Borja, Duque de Gandia, en 18. de Deziembre 1591. à favor de Doña Juana de Velasco su Nuera, y de Don Francisco de Borja, Marquès de Lombay su hijo primogenito, *casa* 37. para que desde luego tomasse la possession de la Villa de Cofrentes, en conformidad de lo capitulado en la concordia de Villalpando, para usar de ella, despues de los dias de Doña Madalena; la qual passò ante Geronimo Diego, y entrò en la insinuacion.

Fol. 144. 84 Mas, se vale del Testamento otorgado por el Duque Don Carlos de Borja, *casa* 33. en 2. de Março de

1589. en el qual instituye por su heredero al Marquès de Lombay, Don Francisco de Borja, *casa* 37. su hijo primogenito, y de Doña Madalena, el qual fue publicado à instancia de Doña Juana de Velasco, muger del Duque Don Francisco, en virtud de su poder, en 16. de Junio de 1592. y fue otorgado ante Geronimo Diego, y sacado por Joseph Perez de Culla.

ARTICULO V.

85 ITem, digan: Que dicho Don Francisco, hijo de dicha Doña Madalena, que sucediò en el Estado de Gandia, por muerte del Duque Don Carlos su Padre, contraxo Matrimonio con Doña Juana de Velasco, y entre otros hijos que tuvieron, fue Don Carlos de Borja: Y assi es verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama; y en dicha conformidad se ha oìdo dezir, entendido, y creìdo de personas fidedignas, mas antiguas, mayores de toda excepcion, mucho tiempo antes de darse principio al Pleyto. P.*6*. fol.10.

Juan Navarro dixo: Que era verdadero el articulo, por aver conocido, tratado, y comunicado, por mucho tiempo, y hasta que muriò al dicho Don Carlos de Borja, hijo de Don Francisco de Borja, y de Doña Juana de Velasco, hija del Condestable de Castilla. Fol.35.

Domingo Torrecilla dixo: Que no sabe nada de lo que expressa este articulo. Fol.40.

Justiniano Roca de la Serna dixo: Que era verdadero este articulo, por averlo oìdo dezir à sus Padres, y mayores, los que dezian assimismo averlo oìdo dezir à sus mayores. Fol.34.B.

Vicente Ferrera dixo: Que era verdadero el articulo, lo que dixo, por saber, que el Duque de Gandia Don Francisco de Borja, hijo de el Duque Don Carlos, contraxo Matrimonio con Doña Juana de Velasco, hija del Condestable de Castilla, del qual Matrimonio tuvieron por hijos legitimos, y naturales à Don Carlos de Borja primogenito, al Eminentissimo Don Gaspar de Borja Cardenal, Don Iñigo de Borja, Don Melchor de Borja, Gene- Fol.45.B.

ne-

neral de las Galeras de Napoles, y Don Balthazar de Borja, Canonigo de Valencia, y Arcediano de San Felipe, antes Xativa, despues Obispo de Mallorca, al qual conociò, y comunicò por espacio de algunos años, casi todos los dias, siendo el testigo de 6. à 7. años. Y que assimismo, siendo yà de mayor edad el testigo, conociò à Don Carlos hijo de Don Francisco de Borja, y de Doña Juana de Velasco, à los quales viò tratarse, y tenerles por hijos legitimos de dichos Don Francisco, y Doña Juana de Velasco. Y assimismo oyò dezir à sus Padres, que avian conocido à Don Francisco, y Doña Juana, y que les avian visto tenerse, y tratarse, por Padres, è hijos respective.

Fol. 52. B. Don Pedro Nuñes dixo: Que era verdadero el articulo, lo que dixo por averlo oìdo dezir, assi à su Padre, que tratò al Duque Don Francisco, como à otras personas muy antiguas.

Fol. 56. Francisco Lorenço dixo: Que era verdadero el articulo, por averlo oìdo dezir à sus Padres, y mayores.

Fol. 60. Francisco Romeu dixo: Que era verdadero el articulo por averlo oìdo dezir à sus Padres, y à otras personas mayores de edad.

Fol. 62. El Licenciado Felipe Calatayud dixo: Que era verdadero el articulo, por ser hijo de la Ciudad de Gandia, aver vivido en ella, y estar muy continuo en la Casa, y Palacio de los Duques, tratandoles, y comunicandoles; y por averlo oìdo dezir à muchas personas mayores.

Fol. 68. Don Francisco Sapena dixo: Que era verdadero el articulo, por aver tratado, y comunicado à los hijos de el Duque Don Francisco, de quien à oìdo dezir lo mesmo, que expressa el articulo.

INSTRUMENTOS DE QUE SE VALE TAMBIEN la parte del Duque para este mismo grado de filiacion.

P. 1. fol. 163. y principalmente al fol. 165. B. declara, que D. Carlos Borja fue su hijo primogenito.

86 OTrosi, de el Testamento del Duque de Gandia Don Fracisco, *casa* 37. otorgado en 19. de Agosto de 1595. y publicado en 29. del mismo mes, y año, en el qual instituye por su heredero à Don Carlos

de

de Borja, su hijo primogenito, Marquès de Lombay, *casa* 41. con cargo, de que pague sus deudas, y las del Duque Don Carlos su Padre, y no acceptando con esta calidad, le substituye para que sea su heredera, à su muger Doña Juana de Velasco; y passò ante Luis Castellò Notario, y se sacò por Mathias Almiñana en 7. de Julio de 1680.

87 Mas, se vale de las fees de Bautismo sacadas del Archivo de la Iglesia Colegial de Gandia, del Libro de Bautismos; y entre ellos està el Bautismo de Don Francisco Carlos, hijo de Don Francisco, *casa* 37. Marquès de Lombay, que entonces era, y de la Marquesa su muger; y no expressa el nombre, en 25. de Março de 1574. Fol. 290.

88 Mas, se vale de una Sentencia pronunciada en la Real Audiencia de esta Ciudad, en 27. de Enero 1615. en la qual se haze relacion: Que la Duquesa de Gandia Doña Juana de Velasco, Viuda del Duque Don Francisco, *casa* 37. mediante, que con su marido se avia obligado à la indemnidad de ciertos vasallos, que tomaron sobre sì algunas cantidades para los Duques referidos à censo; y porque el Duque Don Carlos su hijo, *casa* 41. como heredero de su Padre estava obligado à pagar estas cantidades, y sacarla de la obligacion de indemnidad, pidiò se le condenasse à pagarlas; y concluso, y visto fue absuelto el Duque Don Carlos, respecto de no aver lastado hasta entonces la Duquesa. Fol.167.B.

PARA JUSTIFICAR QUE EL DICHO DUQUE DON Carlos de Borja, casa 41. *hijo de Don Francisco, y Doña Juana de Velasco, casò con Doña Artemisa Doria Carreto, y huvo por hijo al otro Duque Don Francisco*, casa 46. *se vale de la probança, y instrumentos que se siguen.*

ARTICULO VI.

89 ITem, digan: Que el dicho Don Carlos, *casa* 41. hijo de Don Francisco, y Doña Juana de Velasco (que fue Duque de Gandia por muerte de su Padre) contraxo Matrimonio con Doña Artemisa Doria Ca- P.6.fol.10.B.

rreto, y huvo, y procreò à Don Francisco de Borja, y como à tales Padres, è hijo respective, fueron tenidos, y reputados; y assi se avia oìdo dezir à personas muy antiguas, fidedignas, mayores de toda excepcion, se avia entendido, y creìdo, era publico, y notorio, publica voz, y fama en el Reyno, muy antes de empezarse el Pleyto.

Fol. 38.B. Juan Navarro dixo: Que era verdadero el articulo, porque Don Carlos de Borja, Duque de Gandia, contraxo Matrimonio con Doña Artemisa Doria, del qual tuvo por hijo à Don Francisco de Borja, à los quales conociò, tratò, y comunicò el testigo por muchos años, à ocasion de tener su hazienda en la Puebla del Duque.

Fol. 40.B. Domingo Torrecilla dixo: Que conociò à Doña Artemisa Doria, y Carreto, que fue hermana del Duque de Turcis Don Carlos Doria, la qual era Viuda del Duque de Gandia, pero no sabìa si se llamò Don Carlos, y que le conociò por hijo à Don Francisco de Borja, que despues fue Clerigo, à quien tambien conociò Duque de Gandia, teniendole, y reputandole por tal, assi el testigo, como todos los que le conocian.

Fol. 45.B. Justiniano Roca dixo: Que era verdadero el capitulo, lo que dixo, por saber, que el Duque de Gandia Don Carlos contraxo Matrimonio con Doña Artemisa Doria, y Carreto, y que tuvieron por hijo à Don Francisco de Borja, al qual conociò, tratò, y comunicò el testigo.

Fol. 47. Vicente Ferrera dixo: Ser verdadero el capitulo, por aver tratado, conocido, y comunicado à Don Francisco de Borja, y saber era hijo de el Matrimonio, que Don Carlos contraxo con Doña Artemisa Doria, y Carreto.

Don Pedro Nuñez dixo: Ser verdadero el articulo, por aver conocido, tratado, y comunicado à los dichos Don Carlos, y Doña Artemisa Doria, y Carreto consortes, de cuyo Matrimonio naciò D. Francisco de Borja, al qual assimesmo conociò, tratò, y comunicò.

Fol. 56. Francisco Lorenço dixo: Que era verdadero el capitulo, por aver oìdo dezir, que Don Carlos de Borja, Duque de Gandia, contraxo Matrimonio con Doña Artemisa Doria Carreto, del qual Matrimonio naciò D. Fran-

cis-

ciſco de Borja, à quien tenia el teſtigo bien tratado, conocido, y comunicado.

Franciſco Romeu dixo: Que era verdadero el articulo, por aver conocido, tratado, y comunicado al dicho Don Franciſco, el qual oyò dezir, que era hijo de Don Carlos de Borja, y Doña Artemiſa Doria conſortes. Fol.

El Licenciado Felipe Calatayud, Presbytero, dixo: Que era verdadero el articulo, por aver conocido à Doña Artemiſa Doria, y al dicho Don Franciſco de Borja ſu hijo, pues quando muriò el Duque Don Carlos, fue de repente, y era muy chico el teſtigo.

Don Franciſco Sapena dixo: Que era verdadero el articulo, por averles conocido, tratado, y comunicado, à los que en la pregunta ſe expreſſan. Fol.66.B.

INSTRUMENTOS EN PRUEVA DEL MISMO GRAdo de filiacion, de que ſe vale la parte del Duque.

90 PRimeramente, de la fee de Bautiſmo del Duque Don Franciſco, *caſa* 46. hijo del Duque Don Carlos, y de la Duqueſa Doña Artemiſa Doria, *caſa* 41. en que conſta, que el dicho Duque Don Franciſco, que deſpues casò con ſu prima hermana Doña Artemiſa Doria, naciò en 14. de Março de 1596. Fol. 290.

91 Tambien ſe vale de una eſcritura otorgada por el Duque Don Carlos, *caſa* 41. en 13. de Março 1629. à favor de Doña Artemiſa Doria ſu muger, en que le haze conſignacion de 220. libras, moneda Valenciana, por cuenta de los gaſtos de camara, que avia capitulado, la qual ſe otorgò ante Balthazar Culla Notario, y ſe ſacò por Joſeph Perez de Culla, ſuceſſor en ſus notas, y regiſtros. Fol.169.

92 Mas, ſe vale del Teſtamento del miſmo Duque Don Carlos, otorgado en 21. de Julio de 1611. en forma de plica, el qual entregò en 12. de Março 1630. y abierto en el meſmo dia; y en èl nombra por ſu heredero univerſal al Marquès de Lombay Don Franciſco de Borja, ſu hijo primogenito, *caſa* 46. y de Doña Artemiſa Fol.172.B.

ſa Doria ſu muger; y paſsò ante Balthazar Culla Notario, y ſe ſacò por Antonio Vidal Notario, ſuceſſor en ſus notas.

Fol. 180. B. y 181.B. 93 Mas, ſe vale de dos poderes, el uno otorgado por el Duque Don Franciſco, *caſa* 46. hijo del Duque D. Carlos, en 3. de Março de 1632. para hazer el inventario de los bienes, que quedaron por fin, y muerte del Duque Don Carlos ſu Padre.

Fol.181. 94 El otro, otorgado por Doña Artemiſa Doria, Viuda del Duque Don Carlos, para pleytos, ante Balthazar Culla Notario, en 22. de Março de 1632.

Fol.182. 95 Mas, ſe vale del Teſtamento de Doña Artemiſa Doria Carreto, Viuda del Duque Don Carlos, en 15. de Noviembre de 1641. y en èl dexa por heredero al Duque de Gandia Don Franciſco de Borja ſu hijo, y del Duque Don Carlos ſu marido; y ſe entregò en 13. de Deziembre 1641. y ſe publicò en 17. de Febrero de 1644. por Aguſtin Lozano Notario, ſuceſſor en las notas, y regiſtros de Aguſtin Lozano.

PARA JUSTIFICAR QUE EL DICHO DUQUE DON Franciſco de Borja, caſa 46. *casò con ſu Prima hermana Doña Artemiſa Doria Colona, y tuvo por hijo al Duque Don Franciſco Carlos*, caſa 48. *que casò con Doña Maria Ponze de Leon, ſe vale la parte del Duque actual de la prueva de teſtigos, y de los inſtrumentos que ſe ſiguen.*

ARTICULO VII.

96 ITem, digan: Que el dicho Don Franciſco, hijo de los dichos Duques Don Carlos, y Doña Artemiſa Doria, que fue Duque de Gandia, por muerte del dicho ſu Padre, contraxo Matrimonio con otra Doña Artemiſa Doria, ſu Prima hermana, y de dicho Matrimonio nacieron Don Franciſco Carlos de Borja, Duque que fue deſpues de Gandia, y Don Melchor de Borja, y otros; y aſsi es verdad.

Fol.33. Juan Navarro dixo: Ser cierto, y verdadero, aver cono-

nocido tres Don Franciſcos de Borja, que el primero fue el que casò con Doña Artemiſa Doria Carrero; el ſegundo, que fue hijo del primero, que contraxo Matrimonio con otra Doña Artemiſa Doria, ſobrina de la primera, y ſu Prima hermana del Duque; y el tercero, que fue Nieto del primero, que contraxo Matrimonio con Doña Maria Ponze de Leon, hija del Duque de Arcos: à todos los quales dize aver conocido el teſtigo, tratado, y comunicado haſta que murieron reſpective, por aver eſtado, y comido, y dormido en ſu Caſa, y Palacio, en la Villa de la Puebla del Duque.

Domingo Torrecilla dixo: Que es verdadero el articulo, por averlo oìdo dezir. Fol. 41.

Juſtiniano Roca dixo: Que es verdadero el articulo, porque fueron cinco los Duques de Gandia llamados Franciſcos; el hijo de Don Carlos de Borja, y Doña Artemiſa Doria Carreto, el qual casò con otra Doña Artemiſa ſu Prima hermana, y el hijo de eſtos llamado Don Franciſco Carlos, que casò con Doña Maria Ponze de Leon; y lo dixo, por averles conocido, y el quinto Duque de Gandia que entonces vivia. Fol. 44.

Vicente Ferrera dixo: Ser verdadero el capitulo, por las miſmas razones que el antecedente.

Don Pedro Nuñes dixo lo miſmo. Fol. 51. B.

Franciſco Romeu dixo: Ser verdadero el articulo por las miſmas razones que el antecedente. Fol. 58. B.

El Licenciado Felipe Calatayud, Presbytero, dize lo miſmo. Fol. 63.

Don Franciſco Sapena dize lo miſmo. Fol. 67.

INSTRUMENTOS EN PRUEVA DEL MISMO grado de filiacion.

97 PRimeramente, ſe vale del Teſtamento de la dicha Doña Artemiſa Doria Colona, *caſa* 46. otorgado en 30. de Enero de 1639. y en èl dexò un legado à Don Franciſco Carlos, Marquès de Lombay ſu hijo, *caſa* 48. y otro à Don Melchor de Borja, aſsimeſmo ſu hijo, y otros à otras hijas, y por heredero univerſal al P. 7. fol. 219. B.

Duque Don Francifco fu marido; y pafsò ante Gafpar Perez de Culla Notario, y fe publicò por el mifmo en 4. de Julio de 1654. facado por Jofeph Perez de Culla del regiftro del Jufticia Civil, y Criminal de la Ciudad de Gandia.

Fol. 225. 98 Mas, fe vale de un poder otorgado en 28. de Enero de 1637. por los dichos Duques Don Francifco de Borja, y Doña Artemifa Doria Colona fu muger, à favor del Cardenal Don Gafpar de Borja, Arçobifpo de Sevilla, para otorgar las capitulaciones del cafamiento, que eftava tratado entre el Marquès de Lombay, Don Francifco Carlos de Borja, fu hijo primogenito, con Doña Maria Ponze de Leon, *cafa* 48. hija de los Duques de Arcos, el qual pafsò ante Balthazar Culla, y fue facado por Jofeph Perez de Culla, fuceffor en fus notas.

Fol. 228. 99 Mas, prefentò las capitulaciones, que en virtud de efte poder fe otorgaron en Sevilla en 27. de Março de 1637. entre Don Carlos Francifco de Borja, Marquès de Lombay, y Doña Maria Ponze de Leon, hija del Duque de Arcos, y fue ante Francifco de Sevilla Titos, Efcrivano de Sevilla.

Fol. 249. 100 Mas, prefentò el Teftamento otorgado por el Duque Don Francifco, *cafa* 46. en 10. de Julio de 1653. en que dexa por fu heredero à fu hijo primogenito Don Francifco Carlos de Borja, y Centelles; y pafsò ante Miguel Arcayna Notario Real, y publicado por el mifmo en 27. de Octubre de 1664. y facado por el propio.

Fol. 290. 101 Mas, prefentò la fee de Bautifmo facada de los libros de el Archivo de la Iglefia Colegial de Gandia, en que confta, que en 25. de Julio 1626. fue bautizado D. Francifco Carlos, hijo de los Duques Don Francifco de Borja, y Doña Artemifa Doria, y Colona fu muger, es el de la *cafa* 41.

PARA

PARA VERIFICAR QUE EL DICHO DUQUE DON Francisco Carlos de Borja, hijo del dicho Duque Don Francisco, y Doña Artemisa Doria Colona, contraxo Matrimonio con Doña Maria Ponze de Leon, casa 48. y que tuvo en hijo primogenito al Duque Don Pasqual Francisco de Borja, se vale de la probança, è instrumentos siguientes.

ARTICULO VIII.

102 ITem, digan: Que el dicho Don Francisco Carlos de Borja, Duque de Gandia, hijo del dicho Duque Don Francisco, y Doña Artemisa Doria, del Matrimonio que contraxo con Doña Maria Ponze de Leon, entre otros hijos tuvo à Don Pasqual Francisco de Borja, que al tiempo de presentarse este interrogatorio, era Duque de Gandia; y assi es publico, y notorio.

Todos los testigos lo dizen assi de vista, y conocimiento, sin que aya cosa encontrario. Fol. 11.

PRUEVA POR INSTRUMENTOS DEL MISMO grado de filiacion.

103 PRimeramente, el Testamento de el Duque Don Francisco Carlos, *casa* 48. otorgado en Gandia à 12. de Enero de 1665. en el qual dexa por su heredero à Don Pasqual Francisco de Borja, su hijo primogenito, *casa* 49. el qual fue abierto, y publicado en Gandia en 23. de Março de 1670. ante Miguel Arcayna Notario. Fol. 260.

104 Mas, presentò el Testamento de la Duquesa Doña Maria Ponze de Leon, otorgado en Madrid en 30. de Setiembre de 1676. y abierto, por quanto fue cerrado en 8. de Octubre de 1676. ante Juan de Siles, Escrivano de su Magestad; y abierto por ante Juan Maçon de Benavides, Escrivano del Numero de la Villa de Madrid, y en èl declara, como era Viuda de D. Francisco Carlos, Duque de Gandia, *casa* 48. y dexa despues por sus herederos à el Duque Don Pasqual Francisco de Borja, su hijo primo- Fol. 269. y 275.

mo-

mogenito, y à otros hijos, è hijas, que tuvo por igua-
les partes.

105 Asimismo presentò la fee de Bautismo de el Du-
Fol.290.B. que Don Pasqual Francisco, hijo de los Duques Don Fran-
cisco Carlos, y Doña Maria Ponze su muger, que fue
bautizado en 27. de Abril de 1653.

Fol. 1: 106 Demàs de los papeles que se han referido, se va-
le el Duque de Gandia de una clausula del Testamento
ultimo, que otorgò el Marquès de Quirra, y Nules Don
Joachin de Centelles, ultimo possehedor, *caja* 40. que
passò ante Ignacio Martinez Notario, en forma de plica,
en 10. de Noviembre de 1663. y se publicò por Francis-
co Ferrer Notario, sucessor en las notas de Ignacio Mar-
tinez, en 27. de Noviembre de 1674. sacado por el mis-
mo en 6. de Agosto de 1680. Y las palabras de la clausu-
la son las siguientes.

107 Item, dono, dexo, y lego, ò prelego à el Ex-
celentissimo Don Francisco de Borja, y Centelles, Duque
de Gandia, y Conde de Oliva, primo, y Señor mio, si
fuere vivo al tiempo de mi muerte; y sino fuesse vivo al
tiempo de mi muerte, dono, dexo, y lego, ò prelego à
el Excelentissimo Don Francisco Carlos de Borja, Marquès
de Lombay, hijo del Excelentissimo dicho Duque de Gan-
dia, y à sus descendientes, y sucessores, la Varonia, y
Marquesado de Nules, situada en el presente Reyno de
Valencia; el Marquesado de Quirra, situado en el Reyno
de Cerdeña, con las encontradas, Ciudades, Villas, Lu-
gares, Castillos, y demàs bienes, y derechos à ellos anne-
xos, y pertenecientes: y tambien, los derechos que me
pertenecen para la recuperacion del Condado de Cente-
lles, situado en el Principado de Cataluña, juntamente
con toda la jurisdiccion alta, y baxa, mero mixto impe-
rio de todos los dichos Estados, Vasallos, tierras, aguas,
montañas, dehessas, regalias, y qualquiera otros derechos
à Señor pertenecientes en dichos Estados, de qualquier
genero, y especie que sean, los quales quiero aver aqui
por repetidos, como si cada uno de ellos, como si al pre-
sente se huviessen expressado: el qual legado, ò prelega-
do hago en la forma arriba dicha, para en caso que yo
di-

dicho Teſtador muera ſin hijos, ni deſcendientes, para que los dichos Excelentiſsimos Duque de Gandia, y Marquès de Lombay, y ſus ſucesſores, hagan à ſu voluntad de dichos bienes, y derechos, como de coſa propia: y el qual hago tambien, con prohibicion expreſſa de no revocar, como por la preſente prometo no revocar eſte legado, ò prelegado entre vivos, ni ultima voluntad, en eſte, ni en otro qualquier Teſtamento, Codicilos, y ultimas voluntades, ò actos, que haga aora, ni por ningun tiempo, y caſo, que no obſervaſſe eſta prohibicion de no revocar deſde aora para en dicho caſo, no inducido, ni violentado, antes bien de buen grado, y cierta ciencia hago donacion pura, propia, ſimple, è irrevocable dicha entre vivos, que ſurta ſu efeto deſpues de los dias de mi vida, de mi el Teſtador, para en caſo de faltar ſin hijos, ni deſcendientes, à los dichos Excelentiſsimos Duque de Gandia, y Marquès de Lombay, y ſus ſuceſſores; preſente, y acceptante el dicho Marquès de Lombay, y auſente el dicho Duque de Gandia: el Notario infraeſcrito recibe, y eſtipula, y accepta los dichos Marqueſados, Varonias, y derechos, y demàs bienes arriba eſpecificados; queriendo, que la poſſeſsion de dichos Marqueſados, Varonias, y demàs bienes, y derechos, los puedan tomar por ſu propia autoridad los dichos Excelentiſsimos Duque de Gandia, Marquès de Lombay, y ſus ſuceſſores; y queriendo tambien, que la preſente donacion ſe entienda ſer hecha, y que ſe pueda alargar con todas las clauſulas de translacion de dominio, y demàs, que en ſemejantes actos de donaciones ſe acoſtumbran poner, queriendo ſer obligado à la eviccion ſimple expreſſa, y paccionada, para lo qual obligo mis bienes, habidos, y por aver, renunciando los fueros, y leyes, que diſponen, que la donacion entre vivos ſe puede revocar por ingratitud; y ſi el donatario premuere al donador, ò perviniesſe el donador à probreça, que la tal donacion no vale, y qualeſquiera otras leyes, fueros, y privilegios: y como ſe hallaſſe preſente el dicho Excelentiſsimo Marquès de Lombay, en nombre, y como Procurador del Excelentiſsimo Duque ſu Padre, y alter nos de ſu Excelencia, conſta con poder reci-

cibido por Miguel Arcaynà, Notario de la Ciudad de Gandia, en 30. de Abril de 1659. y en su nombre propio, dixo: Que acceptava el dicho legado, ò prelegado, ò donacion, sin perjuizio de todos, y qualesquier derechos, que le puedan competer, y pertenecer de qualquier manera, y por qualquier causa, ò razon.

En todos los otros bienes instituye por su heredero, para en caso de morir sin hijos, al Duque de Gandia, si fuere vivo, y sino fuere, al Marquès de Lombay, y à sus descendientes.

Fol.3.B. 108 Mas, se vale de un pedimento hecho por el Duque de Gandia, en primero de Deziembre de 1674. ante Don Juan Escorcia, y Ladron, Lugarteniente del que tenia las vezes del Governador General de la Ciudad, y Reyno de Valencia, en la Villa de Castellon de la Plana del Rio viejo adelante, y en èl presentando la clausula del Testamento del Marquès de Quirra, ultimo possehedor, que queda referida, dixo, y alegò: Como el Marquès D. Joachin avia muerto sin hijos, ni descendientes, y que antes de su muerte avian premuerto los Duques de Gandia Don Francisco de Borja su Abuelo, y Don Francisco Carlos su Padre, y solo sobreviviò el Suplicante; y conforme à la clausula referida le tocava la sucesion de los Estados de Nules, y Quirra, Condado de Centelles, y demàs contenido en dicha clausula; y ofreciò informacion de ello: y pidiò, que dada, se declarasse aver sucedido en dichos Estados; y el Juez mandò dar la informacion, y la diò, con quatro testigos de vista, y conocimiento, de como eran muertos los Duques de Gandia, su Padre, y Abuelo del Duque, que entonces litigava; y tambien, como despues muriò el Marquès Don Joachin sin hijos, ni descendientes.

109 Y con vista de todo, pronunciò Sentencia, declarando, aver probado el Duque de Gandia lo que contiene en su peticion, y como tal aver sucedido en los Estados de Quirra, y Nules, y demàs derechos contenidos en la donacion, y clausulas referidas.

Y ULTIMAMENTE, PARA PRUEVA DE QUE EL Duque Don Pasqual Francisco de Borja, casa 49. casò con Doña Juana de Cordova, y de este Matrimonio tuvo en hijo unico varon à Don Luis Ignacio de Borja, que litiga, articulò en este Pleyto de propriedad, de que se trata, las preguntas siguientes.

P.de autos de PP. fol. 99.

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

110 SI saben: Que Don Pasqual Francisco de Borja, y Centelles, Duque de Gandia, contratò Matrimonio con Doña Juana de Cordova, de el qual tuvieron, y procrearon en hijo legitimo, y natural à Don Luis Ignacio de Borja, y Centelles, actual Duque de Gandia; y por tal Padres, è hijo respectivamente avian sido habidos, tenidos, y reputados; y assi era publico, y notorio, publica voz, y fama.

Sobre estas preguntas depusieron treze testigos, que lo son, Mauro Mas, Manuel Carlos Climent, Vicente Guill, Vicente Vasquez, Escrivanos en esta Ciudad de Valencia, el Licenciado Joseph Vidal, Presbytero, el Doctor Don Estevan Dolz del Castellar, Canonigo de la Collegial de San Felipe, el Doctor Felipe Transano, el Doctor Juan Bautista Iborra, Presbytero, Roque Trensano, Roque Reig, Geronimo Lopis, Thomàs Molina, Pedro Juan Gadia, Escrivanos, vezinos de las Villas de Cosentayna, y Planes, de edad suficiente. Los quales preguntados sobre el articulo, excepto uno, los demàs todos dizen ser cierto su contenido, por aver visto, y tratado algunas vezes en la Ciudad de Gandia, y otros parages, à los dichos Duques Don Pasqual Francisco de Borja, Doña Juana de Cordova su muger, y al actual Duque de Gandia Don Luis Ignacio de Borja; y por estos motivos saber es cierto el contenido en la pregunta.

Las deposiciones de estos testigos estàn desde el fol. 110. hasta el 130. en el P. de PP.

ARTICULO II.

111 OTrosi, si saben: Que al tiempo de la muerte del dicho Don Pasqual Francisco de

Borja, que ſucediò por fines del año de 1716. quedò unico hijo varon de los dichos Don Paſqual Franciſco de Borja, y Doña Juana de Cordova, Duques de Gandia, el citado Don Luis Ignacio de Borja, y del unico Matrimonio que contratò el Duque Don Paſqual, Padre de el actual Don Luis Ignacio de Borja.

Los miſmos teſtigos, que en el antecedente articulo, dizen, es cierto el contenido en èſte, por publico, y notorio, y no aver viſto, ni reconocer à otro por Duque de Gandia, que al citado Don Luis Ignacio de Borja, deſpues de la muerte de ſu Padre el Duque Don Paſqual.

PRINCIPIO DEL PLEYTO,

Y PRIMER DEMANDA DE PROPRIEDAD DEL Duque Don Paſqual Franciſco de Borja, ſobre el Eſtado de Nules, en virtud de la reſerva de la Sentencia de reviſta de miſion en poſſeſsion del miſmo Eſtado.

Principio del Pleyto, y primer Demanda de propriedad al Eſtado de Nules, pueſta por D. Paſqual Franciſco de Borja, Duque de Gandia, P. de PP. fol. 3.

112 CON reflección à eſtos ſupueſtos, ſe puſo Demanda de propriedad por parte del Duque Don Paſqual Franciſco de Borja, *caſa* 49. en la Chancilleria, que huvo en eſta Ciudad, en el dia 8. de Octubre de 1709. en que dize aſsi à la letra: Que D. Gilaberto de Centelles, por ſu Teſtamento de 14. de Deziembre del año mil treſcientos ſeſenta y cinco, fundò Vinculo, y Mayorazgo perpetuo de la Varonia de Nules, y otras Villas, y Lugares, de Maſcarell, Moncofa, Villavieja, y otros bienes, ſegun que ſe contienen, y expreſſan en ſu Teſtamento, à cuya ſuceſsion, y goze llamò en primer lugar à Don Pedro de Centelles ſu hijo primogenito, y ſus hijos legitimos varones; y en ſu defeto à Don Galceran de Centelles ſu hijo ſegundo genito, y ſus hijos legitimos varones; y en ſu defeto à Don Aimerique de Centelles ſu tercio genito, y ſus hijos legitimos varones. Y en falta de unos, y otros ſubſtituyò al primer hijo legitimo varon de la hija de Don Pedro de Centelles, ſu hijo primogenito, primer

mer llamado, cuyo caſo à llegado; por averſe fenecido, y acabado los hijos varones de dichos llamados, por muerte de Don Joaquin de Centelles, ultimo poſſehedor de dicho Eſtado, y Mayorazgo: en cuyos terminos, ſegun la ſerie, y orden de dichos llamamientos, toca ſin controverſia alguna à mi parte la ſuceſsion de dicho Eſtado, y Mayorazgo, como deſcendiente de Varon de Doña Madalena de Centelles, Duqueſa de Gandia, hija legitima de Don Franciſco de Centelles, deſcendiente Varon por linea primogenita, del dicho Don Pedro primer llamado, por ſer como es mi parte hijo legitimo de D. Franciſco Carlos de Borja, y Doña Maria Ponze de Leon, ſu legitima muger, Duques de Gandia, Nieto legitimo de Don Franciſco de Borja, y Doña Artemiſa Doria, y Colona, ſu legitima muger, Duques de Gandia, Viznieto legitimo de Don Carlos de Borja, y Doña Artemiſa Doria, y Carreto, ſu legitima muger, Duques de Gandia, tercio Nieto legitimo de Don Franciſco de Borja, y Doña Juana de Velaſco, ſu legitima muger, Duques de Gandia, quarto Nieto legitimo de Don Carlos de Borja, y Doña Madalena de Centelles, ſu legitima muger, Duques de Gandia, hija que fue la ſuſodicha de dicho Don Franciſco de Centelles, el qual como quarto Nieto legitimo deſcendiente de Varon en Varon, por linea primogenita de dicho Don Pedro de Centelles, primer llamado, fue ſuceſſor, y poſſehedor de dicho Eſtado, y Mayorazgo: ſegun que todo lo referido conſta de los autos del juizio de inmiſion en poſſeſsion, que entre mi parte, y la contraria ſe han ſeguido ſobre dicho Eſtado, y Mayorazgo, los quales en todo aquello que hazen, y pueden hazer à favor de mi parte, y no en mas, reproduzgo con el juramento neceſſario, ſin que la contraria pueda competir, ni diſputar à mi parte dicha suceſsion, como deſcendiente de dicho D. Aimerique, porque ſus deſcendientes Varones de hembras, ſolo eſtan llamados à falta, y en defeto, y deſpues de los deſcendientes Varones de hembras del dicho Don Pedro, primer llamado; ni en el juizio de inmiſion en poſſeſsion, aſsi por ſu naturaleza, como por la reſerva, puedan, y deva impedir la reſtitucion de dichos bienes pertenecien-

tes à dicho Estado, y Mayorazgo; que no quiere hazer la contraria sin contienda de juizio. Por tanto.

A V. Alteza pido, y suplico, declare tocar à mi parte la sucesion en propriedad de dicho Estado, y Mayorazgo, condenando à la contraria à la restitucion de todos los bienes pertenecientes à dicho Estado, y Mayorazgo con sus frutos, y rentas desde la muerte del ultimo possehedor, que siendo necessario otro pedimento mas cumplido, lo he aqui por expresso; pido justicia, &c.

113 Sobre esta Demanda se emplazò à Don Joseph Català, possehedor de dicho Estado de Nules, por quien se formò articulo en pedimento de 18. de Noviembre del propio año 1709. sobre que no devia contestar, porque no se aurian remitido del Real Consejo todos los autos de mision en possesion, y ante todas cosas se le deverian satisfacer los frutos del Estado, que tendria liquidados, y le deveria pagar dicho Duque Don Pasqual; cuyo articulo concluso, y sin verse para su determinacion, consta que muriò dicho Duque Don Pasqual en treinta de Enero del año mil setecientos diez y seis, llamando por sucessor en el Estado de Gandia, y demàs Estados que le perteneciessen à su hijo primogenito Don Luis Ignacio de Borja, Marquès de Lombay, actual Duque, *casa* 50. quien obtuvo declaracion de sucesion para ello.

Fol. 26.

Consta fol. 29.

DEMANDA DEL DUQUE ACTUAL DON LUIS Ignacio de Borja, prosiguiendo tambien la empezada por su Padre el Duque D. Pasqual.

Fol. 33.

114 POr quien se presentò pedimento en ocho de Noviembre de mil setecientos diez y ocho, cuyo tenor à la letra, por averlo querido las partes, es como se sigue. Que por parte del Duque Don Pasqual Francisco de Borja, Padre de mi parte, yà difunto, en peticion de ocho de Octubre de mil setecientos y nueve, en la passada Real Chancilleria suplicò se declarasse, que le tocava la sucesion en propriedad de la Varonia de Nules, y otras Villas, y Lugares, Mascarell, Moncofa, Villavieja, y bienes; segun que se contiene, y expressan en el

tes-

Teſtamento de Don Gilaberto de Centelles, de catorze de Noviembre del año mil treſcientos ſeſenta y cinco, à cuya ſuceſsion, y goze llamò en primer lugar à Don Pedro de Centelles, ſu hijo primogenito, y ſus hijos legitimos varones; y en ſu defeto, à Don Galceran de Centelles, ſu hijo ſegundo genito, y ſus hijos legitimos Varones; y en falta de unos, y otros, ſubſtituyò al primer hijo legitimo Varon de la hija de Don Pedro de Centelles, ſu hijo primogenito, primer llamado; cuyo caſo ha llegado, por aver fenecido, y acabado los hijos Varones de dichos llamados, por muerte de Don Joachin de Centelles, ultimo poſſehedor de dicho Eſtado, y Mayorazgo; en cuyos terminos, ſegun la ſerie, y orden de dichos llamamientos tocava ſin controverſia al dicho Duque difunto, y aora mi parte, la ſuceſsion de dicho Eſtado, y Mayorazgo, como deſcendiente Varon de Doña Madalena de Centelles, Duqueſa de Gandia, hija legitima de Don Franciſco de Centelles, deſcendiente Varon, por la linea primogenita del dicho Don Pedro, primer llamado, por ſer, como es mi parte, hijo legitimo del dicho Don Paſqual Franciſco de Borja, yà difunto, y de Doña Juana de Cordova, ſu legitima muger, Duques de Gandia; y el dicho Duque Don Paſqual Franciſco, hijo legitimo tambien de Don Franciſco Carlos de Borja, y Doña Maria Ponze de Leon, legitimos conſortes, Duques de Gandia, y por conſiguiente mi parte, Nieto de eſtos; y ſegundo Nieto legitimo de Don Franciſco de Borja, y Doña Artemiſa Doria, y Colona, ſu legitima muger, tercero Nieto legitimo de Don Carlos de Borja, y Doña Artemiſa Doria, y Carreto, ſu legitima muger, Duques de Gandia, quarto Nieto legitimo de Don Franciſco de Borja, y Doña Juana de Velaſco, ſu legitima muger, Duques de Gandia, quinto Nieto legitimo de Don Carlos de Borja, y Doña Madalena de Centelles, ſu legitima muger, Duques de Gandia; hija que fue la ſuſodicha de dicho Don Franciſco de Centelles, el qual como quarto Nieto legitimo, deſcendiente de Varon en Varon, por linea primogenita de dicho Don Pedro de Centelles, primer llamado, fue ſuceſſor, y poſſehedor de dicho Eſtado, y Mayorazgo, ſe-

gun

gun que de todo lo referido se ha hecho constar, y consta de los autos de juizio de inmision en possession, que entre dicho Duque difunto, y la contraria, se siguiò sobre dicho Estado, y Mayorazgo, los quales en todo aquello que hazian, y podian hazer à favor de dicho Duque Padre, y no en mas, se reproduxeron con el juramento necessario, sin que la contraria pudiera competir, ni disputar à dicho Duque, ni à mi parte, dicha sucession, como descendiente de dicho Don Aimerique; porque sus descendientes Varones de Hembras de dicho Don Pedro, primer llamado, ni el juizio de inmision en possession, assi por su naturaleza, como por la reserva, pueda, ni deva impedir la restitucion de dichos bienes, pertenecientes à dicho Estado, y Mayorazgo. Por tanto, continuando en quanto convenga à mi parte la susodicha instancia, que se hizo por parte de dicho Duque Padre de mi parte, y reproduciendo en la misma forma los susodichos autos.

A V. Exc. pido, y suplico, declare tocar à mi parte la sucession en propriedad de dicho Estado, y Mayorazgo, condenando à Don Joseph Català de Valeriola, su detenedor à la restitucion de todos los bienes pertenecientes à dicho Estado, y Mayorazgo, con sus frutos, y rentas desde la muerte del ultimo possehedor; que siendo necessario otro pedimento mas cumplido, lo he aqui por expresso; pido justicia con costas, juro en forma, y ofrescome à probar lo necessario, y para ello, &c. Y si pareciere necessario, se mande despachar Real Provision de emplazamiento, inserto este pedimento para notificar à la contraria, y que le pare el perjuizio, que aya lugar en derecho; y que nombre Procurador con el apercibimiento ordinario.

115 Dado traslado tambien de esta Demanda al dicho Don Joseph Català de Valeriola, y possehedor de Nules, se insistiò por èste, el que no devia contestar, respeto de aver quedado pendiente el articulo, y excepciones opuestas à la primera Demanda del Duque Don Pasqual: sin embargo de lo qual, por auto de diez y nueve de Deziembre de mil setecientos diez y nueve, se le mandò à

Fol.41.

Auto fol.46.

la

la parte de dicho Marquès de Nules, contestasse la dicha Demanda de ocho de Noviembre de mil setecientos diez y ocho, dentro del tercero dia, con apercebimiento de que se darìa por contestada.

PEDIMENTO

EN QUE DON GILABERTO DE CENTELLES, antes Don Joseph Català, Marquès, y possehedor de Nules, contestò las Demandas de propriedad del Estado de Nules, puestas por el Duque Don Pasqual, y el actual Don Luis Ignacio de Borja en 8. de Octubre de 1709. y 8. de Noviembre de 1718.

116 EN cumpilmiento del auto, que antecede, contestò ambas Demandas el dicho Don Gilaberto Carròz de Centelles, antes Don Joseph Català, en pedimento de veinte de Febrero de mil setecientos y veinte, diziendo: Que de una, y otra se le devia absolver, y dar por libre, y tambien declarar, que le tocava, y pertenecia el dicho Estado de Nules, con todos sus agregados, y pertinencias, rentas, y demàs bienes, que de qualquier manera estuvieren unidos, è incorporados en dicho Vinculo; juntamente con los titulos, y dignidades, que siempre han gozado los dueños de dicho Estado, lo que asi procedia por lo siguiente. Lo primero, porque en los supuestos que quedan referidos, yà constava, que esta parte tenia à su favor Sentencia executoria de la mision en possession de dicho Estado; y por esta causa tenia excepcion de cosa juzgada, la qual aunque desestimada, como dilatoria, se proponia aora como peremptoria en la mejor forma que huviere lugar en derecho. Fol. 51

Que aunque fuessen distinctos los juizios de posession, y propriedad, era cierto, que quando se ha litigado plenamente en el juizio possessorio, y propuestose por las partes todos los fundamentos, que pueden insidir en la propriedad, obsta la Sentencia executoria de mision en possession, en el juizio de propriedad: y siendo lo mismo que se proponia en las Demandas contrarias lo deducido,

y diſputado en el de poſſeſsion ; ſin nuevo fundamento alguno, era preciſſo que obſtaſſe à la parte del Duque la excepcion, que nacìa de dicha Sentencia executoria, eſpecialmente à viſta de concurrir las dos circunſtancias, que la una era averſe litigado, ſi conforme la diſpoſicion del fundador del Vinculo, por muerte del ultimo poſſehedor tocava à eſta parte de Don Joſeph Català de Valeriola, ò à la del Duque difunto, la poſſeſsion de dicho Eſtado de Nules, cuya controverſia ſolo avia pendido del punto unico de la fundacion de dicho Mayorazgo. La otra, porque aviendoſe litigado dicha miſion en poſſeſſion en Tribunales tan Superiores, y diſtinctos, con tanto conocimiento, que avia durado el pleyto mas de treinta años, por eſte motivo era preciſſo, que dicha Sentencia executoria de miſion en poſſeſsion, obſtaſſe en eſte juizio de propriedad. Y que aunque no fueſſe lo referido, à lo menos probava el derecho de eſta parte dicha Sentencia, no aviendo novedad alguna, que ſe pudieſſe diſcurrir, que no eſtuvieſſe convenida en la dicha executoria.

Que amàs de lo referido, (y ſin apartarſe de ello) el fundador del dicho Eſtado de Nules, el citado Don Gilaberto de Centelles, avia inſtituido fideicomiſſo perpetuo, y Mayorazgo de dicho Eſtado, dando los primeros llamamientos à ſus tres hijos, Don Pedro, Don Galceran, y Don Aimerique de Centelles, y à ſus hijos, y deſcendientes Varones por linea maſculina; y acabada la agnacion propia, avia paſſado à otra claſe de llamamientos, que avia ſido à la de los Varones cognados, de las hijas de los dichos Don Pedro, Don Galceran, y Don Aimerique; y aun para radicar la ſuceſsion en eſta claſe, avia llamado al primer hijo legitimo Varon, que huvieſſe nacido de la primera hija legitima del dicho Don Pedro, ſi fueſſe vivo, y ſino, los hijos legitimos Varones del dicho primogenito, de grado en grado, haſta el ultimo incluſive, y en falta de eſtos, à los demàs; y en la miſma forma à los de Don Galceran, y Don Aimerique.

Que aviendo acabado la agnacion, deſeada por el fundador de dicho Vinculo, en la primer claſe de los hijos,

y deſcendientes agnados, avia llegado el caſo de la ſegunda, en que expreſſamente eſtava llamado eſta parte de dicho Don Joſeph de Valeriola, Marquès de Nules, como deſcendiente Varon de Varon de Doña Juana de Centelles, *caſa* 6. hija legitima de Don Aimerique, *caſa* 4.

Que aunque al Duque actual de Gandia Don Luis Ignacio de Borja, *caſa* 50. fueſſe deſcendiente de dicha Doña Madalena de Centelles, *caſa* 33. y conſtaſſe, que eſta procedieſſe de Don Pedro de Centelles, *caſa* 2. primer llamado, pero no avia ſido hija de dicho Don Pedro; y por conſiguiente, ſus hijos, y deſcendientes no eſtavan comprehendidos en dicha ſegunda claſe de llamamientos, los quales avian ſido graduales, pues avia querido el fundador, que primero ſucedieſſen ſus hijos, y deſcendientes Varones agnados, y en falta de ellos los hijos de las hijas del primer grado de los ſuſodichos; lo qual era tambien regular, quando los fundadores de los Vinculos forman claſes diferentes de Varones, y de Hembras, pues debolviendoſe la ſuceſsion de una à otra, quieren empezar la de las Hembras de los Varones llamados, y no de las ultimas.

Que en eſtos caſos expreſſados, ſe eſtà à la diſpoſicion de los fundadores, como en todo lo demàs, en cuyos terminos es de conſiderar mayor ampliacion, por tratarſe de dar forma, y orden à la ſuceſsion; y ſuponiendo, que en tales caſos ſuceden las hijas, ò las de ſus propios hijos, quieren tambien los fundadores de los Vinculos, que haga relacion de ſuceſsion, y no pudiera ſer ſino à los primeros grados. Amàs de concurrir las expreſſadas condiciones qualificativas, (en el caſo preſente) lo manifeſtava tambien la ſerie de la fundacion de eſte Vinculo, pues en la tercera claſe de llamamientos eſtavan llamados los Parientes, queriendo para el caſo de eſte llamamiento, bolvieſſe la herencia, ò Vinculo, al que fueſſe mas cercano Pariente del Fundador, explicando con la palabra *buelva*, reverſion à los antes nombrados, y mucho mas con averſe dicho, que fueſſe Pariente mas cercano del miſmo Fundador, deſpreciando el que lo fueſſe del ultimo poſſehedor: Y lo que quitava toda duda era, el

de-

dezir en la fundacion, que ſe entendieſſen los màs cerca-(nos hijos Varones de Doña Elvira, hija del Vinculador, que no ſe duda entre las partes lo fue, aunque no eſtà en el arbol) para que no ſe dificultaſſe tampoco, que ſe avia de hazer rebercion al principio de las vocaciones, y no deſcender al ultimo poſſehedor.

Que de lo dicho ſe inferia, que en las tres claſes que propuſo el Fundador de eſte Vinculo para la ſuceſsion, aviendo de bolverſe de una à otra, avia hecho uniformidad, y conſonancia de todas ellas, queriendo que empezaſſe por los hijos de la claſe de la agnacion; y acabada eſta, ſucedieſſen los cognados, hijos de las hijas de los miſmos hijos, poſtergando los que huvieſſe de las hembras ſiguientes; evaquada eſta ſegunda claſe, quiſo bolvieſſe à empezar la ſuceſsion por los Parientes mas cercanos à el Fundador, y no al poſſehedor.

Que amàs de perſuadirſe aſsi por el contexto de la fundacion del Vinculo, lo ſignificavan las palabras de los miſmos llamamientos, en que eſtavan ſubſtituidos el hijo primero legitimo de la primera hija legitima de Don Pedro, Don Galceran, y aſsi de los demàs, cuyas circunſtancias denotavan la hija del primer grado, aſsi por expreſſar los nombres de los Padres, como por la calidad de legitimas, y llamar al Varon de ellas con la miſma calidad de que ſi fueſſe nacido de las ſuſodichas.

Que aunque la palabra *hijos*, y hijas pueda comprehender otras deſcendientes, es quando peligra la ſuceſſion, y falta quien ſuceda en la familia, ò quando el Teſtador no ſe reſtringuiò al grado, como en el caſo preſente, que las calidades que mediavan ſolo podian ſer adaptables à las hijas del primer grado, y no à otras hembras deſcendientes, que ocurrian en eſta contingencia, en que las hijas ſe llamavan primeras, ſegundas con la calidad de legitimas de Don Pedro, Don Galceran, y Don Aimerique, cuyas qualidades no eran adaptables à dicha Doña Madalena Centelles, *caſa* 33. aunque fueſſe quinta Nieta de dicho Don Pedro de Centelles.

Que el Teſtador en la fundacion de eſte Vinculo, hablò de hija, y nieta, y el modo diſcretivo de hablar cali-

fi-

ficava, que el nombre de una, no comprehendia à la otra, lo que procedia con mayor razon en aquellos tiempos antiguos, en que las palabras se entendian, segun su significado, y mucho mas respeto de las personas que las dezian, quienes no tenian conocimiento de las extenciones, y comprehensiones, que se les intenta dar; lo que era mas cierto à vista de las leyes abolidas de este Reyno, que no permitian se diesse otro significado à las palabras, que el que denotavan, ò significavan, ni à los testamentos, y disposiciones, se les podia, ni devia dar otra comprehension; y siendo esta costumbre, y disposicion de los Estatutos que avia en este Reyno, y la que se devia atender para las resoluciones de los Pleytos, no parece avia duda en el derecho de esta parte de D. Joseph Català de Valeriola, de que estava comprehendido en el significado natural de la segunda clase de llamamientos.

Concluyendo el dicho Don Joseph Català, y Valeriola, Marquès de Nules, se declarasse, absolviendole de las dichas Demandas de propriedad, de dicho Estado de Nules, conforme llevava pedido.

117 Despues de la contestacion de esta Demanda, y de averse dado traslado de las excepciones antecedentes, se recibiò el Pleyto à prueva, con termino de nueve dias, el que se porrogò por todo el de la ley, dentro del qual reproduxo la parte del Marquès de Nules, todos los dichos ramos de autos de mision en possession, de los quales, y de los instrumentos, y probanças, hechas en este Pleyto de propriedad, se deduce la filiacion del actual Marquès de Nules D. Joseph Català, y Valeriola, actual possehedor, *casa* 47. en la forma siguiente.

Auto de prueva fol. 56. B. Pleyto de PP.

INSTRUMENTOS DE QUE SE VALE EL MARquès, y possehedor de Nules, para justificar de que Don Gilaberto de Centelles, que casò con Doña Toda de Vilanova, fue el Vinculador del Estado de Nules, y tuvo en hijos à Don Pedro Don Galceran, y Don Aimerique, casas 2. 3. y 4.

118 LO primero, de las clausulas de la fundacion de dicho Vinculo, que estàn à num. 4.

119 Otrosi, de la Sentencia del año 1581. referid[a] al num. 38.

120 Otrosi, de otra escritura de donacion, que s[e] otorgò en la Ciudad de Barcelona en el primero de Ene-ro de 1362. sacada de el Registro de el Maestre Ra-cional de la dicha Ciudad, en cuya atestacion se dize: Que al tiempo de librarse la copia presentada, no se pu-do leer el nombre de el Escrivano ante quien passò, si bien consta por ella, que Don Gilaberto de Centelles, por el afecto que tenia à su hijo Don Aimerique de Centelles, y por respetos al Matrimonio, que èste tenia convenid[o] con Doña Leonor de Melano, hija de Don Pedro de Me-lano, le hizo donacion à dicho Don Aimerique de la V[i]-ronia de Centelles, y otros bienes.

Escritura de donacion P. 3. de instrumẽtos de D. Otger Català, fol. 33.

121 Otrosi, del Testamento de D. Galceran de Cen-telles, *casa* 3. que otorgò en la Ciudad de Zaragoça à l[os] 9. de Setiembre de 1388. ante Pedro Lop Escrivano, [sa]-cado por Francisco Ferrandis Escrivano, del segundo vo-lumen de diferentes instrumentos, pertenecientes al Con-dado de Oliva, à los 13. de Junio de 1670. que esta[va] dicho testamento en el Archivo del Palacio de esta Re[al] Audiencia, en cuyo Testamento declara dicho Don Gal-ceran, que era su Madre la dicha Doña Toda Vilanov[a], y instituye por su heredero à su hermano el dicho Do[n] Aimerique, *casa* 4. y declara, que el dicho Don Pedr[o] *casa* 2. era tambien su hermano.

PRUEVA DE INSTRUMENTOS PARA VERIFICAR que dicho Don Aimerique de Centelles, casa 4. *tuvo por hija de tercer Matrimonio, que contraxo con Doña Alemanda de Ser-velló, à Doña Juana de Centelles*, casa 6. *que casò con Don Bernardo Guillem Català.*

122 POr el Testamento de dicho Don Aimerique, *casa* 4. que passò ante Antonio Saplana, en 10. de Março de 1396. sacado por Francisco Ferrandis, del Archivo de la Real Audiencia de esta Ciudad, donde se encontrò, en el dia 13. de Julio de 1670. en el qual de-

Testamento de D. Aimerique de Cẽtelles, *casa* 4. fol. 49. B. de la misma pieza 3. de instrumentos.

declara, fue casado en primeras Nupcias con Doña Leonor Melano; en segundas, con Doña Bruniçen; y en terceras Nupcias, con Doña Alemanda; y declara ser hijo de los dichos Don Gilaberto de Centelles, y Doña Toda de Vilanova, *casa* 1. Y que Don Gilaberto de Centelles, por otro nombre nombrado Ramon de Ruisech, era su Sobrino. *casa* 5. Y finalmente, substituye despues de los hijos Varones, que expressa tenia, à el hijo Varon mayor de Doña Juana de Centelles, su hija, *casa* 6. en la Varonia de Torresalbes, y Condado de Centelles.

Pieza 3. f. 63. B.

Fol. 61. B. y 72. B.

Fol. 71. B.

123 Por el Testamento de Don Gilaberto de Centelles, *casa* 7. que otorgò à los 26. de Octubre de 1486. que passò ante Bernardo Noves Escrivano, y fue sacado por Pedro Ferrer, Escrivano de la Ciudad de Barcelona de su original registro, en el dia 24. de Abril de 1570. en que declara, que dicha Doña Alemanda fue su Madrastra, y que le llamavan Doña Alemanda Cervellò.

Testamento de D. Gilaberto de Centelles, *casa* 7. fol. 102. B.

Fol. 110.

124 Por una escritura de dote, que passò ante Marti de Alagò, Escrivano de la Ciudad de Valencia, à los 25. de Julio de 1413. registrada en el Juzgado de la Justicia Civil de esta Ciudad, y librada por el Regente de dicho Juzgado, por la qual resulta, que dicha Doña Juana de Centelles, *casa* 6. nombrandose hija de Don Aimerique de Centelles, dueño de la Varonia de Centelles, y Torresalbes, de consentimiento de Don Ximen Perez de Arenoso, Tio materno, Don Aimerique de Centelles, y otros, y precediendo legitima dispensacion de Benedicto Papa Octavo, y precediendo declaracion legitima del Obispo de esta Diocesi, de veinte y quatro de dicho mes, y año, y con motivo del Matrimonio, que avia de contratar con Don Bernardo Guillem Català, hijo de Don Pelegrin Català, le constituyò dicha Doña Juana de Centelles setenta mil sueldos, en diferentes censos, y bienes raizes; y declara en este instrumento, que Don Aimerique de Centelles era su Padre, y que èste avia otorgado su Testamento en Barcelona, à los 10. de Março de 1396.

Fol. 126. B.

125 Por otra escritura que passò ante el mismo Marti de Alagò, en el citado dia 25. de Julio de 1413. saca-

Escritura de transportacion,

y pago de dote de Doña Juana de Centelles, *casa* 6.fol.119. P. 3. de instrumentos.

cada por Francisco Barrera, Escrivano de esta Ciudad, regente los Prothocolos de dicho Alagò, cuya saca es del dia primero de Março de 1616. y està registrada en el Juzgado del Justicia Civil, que avia en esta Ciudad en el año 1671. al fol. 3. por la qual resulta, que Don Ximen Perez de Arenoso, como à Curador testamentario que avia sido de Doña Juana, de Doña Toda, y Don Gilaberto de Centelles, hermanos, *casas* 6. 7. *y* 9. hijos, y legatarios de Don Aimerique de Centelles, *casa* 4. dueño de las Varonias de Centelles, y Torresalbes, Padre de aquellos, de cuya administracion, y tutela constava por el Testamento de dicho Don Aimerique, otorgado en la Ciudad de Barcelona, en el dia 10. de Março de 1396. ante Antonio Saplana, y dicho Don Aimerique de Centelles, en nombre propio, y como substituto de Don Gilaberto de Centelles, hizieron transportacion, y dacion insolutum à la dicha Doña Juana de Centelles, muger de dicho Don Bernardo Guillem Català, de todos aquellos derechos comprehendidos en la constitucion de dote antecedente, para pago de la cantidad en ella comprehendida; la qual escritura se otorgò ausente la dicha Doña Juana de Centelles.

Mandato en q̄ està la dispensa del matrimonio q̄ contraxo Doña Juana de Centelles, pleyto intitulado, sequela 4. del año 1690. al fol. 29.

126 Por un mandato de Don Hugo, Obispo de Valencia, de primero de Julio de 1410. en que mandò poner en execucion una Bula del Papa Benedicto Treze, obtenida para el Matrimonio, que contraxeron Bernardo Guillem Català, *casa* 6. y la dicha Doña Juana, (respecto de ser Parientes en quarto grado) por aver constado, y verificado la narrativa, que se hizo à su Santidad para obtenerla, en que acertivamente se dize: Que la dicha Doña Juana es hija de Don Aimerique, *casa* 4. Y este mandato està registrado en el libro llamado de Colaciones de la Curia Eclesiastica de esta Ciudad de Valencia.

127 Se vale tambien esta parte de la escritura de Testamento de Doña Leonor Queralt, y Centelles, presentado por la parte del Duque, y se ha referido à num. donde en una manda que haze à Doña Juana Vilanova, dize: Ser casada Doña Juana de Centelles con Don Bernardo Guillem Català.

PRUE-

PRUEVA DEL MISMO GRADO DE FILIACION, POR testigos dados en los Pleytos de mision en possession por el Padre del actual Marquès de Nules.

128 A Màs de los instrumentos antecedentes; y en prueva del mismo grado de filiacion, consta: Que en el Pleyto de mision en possession, que empezò en el dicho año 1674. por parte del citado Don Otger Català de Valeriola, se articulò en pedimento de 11. de Enero de 1675. lo siguiente.

Interrogatorios que presentò el Marquès de Nules en el Pleyto de misiō en possessiō que empezò en el año 1674. f. 32. de la copia 1.2. y 3. parte.

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

129 DIgan, que del Matrimonio, que Don Aimerique de Centelles, hijo tercero legitimo, y natural de Don Gilaberto de Centelles Vinculador, contratò con Doña Alemanda, entre otros hijos legitimos, y naturales, que tuvo de dicho Matrimonio, fue à Doña Juana de Centelles; y assi era verdad, y publicamente se avia entendido, y oìdo dezir, y tal avia sido, y era la voz, y fama publica.

130 En esta probança depusieron seis testigos, que lo fueron Don Diego Benavente, Don Felix Falcò, el Doctor, y Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad Melchor Fuster, Don Pablo Sisternes, Matheo Alfonso, y Luis Ignacio Royo, Generosos, sus edades desde cinquenta hasta setenta, y nueve años; y preguntados sobre el contenido de el articulo, dixeron los quatro: Que avia avido una persona de Familia de Centelles, llamada Aimerique, de quien tenian noticia los testigos, avia sido hijo de Don Gilaberto de Centelles, fundador de dicho Vinculo, y que casò con Doña Alemanda, del qual Matrimonio tuvieron por hija legitima à Doña Juana de Centelles; lo que dixeron saber, por aver visto diferentes instrumentos, los quales estavan en poder de ciertas personas, que citan: y aunque dos de ellos añaden, que huvo otro Don Aimerique, hermano de Doña Juana, y hijo del primero, no saben si casò. Otro testigo, que es Don Diego Benavente, dize lo mismo, por

Fol. 829. 840. B y 851.

F. 863. B. y 874.

Fol. 830.

aver viſto tàmbien los inſtrumentos de la filiacion de Don Otger, *caſa* 45. à ocaſion de aver comunicado èſte ſu deſcendencia, y filiacion de los anteceſſores de dicho Don Otger, y de como podia ſuceder el caſo de heredar los Eſtados de Nules. El otro teſtigo dize: Es cierta la pregunta, por aver viſto tambien los dichos inſtrumentos de la filiacion de dicho Don Otger.

Fol. 846. B.

PARA VERIFICAR QUE LA DICHA DOñA JUANA de Centelles, caſa 6. del Matrimonio que contraxo con D. Bernardo Guillem Català, tuvo en hijo primogenito à D. Juan Guillem Català, que casò con Doña Violante Valeriola, ſe vale eſta parte del Marquès de Nules de los inſtrumentos ſiguientes.

Eſtos ſon inſtrumentos reproducidos.

Teſtamento de Don Bernardo Guillē Català, marido de Da. Juana de Centelles. Pieza de inſtrumentos, fol. 133. B.

131 EL Teſtamento que otorgò D. Bernardo Guillem Català, marido de Doña Juana de Centelles, en 31. de Mayo de 1432. ante Dioniſio Servera, y publicado en 21. de Noviembre de dicho año à inſtancia, entre otros, de Doña Juana de Centelles, nombrandoſe muger del dicho Don Bernardo Guillem Català, regiſtrado en el Juzgado del Juſticia Civil, que avia en eſta Ciudad en el año 1670. fol. 1. por el qual reſulta, que inſtituyò por ſu heredero à Don Juan Guillem Català, con la expreſsion de ſer ſu hijo, y de la dicha Doña Juana de Centelles ſu muger.

132 Por otra clauſula de herencia del miſmo Teſtamento, que otorgò el citado Don Bernardo Guillem Català, ante el dicho Dioniſio Servera, en 31. de Mayo de 1432. con la fee de la publicacion en el citado dia 21. de Noviembre del miſmo año, la qual ſe ſacò por Vicente Barrera, Eſcrivano de eſta Ciudad de Valencia, regente los libros del dicho Servera, cuya copia la ſacò en el dia primero de Agoſto de 1634. la qual eſtà inſerta en otra copia de un Proceſſo, cuyo original ſe halla en la Curia Ecleſiaſtica de eſta Ciudad, en que tambien ſe halla que elige por ſu heredero al dicho Don Juan Guillem Català, nombrandole ſu hijo, y de la dicha Doña Juana de Centelles ſu muger.

Eſtà eſta clauſula de herēcia en el Pleyto intitulado ſequela 4. del año 1690. fol. 50.

Fol. 151. de dicha ſequela B.

133 Por una eſcritura de donacion, hecha por dicha

Doña

Doña Juàna de Centelles à Don Juan Guillem Català, la qual paſsò ante Marcos de Pina, à los 4. de Octubre de 1444. y eſtà regiſtrada en el Juzgado de la Juſticia Civil de eſta Ciudad, en el año 1674. fol. primero en que le nombra hijo, y de el dicho ſu marido Don Bernardo Guillem Català, y en contemplacion de el Matrimonio, convenido con Doña Violante Valeriola, le dà diferentes bienes.

Donaciõ de D. Juana de Centelles à D. Juan Guillẽ Català, en que le dà el tratamiento de hijo, fol. 148. B.

134 Por el Teſtamento de la dicha Doña Juana de Çentelles, que paſsò ante Thomàs Nicolau, à los 14. de Setiembre de 1461. ſacado por el miſmo, el qual eſtà regiſtrado en el Juzgado de la Juſticia Civil, que avia en eſta Ciudad, en que dize dicha Doña Juana ſer muger de dicho Don Bernardo Guillem Català, y que tenia por hijó de dicho Matrimonio à Don Juan Guillem Català, al qual avia inſtituido por ſu heredero en eſte Teſtamento.

Teſtamento de Doña Juana de Centelles, fol. 143. B.

135 Por lo que reſulta de la Demanda, que eſtà en la copia del Pleyto, que ſe ſiguiò en la Curia Ecleſiaſtica, de que ſe haze mencion en el numero, que ſe trata en la clauſula del Teſtamento de Don Bernardo Guillem Català, ſobre cierto Beneficio en la Igleſia Parroquial de San Nicolàs de eſta Ciudad; la qual inſtancia fue pueſta por Don Otger Carròz, y Centelles, antes Català de Valeriola, *caſa* 45. contra Doña Vitoria Català, en el dia 4. de Junio de 1659. la qual ſe pone à la letra de pedimento del Marquès de Nules, y es como proſigue.

Fol. 131. del Pleyto intitulado ſequela 4. del año *1699*.

136 Don Otger Catalan, Cavallero del Habito de Nueſtra Señora de Monteſa, y San Jorge de Alfama, Suplicante, dize, como mejor puede, à los fines, y efectos, que mas de juſticia le puedan aprovechar, vers, è contra Doña Vitoria Català, propone el preſente juizio petitorio, el derecho del Patronato del ſimple, y Ecleſiaſtico Beneficio, inſtituido, y fundado en la Igleſia Parroquial de San Nicolàs, por la quondam Maria Codinats, ſots invocacion de Santa Catarina, que de preſente le poſſee Jayme Alcacer, por muerte de Vicente Boſcaſa, ultimo poſſehedor de aquel; y del derecho de Patronato de la Retoria de Planes, y ſus annexos: y en el preſente juizio ſe deve mandar declarar, que los derechos de dichos Pa-

tro-

tronatos pertenecen à dicho Suplicante, porque en quan-to al derecho de Patronato del dicho Beneficio, ſe deve preſuponer, que la dicha Maria Codinats en la fundacion de dicho Beneficio, llamò al derecho de Patronato, à Pe-legrin Catalan, y à ſus deſcendientes Varones; y el Supli-cante es deſcendiente Varon, porque el primer llamado fue Pelegrin Guillermo Catalan, y èſte tuvo en hijo, y he-redero à Bernardo Raymundo Català, y èſte dexò herede-ro à ſu hijo Juan Guillem Català, el qual dexò en hijo, y heredero à Bernardo Guillem Català, y èſte dexò en hijos, y herederos à Miguel Pelegri Català, à Guillermo Rey-mundo Català, y à Juan Geronimo Català; y con declara-cion hecha por el Juſticia Civil en 27. de Agoſto 1556. ſe declarò, ſer ſolos los ſuceſſores los dichos Miguel, y Guillermo, por ſer muerto ſin hijos Juan Geronimo, her-mano de los dichos; y mas el dicho Guillem Ramon Ca-talà dexò heredero à Guillem Ramon Català, y èſte tuvo en hijo à Bernardo Guillem Català, y le dexò heredero per mediam perſonam de Doña Franciſca Vives; dicho Ber-nardo Guillem Català tuvo en hijo à Don Otger Català, del qual es hijo, y heredero el Suplicante; con que queda verificado, que es legitimo deſcendiente del quondam Peregrin Català, à quien fue dexado el dicho Patronato, y à ſus deſcendientes por linea maſculina: y en quanto al Patronato de la Retoria de Planes, y ſus annexos, per-tenece tambien al Suplicante, por la miſma linea, por-que fue concedido eſte derecho por el Sumo Pontifice Paulo Segundo, al ſobredicho Juan Guillem Català, el qual, como arriba ſe ha dicho, dexò en hijo, y herede-ro à Bernardo Guillem Català, del qual ſolide quedaron herederos Miguel Pelegri, y Guillem Ramon Català, al qual Guillem, ſucediò Guillem Ramon Català ſu hijo, el qual dexò en hijo, y heredero à Bernardo Guillem Català, per mediam perſonam de Doña Franciſca Vives; y à dicho Bernardo ſucediò Don Otger Català ſu hijo, de quien es hijo, y heredero el Suplicante: con que queda verificado ſer legitimo Patrono de dichos Beneficio, y Retoria el di-cho Suplicante.

Por tanto, &c alias, intentando el juizio petitorio con-

tra

tra la dicha Doña Vitoria Català, ſuplica ſe mande declarar pertenecer al dicho Suplicante los derechos de Patronato de los dichos Beneficio, y Retoria. Por ſer aſsi, &c. Implorando, &c.

Eſta Demanda ſe ſuſtanciò, y ſiguiò con citacion de la dicha Doña Vitoria Català; y concluſo el Pleyto, ſe pronunciò Sentencia por el Proviſor, ò Vicario General de eſta Dioceſis de Valencia, à los diez y nueve de Mayo de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres, en que entre otros de los motivos, ò atentos concernientes al aſſumpto, con la concluſion de la miſma, es à la letra como ſe ſigue.

137 ,, Et attento, quod per proceſſus merita conſtat ,, dictum Don Otgerium Català eſſe deſcendentem per lineam rectam, & maſculinam dicti Pelegrini Guillermii ,, Català, ſibi, & ſuis deſcendentibus maſculis jus Patronatus præfati Beneficii fuit relictum ex quo firmum remanet ſum jus in dicto Patronatu, cum excluſione dictæ Domnæ Victorię, quę, & ſi deſcendens ſit etiam à ,, dicto Peregrino Guillermo propter illius ſexſum à dicto ,, jure excludi debet. Pronuntiamus, ſententiamus, & ,, declaramus jus Patronatus prædicti Beneficii Sancti Nicolai, ad dictum Don Otgerium ſolide pertinere, & expectare, ipſumque ſolum eſſe verum, & indubitatum ,, illius Patronum dictamque Domnam Victoriam nullum ,, jus in dicto Patronatu habere.

Sentencia del Proviſor deſta Dioceſis de Valencia, dada à favor de D. Otger Català, *caſa* 45. ſobre el Patronato de un Beneficio fundado en la Igleſia de S. Nicolàs de eſta Ciudad, en el miſmo Pleyto de ſequela, f. 187. B.

Y deſcendiendo à los otros inſtrumentos preſentados por eſta miſma parte del Marquès de Nules, en prueva de eſte miſmo grado de filiacion, à parecido poner primero la advertencia ſiguiente.

ADVERTENCIA.

138 EStos inſtrumentos antecedentes, ſon los que ſe hallan en los Pleytos reproducidos por las partes, y eſpecialmente por la del Marquès de Nules, para juſtificar, que la dicha Doña Juana de Centelles, (como eſtà yà dicho) del Matrimonio contraìdo con D. Bernardo Guillem Català, tuvo en hijo primogenito à Don Juan Guillem Català; pero es de advertir, que las tres pri-

primeras escrituras, y otra, que sirve para la filiacion del grado siguiente, dentro el termino probatorio de este juizio de propriedad, se redarguyeron civilmente de falsas por la parte de el Duque. Y aunque se compulsaron, y se hizieron otras diligencias à pedimento de las partes que se diràn despues al num. 218. por aver la parte del Marquès presentado, en el discurso del Pleyto, (bien que despues de aver corrido el termino probatorio, y pedida la conclusion para la difinitiva por parte del Duque) diferentes instrumentos, unos que mirar à mayor justificacion de dicho grado, y otros en satisfacion de averse los primeros redarguido de falsos, y demàs alegado sobre ello à parecido poner en este grado de filiacion los que à presentado, que son en la forma siguiente.

Pleyto de propriedad, f.243.

139 El Testamento de Don Bernardo Guillem Català, sacado en forma de pergamino, que se otorgò en Valencia à 31. de Mayo de 1432. y publicado en 21. de Noviembre del mismo año, por Dionisio Servera, ante quien passò, en el qual, y en el cuerpo, y narrativa de la signatura, prosigue en la atestacion de las palabras, y sobre puestos, que ay dentro el cuerpo de la escritura, para que no se dudasse de ellas; y està registrado por Joseph Siprer Notario, en la mano veinte del Juzgado de Justicia Civil de esta Ciudad, del año 1670. fol. 11. pag. 2. y resulta, que dicho Don Bernardo Guillem Català declara, que la dicha Doña Juana de Centelles era su muger, y los hijos que de èste Matrimonio tenia; y como uno de ellos, que lo era Don Juan Guillem Català, y hijo de la dicha Doña Juana de Centelles su muger, le instituye por su heredero, y la nombra Tutora del dicho Don Juan Guillem; y à instancia de èsta, como à tal Tutora, se publicò dicho Testamento, y en dicho nombre acceptò la herencia dexada à dicho Don Juan Guillem Català.

Poder de Doña Juana de Cẽtelles, para hazer invẽtario de los bienes de Don Bernardo Guillẽ Català, cõ el invẽtario cõti-

140 Otra escritura, que està tambien en forma de pergamino, otorgada ante Dionisio Servera à los 3. de Deziembre de 1432. en la qual Doña Juana de Centelles, Viuda de Don Bernardo Guillem Català, vezino de Valencia, como à Tutora, y Curadora de Don Juan Guillem

llem Català su hijo, hijo, y heredero universal del dicho Don Bernardo Guillem Català su marido; segun constava de dicha tutela, cura, y herencia, por el Testamento del dicho su marido, otorgado en Valencia en poder de Dionisio Servera Notario, (ante quien se otorgava este instrumento) à los 31. de Mayo del dicho año 1432. y publicado en 21. de Noviembre del mismo, y como à tal Administradora, y usufructuaria, segun constava de la publicacion de dicho Testamento, constituìa por su Procurador al Licenciado Pedro Comi, Presbytero, vezino de Valencia, presente, y acceptante, especialmente para que como à tal Procurador hiziesse inventario de todos los bienes del dicho su marido, que se hallassen en el Lugar de Alcacer, y su Palacio, como à recayente en dicha herencia.

nuado al pie: Pleyto de propriedad, f. 122. duplicado.

En seguida de lo qual, en el mismo pergamino se halla el inventario hecho por el citado Licenciado Pedro Comi, como à tal Procurador de la dicha Doña Juana de Centelles, enunciando, y calendariando las escrituras de Testamento, publicacion, y poder antecedentemente referidas; cuyo inventario era de los bienes recayentes en dicha herencia de Don Bernardo Guillem Català, y està con fecha de 10. de Deziembre de dicho año 1432. y la signatura se lee tambien de Dionisio Servera, ante quien passò, assi dicho inventario, como la escritura del antecedente poder, otorgado para dicho fin.

141 Otra escritura de venta de un censo, que se otorgò por Doña Juana de Centelles, intitulandose Viuda de Don Bernardo Guillem Català, y por Don Juan Guillem Català, hijo de èsta, intitulandose hijo, y heredero del dicho Don Bernardo Guillem Català, citando el mesmo Testamento; la qual passò ante Nicolàs Marti, que se lee passò ante el mesmo Dionisio Servera Escrivano, à los 23. de Febrero 1440. Fol. 244.

142 Otra escritura de venta del mesmo censo, otorgada por la dicha Doña Juana de Centelles, como à Viuda, y usufructuaria de Don Bernardo Guillem Català, y como Procuradora de su hijo Don Juan Guillem Català; expressando, que de dicha herencia constava por el Testamen- Fol. 246.

mento del dicho Don Bernardo Guillem Català, que cita; y diziendo, que dicho Don Juan Guillem Català, era su hijo, y que era hijo, y heredero de dicho su marido; que passò ante el mesmo Dionisio Servera à los 20. de Noviembre 1441.

143 Otra escritura de quitamiento, ororgada por D. Gilaberto de Castellvi, que passò ante Luis Collar Escrivano, à los 7. de Octubre de 1473. en que se expressa, y enuncia, que Doña Juana de Centelles, casando con Don Bernardo Guillem Català, le llevò en dote el censo que contiene esta escritura; y que despues perteneciò à Don Juan Guillem Català, segun el Testamento que passò ante el dicho Dionisio Servera, à los 31. de Mayo de 1432.

Fol. 248.

144 Otra escritura de Testamento, que es de Doña Juana de Centelles, y passò ante Dionisio Servera Escrivano, à los 8. de Junio del año 1421. en que nombra por su hijo à Don Juan Guillem Català, à quien instituye heredero.

Fol. 254.

145 Otra escritura del Testamento de dicha Doña Juana de Centelles, y passò ante el mesmo Servera, à los 23. de Junio 1432. en que tambien le nombra hijo, y heredero al citado Don Juan Guillem Català.

Fol. 260.

Estas cinco escrituras antecedentes son sacadas de pedimento de el Marquès de Nules, y en virtud de autos de uno de los Alcaldes Mayores de esta Ciudad, por Vitorino Millera Escrivano, como à regente los Prothocolos libros de los dichos Luis Collar, Thomàs Nicolau, y Dionisio Servera.

146 Por otra escritura, que està tambien en pergamino, que se lee passò ante Dionisio Servera Notario, en la Ciudad de Valencia, à los 26. de Octubre de 1451. en que se lee, que Doña Juana de Centelles, muger del difunto Don Bernardo Guillem Català, con el motivo de aver pagado diferentes cantidades de legados, ò mandas dexadas por Don Bernardo Guillem Català, su difunto marido, y obras hechas en una casa cita en esta Ciudad, Parroquia de San Lorenço, que devia satisfacer D. Juan Guillem Català de Valeriola su hijo, y heredero del dicho su Padre Don Bernardo Guillem Català, segun su testamento, otor-

Fol. 422.

otorgado en Valencia en poder de Dionisio Servera, (ante quien se dize passò esta escritura) en 21. de Mayo de 1432. le absuelve, y dà por libre de la dicha obligacion de pagar dichas cantidades al dicho su hijo Don Juan Guillem Català de Valeriola, haziendole donacion intervivos de dichas cantidades en quanto menester fuesse; y al pie de dicha escritura se lee otra de insinuacion, y manifestacion de dicha donacion hecha por Doña Juana de Centelles, y Don Juan Guillem Català su hijo, à Luis Juan Lugarteniente de Justicia, y Juez Ordinario.

147 Otra escritura de Testamento de Doña Juana de Centelles, que està en forma de pergamino, y se lee à continuacion del signo, que passò ante Thomàs Nicolau, Escrivano de Valencia, à los 14. de Setiembre de 1461. en que dicha Doña Juana de Centelles, muger de Don Bernardo Guillem Català, vezino de Valencia, otorgò su Testamento, nombrando por su heredero à Don Juan Guillem Català, intitulandole su hijo. Fol. 253.

148 A continuacion se encuentra la publicacion de dicho Testamento, hecha à 6. de Abril de 1469. y à instancia entre otros de Don Juan Guillem Català, como à tal heredero; y tambien la publicacion de otros codicilos, que se leen mas abaxo de la publicacion, y passaron ante el mismo Thomàs Nicolau, à los 10. de Noviembre de 1466. y avian sido otorgados por Doña Juana de Centelles, en el citado dia 10. de Noviembre, intitulandose tambien muger de Don Bernardo Guillem Català, en los quales repite tambien la expression de dezir, que D. Juan Guillem Català de Valeriola era su hijo.

149 A continuacion del mesmo pergamino, y por remate de èl, se halla una nota signada, segun se lee, por Miguel Martinez, otro de los Escrivanos del Juzgado de Obras Pias de esta Ciudad, en donde se dize, que en el dia 22. de Abril de 1469. se diò la cuenta de lo expendido en las Obras Pias mandadas por dicha Doña Juana de Centelles, que en todo importavan 30. lib. La qual difinicion se ha presentado despues por parte de dicho Marquès de Nules, autorizada, segun estilo de dicho Juzgado, sacada por el Archivero del Archivo de la Curia Eclesiastica de la pres

sente Ciudad, y legalizada por el Provisor Eclesiastico de esta Diocesis, sin citacion de parte, la qual se presentò despues de concluso el Pleyto, en pedimento de 8. de Março de 1726. jurando averse hallado de nuevo despues de concluso el Pleyto; la que se mandò poner con los autos, para los efetos que huviere lugar.

Fol. 266. 150 Los mismos codicilos en el antecedente numero referidos, estàn sacados tambien por Vitorino Millera Escrivano, à 28. de Março de 1722. como regente los Prothocolos de dicho Escrivano, y en virtud de auto de uno de los Alcaldes Mayores de esta Ciudad.

151 Otra escritura sacada en forma de pergamino, por Leonardo Vilar, Escrivano, y regente los libros, y
Fol. 252. Prothocolos de Marcos de Pina, la qual se otorgò en 4. de Octubre de 1444. y està registrada en la mano 33. del Juzgado de la Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, del año 1674. al fol. primero, en la qual se lee: Que Doña Juana de Centelles, muger de Don Bernardo Guillem Català, vezino de Valencia, en fuerça de los Capitulos Matrimoniales, estipulados sobre el Matrimonio que avia de contratar Don Juan Guillem Català, nombrandole su hijo, con Doña Violante, hija, y heredera de Don Nicolàs Valeriola, le hizo donacion en esta escritura à Don Juan Guillem Català, de diferentes derechos, y bienes que en ella se expressan.

PRUEVA DEL MISMO GRADO DE FILIACION, POR testigos, para justificar, que la dicha Doña Juana de Centelles, casa 6. del Matrimonio que contraxo con Don Bernardo Guillem Català, tuvo en hijo primogenito à Don Juan Guillem Català, que casò con Doña Violante Valeriola, segun la dada en el Pleyto de mision en possession.

ARTICULO, Y PREGUNTA II.

Pieza 2. fol. 33. 152 ITem, digan: Que del Matrimonio que la dicha Doña Juana de Centelles, hija legitima, y natural de los referidos Aimerique de Centelles, y Doña Ale-

Alemanda, Nieta del citado Don Gilaberto de Centelles, Vinculador, contratò con Don Bernardo Guillem Català, hijo de D. Pelegrin Guillem Català, entre otros hijos legitimos, y naturales, tuvieron por hijo mayor, y primogenito à Don Juan Guillem Català; y aſsi era verdad ſe avia entendido, y oìdo publicamente, y tal avia ſido, y era la voz, y fama publica.

Los ſeis teſtigos de la probança dixeron: Que era verdadera la pregunta, lo que ſabìan, por quanto Don Bernardo Guillem Català, *caſa* 19. contraxo matrimonio con Doña Caſtellana Cifre; y que èſte Don Bernardo Guillem Català, era Nieto del otro Don Bernardo Guillem Català, *caſa* 6. que avia caſado con dicha Doña Juana de Centelles; y que dicho Don Bernardo Guillem Català, *caſa* 19. tuvo por hijos à Don Miguel Peregri Català, *caſa* 24. à Don Guillem Ramon Català, *caſa* 25. y à Don Juan Geronimo Català, *caſa* 26. y que amàs de eſtos Bernardos Guillem Català, avia avido deſpues otros dos, que el uno era Don Bernardo Català, *caſa* 34. que avia caſado con Doña Conſtança Perellòs, quienes avian tenido por hijo à Don Otger Català, *caſa* 38. y el otro era Don Bernardo Català, hijo de Don Otger, *caſa* 42. que aunque hijo primogenito, avia ſido Religioſo del Convento de la Murta, Orden de San Geronimo, y proſiguen dichos teſtigos diziendo: Que todos los que nombran en eſta pregunta, eran deſcendientes unos de otros, y todos, del primer Don Bernardo Guillem Català, que avia caſado con Doña Juana de Centelles; todo lo qual ſabìan por aver viſto los inſtrumentos de lo que referian en la pregunta; y el uno añade, ſaberlo de voz, y fama publica.

Pieza 2. fol. 808. 831. B. 842. B. 852. B. 865. 876.

PRUEVA POR INSTRUMENTOS PARA JUSTIFICAR que Don Juan Guillem Català, caſa 13. *contraxo Matrimonio con Doña Violante Valeriola, y tambien, que de eſte Matrimonio tuvo en hijo primogenito à Don Bernardo Guillem Català* caſa 19.

Nota: Eſte inſtrumẽto, y el que ſe ſigue, es ſolo para probar el matrimonio.

153 POr la eſcritura del num. 133. que ſe otorgò ante Marcos de Pina à los 4. de Octubre

bre de 1444. en que Doña Juana de Centelles se intitula muger de Don Bernardo Guillem Català, y nombra por su hijo à Don Juan Guillem Català; y declara los capitulos Matrimoniales estipulados sobre el Matrimonio, que avia de contratar Don Juan Guillem Català con Doña Violante Valeriola.

Ramo de volumen de escrituras presentadas fol. 151.

154 Por una escritura registrada en el juzgado de la Governacion, que avia en esta Ciudad, en el año 1461, en la mano seis, foleo quinze, pagina primera, al pie de cuya registrata se lee la atestacion de la escritura, por Joseph de Lara Notario, en lugar del Escrivano de dicho juzgado de la Governacion. De la que resulta, que compareciò Don Juan Guillem Català en dicho Juzgado, y expressò ser casado con Doña Violante Valeriola, hija de Nicolàs de Valeriola, quien avia prelegado la Valle de Alcalà, con la condicion, de que el que se casasse con dicha Doña Violante, huviesse de tomar las armas de Valeriola.

155 Por el Testamento del num. de Doña Juana de Centelles, otorgado en 14. de Setiembre del año 1461. en que entre otras de las clausulas se lee una, que dize assi: *Item, lego, y mando à Don Bernardo Guillermo, Don Juan Guillermo, Doña Juana, y Doña Violante, hijos legitimos, y naturales de Don Juan Guillem Català, hijo mio, y Nietos mios, à Don Bernardo Guillermo Català, habitador de Valencia, mi hijo legitimo, y natural, à Don Juan Onofre, y à Doña Violante, hijos legitimos, y naturales de dicho Don Bernardo Guillermo Català, mi hijo, y Nietos mios, y à Don Guillermo Raymundo Català, Doctor en Sagrados Canones, hijo mio legitimo, y natural, y à Doña Beatriz Català, hija mia legitima, y natural, muger de Don Jayme de Villarragut, habitador de Valencia, y à Don Juan Bautista Villarragut, hijo de dichos consortes, y Nieto mio: es à saber, à cada uno de ellos diez sueldos, moneda Valenciana, por derecho de institucion, y por todo derecho, assi de legitima, como por otro qualquiera que tengan, ò puedan tener en mis bienes, y derechos.*

Fol. 253.

Nota: Esta escritura que passò ante Ausias Perez, es la que en la

156 Por otra escritura que presentò en el juizio de mision en possession la parte del Marquès, la qual passò ante Janfredo, ò Jofre de Puchasons Notario, en seis de Octu-

Octubre de 1470. de los libros Prothocolos de Ausias Perez Escrivano, y otorgada ante èl en la Villa de Planes, sacada de provision del Justicia de la Villa de Cosentayna; cuya escritura està otorgada en 14. de Agosto de 1467. y en ella se lee: Que Don Juan Guillem Català de Valeriola, dueño de la Villa de Planes, Castillo, y Valle de Alcalà, instituye por su heredero à D. Bernardo Guillem Català, dandole el tratamiento de hijo, y de Doña Violante Valeriola. Y en caso de morir èste sin hijos, substituye à Don Juan Guillem Català, expressando ser su hijo, y de la dicha Doña Violante Valeriola.

advertencia del n. se redarguyò civilmẽte de falsa por parte del Duque, como se previene en dicho n.

Volumẽ de escrituras presentadas por el Marquès, fol. 161.B.

157 De esta misma escritura de Testamento de Don Juan Guillem Català de Valeriola, se halla una copia de la clausula, que es la que instituye heredero, en la otra copia del Pleyto, que se advierte al num. 135: que se siguiò en la Curia Eclesiastica de esta Ciudad; cuya copia de clausula de herencia, que està en la otra, se sacò en el dia 11. de Abril de 1601. por Andres Garcia Notario, y del Testamento de Don Juan Guillem Català, otorgado en la Villa de Planes, por ante Ausias Perez de Cosentayna, à los 14. de Agosto de 1467. y que avia sido publicado por Jofre de Puchasons, tambien de Cosentayna, en 21. de Abril de 1470.

Pleyto intitulado sequeda 4. del año *1690.* fol. *60.*

158 Por otra escritura de Testamento de Doña Violante Català de Valeriola, la qual se otorgò en 25. de Julio de 1496. ante Bartholomè de Carries Notario, y sacada por Gaspar Henrrich, tambien Notario, y de las notas del dicho Bartholomè de Carries, en virtud de auto de la Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, de 31. de Agosto de 1670. con la nota de estar registrado en la mano 23. del Juzgado de la Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, en el mismo año 1670. fol. 38. en la que se lee: Que Doña Violante Català de Valeriola se intitula Viuda de Don Juan Guillem Català de Valeriola, dueño de la Varonia de Planes; è instituye por su heredero à Don Bernardo Guillem Català, nombrandole su hijo primogenito, y nombra tambien por su hijo à Don Juan Guillem Català.

Pleyto de volumen de escrituras fol. 173.B.

159 Por la Sentencia del Provisor de este Arçobispa-

do, que eſtà al num. 137. de eſte Memorial.

Nota. Eſtos inſtrumẽtos q̄ ſe ſiguen deſde el del n. 160. en adelante, ſon preſentados nuevamẽte por el Marquès en el juizio de propriedad en prueva del miſmo grado de filiacion. Pleyto de propriedad, f. 268.

160 Por otra eſcritura ſacada en pergamino, que dize librada por Joſre Puchaſons Notario, por auſencia de Auſias Perez, ante quien ſe avia otorgado, cuya ſaca es de 6. de Octubre de 1470. del que ſe dize Teſtamento de Don Juan Guillem Català de Valeriola, que contiene lo miſmo que el que eſtà expreſſado al num. 156. de eſte Memorial, bien que en èſte, que eſtà ſacado en pergamino, ſe halla la publicacion de dicho Teſtamento, con fecha de 21. de Abril de 1470. hecha à inſtancia de Doña Violante Català, intitulandoſe muger de D. Juan Guillem Català de Valeriola; è à inſtancia tambien de Don Bernardo Català, y Don Juan Guillem Català, nombrandoſe hijos, y albaceas del dicho ſu Padre, y Don Bernardo tambien en nombre de heredero de aquel: y tambien à continuacion de la publicacion ſe lee, en el miſmo pergamino, una nota ſignada por Miguel Martinez, otro de los Eſcrivanos del Juzgado de obras pias de eſta Ciudad, en donde ſe lee, que en 25. de Abril, que parece ſer de fecha de 1471. ſe difiniò el funeral, y obras pias mandadas por dicho Don Juan Guillem Català de Valeriola, en cantidad de 130.

Fol. 269.

161 Una carta de pago ſacada por Vitorino Millera en virtud de auto del Alcalde Mayor de eſta Ciudad, à los 18. de Março de 1722. como à regente los Prothocolos de Luis Collar, ante quien ſe avia otorgado, en el dia 25. de Julio de 1471. en que ſe lee, que Don Bernardo Guillem Català, era heredero de Don Juan Guillem Català ſu Padre, ſegun conſtava de dicha herencia, ſegun Teſtamento recibido por Auſias Perez.

Fol. 272.

162 Por otra eſcritura de impoſicion de un cenſo redimido de cap. de 100. lib. que paſsò ante Luis Collar à los 21. de Noviembre de 1472. ſacada en virtud de auto de uno de los Alcaldes Mayores de eſta Ciudad, por Vitorino Millera, cuya ſaca es de 8. de Março de 1722. en que ſe lee otorgada por Doña Violante Valeriola, intitulandoſe muger de Juan Guillem Català; Don Bernardo Guillem Català dueño del Lugar, y Varonia de Planes; D. Juan Guillem, y Doña Juana Català hermanos, expreſſan-

ſando, que dicho Don Bernardo erà heredero de D. Juan Guillem Català ſu Padre, ſegun conſtava de dicha herencia, por el Teſtamento de aquel, otorgado en el Lugar de Planes, en poder de Auſias Perez de Coſentayna, à los 14. de Agoſto de 1467. y publicado por Juan Jofre de Puchaſons, Notario de dicha Villa de Coſentayna, regente los Prothocolos de dicho Auſias Perez.

163 Por otra eſcritura otorgada en 21. de Deziembre 1472. ſacada por Vitorino Millera, en virtud de auto del miſmo Alcalde Mayor, en 5. de Março de 1722. como à regente dicho Millera los Prothocolos de Bartholomè de Carries, en la qual ſe otorga una ceſion por Don Bernardo Guillem Català, intitulandoſe dueño de el Lugar, y Varonia de Planes, y heredero de Don Juan Guillem Català de Valeriola ſu Padre, y dueño que avia ſido de dicha Varonia; ſegun conſtava del Teſtamento de aquel, otorgado en la dicha Villa, y Varonia de Planes, à los 14. de Agoſto de 1467. por ante Auſias Perez, Notario de Coſentayna, y publicado en la Villa de Planes por Jofre de Puchaſons Notario, y regente los Prothocolos del dicho Auſias Perez, en el dia 21. de Abril de 1470. Fol. 285.

164 Por otra eſcritura de quitamiento de un cenſo, ſacada por el miſmo Millera, à los 18. de Março de 1722. como à regente los Prothocolos de Antonio Barrera, de fecha de 4. de Noviembre de 1471. en que por Don Bernardo Guillem Català, como à Procurador de Bernardo Guillem Català, heredero de Don Juan Guillem Català de Valeriola, (à quien avia pertenecido dicho cenſo) ſegun el Teſtamento otorgado por aquel, en la Villa de Planes, ante Auſias Perez, Notario de la Villa de Coſentayna, à los 14. de Agoſto de 1467. y publicado por Jofre, ò Janfredo de Puchaſons, Notario de dicha Villa de Coſentayna, y regente los libros de dicho Auſias Perez, en 21. de Abril de 1470. Fol. 270.

165 Por otra carta de pago, ſacada por dicho Millera, (en virtud de auto tambien de dicho Alcalde Mayor) à los 5. de Março de 1722. en que ſe dize, la otorga D. Bernardo Guillem Català, à los 19. de Deziembre de 1472. como à heredero de Don Juan Guillem Català de Valerio- Fol. 283.

la

la ſu Padre, dueño de la Varonia de Planes, ſegun ſu Teſ-
tamento otorgado en la dicha Villa de Planes, à los 14.
de Agoſto de 1467. en poder de Auſias Perez, Notario de
la Villa de Coſentayna, y publicado por Jofre, ò Janfre-
do de Puchaſons, Notario de dicha Villa de Coſentayna, à
los 21. de Abril de 1470. como à regente los Prothocolos
de dicho Auſias Perez.

166 Por otra eſcritura de quitamiento de cenſo, oto-
Fol.287. gada en 19. de Octubre de 1471. ante dicho Antonio Ba-
rrera, cuya ſaca es en virtud de auto, tambien de dicho
Alcalde Mayor, por Vitorino Millera, como à regente los
Prothocolos de dicho Barrera, y librada dicha copia à los
18. de Março de 1722. en la qual ſe lee, que Don Ber-
nardo Guillem Català, como à Procurador de Don Ber-
nardo Guillem Català de Valeriola, otorga dicho quita-
miento, expreſſando, que era hijo, y heredero de Don
Juan Guillem Català de Valeriola, ſegun el Teſtamento de
èſte otorgado ante Auſias Perez, Notario de Coſentayna
à los 14. de Agoſto de 1467. y publicado por Jofre de
Puchaſons, Notario de la Villa de Coſentaya, en 21. de
Abril de 1470.

167 Y ultimamente, para prueva de eſte grado de
filiacion, y de los antecedentes, à preſentado la parte del
Marquès, deſpues de concluſo el Pleyto, y jurando aver
llegado à ſu noticia, en pedimento de 21. de Mayo de
1726. la eſcritura ſiguiente, que ſe ha mandado tener pre-
ſente tambien en eſte Memorial, y es: La clauſula de he-
rencia de un Teſtamento, que otorgò Don Franciſco Gi-
laberto de Centelles, primer Conde de Oliva, *caſa* 18. que
paſsò ante Antonio Barrera Eſcrivano, à los 5. de Noviem-
bre 1467. en que nombra en primer heredero, y ſuceſſor
à Don Serafin de Centelles, ſu hijo primogenito, *caſa* 2.
y ſubſtituye à Don Juan Querubin de Centelles, *caſa* 2.
y en defeto de la deſcendencia de èſte, haze otras ſubſti-
tuciones, y en ellas ſubſtituyò à Don Bernardo Guillem
Català, expreſſando ſer ſu primo; y tambien ſubſtituye à
Don Juan Guillem Català, expreſſando tambien ſer ſu pri-
mo: la qual es ſacada por el Archivero del Archivo de
Real Palacio, en 17. de Mayo de 1726. de otra ſemejan-

te, que ſe halla en una copia de un pleyto del Condado, y Eſtado de Oliva, archivada en dicho Archivo, cuya copia al parecer, ſegun dize el Archivero, eſtava autorizado por Juan Bautiſta Blanes, y es ſacada ſin citacion de parte, precediendo auto del Real Acuerdo.

PRUEVA DEL MISMO GRADO DE FILIACION, POR teſtigos del Pleyto de miſion en poſſeſsion, para probar, que Don Juan Guillem Català, caſa 13. *contraxo Matrimonio con Doña Violante Valeriola; y tambien, que de eſte Matrimonio tuvo en hijo primogenito à Don Bernardo Guillem Català* caſa 19.

ARTICULO, Y PREGUNTA III.

168 ITem, ſi ſaben: Que del Matrimonio que contraxo el dicho Don Juan Guillem Català, hijo legitimo, y natural de Don Bernardo Guillem Català, y de Doña Juana de Centelles, y Viznieto de Don Gilaberto, fundador de eſte Mayorazgo, con Doña Violante Valeriola, y entre otros hijos legitimos, y naturales que tuvo fue à Don Bernardo Guillem Català por hijo mayor, y primogenito; y aſsi era verdad publico, y notorio, publica voz, y fama.

Los ſeis teſtigos de la probança dixeron era cierto, y verdadero el articulo, por la miſma razon de aver viſto los papeles de la familia de Don Otger Català.

PRUEVA POR INSTRUMENTOS PARA JUSTIFICAR que Don Bernardo Guillem Català, caſa 19. *casò con Doña Caſtellana Cifre, y que de eſte Matrimonio tuvo entre otros hijos à Don Guillem Raymundo Català,* caſa 25. *que casò con Doña Juana Arcangela Benita Valeriola.*

169 POr una eſcritura de Bodas otorgada ante Pedro Soler, y Bartholomè de Carries, à los 14. de Março de 1486. en que Doña Caſtellana Cifre, intitulandoſe hija de Don Guillermo Çifre, y de Conſtança Gra- En el volumen de eſcrituras preſentadaspor el Marquès en la pieza 3. fol. 181.

Granulles su muger, de consentimiento de algunos Pa-rientes, casandose con D. Bernardo Guillem Català, dueño de la Varonia de Planes, le constituye à èste por su dote seis mil sueldos; cuya escritura se lee registrada en la mano 22. del Juzgado de la Justicia Civil de esta Ciudad, en el año 1670. fol. 35.

Nota: Este instrumento es para probar solo el matrimonio.

Fol. 183.B.

170 Por otra escritura que passò ante Juan Mazo Notario, à los 2. de Agosto de 1513. en que Don Bernardo Guillem Català otorga Testamento, en el que declara ser su muger Doña Castellana Cifre, y que tenia por hijos à Don Miguel Pelegri, Don Guillem Ramon, y Don Juan Geronimo Guillem Català; el qual Testamento se lee registrado en el juzgado de la Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, en la mano 21. del año 1670. fol. 18. con la publicacion, que fue en 29. de Noviembre del año 1514.

Fol. 205.B.

171 Por el Testamento de Doña Castellana Cifre otorgado ante Lorenço Juan de Mont, en 17. de Octubre de 1517. y publicado por Gaspar Andan Notario, regente las notas de Lorenço Juan de Mont, año 1540. y sacado por el mismo, en que dize: Como es Viuda de Don Bernardo Guillem Català, y nombra por sus Albaceas, eo executores testamentarios, y herederos, à los dichos Miguel Pelegri Català, Guillem Raymundo Català, y à Juan Geronimo Guillem Català sus hijos, y fue registrado en el juzgado de la Justicia Civil de esta Ciudad año 1670.

172 Por una copia de una declaracion ganada por la Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, por D. Guillem Ramon Català, *casa* 25. à los 27. de Agosto de 1556. la qual copia de declaracion està en la otra copia del processo de la Curia Eclesiastica, que se advierte al num. de este Memorial, por la qual resulta, que dicho D. Ramon Guillem Català compareciò ante la dicha Justicia Civil, en el dia 25. de dicho mes de Agosto, y año, y expressando, que Don Bernardo Guillem Català su Padre, *casa* 19. en su Testamento publicado ante Juan Mazo, à los 23. de Setiembre de 1514. avia instituido por sus herederos à Don Miguel, Don Juan Geronimo, y à dicho D. Guillem, sus tres hijos, con reciproca substitucion, en

ca-

caso de faltar alguno de ellos sin hijos, si solo de la tercera parte de herencia; y expressando tambien, que eran muertos los dichos Don Miguel Pelegri, y Don Juan Geronimo, *casas* 24. *y* 26. y que solo quedava el dicho Don Guillem Raymundo Català, *casa* 25. en quien se avia radicado, en virtud de dicha substitucion, el derecho de suceder en la herencia, y bienes del dicho Don Bernardo Guillem Català, *casa* 19. en virtud de lo dispuesto por èste en el citado su Testamento, lo que assi se declarò precediendo informacion de testigos.

173 Por la escritura de capitulos Matrimoniales otorgada entre Don Bernardo Guillem Català, *casa* 19. y Castellana su muger, y Don Guillem Ramon Català, *casa* 25. su hijo de la una parte, y Luis Valeriola, y su muger, Ursola, y Juana Arcangela Benita Valeriola su hija, de la otra, en 12. de Março 1513. ante Juan Mazon, Notario de Valencia, y sacado por Claudio de Beo, assimismo Notario de Valencia, sucessor en las notas, y registros de Juan Mazon, en virtud de provision de el Justicia Civil de dicha Ciudad de 5. de Setiembre de 1670. y registrada en la Curia Civil en el mismo año; y en ellas se refiere el tratado casamiento entre Guillem Ramon Català, y Doña Juana Arcangela Benita Valeriola.

174 Por la Sentencia de la Curia Eclesiastica sobre el Patronato del Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de S. Nicolàs, y lo que aquella contiene, que està à num. de este Memorial.

PRUEVA POR TESTIGOS PARA JUSTIFICAR, QUE Don Bernardo Guillem Català, casa 19. *casò con Doña Castellana Cifre, y que de este Matrimonio tuvo entre otros hijos à Don Guillem Raymundo Català,* casa 25. *que casò con Doña Juana Arcangela Benita Valeriola.*

ARTICULO, Y PREGUNTA IV.

175 ITem, si es verdad que del Matrimonio, que el dicho Don Bernardo Guillem Català, hijo le-

legitimo, y natural de los dichos Don Juan Guillem Català, y Doña Violante Valeriola, tercer Nieto del referido Don Gilaberto de Centelles fundador, contraxo con Doña Caſtellana Cifre, tuvo por hijos Varones legitimos, y naturales à Don Miguel Pelegrin Català, à Don Guillem Ramon Català hijo ſegundo, y à Don Juan Guillem Català hijo tercero, *caſas* 24. 25. *y* 26. y aſsi era verdad publico, y notorio.

Los ſeis teſtigos dados en la probança del juizio de miſion en poſſeſsion, ſobre eſta pregunta, dizen, ſer cierto lo referido, y que lo ſaben por aver viſto diverſas eſcrituras, y teſtamentos, y por ſer aſsi voz, y fama publica.

PRUEVA DE INSTRUMENTOS PARA VERIFICAR, que dicho Don Guillem Ramon Català, caſa 25. *contraxo Matrimonio con Doña Juana Arcangela Benita Valeriola, y tuvo por hijo primogenito à Don Guillem Ramon Catala*, caſa 29.

176 POr la eſcritura del num. 173:

177 Por una eſcritura otorgada ante Juan Saball à 29. de Mayo de 1558. regiſtrada en el Juzgado de la Juſticia Civil, que avia en eſta Ciudad, en el año 1670. fol. 33. en que ſe lee aver otorgado ſu Teſtamento Don Miguel Ramon Català, *caſa* 25. en el qual inſtituye por ſu heredero univerſal à Don Guillem Ramon Català ſu hijo, con la expreſsion de que era el mayor, *caſa* 29.

Fol.221.B. Del volumẽ de eſcrituras de inſtrumentos preſentados por el Marquès.

178 Por el Teſtamento de Doña Arcangela Benita Català de Valeriola, otorgado ante Juan Andreu, en 11. de Março de 1530. y ſacado por Guillermo Andreu Notario, regente los Prothocolos del dicho Juan Andreu, à los 15. de Junio de 1531. el qual eſtà regiſtrado en la mano 35. del dicho Juzgado de la Juſticia Civil del año 1670. fol. 9. en el qual la dicha Doña Arcangela Benita Valeriola, ſe intitula muger de Don Guillem Ramon Català; y dexa una dobla de oro por parte, y por legitima à Don Guillem Ramon Català, Doña Ana Caſtellana Català, y Don Mi-

Miguel Geronimo Francisco Juan Català; nombrandoles sus hijos legitimos, y naturales, y de Don Guillem Ramon Català su marido.

179 Por la Sentencia del num. 137: de este Memorial.

180 Por una certificacion dada por Don Joseph Esplugues, y Palavecino, Secretario del Tribunal de la Inquisicion de esta Ciudad, à los 22. de Deziembre de 1723. en que certifica: que aviendo visto el legajo 38. de informaciones aprobadas hechas por Ministros, y Familiares de dicho Tribunal, avia hallado las que se hizieron para Familiar de dicho Tribunal, y de la naturaleza, y limpieza de Don Bernardo Guillem Català, y de su muger Doña Constança Perellòs, *casa* 34. naturales de Valencia; cuya genealogia de dicho Don Bernardo Guillem Català, es como se sigue.

PADRES.

GUillem Ramon Català, y Doña Francisca Vives de Cañamàs su muger, naturales, y venizos que fueron de Valencia.

ABUELOS PATERNOS.

GUillem Ramon Català, natural, y vezino que fue de Valencia, y Arcangela Valeriola su muger.

ABUELOS MATERNOS.

DOn Juan Vives de Cañamàs, Señor de Benifayrò, y Doña Geronima Ferrando su muger, naturales, y vezinos que fueron de Valencia.

GENEALOGIA DE DOñA CONSTANZA PERELLOS, *muger de Bernardo Guillem Català, naturales de Valencia.*

PADRES.

DOn Giner de Perellòs, y Doña Maria Mercader su muger, naturales, y vezinos que fueron de Valencia.

DOn Giner de Perellòs , y Doña Madalena Boil su muger , vezinos que fueron de Valencia.

Y despues certifica , que aunque los testigos no declaran la naturaleza de Arcangela Valeriola , Abuela Paterna de dicho Bernardo Guillem Català , ni la de Don Giner de Perellòs, y Doña Madalena Boil, Abuelos Paternos de Doña Constança Perellòs su muger , porque al tiempo que se recibieron dichas informaciones eran yà difuntos, contestan, en que eran familias de Cavalleros principales, de mucha honra , y limpia sangre, de esta Ciudad; lo que tambien expressan de todos los demàs contenidos en ambas genealogias. Y que aviendose recibido dichas informaciones en la forma ordinaria , fueron vistas , y aprobadas , para que el dicho Bernardo Guillem Català pudiesse ser , y fuesse familiar de el dicho Santo Oficio, en Audiencia del primero de Octubre del año mil quinientos ochenta y ocho.

PRUEVA POR TESTIGOS PARA EL MISMO *grado de filiacion.*

ARTICULO, Y PREGUNTA VI.

181 ITem, si saben que del Matrimonio que el dicho Guillem Ramon Català, hermano de los dichos Miguel Pelegrin Català, y Juan Geronimo Guillem Català , hijo de los dichos Bernardo Guillem Català , y Castellana Cifre, y quarto Nieto del dicho Don Gilaberto de Centelles fundador , contraxo con Juana Archangela Benita Valeriola, tuvo por hijo legitimo, y natural varon, y primogenito à Guillem Ramon Català ; y assi es verdad , publico, y notorio.

Todos los testigos dizen : Que lo contenido en el articulo, es cierto, lo qual sabian por las razones que tenian dichas, y aver visto los papeles de la filiacion de que se habla.

PRUEVA DE INSTRUMENTOS PARA VERIFICAR, que Don Guillem Ramon Català, casa 29. del Matrimonio que contraxo con Doña Francisca Vives de Cañamàs, tuvo por hijo varon, y primogenito à Don Bernardo Català de Valeriola, casa 34.

182 POr una escritura de capitulos Matrimoniales, que passò ante Juan Cavall, y Pedro Benedicto Garcia, à los diez de Febrero de 1561. que està en la copia del dicho processo, actuado en la Curia Eclesiastica del num. 185: de la qual resulta, que Don Juan Vives de Cañamàs, Doña Geronima Ferrando consortes, y Doña Francisca Vives, hija de estos, de una parte, y de la otra Don Guillem Ramon Català, convinieron, y ajustaron diferentes capitulos, sobre, y en razon del matrimonio, que se avia de efectuar entre dicho D. Guillem Ramon Català, y la dicha Doña Francisca Vives. Fol.19 B.Pleyto intitulado sequela 4.

183 Por una escritura de Testamento, que fue otorgada ante Berenguer Andreu, à los 25. de Enero de 1582. y sacada por Claudio de Veo, regente los Prothocolos de àquel, y registrada en la mano 23. del Juzgado de la Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, en el año 1570. fol. 15. por el qual resulta, que otorgò su Testamento Don Guillem Ramon Català de Valeriola, *casa* 29. intitulandose hijo de Don Guillem Ramon Català de Valeriola, y de Doña Arcangela Benita Valeriola, y de Català, en el qual, entre otras cosas nombra por Administrador de sus bienes à Don Bernardo Guillem Català de Valeriola, y le apellida su hijo, y de su muger Doña Maria Vives de Cañamàs, y de Català; è instituye tambien por su heredero à la dicha Doña Francisca Vives, y de Català, repitiendo era su muger, de vida tan solamente; y para despues de sus dias substituye al dicho Don Bernardo Guillem Català hijo de dicha Doña Francisca Vives. Fol.241.y 248 pieza 3. de instrumentos.

184 Por el Testamento, y Codicilos de la dicha Doña Francisca Vives de Cañamàs, otorgados ante Agustin Juan Ferrandis, à los 8. de Março de 1610. sacado por Agustin Queito Escrivano, regente los Prothocolos del dicho Ferrandis, en 15. de Noviembre de 1616. en que la dicha Fol.252.

Doña

Doña Francisca Vives de Cañamàs declara ser Viuda de dicho Don Guillem Ramon Català de Valeriola, le instituye por su heredero à Don Otger Català de Valeriola, *casa* 38. nombrandole su Nieto; y dexa tambien un legado de 1330. sueldos à Doña Ana Madalena Català de Valeriola, diziendo era su Nieta, y hija de Don Bernardo Català de Valeriola su hijo, y de Doña Constança de Perellòs.

Fol.264.B. 185 Por un tanto de los Desposorios, sacados por el Doctor Pablo Marona, Presbytero, Archivero de la Curia Eclesiastica de esta Ciudad, con fecha de 25. de Enero de 1588. celebrados entre dicho Don Bernardo Guillem Català, y Doña Constança Perellòs, *casa* 34. dentro del territorio de la Parroquial de San Estevan de esta Ciudad.

186 Por la certificatoria del Tribunal de la Inquisicion del num. 180:

187 Por lo que resulta de la Sentencia de la Curia Eclesiastica del num. 137:

188 Por una declaracion hecha por el Governador, que avia en esta Ciudad de Valencia, con fecha de 14. de Março de 1605. registrada en dicho Juzgado en los años 1605. y 1647. la qual se confirmò por el Supremo Consejo de Aragon à instancia del dicho Don Bernardo Català, y Valeriola, *casa* 34. en cuya declaracion se dize: Que el Linage, y Familia de los Valeriolas eran Cavalleros antiguos, de los quales el dicho Don Bernardo era descendiente, y diferente de otra Familia de Valeriolas, que avia en esta Ciudad de Valencia, y no ser Parientes por afinidad, ni consanguinidad, y ser distintas las armas de una, y otra familia.

PRUEVA POR TESTIGOS PARA JUSTIFICAR, QUE Don Guillem Ramon Català, casa 29. *del Matrimonio que contraxo con Doña Francisca Vives de Cañamàs, tuvo por hijo varon, y primogenito à Don Bernardo Català de Valeriola*, casa 34.

ARTICULO, Y PREGUNTA VII.

P.2.fol.34. 189 ITem, si saben: Que del Matrimonio que el dicho Guillem Ramon Català, hijo primoge-

genito de los dichos Guillem Ramon Català, y de Juana Arcangela Benita Valeriola, y quinto Nieto del dicho Don Gilaberto de Centelles fundador, contraxo con Doña Francisca Vives de Cañamàs, tuvo por hijo varon primogenito à Don Bernardo Català de Valeriola; y assi es verdad, publica voz, y fama.

Los seis testigos dados en la probança del juizio de mision en possession, sobre esta pregunta, dizen: Ser cierto lo referido, y que lo saben por aver visto diversas escrituras, y testamentos, y por aver sido assi voz, y fama publica.

PRUEVA POR INSTRUMENTOS PARA JUSTIFICAR; que Don Bernardo Català de Valeriola, casa 34. casò con Doña Constança Perellòs, y que de este Matrimonio tuvo en hijo primogenito à Don Otger Català, casa 38. que casò con Doña Ana Maria de Mompalau.



190 POr el tanto de los Desposorios del num. 185.

191 Por el Testamento, y Codicillos de la dicha Doña Francisca Vives de Cañamàs del num. 184.

192 Por el Testamento del dicho Don Bernardo Català de Valeriola, *casa* 34. que passò ante Francisco de Feran, en 4. de Setiembre de 1607. y sacado por Pedro Dies de la Lama, regente los Prothocolos de àquel, en el qual declara tenia por hijo à Don Otger, y Don Pedro Català, *casas* 38. *y* 39. y por hijas à Doña Madalena, y à Doña Felipa Català; y que era casado con Doña Constança Perellòs. Fol. 266.

193 Por el Testamento de la dicha Doña Constança Perellòs, otorgado en Valencia ante Pablo Vaziero, à los 29. de Agosto de 1613. y librado por Joseph Vaziero en el dia 30. de Agosto de 1670. y registrado en la Curia del Juzgado de la Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, en el año 1670. en la mano 23. al fol. 31. en que declara, que la dicha Doña Constança de Perellòs era Viuda de Don Bernardo Català de Valeriola, *casa* 34. y que tenia por hijos à Doña Ana Madalena, y Doña Filipa

Català, y Don Otger Català de Valeriola; del Matrimonio contraìdo con Don Bernardo Català; y instituye por su heredero al dicho Don Otger Català.

194 Por la Sentencia del Provisor de la Curia Eclesiastica de esta Ciudad, que està al num. 137.

PRUEVA POR TESTIGOS PARA VERIFICAR, QUE Don Bernardo Català de Valeriola, casa 34. casò con Doña Constança Perellòs, y que de este Matrimonio tuvo en hijo primogenito à Don Otger Català, casa 38. que casò con Doña Ana Maria de Mompalau.

ARTICULO, Y PREGUNTA VIII.

165 ITem, si es verdad, que del Matrimonio que el dicho Don Bernardo Català de Valeriola, *casa* 34. y hijo primogenito de los dichos Don Guillem Ramon Català, y Doña Francisca Vives de Cañamàs, y sexto Nieto del citado Don Gilaberto de Centelles fundador, contraxo con Doña Constança Perellòs, tuvo por hijo primogenito à dicho Don Otger Català, y Valeriola, *casa* 38.

Todos los testigos dizen, es cierta la pregunta por las razones que tienen dichas en las antecedentes.

PRUEVA POR INSTRUMENTOS PARA JUSTIFICAR, que dicho Don Otger Català de Valeriola casò con Doña Ana Maria Mompalau, y que de este Matrimonio tuvo en hijos à Don Bernardo, Don Joseph, Don Guillem, y Don Otger Català, casas 42. 43. 44. y 45.

196 POr las Cartas Matrimoniales otorgadas entre Don Otger Català, *casa* 38. y Doña Ana

P.3.fol. 277.B. Maria Mompalau, en 29. de Febrero de 1620. ante Pablo Perada, Notario de Valencia, y sacadas por Joseph Arcos, Notario tambien de Valencia, sucessor en las notas, y registro de Pablo Pereda, en 6. de Deziembre de

1641.

1641. y registradas en la Corte Civil, año de 1670. Y por ellas consta, la forma que se capitulò el casamiento referido.

197 Por el testamento del dicho Don Otger Català, *casa* 38. otorgado à los 18. de Febrero de 1639. ante Pedro Juan de Tuesta, Escrivano de la Ciudad de Valencia, y publicado por Juan Bautista Dies, en 20. de Enero de 1645. sacado por el mismo Escrivano en 6. de Junio del año siguiente de 1646. y registrado en el Juzgado de la Justicia Civil de esta Ciudad: en que declara, que era casado con dicha Doña Ana Maria de Mompalau; y que de este Matrimonio tenia por hijos à los dichos Don Bernardo, Don Joseph, Don Guillem, y Don Otger Català. Fol. 291.

198 Por una escritura de donacion otorgada por la dicha Doña Ana Maria Mompalau, intitulandose Viuda de dicho Don Otger Català, *casa* 38. la qual passò ante Florencio Palacios, Notario de Valencia, y sacado por el mismo, en la qual escritura le hizo donacion à Don Otger Català, *casa* 45. nombrandole su hijo, de todos los bienes, que eran del dicho Don Otger su Padre, usando de la facultad, que este le dexò en su Testamento, y en contemplacion del Matrimonio, que avia de contratar con Doña Hermeregilda Sanchis. Fol. 297. B.

199 Por una Sentencia dada por la Justicia Civil de esta Ciudad, en el dia 6. de Março de 1652. por la qual resulta, que la dicha Doña Ana de Mompalau, como à Viuda, Tutora, y Curadora de sus hijos, y hijos del dicho Don Otger Català, presentò peticion en dicho Juzgado, en que con el motivo de que Don Guillem Català, *casa* 44. su hijo, avia professado de Religioso en el Convento de San Miguel de los Reyes, extramuros de esta Ciudad, y que el dicho Don Otger Català, *casa* 45. su hermano, era el hijo mayor varon despues del dicho Don Guillem, y de los nacidos; y de los dichos Don Otger, y Doña Maria Mompalau, se le recibiesse informacion de este hecho, y constando, se le encargasse una cierta administracion, que le pertenecio; como con efeto aviendo justificado lo referido, se le declarò pertenecerle dicha administracion. Fol. 303. B.

AR-

PRUEVA DE TESTIGOS PARA EL MISMO grado de filiacion.

ARTICULO, Y PREGUNTA IX.

200 ITem, si saben, que del Matrimonio, que dicho Don Otger Català, y Valeriola, hijo primogenito, legitimo, y natural de los dichos Don Bernardo Guillem Català, y Doña Constança Perellòs, y septimo Nieto del referido Don Gilaberto de Centelles fundador, contraxo con dicha Doña Ana Maria Mompalau; tuvo por hijos varones legitimos, y naturales, entre otros, à los referidos Don Bernardo Català, hijo mayor, à Don Joseph Català, segundo, à Don Guillem Català, tercero, y à Don Otger, hijo quarto; y assi era verdad, publico, y notorio. Pieza 3.f.34.B.

Los seis testigos de la probança del juizio de mision en possession, dizen, es cierto el articulo, por lo que tienen dicho en los antecedentes: y dos añaden, que lo sabian por aver conocido à las personas nombradas en la pregunta, à quienes trataron, y comunicaron; y ser publico, y notorio.

ADVERTENCIA.

201 ESta advertencia se reduce, à que en dicho Pleyto de mision en possession, para justificar que los dichos Don Bernardo, Don Joseph, y Don Guillem, *casas* 42. 43. *y* 44. avian muertos sin hijos, ni otros descendientes, y se avia radicado el drecho de suceder en este Vinculo, en el citado Don Otger Carròz de Centelles, *casa* 45. se articulò lo siguiente.

ARTICULO, Y PREGUNTA X.

202 ITem, si saben, que el dicho Don Bernardo Català, y Valeriola, hijo mayor de los dichos Don Otger Català, y Valeriola, y Doña Ana Maria Mompalau, quando muriò el dicho su Padre, era Religioso professo del Orden de San Geronimo, en el Convento de N. Señora de la Murta, el qual era muerto siendo Religioso professo de dicha Religion; y assi era verdad. P.2. fol. 75.

Los

Los seis testigos de la probança de mision en possession, dizen, que es verdadero el articulo, lo que saben por aver conocido à los contenidos en la pregunta, saber lo que en ella se expressa, y por lo que tienen dicho en las antecedentes. P.2. fol. 824. 837. 847. 859. 870. 881.

ARTICULO, Y PREGUNTA. XI.

203 ITem, si saben, que el dicho Don Joseph Català, hijo segundo de los dichos Don Otger Català, y Doña Ana Maria Mompalau, muriò sin contraher Matrimonio, y por consiguiente sin hijos, ni descendientes algunos legitimos; y assi era verdad. Fol.35.P.2.

Dos testigos dizen, aver oìdo dezir lo que refiere el articulo. Otro dize, ser verdad lo contenido en èl, por aver conocido à los que refiere la pregunta. Otro, por aver visto muerto al dicho Don Joseph Català, y que sabe que muriò sin hijos. Y los otros, por lo que tienen dicho en las antecedentes preguntas. Fol.824.B. 837. 847. 859. 870.B. 881.

ARTICULO, Y PREGUNTA XII.

204 ITem, si saben, que el dicho D. Guillem Català, hijo tercero de los dichos Don Otger, y Doña Ana Maria Mompalau, entrò Religioso en el Convento de San Miguel de los Reyes de la Ciudad de Valencia, en el qual avia professado; y al tiempo de la pregunta era Religioso profesò; y assi era verdad. Fol.35.

El primer testigo dize, es verdadera la pregunta, por saber lo que en ella se expressa; y que el dicho Don Guillem Català, hijo de los referidos Don Otger, y Doña Ana Maria Mompalau, avia muerto Religioso professo en dicho Convento de S. Miguel de los Reyes en el año mil seiscientos setenta y siete. Los demàs testigos dizen, saben por las razones que tienen dichas, ser publico, y saber que muriò Religioso professo el dicho Don Guillem Català en el referido Convento. Fol. 825. 837. 847. 859.B. 870. B. 881. B.

205 ITem, si saben, que por las causas, y razones contenidas en los antecedentes tres articulos, el dicho Don Otger Carròz, y Centelles, *casa* 45. quedava en el siglo por hijo mayor, y Mayorazgo de los dichos Don Otger Català, y Valeriola, y Doña Ana Maria Mompalau, y octavo Nieto del dicho Don Gilaberto de Centelles fundador, y como à tal tenia, y posseìa los bienes, derechos, y herencia del dicho Don Otger Català su Padre; y assi era verdad, &c.

Los mismos seis testigos dizen, es verdadero el articulo, por lo qne tienen dicho en los antecedentes, y ser publico, y notorio.

PRUEVA POR INSTRUMENTOS PARA VERIFICAR, que Don Otger Català, segundo de este nombre, y casa 45. que obtuvo la primer Sentencia de mision en possession del año 1695. casò con Doña Hermeregilda Sanchis, y de este Matrimonio tuvo en unico hijo varon à Don Joseph Català de Valeriola, possehedor de dicho Estado de Nules.

Processo intitulado seq.1.f.30

206 POr el tanto de los Desposorios del dicho D. Otger Català, con fecha de 4. de Octubre de 1656. en que consta, fue dicho Don Otger Català, *casa* 45. velado con la dicha Doña Hermeregilda Sanchis, hija de Don Vicente Sanchis, y Doña Francisca Querol, por la escritura de donacion del num.

Pleyto de sequela, R.1. fol. 28.B.

207 Por el tanto del Bautismo de Don Joseph Català de Valeriola, sacado en el dia 19. de Deziembre de 1682. en virtud de auto de la Audiencia passada, de el Libro de Bautismos de San Lorenço de esta Ciudad, en que consta, que en 16. de Noviembre de 1664. fue Bautizado el dicho Don Otger Català litigante, hijo de los dichos Don Otger Català, y Doña Hermeregilda Sanchis.

Fol.33.B.

208 Por una Informacion, y Sentencia dada por la Justicia Civil, que avia en la Ciudad de Valencia, con fe-

fecha del dia 16. de Enero de 1683. dada à pedimento del dicho Don Otger Català de Valeriola, *casa* 45. como Padre, y legitimo Administrador del dicho Don Joseph Català su hijo, en que con el motivo de aver constado, de que dicho D. Joseph Català era hijo legitimo, y natural de los dichos Don Otger Català, y Doña Hermeregilda Sanchis, y que estava en menor edad constituido, devia desfrutar, como Padre, y legitimo Administrador del dicho Don Joseph, todo lo que le pertenecia, como à tal.

209 Por el Testamento del dicho Don Otger Català, que passò ante Gabriel Huguet, à los 18. de Enero de 1701. en Valencia, y sacado por Bruno Jover, por la ausencia de dicho Huguet; en el qual instituye por su heredero al dicho D. Joseph Català, nombrandole su hijo. Ram. de autos de pp. fol. 340.

210 Por un certificado dado por el Doctor Vicente Pasqual, Presbytero, Archivero de la Iglesia Parroquial de San Martin de esta Ciudad, con fecha de 6. de Deziembre de 1723. en que certifica: Que el dicho Don Joseph de Valeriola, hijo de Don Otger Català de Valeriola, y de Doña Hermeregilda Sanchis consortes, fue casado con Doña Francisca de Cardona, hija de Don Juan de Cardona, y Doña Vicenta Pertuza. Fol. 339.

PRUEVA POR TESTIGOS PARA VERIFICAR, QUE Don Otger Català, casa 45. *del Matrimonio que contraxo con Doña Hermeregilda Sanchis, tuvo en hijo unico varon à Don Joseph Català de Valeriola, possehedor de Nules.*

ARTICULO, Y PREGUNTA XIV.

211 SI saben: Que Don Otger Català, hijo legitimo, y natural de Don Otger Català, y de Doña Ana Maria Mompalau, octavo Nieto del dicho Don Gilaberto, fundador de dicho Mayorazgo, Cavallero que fue del Habito de Nuestra Señora de Montesa, y el que ganò la primer Sentencia de aver sucedido en àquel, contraxo Matrimonio con Doña Hermeregilda Sanchis, y de di-

Esta pregunta està articulada en el Pleyto corriente de propriedad, f. 74. B

dicho Matrimonio tuvo en hijo legitimo, natural, y primogenito, à Don Joſeph Català litigante, oy Don Gilaberto Carròz de Centelles, Marquès de Nules, nono Nieto de Don Gilaberto de Centelles, fundador de dicho Mayorazgo de Nules.

Fol.77. 80. 83. 85.B. 88. 90.B. Sobre eſta pregunta deponen ſeis teſtigos, de edad ſuficiente, en el Pleyto de demanda de propriedad, ſer verdad quanto ſe expreſſa en ella, por aver viſto, comunicado, y conocido à todos los que refiere la pregunta.

Amàs de eſta pregunta ſe à articulado en dicho Pleyto de propriedad, las tres preguntas, ò articulos ſiguientes, ſobre las quales declaran los miſmos teſtigos, que en la antecedente.

ARTICULO, Y PREGUNTA XV.

212 SI ſaben: Que Don Joachin Carròz, y Centelles, Marquès de Quirra, y Nules, ultimo poſſehedor, que fue de dichos Eſtados, por cuya vacante ſe ſucitò el juizio de miſion en poſſeſsion, del Eſtado de Nules, muriò, y paſsò à mejor vida, ſin aver dexado ſuceſsion alguna legitima, y natural.

213 Los ſeis teſtigos dizen, aver conocido à dicho Don Joachin Carròz, y Centelles, Marquès de Quirra, y Nulles, poſſehedor que fue de dichos Eſtados: y unos aver viſto, y otros aver oìdo dezir, que muriò ſin dexar ſuceſsion; y que por eſte motivo ſe ſucitò el dicho Pleyto de miſion en poſſeſsion, en que avian recaìdo las Sentencias à favor de Don Otger, y Don Joſeph Català, *caſas* 45. y 47.

ARTICULO, Y PREGUNTA XVI.

214 SI ſaben: Que el dicho Don Joachin Carròz, y Centelles, Marquès de Quirra, y Nules, fue el ultimo deſcendiente varon agnado de Don Gilaberto de Centelles, fundador del Mayorazgo de Nules; y que en èl acabò la deſcendencia Maſculina de varon en varon de dicho fundador; y que à quedar algun varon agnado deſcendiente de dicho Don Gilaberto, fundador del Mayo-

yorazgo de Nules, lo ſupieran los teſtigos, por ſer Familia Iluſtre la del dicho fundador, y no ſe ocultarìa deſcendiente ſuyo.

En eſta pregunta dizen los teſtigos, aver oìdo dezir, que lo que en ella ſe expreſſa, fue el motivo, y origen del dicho Pleyto de miſion en poſſeſsion; y en todo ſe refieren à lo que tienen dicho en las antecedentes preguntas.

ARTICULO, Y PREGUNTA XVII.

215 SI ſaben: Que el Canonigo Melchor Fuſter, Don Pablo Ciſternes, Cavallero del Habito de San-Tiago, Don Diego Benavente, Don Felix Falcò de Belaochaga, Don Matheo Alfonſo, y Luis Ignacio Royo, (teſtigos que depuſieron en el dicho Pleyto de miſion en poſſeſsion, ſobre el interrogatorio que empieza al num. de eſte Memorial) paſſaron à mejor vida, y mientras que vivieron, y haſta el dia de ſu muerte, fueron tenidos por perſonas de entera fee, y credito, y à ſus dichos, y depoſiciones, aſsi en juizio, como fuera de èl, ſe les diò, y dà entera fee, y credito.

Todos los teſtigos dizen: Que es verdadero el articulo, pues excepto uno, que no conociò al Canonigo Fuſter; los demàs, por aver tratado, y conocido à todos los ſeis, que quedan referidos, y ſaber, que à ſus depoſiciones ſe les dava entera fee, y credito, aſsi en juizio, como fuera de èl.

216 Ultimamente, ſe vale dicho Don Joſeph Català de Valeriola, en prueva de ſu filiacion, y legitimidad de ſu deſcendencia, deſde el citado Vinculador, de que en el dicho Pleyto de miſion en poſſeſsion, en pedimento de 4. de Setiembre de 1680. por parte del Duque Don Paſqual, *caſa* 49. ſe alegò generalmente, de que no avia probado dicho Don Otger ſer deſcendiente varon de varon de dicha Doña Juana de Centelles, *caſa* 6. Aunque en dicho juizio de miſion en poſſeſsion en lo eſpecifico, ò particular de los grados, que aora ſe impugnan en el de propriedad, no ſe alegò coſa alguna, y que no obſtante dicha

general impugnacion de deſcendencia ; recayeron las di-
chas Sentencias de viſta, y reviſta de los numeros

ADVERTENCIA.

217 ESta advertencia conſiſte, en aver querido la parte de Don Joſeph Català, y Valeriola, *caſa* 47. el que ſe notaſſe, como ſe advierte, que del primer Matrimonio, que dicho Don Joſeph Català contraxo con dicha Doña Franciſca de Cardona, tiene en hijo primogenito varon à Don Joachin Català, y Valeriola; lo que conſta, y reſulta de los inſtrumentos preſentados en eſte Pleyto corriente del juizio de propriedad, aunque no eſtà pueſto en el arbol, por no litigar.

Supueſta eſta filiacion, y deſcendiendo aora à expreſſar, lo que ſe previno en la advertencia del num. en orden à que ſe trataria deſpues de dicha filiacion, de las excepciones opueſtas por parte del Duque, en el juizio de propriedad, en que redarguye civilmente de falſas, las quatro eſcrituras, que ſon las de los numeros y la del num. Y ſiendo eſte el lugar en que ha parecido el tratar de dicha excepcion, y todo lo conducente à ella, que han alegado las partes, ſe procede aora en la forma ſiguiente.

PETICION

DEL DUQUE DE GANDIA DE 16. DE DEZIEMbre de 1721. en que redarguyò de falſos los quatro inſtrumentos de los num.

P. de propriedad, fol. 60.

218 POr parte del Duque, dentro el termino probatorio de eſte juizio de propriedad, ſe preſentò peticion, en que dize à la letra, (ſegun ſe ha querido por eſta parte:) Que ſe ha de ſervir V. Excel. de mandar declarar, en la conformidad que lo tengo ſuplicado en mi Demanda; lo primero, por la general, &c. Lo otro, porque por los inſtrumentos preſentados en el juizio

juizio de possession, que reproduzgo en èste (en quanto sea necessario,) consta ser mi parte descendiente de D. Pedro Centelles, primer llamado à la sucession de dicho Estado, y demàs bienes, que posseìa Don Gilaberto de Centelles Vinculador; y pretendiendo dicha sucession dicho Don Jòseph Català, como descendiente que serìa de Doña Juana de Centelles, hija de Don Aimerique, tercer hijo de dicho Don Gilaberto, y ultimamente llamado à dicha sucession: obsta à la contraria, lo primero, por no tener probada dicha descendencia, y genealogia de la citada Doña Juana de Centelles, pues dize, que èsta casò con Bernardo Guillem Català, de cuyo Matrimonio auria nacido Juan Guillem Català, el qual auria casado con Doña Violante Valeriola; para lo qual se vale la adversa, en primer lugar, de un Testamento; que dize serìa de dicho Bernardo Guillem Català, que le auria otorgado en el dia 31. de Mayo del año 1432. en poder de Dionisio Servera, y se auria registrado en la Corte Civil de esta Ciudad en el año 1670. Y aviendose esto executado sin citacion de parte, y negando, como se niega à la contraria, que huviessen intervenido las probanças, y diligencias precissas, para dicho registro, como eran, entre otras, la de conocer los testigos el signo, es visto, no hazer prueva alguna dicho pretendido Testamento; como tambien, porque el Prothocolo del dicho Dionisio Servera de dicho año 1432. no està en forma probante, faltandole, como le falta, el signo al fin, y la atestacion en que dè fee de ser suyas las escrituras contenidas en el Prothocolo de aquel año, y no aver recibido otras en aquel mismo año, y otros vicios que padece.

Tambien se vale de una donacion, que dize auria hecho la dicha Doña Juana à Juan Guillem Català, nombrandole por su hijo, en contemplacion del Matrimonio con la dicha Violante Valeriola, que la auria recibido Marcos de Pina Notario, que serìa en el dia 4. del mes de Octubre del año 1444. y la auria sacado Leonardo Vilar en el año 1452. de las notas, ò registros del dicho Marcos de Pina, y que se auria registrado en la Corte Civil de esta Ciudad en el año 1674. Pero vistos los registros de dicha

cha Corte Civil, ſe encontraràn los vicios que padece dicha pretendida eſcritura de donacion, para que pueda favorecer à la adverſa; pues la dicha Doña Juana de Centelles, que ſe dize la auria otorgado, no fue la muger de dicho Bernardo, ſino de Vicente Guillem Català, y està ſobrepueſto el Bernardo, paſſada raya por el Vicente; y no la otorgò à favor de Juan, ſino de Gaſpar, como ſe lee en dicho regiſtro, aunque le han ſobrepueſto el nombre de Juan: de lo que ſe reconoce, que la Doña Juana, de quien pretende deſcender la contraria, no tuvo por hijo à Juan, del qual Juan pretende deſcender la contraria, ſino à Gaſpar Guillem Citalà; y ſiendo, como ſe dize, copia ſacada de las notas, ò regiſtros del Eſcrivano, que auria recibido dicha donacion, es tambien conſtante, no aver prueva contra eſta parte, no conſtando del original de donde ſe dize averla ſacado.

Tambien preſenta un Teſtamento, que dize ſerìa de Doña Juana de Centelles, y le auria recibido Thomàs Nicolau, en el dia 14. de Setiembre de 1461. en el qual dicha Doña Juana nombrarìa por ſu heredero, diziendo ſer ſu hijo, y de dicho Bernardo, à Juan Guillem Català; y amàs de no dezir, que dicho Juan huvieſſe caſado con la dicha Violante, tambien ſe niega, que fueſſe inſtrumento recibido por dicho Thomàs Nicolau, ni tal ſe probò para regiſtrar dicho pretendido Teſtamento en la Corte, ò Archivo Civil de eſta Ciudad; añadiendoſe à lo referido, el no poderſe juſtificar por la adverſa, que el dicho Thomàs Nicolau tuvieſſe en ſus notas, ò regiſtros en el dia, mes, y año, que acota tal pretendido Teſtamento: pues lo que ſe encuentra es, un principio de inſtrumento, ſin nominacion de perſona alguna, ni coſa ſubſtancial.

Ultimamente, ſe vale la contraria de un Teſtamento, que dize ſerìa de Juan Guillem Català, y le auria recibido Auſias Perez en el Caſtillo de la Villa de Planes de eſte Reyno, à los 14. dias del mes de Agoſto del año 1467. y le auria ſacado Nofre de Puchaſons en la Villa de Coſentayna, en el año 1470. como à regente, que ſerìa de las notas, y regiſtros del dicho Auſias Perez, por la auſencia de èſte; y ſe auria regiſtrado en la dicha Cor-

te

te Civil de esta Ciudad, en el año 1670. en el qual dicho Juan Guillem referia ser casado con Violante Valeriola, y que queria ser sepultado donde lo estavan Pelegrin Guillem Català, y Bernardo Guillem Català su Padre, y Abuelo, respectivamente: pero se niega à la contraria, que para registrar dicho pretendido Testamento, huviessen precedido las probanças, y solemnidades para ello, como tambien, que dicho Ausias Perez fuesse Notario en el año 1467. antes, ni despues; siendo, como es cierto, no aver noticia, ni memoria en esta Ciudad, en dichas Villas de Planes, y Cosentayna, ni en sus contornos de que huviesse avido tal Notario, ò Escrivano, nombrado Ausias Perez: à que se añade, que leyendose en dicha pretensa copia, que se auria sacado, precediendo provision, ò auto de la Justicia de dicha Villa de Cosentayna, no se halla tal provision en aquel juzgado, encontrandose, como se encuentran diversas provisiones, y papeles del mismo año.

Lo que mas se anima, habida reflección, à que en la dicha pretensa copia se dize, sacar à instancia de Bernardo Català de Valeriola difunto, (que aunque esto podia suceder aviendo hecho la instancia, y mandadolo el Juez, y morir despues el dicho Bernardo, aunque serìa cosa irregular,) pero la misma parte contraria pretende, que dicho Bernardo auria casado con Castellana Cifre en el año 1486. y que avia hecho testamento en el año 1513. lo que no se compadece, con lo que expressaria dicho Puchasons en la dicha copia, de que en el año 1470. en que la auria sacado, auria yà fallecido el dicho Bernardo. Por cuyos motivos redarguyo de falsos civilmente los dichos pretensos instrumentos; y juro en alma de mi parte, que no lo hago de malicia, sino por entenderles verdaderamente falsos. Por lo que, y demàs que de los autos resultava, aun con independencia de que tengo redarguydos de falsos civilmente los dichos pretensos instrumentos.

A V. Excel. pido, y suplico, se sirva declarar, segun, y como llevo suplicado.

Y por un otrosi, pido se sirva de mandar, que

con citacion de la contrària se compulsse la referida pre-tensa donacion, que auria otorgado la dicha Doña Juana de Centelles en poder de Marcos de Pina, en el dia 4. del mes de Octubre del año 1444. con el registro, que se dexò en la Corte, ò Archivo Civil de esta Ciudad, en la mano 23. de Mandamientos, y amparas de dicha Corte del año 1674. al fol. 1.

Otrosi, el Testamento que auria otorgado dicha Doña Juana de Centelles, en el dia 14. de Setiembre del año 1461. en poder de Thomàs Nicolau, con los registros de este Escrivano, poniendose nota de lo que se encontrare en ellos, en el dicho dia 14. de Setiembre, que và citado. Otrosi, el Testamento, que se dize serìa de Bernardo Guillem Català, y le auria otorgado en poder de Dionisio Servera, en el dia 31. de Mayo de 1432. con las notas, ò registros que se dixeren ser de dicho Escrivano, y que regenta dicho Vitorino Millera, notandose los vicios, y defectos que padeciere el Libro, ò Prothocolo de dicho año 1432. y estado en que se encontrare; señalando para dicho efeto dias, y horas, con los apercebimientos ordinarios.

En lo principal de este pedimento se mandò dar

Fol. 64.

traslado à la parte del dicho Marquès de Nules; y en quanto al otrosi, el que se hiziesse la compulsa de dichos instrumentos, como se pedia; y para ello se señalò el dia 3. de Enero del año 1722.

COMPULSA I.

DE TRES DE LOS QUATRO INSTRUMENTOS redarguydos de falsos civilmente por parte del Duque de Gandia.

Fol. 67. P. de propriedad.

Notese Que estas compulsadas se han

219 CUya diligencia de compulsa, precediendo el estar presentes las partes, se empezò à hazer la comprobacion en la casa de Vitorino Millera, donde estava el registro del dicho Thomàs Nicolau, de donde se avia sacado el Testamento de la dicha Doña Juana de Çentelles; y requirido para dicho efeto el di-

dicho Vitorino Millerà, como regente las notas, y Prothocolos del referido Thomàs Nicolau; puso de manifiesto el Prothocolo de dicho año 1461. que es un quaderno sin folear, compuesto de quatro manos de papel de marquilla, diziendo, que era el Prothocolo que se le pedia, y que no tenia otro de aquel año. Y reconocido en presencia de dichas partes, se halla escrito en la primera pagina, lo que se sigue. *Prima*, y à esta diccion se sigue una *m* pequeña, y un orificio, ò ahugero, que embeve, ò se ha comido dos, ò tres letras de aquella diccion, de que solo se comprehende ser *ſ* la ultima; y continua: *Notularum mi Thomæ Nicolai Notarii publici Valentiæ in anno millesimo quadrigentesimo sexagesimo primo.* En cuyo quaderno desde el Calendario de 29. de Deziembre 1461. contando à Nativitate, hasta el dia 24. de Deziembre del mismo, se encuentran, y leen diferentes Calendarios de todos los meses de dicho año, y en muchos de dichos Calendarios algunos instrumentos empezados, y los mas sin concluir, y otros solo en el Calendario, y algunos despues del Calendario una, ò dos lineas, sin expressar nombres, ni apellidos. Y passando el dia 14. de Setiembre de dicho año, se halla, y lee dicho Calendario redondo de 14. de Setiembre 1461. pero no el Testamento de la susodicha Doña Juana de Centelles, que refiere la mencionada peticion, ni antes, ni despues; y à continuacion de dicho Calendario se hallan dos lineas, principio al parecer de escritura, en que se lee: In Dei nomine, in ejus divinæ gratiæ. Amen, y dexando blanco, de poco mas de media hoja, se halla el Calendario redondo, que es en dos lineas del dia 15. del mismo mes de Deziembre, y dexando casi igual blanco, que el antecedente, passa à otros Calendarios en la forma referida.

puesto sin traducir palabra alguna de Valenciano à Castellano, por dezir las partes, q̃ por su antiguedad no podia hazerse fielmẽte dicha traduccion, y q̃ convenia à la del Du que el q̃ se cõtinuasse como estava en el Pleyto, que es como se à puesto; los instrumentos son los que se refieren en este Memorial à los num.

Y continuando la dicha compulsa con citacion, y presencia de dichas partes, en la dicha casa de morada del referido Vitorino Millera, el qual requerido como à regente las notas, y Prothocolos del dicho Dionisio Servera Notario, para la comprobacion del Testamento de Bernardo Guillem Català, que està mandado cotejar

Prosigue la diligencia de la compulsa.

con

con ſu regiſtro; hizo oſtencion, y puſo de manifieſto el Prothocolo del dicho Dioniſio Servera del año 1432. con cubiertas de pergamino à la cara, y à las eſpaldas del papel, con indice al principio; cuyo Prothocolo ſe compone de doze quadernos en octavo, y el primero empieza: *Primus quadernus Prothocoli Dionifii Servera Notarii Anni à Nativitate Domini milleſimi quadringenteſimi trigeſimi ſecundi.* Y ſe halla ſignado en la primera pagina en la forma ſiguiente. *Signum Dionifii Servera authoritate Regia Notarii publici Valentiæ, & per totam terram, & dominationem Illuſtriſsimi Domini Regis Aragonum, qui hoc præſens Prothocollum ejus propria manu ſcripſit.* Y en Calendario redondo en dos lineas empieza: *Die veneris vigeſimo octavo Dezembris anno prædicto*, en guariſmo Romano, *milleſimo quadrigenteſimo trigeſimo ſecundo.* Y reconocido dicho Prothocolo para la comprobacion del referido Teſtamento, con la copia authorizada, que ſe halla en el libro intitulado: *Llibre de actes faents, y pertanyents*, à Don Otger Català, y Valeriola, Cavaller del Habit de Noſtra Senyora de Monteſa, deſde la fox. 133. B. con la publicacion à ſu continuacion, haſta la fox. 143. incluſive, ſe hallò en dicho Prothocolo, en fecha, y Calendario de 31. de Mayo del miſmo año, una eſcritura à ſu continuacion, que empieza: *Bernardus Guillermus Català Milles habitator Valentiæ.* Y advirtiendo, que la copia de dicho Teſtamento de Bernardo Guillem Català, que ſe pretende cotejar, y comprobar, con el regiſtro de donde ſe ſupone ſe ſacò, empieza: *Com tota creatura humana naturalment ſia eſtreta, y obligada al deute de la mort.* Y no hallandoſe conformes la referida copia con el regiſtro, y que la letra del regiſtro, ſobre ſer tan antigua, ſe usò en ella de muchas abrebiaturas, que no es facil leerſe, ni comprehenderſe ſu contenido, ſino por perſonas curſadas, y practicadas en ſemejantes letras, para que con madurès, y con la refleccion que pide negocio de tanta gravedad, pueda entenderſe, y hazerſe el cotejo, de comun acuerdo de dichas partes; ſiendo cerca de las quatro ſe concluyò dicho acto, y diligencia, para que cada una de las partes uſe como pueda de ſu derecho.

Y

Y continuando la diligencia de la compulsa, sobre el traslado de la donacion de Doña Juana de Centelles, hecha à favor de Don Juan Guillem Català, por ante Marcos de Pina, Notario de Valencia, en 4. de Octubre de 1444. cuyo registro, en que se avia de comprobar, parava en el Juzgado de la Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, y presentes las dichas partes, prosigue la diligencia de la dicha compulsa, en la forma siguiente. Que siendo requerido D. Joseph Raymundo Pardo, Archivero de dicho Archivo, y registrador general, hizo ostencion, y puso de manifiesto el libro tercero de Mandamientos, y amparas de dicha Corte Civil del año 1674. y aviendole reconocido en la mano 33. de èl, al fol. 1. de dicha mano, se encontrò registrada la referida escritura de donacion, que entre otras està mandada cotejar. Y passando à la comprobacion con el traslado, de que và hecha mencion, en la quinta linea de la primera pagina, se halla lineado el nombre de *Vicente*, y sobrepuesto entre renglones, *Bernardo*: en la linea penultima de la misma pagina se halla tambien lineado el nombre de, *Vicente*, y sobrepuesto entre reglones, *Bernardo*: en la ultima linea de dicha pagina lineado, *siempre*, y sobrepuesto entre renglones, *Señor*: en la pagina tercera, linea quinta, se halla enmendada la diccion, *pertenencias*: en la linea inmediata se halla lineado, *entregue*, y sobrepuesto entre renglones, *otorgue*: à quatro lineas mas abaxo se halla lineado el nombre, *Juan*, y sobrepuesto entre renglones, *Bernardo*: à otras quatro lineas mas abaxo lineado el nombre, *Gaspar*, y sobrepuesto entre renglones, *Juan*: en la linea ultima de la misma pagina se halla lineado el nombre de, *Vicente*, y sobrepuesto entre renglones, *Bernardo*: en la pagina quarta linea segunda lineado, *perfeta*, y sobrepuesto, *pagadores*: al medio de dicha pagina, ò llana, se halla lineado, *Tribunal*, y sobrepuesto, *General*: à cinco lineas seguidas se halla lineado, *Vicente*, y sobrepuesto tambien entre renglones, *Bernardo*: en la linea inmediata se halla lineado, *desusdit*, y sobrepuesto, *discret*: en la pagina quinta linea octava se halla enmendado, *quant*, y en la misma linea borrado,

Prosigue la diligencia.

Matrimoni: à quatro lineas seguidas se halla lineado, *amat*: en la misma pagina cerca del fin se halla lineado, *les dites*: en la pagina siguiente linea tercera se halla lineada la metad de la diccion, *contra*, y sobrepuesta la silaba, *tra*: en la linea sexta se halla enmendada la *u*, y la *e* de la voz, *obligue*: en la linea nueve enmendada la metad de la voz, *haguts*: à cinco lineas subseguidas se halla lineada la voz, *propria*, y sobrepuesta entre renglones, *innopia*: y en la ultima foxa se halla enmendado en lo ultimo, y fin del nombre, *Leonardi*: y en la penultima linea se halla enmendada la primera letra de la voz, *quadrigentesimi*. Todos los quales lineados, borrados, y enmendados se leen, y comprehenden facilmente: y acabada dicha comprobacion, requiriò Vitoriano Barberà, Procurador del dicho Duque de Gandia, notasse tambien, que los sobrepuestos que se han encontrado en dicho libro de amparas, no solo parecen ser, si que son diferentes, de diferente tinta, y letra, lo que ocularmente se manifiesta.

Fol.71.B.

Que es en lo que concluye esta diligencia de compulsa. Y respecto de constar de la misma, no averse podido hazer la compulsa del que se supone Testamento del dicho Don Bernardo Guillem Català, otorgado ante dicho Dionisio Servera, en el citado año de 1432. por las razones en la mesma diligencia expressadas se acudiò.

PETICION

DE VEINTE Y UNO DE ABRIL DE 1722.

P. de Prop. fol. 152.

220 POr parte del dicho Don Joseph Català, possehedor del dicho Mayorazgo, en que dixo: Que en el citado auto de 16. de Deziembre de 1721. à instancia del dicho Duque se avia mandado, que se compulsassen los tres instrumentos contenidos en el *otrosi* de la citada peticion, que entre ellos era el referido Testamento del dicho Don Bernardo Guillem Català, otorgado ante dicho Dionisio Servera en 31. de Mayo de 1432. cuyo registro, ò original estava en poder de

Vitorino Millerá: Que no se avia podido hazer la compulsa de este instrumento, por ser la letra antigua, y tener muchas abrebiaturas, y no ser facil el leerse, sino por personas practicas en semejantes letras, por cuyo motivo no se avia hecho dicha compulsa, si bien en el acto de ella, de comun acuerdo, las partes la avian suspendido para que cada una de ellas usasse de su derecho, como les conviniesse; y conviniendo à èsta el que se nombrassen peritos practicos en letras antiguas, para que en fuerça de dicha reserva se pudiesse hazer dicha compulsa. Y que respecto de que tambien en el minutario, ò mano de cuytes (que antiguamente llamavan) del referido Dionisio Servera, parava tambien en poder del dicho Millera, y en èl se encontrava con fecha de 31. de Mayo de 1432. alargado el Testamento del dicho Don Bernardo Guillem Català, y signado de su letra al principio de dicho minutario; y en estos terminos convenia à los derechos de esta parte, se sacasse à la letra una copia, y para dichos efetos nombrava esta parte à Carlos Paris Escrivano.

Concluyendo, se mandasse à la del Duque, eligiesse otro por la suya, y que se les hiziesse saber, para que acceptassen, y jurassen al fin; de que con citacion de las partes se hiziessen dichas compulsas, y se sacassen copias de la forma que se hallava dicho Testamento, assi en el Prothocolo, como en el minutario, eo mano de cuytes à la letra; atestiguando, si en dicho minutario, ò mano de cuytes, se encontrava al principio signado, ò testado del mismo Escrivano que la extendiò: y que despues declarassen los mismos peritos, en vista del citado Prothocolo, y minutario, si estava en forma probante, en aquella que antiguamente se practicava en dicho registro.

A este pedimento se mandò, el que se hiziesse como se llevava pedido, y se huvo por nombrado en perito al dicho Carlos Paris.

221 El qual hecho saber à la parte del Duque, se diò por èste tambien peticion en 12. de Mayo siguiente, en que se dixo: Que nombrava en perito por su par- Fol. 157.

te, para las copias, y compulsas de dichas escrituras al Doctor Miguel Monserrat, Presbytero; y por lo que mirava, assi dicho quaderno, que avia puesto de manifiesto el dicho Millera del año 1461. era Prothocolo, minutario, ò mano de cuytes, como tambien, por lo que tocava à si el minutario, ò mano de cuytes, que se suponia de dicho Servera del año 1432. en que se hallarìa el Testamento de dicho Don Bernardo Guillem Català, estarìa al principio signado, ò atestado del mismo Escrivano, que le extendiò; y si este minutario, y el Prothocolo de este mismo año de 1432. estavan en forma probante, y en aquella que practicavan los Escrivanos antiguamente, nombrò la parte del Duque, à Juan Boria Escrivano.

Concluyendo, se huviessen por nombrados los dos peritos, los dichos Doctor Monserrat, y Juan Boria, à quienes se les mandasse acceptar, y jurar, y hazer sus declaraciones.

222 Y por un otrosi, el que se mandasse, que al tiempo de dicha vista de ojos, del dicho Prothocolo, del citado Thomàs Nicolau del referido año 1466. declarassen los peritos de ambas partes, si estava, ò no en forma probante, demanera, que se le pudiesse dar fee, y credito: y assimismo se notassen los sobrepuestos, y razuras, que se encontrassen, assi en dicho pretendido Testamento, que se dezia ser de dicho Don Bernardo Català, que se encontrarìa en dicho pretendido Prothocolo, minutario, ò mano de cuytes del referido Dionisio Servera; como tambien en el pretendido codicilo, que se suponia averle otorgado la dicha Doña Juana de Centelles en 10. de Noviembre del dicho año 1466. en poder del citado Thomàs Nicolau.

A este pedimento se huvieron por nombrados en peritos à los dichos Monserrat, y Boria, à quienes se notificasse acceptassen, y jurassen, hiziessen la vista de ojos, y declaraciones; y en quanto al otrosi, como se pedia.

En cumplimiento de lo mandado, en los citados autos de 21. de Abril, y 12. de Mayo de 1722. assistieron dichos peritos en el dia 20. con intervencion de las

par-

partes, à la casa de dicho Vitorino Millera, y se practicò la diligencia, que se mandava en dichos autos hazer, que con la saca de los dos instrumentos, se pone todo à la letra, por averlo querido las partes; y es como se sigue.

DILIGENCIA DE LA COMPULSA.

223 QUe requirido dicho Vitorino Millera, puso de manifiesto, à fin de compulsar el pretendido testamento de Doña Juana de Centelles, que avia otorgado en poder de Thomàs Nicolau, en el dia 14. de Setiembre del año 1461. Y un pretendido Prothocolo, que dize serìa del dicho Thomàs Nicolau, del año 1466. al Doctor Miguel Monserrat, y por lo que mirava à que si el referido quaderno, que puso de manifiesto el dicho Vitorino Millera, es Prothocolo, minutario, ò mano de cuytes, como tambien por lo que toca assi el minutario, ò mano de cuytes, que dize la parte del citado Francisco Alfonso, tener en su poder el dicho Millera, por de Dionisio Servera, del año 1432. se halla al principio signado, ò testificado del mismo Escrivano, que le extendiò. Y assimismo, si el dicho pretendido Prothocolo del año 1432. y minutario, ò mano de cuytes de el mismo año, que serìan de el dicho Dionisio Servera, estàn en forma probante, y en aquella que practicavan los Escrivanos antiguamente, nombrava, y nombrò à Juan Boria Escrivano; concluyendo, que habidos por nombrados por su parte en peritos al dicho Doctor Miguel Monserrat, por lo que toca à las copias, y compulsa; y al dicho Juan Boria Escrivano, para lo demàs respectivo à su arte, les fuesse mandado accepten, y juren en la forma ordinaria, y se señalassen dias, y horas para dicha vista de ojos. Y por un otrosi pidiò, fuesse tambien mandado, que al tiempo de dicha vista de ojos, y del dicho pretendido Prothocolo de Thomàs Nicolau, del referido año 1466. declarassen los peritos de ambas partes, si està, ò no en forma probante; demanera, que se le deva dar fee, y credito. Y assimismo, se notassen los sobrepuestos, y razuras que se en

encontraren, haziendo dicho pretendido testamento, que se dize sería de Don Bernardo Català, y se encontraria en dichos pretendido Prothocolo, minutario, ò mano de cuytes de dicho Dionisio Servera, como tambien en el pretendido codicilo, que se dize auria otorgado la dicha Doña Juana de Centelles en el dia 10. de Noviembre del año 1466. en poder del dicho Thomàs Nicolau, y en su continuacion se diò auto en 12. de este mismo mes: en que aviendose por nombrados en peritos al Doctor Miguel Monserrat, y Juan Boria, se les mandò se les notificasse, acceptassen, y jurassen, è hiziessen la vista de ojos, y declaraciones. Y en quanto al otrosi, se hiziesse como se pedia; en cuya virtud, aviendo acceptado, y jurado los referidos peritos, citadas las partes, y señalado el dia de oy de tres à cinco por la tarde, con continuacion de dias, y horas, passe à la casa de la morada de Vitorino Millera Escrivano, vezino de esta Ciudad, que la tiene en ella, y en la plaça de las Barcas, Parroquia de San Andres Apostol, siendo en dicha casa, y à las tres de la tarde, hora señalada para los efetos, que vàn mencionados: siendo tambien presentes el susodicho Licenciado, y Doctor Miguel Monserrat, Presbytero, Juan Boria, y Carlos Paris, Escrivanos peritos nombrados por ambas partes; y asimismo presentes Francisco Alfonso, y Vitoriano Barberà, por ellos requirido el dicho Vitorino Millera, puso de manifiesto una mano, ò quaderno, compuesto de quatro manos de papel de marquilla sin folear, diziendo ser de las notas de Thomàs Nicolau Notario, que fue de esta dicha Ciudad, cuya regencia està à su cargo; y visto, y reconocido por dichos peritos en mi presencia, se hallò, que dicho quaderno, ò mano empieza: *Prima manus Notularum mei Thomæ Nicolai Notarii publici Valentiæ in anno millesimo quadrigentesimo sexagesimo primo.* Y lo escrito en dichas quatro manos acaba en un instrumento que empieza: Dictis die, & anno, en Calendario redondo, y en linea separada continua. Noverint universi quod ego Nicolaus Soriano flequerius, civis Valentiæ: y siendo reconocido por los referidos Doctor Miguel Monserrat, Presbytero, y Juan Bo-

Boria, y Carlos Paris, peritos nombrados por las partes, en Calendario de 14. de Setiembre 1461. se halla un instrumento, que empieza: Die intitulata decimo quarto Septembris anno millesimo quadrigentesimo sexagesimo primo, con algunas abrebiaturas, y en dos lineas, y poco menos de media, mas abaxo, se lee, in Dei nomine; y las dicciones que se siguen se hallan borradas, y no obstante se lee: Noverint universi, y continua abrebiado, & ejus divinæ gratiæ. Amen. Egretudinis, vehemencia, tambien abrebiado, Diris imbuta radiis plerumque, abrebiado, homines, abrebiado, usu videat rationis, asimismo abrebiado, unde salubrius, tambien abrebiado, y quedando como medio palmo de blanco en la pagina, y toda la buelta de la hoja, y otro medio palmo en la siguiente; sin otra cosa se passò al reconocimiento del Prothocolo de Thomàs Nicolau del año mil quatrocientos sesenta y seis, que empieza en la forma siguiente. Prothocollum de anno, y por estar comido lo demàs del papel de la primer linea, no se lee otra cosa, y la segunda continua, Nicolaii authoritate regia, abrebiadas una, y otra diccion; y de las cinco lineas que tiene dicha cabeça, no se pueden leer la metad, por estar comido el papel; y mas abaxo, al fin de la pagina se halla signado en la forma siguiente. Sig ✠ num. Thomæ Nicolaii authoritate Regia Notarii publici Valentię, ac per totam terram, & dominationem Serenissimi Domini Regis Aragonum, qui omnia, & quæcumque instrumenta in præsente Prothocollo contenta, & ordinata recepit, & propria manu scripsit, & ut fides indubia ejsdem attribuatur, y por estar comido el papel no se puede leer lo que se sigue; y prosigue, dictæ Notariæ assuetum appono signum, ut sic videatur, con algunas abrebiaturas; y por no estar foleado, se contaron las hojas escritas, hasta la noventa y nueve, en que acaba con una carta de pago al dorso de la ultima, en que se hallan diez y ocho lineas; y acaba, bene visis, ponendum, & formandum.

CON-

CONTINUA LA DILIGENCIA DE LA Compulsa.

224 Y Continuando las diligencias que estàn mandadas hazer por autos de veinte y uno de Abril, proximo passado, en el dia veinte y siete del mes de Mayo de 1722. de comun acuerdo de las partes se passò à la casa de la morada de dicho Vitorino Millera, y siendo las tres de la tarde, y hallandose presentes los susodichos Francisco Alfonso, y Vitoriano Barberà, en nombre de dichos sus partes, y tambien los dichos Doctor Miguel Monserrat, Juan Boria, y Carlos Paris, peritos, requerido el referido Vitorino Millera, puso de manifiesto el que se dize minutario de Dionisio Servera del año mil quatrocientos treinta y dos, que es de papel de marquilla en foleo, sin folear, y solo à la cara tiene pergamino muy antiguo, y empieza: Prima manus Notularum Dionisii Servera authoritate Regia Notarii publici Valentiæ ac per totam terram, & dominationem Illustrissimi Domini Regis Aragonum anni à Nativitate Domini millesimi quadrigentesimi secundi, y poco mas abaxo, y no al fin se halla signado, como se sigue. Sig ✠ num. Dionisii Servera authoritate Regia Notarii publici Valentiæ, ac per totam terram, & Dominationem Illustrissimi Domini Regis Aragonum anni, ut supra scriptis adhibeatur fides suum signum hic apposuit assuetum. Y en guarismo Romano, en Calendario redondo se lee: Die veneris vigesimo octavo Decembris anno prædicto à Nativitate millesimo quadrigentesimo trigesimo secundo. Y separadamente empieza un instrumento, y reconocido por los referidos peritos, en presencia de dichos Procuradores, y de mi el Escrivano de Camara infrascrito, en Calendario redondo de 31. de Mayo se halla una escritura, que dictado todo por dichos peritos, su tenor es como se sigue.

Die Sabbati xxxj. Madii.

225 COm tota creatura humanal naturalment sia astreta, eo obligada al deute de la

mort

mort, è res no hatja pus cert, empero per la gran miseria del hom, en que es ignora la sua fi, & de mentres cuyda estar soptosament, es arrapada de la fas de la terra, è pereix la esperança de la sua vida, è no sap quant, ne hon, ne com morrà; empero es certa, que ha morir ha, è que à la mort corporal escapar no pot; è per tal, com les coses mundanals, son es denegables, è tresspassadores, ço que en escrits es mes acomanat à la memoria dels homens, es pus fermament reduit, è atrobat; em per amor de aço, en nom de la Santa, è Individua Trinitat, Yo en Bernat Guillem Català, Cavaller, habitador de la Ciutat de Valencia, estant per la gracia de Deu sa de cos, è de pensa, en mon bon seny, è lo que la integra, è manifesta fas, è orden aquest meu, è darrer testament, è darrera voluntat, en lo qual, è en la qual pose, ordene, è fas Marmesors meus, & aquest meu darrer testament eixecutors lo discret Mosen Antoni Riera, Prebere, Beneficiat en la Seu de Valencia, los honorables Mosen Jofre de Vilarig, Cavaller, è Engilabert Sanoguera Doncell, habitadors de la dita Ciutat de Valencia, è la Noble Dona na Juana de Centelles muller mia absents als quals, è als dos de aquells de mentres que el hu sia lo dit Mosen Antoni Riera de llicencia facultat, è plen poder de manar pendre, è ocupar, è sens autoritat de Cort, ò de qualsevol persona, vendre, tans de sos bens que basten à pagar, è cumplir les coses de sus escrites. E primerament, è ans de totes coses vull, orden, eman, que tots mos deutes, torts, è injuries, sien pagats, è satisfets, aquells empero, que per mi aparran, è ser deguts ab cartes publiques, ò altres llegitimes probes, for de anima sobre aço benignament observat, è confes, è en veritat regonech deure à la dita Noble Dona na Juana de Centelles muller mia de una part setanta millia sols de moneda de reals de Valencia, los quals aquella en eper dot sua ami aporta en temps del contracte del meu, è seu matrimoni; è daltra part trenta cinch millia sols de la dita moneda, per raho del creix per mi à aquella fet en lo dit temps del contracte del dit nostre matrimoni, los quals setanta millia sols de dot, &

& trenta cinch milià sols de creix, à la dita muller mia leix, è vull, è man, que de mos bens li sien pagats, segons forma de fur; en apres vull, è man, que de mos bens sia feta la mia sepultura, aniversari, è capdany, simplement, è honesta, à voluntat dels dits meus Marmesors; la qual sepultura eleig en la Seu de Valencia, ço es, en la Capella alli sots Invocaciò de Sent Antoni construyda, en la qual lo cos del honorable Mosen Pelegri Guillem Català, Cavaller, habitador de la dita Ciutat de Valencia, quondam Pare meu es soterrat; à la qual sepultura vull, è orden, que hisia, è introvinga la Lloable Confraria de la Verge Maria de la dita Ciutat de Valencia, pregant los honorables Prior, è Majorals de aquella, que em reben en lur Confrare; è à la qual sepultura vull que hisia, y entrevinga la procesò general de la dita Seu, è los Preberes de la dita Confraria, que los Preberes de la Esglesia Parroquial de Sent Llorens de la dita Ciutat de Valencia, è no altres Preberes; encara vull, è man, que à la dita mia sepultura no sien hauts, ni portats altres siris, sino tansolamen aquells qui ha dos banchs de la dita Confraria seràn necessaris. *Ittem*, vull, è man, que tots los domestichs, è familiars meus, qui lo dia de la mia fi seràn en mon servici, è estaràn en casa mia, è encara lo dit Mosen Antoni Riera, sien vestits de drap de dol, per la mia mort, ço es, los mascles de sengles gramalles, è sengles capirons, è les femelles de sengles cots, è sengles mantells. *Ittem*, vull, man, è ser comprat un drap dor imperial, en lo qual sia feta forradura de liens orles ab les mies armes, ò senyals, lo qual drap vull que sia de aquella color, que voldrà lo Sotsachrista de la dita Seu, è lo qual dò, è leix à la Iglesia Catedral de la dita Seu de Valencia. *Ittem*, leix al General de Regne de Valencia, trescents, è vint florins dor comuns de Aragò, valents tres millia cinchcents, è vint sols de moneda de reals de Valencia. *Ittem*, vull, è man, que per anima mia, è de tots fels difunts sien celebrades mil misses, per aquells Preberes que voldrà lo dit Mosen Antoni Riera, è per caritat leix als dits Preberes, que les dites mil misses celebraràn mil sols de

mo-

moneda de reals de Valencia. *Ittem*, leix als quatre Basins ordinaris, ço es, de la obra de la lluminaria dels pobres vergonyants, è des Catius, de les dotze Esglesies Parroquials de la dita Ciutat de Valencia, docents quaranta sols de la dita moneda, ço es, à cascu dels dits Bacins cinch sols. *Ittem*, leix al Hospital de Senta Maria dels Innocens de la dita Ciutat de Valencia, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent dels Frares del Monastir de Senta Maria de Porta-Cœli, del Orde de la Cartuixa, è del Bisbat de Valencia, cent sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent dels Frares del Monastir del Sant Sperit, en terme de la Vila de Molvedre construit, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monastir dels Frares Menors, en lo arrabal de la dita Vila de Molvedre construit, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monastir dels Frares Menors de la Vall de Xielva construit, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent dels Frares Menors del Monastir de Sent Blay en terme de la Ciutat de Sogorb construit, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix à la fabrica del Monastir dels Frares Menors en lorta de la dita Ciutat de Valencia, sots invocaciò de Santa Maria de Jesus novellament construit, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monastir dels Frares Precadors de la dita Ciutat de Valencia, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monastir de Frares Menors de la dita Ciutat, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monastir dels Frares de Sent Agusti de la dita Ciutat, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monastir dels Frares de Senta Maria de la Merce de la dita Ciutat, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent dels Frares del Monastir de Senta Maria del Carme, de la dita Ciutat, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix al dit Mosen Antoni Riera, Prebere, Beneficiat en la dita Seu de Valencia, trescents sols de la dita moneda. *Ittem*, leix à Mosen Pere Just, Prebere, qui son Mestre meu, cinquanta sols de la dita moneda. *Ittem*, leix

à

à la Dona nà Ursola, muller de en Juan Cavaller, Escuder, Ciutada de Valencia, qui solia ser Ferrer, docents sols de la dita moneda. *Ittem*, leix mil sols de la dita moneda de reals de Valencia, à tres horfenes maridadores, per lo dit Mosen Antoni Riera, è per la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, nomenadores, è elegidores. *Ittem*, vull, è man, que Marti Catiu, ò Esclau meu de llinage de Etiops, al hereu meu de sus escrit, servesca per espai de cinch anys, contadors del dia de la mia fi enabant, è pasats los dits cinch anys, è feta per aquell la dita servitut, aquell sia franch, equit de tota servitut, è captivitat, que à mi sia tengut, com Yo venint lo dit cas lidone, è otorgue franquea, è llibertat de la sua persona, è de tots bens. *Ittem*, leix à Bernat fill meu bastart, per aficiò, è obra de caritat, è per açò que mils puixa sustentar la sua vida, cinchcents florins dor comuns de Aragò, valents cinch millia, è cinchcents sols de moneda de reals de Valencia; è de altra part li leix un arnès cumplit à obs de la sua persona; è un rocì de aquells, empero arnessos, è rocins que Yo haurè, è tendrè lo torn de la mia fi. *Ittem*, com Yo aixi com à hereu del dit honorable Mosen Peregri Guillem Català, quondam Pare meu, sia tengut è obligat comprar vint lliures de moneda de reals de Valencia, censals rendals, annuals, è perpetuals, à obs de dotar lo benefici per lo dit quondam Pare meu, en la dita Seu de Valencia, instituit sots Invocaciò de Sent Antoni, è encara sia tengut è obligat comprar sis lliures de la dita moneda, censals rendals, è annuals, è perpetuals per obs de una dobla, è un aniversari per lo dit Pare meu, en la dita Seu instituits; segons, que per carta publica feta en Valencia, en poder den Bernat Monar Notari, à quatre dies del mes de Agost del any de la Nativitat de Nostre Señor mil trescents huitanta tres, clarament apar à la qual empero carta me referix, per tal vull, è man, que totes les coses à les quals Yo aixi com à hereu de sus dit sia tengut, è obligat, sien cumplides segons tenor de la dita carta; è senyaladament vull, è man, è ser comprats de mos bens, è donats à la Capella del dit Benefici, en

la

la dita Seu conſtruida, un Calcer de argent, è una patena de argent, è un llibre Miſſal. *Ittem*, vull, è man, que en la Eſgleſia de Sent Marti del Lloch meu de Alcacer, per preu de mil ſols de moneda de reals de Valencia, poch mes, ò meix, ſia fet un Retaule ab la Invocaciò, è hiſtoria de Sent Marti, è una vidriera de ſus lo Altar de la dita Eſgleſia. *Ittem*, vull, è man, que la honorable na Elionor Català, donada del Monaſtir de la Zaydia, germana mia, de mos bens per lo hereu meu de ius eſcrit, è per los ſeus, ſia provehida, è alimentada tots temps de la ſua vida, en la caſa de la habitaciò del dit hereu meu, è dels ſeus; è ſi la dita na Elionor germana mia, en la caſa, ò habitaciò del dit hereu meu no eſtava, en tal cas vull, è man, que el dit hereu meu è los ſeus, à la dita na Elionor, germana mia, caſcun any per proviſsiò, è aliments de aquella, donen, è lliuren, è donar, è lliurar ſien tenguts à aquella, mentres que aquella viurà, vint y cinch lliures de la dita moneda; en aixi que la dita na Elionor alcuna altra coſa, de mos bens, ò drets haver, ò à conſiguir no puixa ſino tan ſolament la dita proviſsiò de aliments, ò les dites vint y cinch lliures caſcun any, ſegons dit es, com lo dit llegat à la dita na Elionor fas ſots la dita condiciò, è no en altra manera. *Ittem*, vull, è man, per que per lo hereu meu, è per los ſeus, à la honorable, è Religioſa ma Dona Caſtellana Català, Monja del dit Monaſtir de la Zaydia, germana mia, ſien donats, è lliurats caſcun any, durant la vida de aquella, docents ſols de moneda de reals de Valencia, dels quals à aquella ſia feta la primera paga encontinent, fenit un any contador del dia de la mia fi à avant, è dalli avant caſcun any en ſemblant dia, que Yo finarè mos dies, mentres que aquella viurà; è de fet morta naturalment la dita ma Dona Caſtellana Català, germana mia, ceſſe lo lliurament, ò pagament dels dits docents ſols. *Ittem*, leix à Beatriu filla mia, è de la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, quaranta millia ſols de la dita moneda de reals de Valencia, los quals vull, que li ſien donats, e lliurats encontinent, com aquella dita Beatriu filla mia de volun-

tat de la dità muller mia; e del hereu meu de iu eſcrit, ſi la donchs ab duis vius ſeràn, y ſino ab voluntat del hu de aquells, qui viu ſerà en altra manera, ſi alcu de aquells viu no ſerà, ab voluntat dels pus progims Parens meus, marit en fas de Santa Mare Eſgleſia, pendrà, e no abans, ne en altra manera, e encara ſots tal vincle, e condiciò, que ſi la dita Beatriu filla mia morrà, quant que quant ſens fills llegitims, e naturals, e de llegitim matrimoni procreats à aquella ſobrevivints, que en tal cas la dita Beatriu filla mia puixa teſtar tan ſolament de cinch millia ſols de la dita moneda; e tot lo reſtrant à cumpliment dels dits quaranta millia ſols al hereu meu, e al ſeus entegrament pervinga, e torne, e hatja pervenir, e tornar: e vull, que la dita Beatriu filla mia alcuna altra coſa per llegitima ſuplement, ò per altra via de mos bens, ò drets à conſeguir, ò haver no puixa, per alcuna manera, ſalvo empero lo vincle de ius eſcrit, e tro à tant, que la dita Beatriu filla mia ſia en matrimoni colocada, vull, e man, que aquella de mos bens ſia provehida, e alimentada en la caſa de la habitaciò de la dita muller mia, e mare ſua. *Ittem*, leix à Bernat Guillem Català, fill meu, e de la dita Noble Dona Juana de Centelles, muller mia, quaranta millia ſols de la dita moneda de reals de Valencia, los quals vull, e man, que li ſien donats, e lliurats encontinent, com aquell haurà à conſeguida perfeta hedad de vint anys, e no abans, ne en altra manera; e ſots tal condiciò, que ſi lo prop dit Bernat Guillem Català, fill meu morrà quant que quant ſens fills llegitims, e naturals, e de llegitim matrimoni procreats à aquell ſobrevivents, que en lo dit cas aquell puixa teſtar tant ſolament de deu millia ſols de la dita moneda, e tot lo reſtant à cumpliment dels dits quaranta millia ſols al hereu meu, e als ſeus entegrament pervinga, e torne, e hatja pervenir, e tornar; e vull que el dit Bernart Guillem Català, fill meu, alcuna altra coſa de mos bens, ò drets, per llegitima ſuplement, ò per altra via ha conſeguir, ò haver no puixa, ſalvo empero lo vincle de ius eſcrit; e vull, e man, que el prop dit Bernart Guillem Català, fill meu, e de la di-

ta

ta Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, tro à tant hatja à conseguida perfeta hedat de vint anys, sia provehit, e alimentat de mos bens, en la casa, ò habitaciò de la dita muller mia, ò del hereu meu. *Ittem*, leix à Guillem Ramon Català, fill meu, e de la dita, entre renglones, Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, trenta millia sols de la dita moneda de reals de Valencia, los quals vull, e man, que li sien donats encontinent, com aquell perfeta hedad de vint anys aurà à conseguit, e no avans, ne en altra manera, e sots tal encara vincle, e condiciò, que si aquell dit Guillem Ramon Català, fill meu morrà quant que quant sens fills legitims, y naturals, e de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en tal cas puixa testar tan solament de deu millia sols de la dita moneda, e tot lo restant à cumpliment dels dits trenta millia sols al hereu meu, e als seus entegrament torne, e vinga, e hatja pervenir, e tornar; e vull que el dit Guillem Ramon Català, fill meu, alcuna altra cosa de mos bens, ò drets per legitima suplement, ò per altra via ha conseguir, ò haver no puixa, salvo empero lo vincle de ius escrit: e mes vull, e man, que el dit Guillem Ramon Català, fill meu, e de la dita muller mia, tro à tant hatja à conseguir perfeta hedad de vint anys, sia provehit, e alimentat de mos bens en la casa de la habitaciò de la dita muller mia, e mare sua, ò del hereu meu. *Ittem*, leix à la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, sis millia sols de moneda de reals de Valencia, pregant aquella muller mia, que hatja per recomanada una filla mia bastarda, apellada Castellaneta, la qual à present està, e habita ab la dita ma Dona Castellana Català, Monja del dit Monastir de la Zaydia, germana mia: tots los altres bens meus aixi mobles, com sehents, com encara semobents, e drets qualsevol à mi pertanyents, e pertanyer devents lluny, ò prop, otra, e en es devenidor per qualsevol causa, manera, ò rahò, dò, e leix à Joan Guillem Català, fill meu, e de la dita Noble Dona Juana de Centelles, muller mia; e aquell dit Joan Guillem Català, fill meu, hereu meu proprii, abrebiado en esta forma

ma pp, e universal, fas, e instituhix de present; sots tal empero vincle, e condiciò, que si aquell morrà quant que quant sens fills llegitimis, e naturals, e de llegitim matrimoni procreats, à aquell sobrevivents, que en tal cas, aquell puixa testar tan solament de vint millia sols de moneda de reals de Valencia, e tot lo restant de la dita heretat sens alguna disfalcaciò, deducciò, ò retenciò de legitima trebelianica, ò de altre qualsevol dret mes entegrament, sia, e pervinga al dit Bernat (en la abrebiatura siguiente Bnt) Guillem Català, fill meu, e de la dita Noble Dona Juana de Centelles, muller mia, sots tal empero vincle, e condiciò, que si lo prop dit Bernat Guillem Català, fill meu, morrà quant que quant sens fills llegitims, e naturals de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en tal cas dels bens de la prop dita heretat, lo dit Bernat Guillem Català puixa testar tan solament de vint millia sols de la dita moneda, e tot lo restant de la prop dita heretat sens alcuna deducciò, defalcaciò, ò retenciò de legitima trebelianica, ò de altre qualsevol dret mes entegrament pervinga, e sia del dit Guillem Ramon Català, fill meu, sots tal empero vincle, e condiciò, que si aquell dit Guillem Ramon Català, fill meu morrà, quant que quant sens fills llegitims, e naturals, e de llegitim matrimoni procreats, à aquell sobrevivents, que en tal cas dels bens de la prop dita moneda, e tot lo restant de la prop dita heretat, sens alcuna disfalcaciò, deducciò, ò retenciò de legitima trebelianica, ò de altre qualsevol dret mes entegrament previnga, e sia del primer fill mes de llegitim, y natural, e de llegitim matrimoni procreat de la dita Beatriu, entre renglones, filla mia, si la donchs aquella ne aurà, sots tal vincle, e condiciò, que aquell hatja aprendre, e cognomenarse del meu cognom de Català, e fer les mies armes, ò senyals de Català; e si aquell lo dit meu cognom de Català no pendrà, e les mies armes, ò senyals de Català fer no voldrà, ò morrà, quant que quant sens fills llegitims, y naturals, e de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en los dits casos, e en qualsevol de aquells, tots los bens de la prop dita heretat, sens al-

alcuna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de legitima trebelianica, ò de altre qualſevol dret mes entegrament, tornen, e ſien del altre fill maſcle llegitim, e natural, e de llegitim matrimoni procreat de la dita Beatriu filla mia, la donchs primer ſubſeguent en orde de genitura, ſots los dits vincles, e condicions ſe ſegueſca ſucceſsivament, ſegons orde de genitura en los altres fills maſcles llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats de la dita Beatriu filla mia, ſi la donchs aquella ne haurà, è ſi morint lo dit Guillem Ramon Català fill meu ſens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell ſobrevivents, la dita Beatriu filla mia, fills maſcles llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats no haurà, ò ſi en haurà, y aquells lo meu cognom de Català, ò no pendràn, ò les mies armes, ò ſenyals de Català no faràn, ò morrant quant que quant ſens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell ſobrevivents, en los dits caſos, è en qualſevol de aquells, tots los bens de la prop dita heretat ſens alcuna difalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima, trebelianica, ò de altre qualſevol dret mes entegrament, tornen, è ſien de la dita Beatriu filla mia, à totes ſes propries voluntats, ſi lo donchs aquella dita Beatriu filla mia viva ſerà; è ſi la donchs la dita Beatriu filla mia viva no ſerà, en tal cas vull, è man, que perVinguen, è ſien del dit Bernat, fill meu baſtart, à fer de aquells dits (entre renglones,) bens meus à totes ſes propries voluntats, è com Yo ſapia les facultats del meu Patrimoni, è aquelles no ignore, per tal expreſſament proevelch de traure falcidia dels dits llegats, darrerament dò à ſigne, è leix la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, tutriu, è curatriu dels dits fills meus, è ſeus, è dels bens, ò drets de aquells, pregant caritativament aquella, que els dits fills meus, è ſeus, è bens, è drets de aquells regeſca, adminiſtre, procure, è defena, ſegons bona tutriu, è curatriu es tenguda fer, com Yo daquella fee plenara, ò integra confie: aqueſt es lo meu darrer teſtament, è la mia darrera voluntant, lo qual, è la qual vull, que valla per dret del darrer meu teſta-

ment, ò de la mia darrera voluntat, ò per dret de codicills, ò per aquell dret, fur rahò, previlegi, ò consuetut, que mils valer puixa, ò deya: lo qual testament fon fet en Valencia à trenta hu del mes de Maig del any de la Nativitat de Nostre Senyor mil quatrecents trenta y dos. Se ✠ nyal de mi en Bernat Guillem Català testador, damunt dit, qui totes les coses de sus dites lo, è atorch, è firme, e aquelles vull, e prech à eixecuciò, e ser menades.

Presents testimonis foren à la confessiò del dit testament apellats, e per lo dit Testador, lo qual Yo Dionis Servera Notari de ius escrit coneixia, pregats los honrrats, e discrets Mosen Ramon de Sent Andreu, Prebere, Retor de la Esglesia de la Vila de Penaguila, Mosen Juan Sist, Prebere, Beneficiat en la Seu de Valencia, Mosen Juan Polo, Prebere, Beneficiat en la Esglesia Parroquial de Sent Llorens de la Ciutat de Valencia, e en Bernat Serra Notari Ciutada de la prop dita Ciutat, los quals tots quatre segons afermaren, e dixeren coneixien be lo dit Testador.

226 En apres en lo dia de Divendres, que es comptava vint y hu del mes de Noembre del any de la Nativitat de Nostre Senyor mil quatrecents trenta y dos, lo qual dia era lo segon apres obit del dit Testador, com aquell en lo dia de hir, que era Dijous, es comptava vint dels prop dits dia, e any, fenit sos dies, e passas de esta present vida en laltra: lo dit testament à instancia, e requisiciò dels dits Mosen Antoni Riera de la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller del dit difunt, per mi Dionis Servera, Notari de ius escrit fon lest e publicat en Lalberch del dit quondam honorable Mosen Bernat Guillem Català Testador, qui de sus lo qual Alberch es situat, e posat en la Parroquia de Sent Llorens de la Ciutat de Valencia, lo qual lo dit Testador rete el sperit à son Crehador; e lest, e publicat lo dit testament encontinent, los dits Mosen Antoni Riera, e en Gilabert Sanoguera à la dita Noble Dona na Juana de Centelles digueren, que per reverencia de Nostre Senyor Deu, e per amor del dit difunt acceptaven la dita mar-

me-

mesoria; è no res meix la dita Noble Doña nà Juana de Centelles dix, que acceptava los dits llegats per lo dit Testador à ella fets, è senyaladament dix, que acceptava la dita tutela, è cura; protestant empero, que per la dita acceptaciò de la dita tutela, è cura no li fos fet, ni engenrrat perjuhi algu, ans tot, è qualsevol dret à ella en los bens del dit difunt pertanyent, aixi per rao, entre renglones, de la dita sua dot, com per raho, tambien entre renglones, del dit seu creix, com encara per qualsevol altra causa, manera, ò raho, salvo, è iles li remangues en totes coses, è per totes, è encara dix, que en nom de tutriu, è curatriu, qui de sus acceptava ab benefici de inventari la dita herencia per lo dit Testador al dit Mosen Joan Guillem Català fill seu deixada, protestant empero, que ultre les forses, ò bens hereditaris, lo dit hereu à alcu no sia tengut; presents testimonis foren à totes les dites coses lo Noble Varò Mosen Ramon de Ruisech, aliàs apellat Mosen Bernat de Centelles, Senyor de les Varonies de Nules, è de Oliva lo discret Mosen Narcis Serra, Prebere, Vicari de la Esglesia Parroquial de Senta Creu de la dita Ciutat de Valencia, lo honorable Mosen Joan Terrelles, Cavaller del Orde de San-Tiago, è en Salvador Dominguez Sastre, Ciutada de la dita Ciutat de Valencia.

Y no aviendose podido concluir la saca de la referida copia, de comun acuerdo, y de consentimiento de ambas partes, se prorrogò para el dia Viernes veinte y nueve, y treinta del mismo mes de Mayo; y en este dia no pudo continuarse la saca, por aver enfermado Carlos Paris, y no poder asistir: y despues, siendo nuevamente citadas las partes, y peritos para el dia dos de Junio, à la misma hora asistieron todos; y este dia por ser el Miercoles tres, Vispera del Corpus, fiesta de Corte, y el Jueves quatro dia del Señor, fiesta de precepto, se porrogò para el dia Viernes cinco, à la mesma hora, en los quales dias vacaron, y se ocuparon los referidos peritos, y Procuradores de ambas partes, las dos horas señaladas, en la saca de dicha copia, que và à la letra bien, y fielmente consertada, con las abrebiaturas, sobrepuestos, y Continua.

li-

lineados, de que và hecha mencion; advirtiendo, que de alguna de ellas ſe comprehende ſu ſentido, ſolo por el eſtilo del Arte de Notaria: y ſiendo tocadas las cinco de la tarde, que es la hora aſignada, en conformidad del auto del dia de oy cinco de Junio, dado à continuacion del pedimento preſentado por Vitoriano Barberà, en nombre del dicho Duque de Gandia, en que ſe mandò, que para la continuacion de las ſacas, y compulſa, que eſtàn mandadas hazer, ſe ſeñalò el dia ſeis de eſte dicho mes de Junio por la mañana de diez à doze, y por la tarde de quatro à ſeis, continuacion de dias, y horas, todos los que no fueren feriados, haſta ſu concluſion, à que eſtàn citadas dichas partes, y peritos, quedaron todos porrogados para dicho dia de mañana ſeis, de diez à doze, y de quatro à ſeis.

PROSIGUE LA DICHA DILIGENCIA.

227 Y Aſsimiſmo certifico, que en conformidad de lo mandado por el auto de la Real Sala del dia de ayer, dado à continuacion del pedimento preſentado por Vitoriano Barberà, en nombre del Duque de Gandia, en que ſe mandò ſeñalar el dia de oy, ſeis de Junio de mil ſetecientos veinte y dos, de diez à doze por la mañana, y de quatro à ſeis por la tarde, con continuacion de dias, y horas, para la continuacion de las ſacas, y compulſas expreſſadas en las dos peticiones de veinte y uno de Abril de eſte año, dadas por Franciſco Alfonſo en nombre del Marquès de Nules, quedando yà citadas las partes, paſſe à la caſa de la morada de Vitorino Millera, y ſiendo en ella à las diez, antes del medio dia, en preſencia de los dichos Vitoriano Barberà, y Franciſco Alfonſo; y ſiendo tambien preſentes el Doctor Miguel Monſerrat, Presbytero, Juan Boria, y Carlos Paris, peritos nombrados para dicho efeto, requerido el dicho Vitorino Millera, puſo de manifieſto el Prothocolo de Dioniſio Servera del año de mil quatrocientos treinta y dos, el qual ſolo tiene la cubierta de la cara de pergamino, y deſpues de ella una hoja de papel

blan-

blanco ſin eſcrivir; à que ſe ſiguen ſeis que incluye el indice de las eſcrituras, que contiene en guariſmo Romano por abecedario, y acaba en veinte y quatro de Octubre, cuyo Prothocolo no eſtà foleado, y empieza. Jeſus, y en dos lineas y media abaxo continua: Primus quaternus Prothocoli Dioniſii Servera Notarii, anni Nativitate Domini milleſimi quadrigenteſimi triceſimi ſecundi, y à ſu continuacion ſe halla ſignado como ſe ſigue. Sig✠num Dioniſii Servera authoritate Regia Notarii publici Valentiæ, ac per totam terram, & dominationem Illuſtriſsimi Domini Regis Aragonum hoc præſens Prothocolum ejus propria manu ſcripſit; y ſiendo reconocido en fecha de treinta y uno de Mayo en guariſmo Romano, ſe halla el inſtrumento, que dictado por dichos peritos, es como ſe ſigue.

Die Sabbati xxxj. Madii.

228 COm la creatura humanal, &c. Yo en Bernat Guillem Català, Cavaller, habitador de Valencia, ſa de cos, è de penſa, ab la loquela integra, è manifeſta, revocats tots, ò qualſevol teſtaments, è codicilis per mi fins aſi fets, fas, è orden aqueſt meu teſtament, ò ma darrera voluntat, en lo qual pos, è eleixch Marmeſors meus, è de aqueſt meu darrar teſtament eixecutors, lo diſcret Moſen Antoni Riera, Prebere, Beneficiat en la Seu de Valencia, è la Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, abſents als quals, è als dos de aquells, de mentres que el hu ſia, lo dit Moſen Antoni Riera do llicencia, authoritat, è plen poder de demanar, pendre, è ocupar, è ſens authoritat de Cort, ò de qualſevol perſona, vendre tants de mos bens, que baſten à pagar, è cumplir les coſes de ius eſcrites: ò primerament vull, orden, è man, que tots mos deutes, torts, è injuries ſien pagats, è ſatisfets, aquells empero, que per mi aparran, è ſer deguts, for de anima, ſobre aço benignament obſervat, è confes, è enveritat regonech deure à la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, de una part ſetanta millia ſols de moneda

de reals de Valencia, los quals aquella en, è per dot sua ami aporta en temps del contracte del meu, è seu matrimoni; è daltra part trenta cinch millia sols de la dita moneda, per raho de creix permi à aquella fet en lo dit temps: los quals setanta millia sols de dot, & trenta cinch millia de creix, à la dita muller mia, leix, è vull que li sien pagats segons fur de Valencia: en apres vull, è man, que de mos bens sia feta la mia sepultura, aneversari, è capdany simplement, è honesta, ab voluntat dels dits meus Marmesors; la qual sepultura eleixch en en la Seu de Valencia, ço es, en la Capella alli sots Invocaciò de Sent Antoni construida, en la qual lo cos del honorable Mosen Peregri Guillem Català, Cavaller, habitador de la dita Ciutat, quondam Pare meu es soterrat; à la qual sepultura vull, y orden, que hisia, è entrevinga la Lloable Confraria de la Verge Maria de la dita Ciutat de Valencia, pregant los honorables Prior, è Majorals de aquella, que em rebem en lur Confrare; è à la qual sepultura vull que hisia, è entrevinga la procesò general de la dita Seu, è los Preberes de la dita Confraria, è los Preberes de la Esglesia Parroquial de Sent Llorens de la dita Ciutat, è no altres Preberes: è vull, è man, que à la dita mia sepultura no sien ahuts, ni portats altres siris sino tan solament, aquells qui à dos banchs de la dita Confraria seràn necessaris. *Ittem*, vull, è man, que tots los domestichs, è familiars meus, qui lo dia de la mia fi seràn en mon servir, è estaràn en casa mia, è encara lo dit Mosen Antoni Riera, sien vestits de drap de dol per la mia mort, ço es, los mascles de sengles gramalles, è sengles capirons, è les femelles de sengles cots, è sengles mantells. *Ittem*, vull, è man, è ser comprat un drap dor imperial en lo qual sia feta forradura de lini, è orles ab les mies armes, y senyals, lo qual drap sia de aquella color, que voldrà lo Sotsachrista de la dita Seu, è lo qual dò, è leix à la dita Seu de Valencia. *Ittem*, leix al Real General del Regne de Valencia, trescents, è vint florins dor comuns de Aragò, valents tres millia cinchcents, è vint sous de moneda de reals de Valencia. *Ittem*, vull, è man, que per anima mia, e de

è de tots fels defunts ſien celebrades mil Miſſes per aquells Preberes, que voldrà lo dit Moſen Antoni Riera, è per caritat leix à aquells dits Preberes, qui aquelles dites mil Miſſes celebraràn, mil ſols de reals de Valencia. *Ittem*, leix als quatre Bacins ordinaris, ço es, de la obra de la lluminaria dels pobres vergonyants, e dels catius, de les dotze Eſgleſies Parroquials de la dita Ciutat de Valencia, docents quaranta ſols de la dita moneda, ço es, à caſcu de aquells cinch ſols. *Ittem*, leix al Hoſpital de Senta Maria dels Innocents, de la dita Ciutat de Valencia, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monaſtir de Senta Maria de Porta-Cœli, del orde de la Cartuixa, e del Bisbat de Valencia, cent ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monaſtir del Sant Eſpirit en terme de la Vila de Monvedre conſtruhit, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monaſtir dels Frares Menores de la Vall de Chelva, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent, entre renglones lineado tambien, del Monaſtir de Sent Blay, en terme de la Ciutat de Sogorp conſtruhit, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix à la obra del Monaſtir de Frares Menores en lorta de Valencia, novellament conſtruit, ſots invocaciò de Senta Maria de Jeſus, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monaſtir de Frares Precadors de la dita Ciutat de Valencia, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monaſtir dels Frares menors de la dita Ciutat, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monaſtir dels Frares de Sent Agusti de dita Ciutat, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monaſtir de Senta Maria de la Merce, de la dita Ciutat, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al Convent del Monaſtir de Senta Maria del Carme, de la dita Ciutat, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix al dit Moſen Antoni Riera, Prebere, Beneficiat en la Seu de Valencia, treſcents ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix à Moſen Pere Juſt, Prebere, qui for meſtre meu, cinquanta ſols de la dita moneda. *Ittem*, leix à la Dona na Urſola, muller de en Juan Cavaller

Eſ-

Escuder Ciutada de Valencia, qui solia, è ser Ferrer, doscents sols de la dita moneda. *Ittem*, leix mil sols de la dita moneda, à tres horfenes maridadores, per lo dit Mosen Antoni Riera, è per la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, nomenadores, è eligidores. *Ittem*, vull, è man, que Marti Catiu, ò Esclau meu de linage de Etiops, al hereu meu de ius escrit, serveixca per espai de cinch anys contadors del dia de la mia fi avant, è passats los dits cinch anys, è feta per aquell la dita servitut, aquell sia franch, è quiti de tota servitut, è captivitat, que ami sia tengut, donant, è atorgant à aquell llibertat, è franquea de la sua persona, è de tots sos bens. *Ittem*, leix à Bernat fill meu bastart per afecciò, è obra de caritat, è per ço que mills puixta sustentar la sua vida, cinchcents florins dor comuns de Aragò, valents cinch millia cinchcents sols de moneda de reals de Valencia, è daltra part li leix un arnès cumplit à obs de la sua persona, è un rocì dà aquells, empero arneces, ò rocins que Yo aurè, ò tindrè lo torn de la mia fi. *Ittem*, com Yo aixi com à hereu del dit honorable Mosen Peregri Guillem Català, quondam Pare meu, sia tingut, y obligat comprar censals perpetuals fins en vint lliures de la dita moneda annuals, per obs de dotar lo Benefici per lo dit Pare meu, en la dita Seu de Valencia instituit sots Invocaciò de Sent Antoni, è sia tengut, è obligat comprar censals perpetuals, fins en cantitat de sis lliures de la dita moneda, per una dobla, è un aniversari per lo dit Pare meu, en la dita Seu instituits, segons que per carta publica feta en Valencia, en poder de Bernat Monar Notari, à quatre dies del mes de Agost del any de la Nativitat de Nostre Senyor mil trescents huitanta tres, clarament apar, è la qual empero carta me referix; per tal vull, è man, que totes los coses à les quals, en virtud de la dita carta, è senyaladament vull, è man, e ser comprats de mos bens, e donats à la Capella del dit Benefici en la dita Seu construida un Calcer de argent, e una Patena de argent, e un llibre Missal. *Ittem*, vull, e man, que en la Esglesia de Sent Marti del Lloch meu de Alcacer, per preu de mil sols de moneda de

de reals de Valencia, poc mes, ò meix, sia fet un Retaule nou ab invocaciò, ò historia de Sent Marti, è una vidriera de sus laltar de la dita Esglesia. *Ittem*, vull, è man, que la honorable na Elionor Català donada del Monastir de la Zaydia, germana mia, de mos bens per lo hereu meu de ius escrit, è per los seus, sia provehida, è alimentada tots temps de la vida de aquella, en casa de la habitaciò del dit meu hereu, è dels seus; e si la dita na Elionor Català, germana mia, en la casa, ò habitaciò del dit meu hereu no estarìa, en tal cas vull, e man, que el dit mon hereu, e los seus, à la dita na Elionor, germana mia, cascun any per provissiò, e aliments da aquella, donen, e donar, e lliurar sien tenguts à aquella mentres que aquella viurà, vint y cinch lliures de la dita moneda de reals de Valencia; en aixi que la dita na Elionor alcuna altra cosa de mos bens, e drets haver, ò ha conseguir no puixa, sino tan solament la dita provissiò, ò les dites vint y cinch lliures cascun any, segons dit es; com lo dit llegat li fas sots la dita condiciò, e no en altra manera. *Ittem*, vull, e man, que per lo hereu meu, e per los seus, à la honorable Religiosa ma Dona Castellana Català, Monja del dit Monastir de la Zaydia, germana mia, sien donats, e lliurats cascun any, durant la vida de aquella, docents sols de moneda de reals de Valencia, dels quals à aquella sia feta la primera paga encontinent, finit un any contador del dia de la mia fi avant, e dalli avant cascun any en semblant dia, mentres que aquella viurà; e de fet morta aquella naturalment, cesse lo lliurament, e paga dels dits docens sols. *Ittem*, leix à Beatriu filla mia, e de la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, quaranta millia sols de la dita moneda de reals de Valencia, à aquella dita Beatriu filla mia, donadores, è lliuradors encontinent, com aquella de voluntat de la dita muller mia, è del hereu meu de ius escrit, si la donchs ab duix, entre renglones, ò la, ò de aquells vius seràn en altra manera de voler del pus proxims parents meus, marit en fas de Santa Mare Esglesia pendrà, è no avans, ne en altra manera, & sots tal encara vincle, è condiciò, que si la dita

 Bea-

Beatriu filla mia morrà quant que quant sens fills llegitims, y naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquella sobrevivents, que en tal cas la dita Beatriu filla mia puixa testar solament de cinch millia sols de la dita moneda, è tot lo restrant à cumpliment dels dits quaranta millia sols al hereu meu, è als seus entegrament pervinga, e hatja apervenir; e vull que la dita Beatriu filla mia alcuna altra cosa per llegitima suplement, ò per altra via, de mos bens, ò drets à conseguir, ò haver no puixa en alcuna manera, salvo empero lo vincle de ius escrit, e tro atant que la dita Beatriu filla mia sia en matrimoni colocada, vull, e man, que aquella de mos bens sia provehida, e alimentada en la casa de la habiciò de la dita muller mia, e mare sua. *Ittem*, leix à Bernat Guillem Català, fill meu, e de la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, quaranta millia sols de la dita moneda de reals de Valencia, à aquells donadors, e lliuradors encontinent que aquell haurà à conseguida perfeta edad de vint anys, e no avans, ne en altra manera; & sots tal condiciò, que si lo dit Bernart Guillem Català fill meu morrà quant que quant sens fills llegitims, e naturals, e de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en lo dit cas aquell puixa testar tan solament de deu millia sols de la dita moneda, e tot lo restant à cumpliment dels dits quaranta millia sols al hereu meu, e als seus entegrament, torne, e hatja de tornar; e vull que el dit Bernat Guillem Català fill meu, alcuna altra cosa de mos bens, ò drets, per llegitima suplement, ò per altra via ha conseguir, ò haver no puixa, salvo empero lo vincle de sus escrit; e vull, e man, que el prop dit Bernat Guillem Català, fill meu, e de la dita Noble na Juana de Centelles, muller mia, tra atant hatja à conseguida perfeta hedad de vint anys sia provehit, e alimentat de mos bens, en la casa de la habitaciò de la dita muller mia, ò del hereu meu. *Ittem*, leix à Guillem Ramon Catallà, fill meu, e de la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, trenta millia sols de la dita moneda de reals de Valencia, à aquell donadors, e lliuradors encontinent que aquell perfe-

feta hedad de vint anys haurà à conſeguit, e no àvans, ne en altra manera, e ſots tal en cara vincle, e condiciò, que ſi aquell dit Guillem Ramon Català fill meu morrà quant que quant, ſens fills llegitims, e naturals, e de llegitim matrimoni procreats à aquell ſobrevivents, que en tal cas aquell puixa teſtar tan ſolament de deu millia ſols de la dita moneda; e tot lo reſtant à cumpliment dels dits trenta millia ſols al hereu meu, e als ſeus entegrament, torne, e hatja de tornar, e vull que el dit Guillem Ramon fill meu, alcuna altra coſa de mos bens, ò drets per llegitima ſuplement, ò per altra via haver, ò ha conſeguir no puixa, ſalvo empero lo vincle de ius eſcrit; e mes vull, e man, que el dit Guillem Ramon Català, fill meu, e de la dita muller mia, troatan hatja à conſeguir perfeta hedad de vint anys, ſia provehit, e alimentat de mos bens, en la caſa de la habitaciò de la dita muller mia, e mare ſua, ò del hereu meu. *Ittem*, leix à la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, ſis millia ſols de moneda de reals de Valencia, pregant aquella dita muller mia, que hatja per recomanada una filla mia baſtarda, apellada Caſtellaneta, la qual à preſent eſtà, è habita ab la dita ma Dona Caſtellana Català, Monja del dit Monaſtir de la Zaydia, germana mia: tots los altres bens meus aixi mobles, com ſehents, com encara ſemobens, è drets qualſevol ami pertanyents, è pertanyer devents lluny, ò prop, harà, ò en eſdevenidor, per qualſevol cauſa, manera, ò rahò, dò, è leix à Joan Guillem Català, fill meu, è de la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia; è aquell dit Juan Guillem Català, fill meu, hereu meu propri, è universal, fas, è inſtituheixch de preſent, ſots tal empero vincle, è condiciò, que ſi aquell morrà quant que quant ſens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell ſobrevivents, que en tal cas aquell puixa teſtar tan ſolament de vint millia ſols de reals de Valencia; è tot lo reſtant de la dita ſua heretat, ſens alguna difalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima trebelianica, ò de altra qualſevol dret mes entegrament, ſia, è torne al dit Bernat Guillem Català, fill meu, è de la

la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia; sots tal empero vincle, è condiciò, que si la prop dit Bernat Guillem Català, fill meu morrà quant que quant sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en tal cas dels bens de dita heretat puixa testar tan solament de vint millia sols de la dita moneda, è tot lo restant de la dita heretat, sens alcuna deducciò, defalcaciò, ò retenciò de llegitima trebelianica, ò de altre qualsevol dret mes entegrament pervinga, è sia del dit Guillem Ramon Català, fill meu; sots tal empero vincle, è condiciò, que si lo dit Guillem Ramon Català, fill meu morrà quan que quant sens fills llegitims, naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en tal cas dels bens de la dita heretat puixa testar tan solament de vint millia sols de la dita moneda, è tot lo restant de la dita heretat, sens alcuna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima trebelianica, ò de altre qualsevol dret mes entegrament pervinga, è sia del primer fill mascle llegitim, è natural, è de llegitim matrimoni procreat de la dita Beatriu, filla mia, si la donchs aquella ne haurà, sots tal vincle, è condiciò, que aquell hatja apendre, è cognomenarse del meu cognom de Català; è si aquell lo dit meu cognom de Català no pendrà, è les mies armes, ò senyals de Català fer no voldrà, ò morrà quant que quant sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en qualsevol dels dits casos tots los bens de la dita heretat, que à aquell pervindràn sens alcuna deducciò, defalcaciò, ò pretenciò de llegitima, trebelianica, ò de altre qualsevol dret mas entegrament, tornen, è sien del altre fill mascle de llegitim, è natural, de llegitim matrimoni procreat de la dita Beatriu filla mia, la donchs primer subseguent en orde de genitura, sots los dits vincles, è condicions se segueisca succesivament, segons orde de genitura en los altres fills mascles llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreat de la dita Beatriu, filla mia, si la donchs ne haurà; y si morint lo dit Guillem Ramon, entre renglones, Català fill meu, sens fills llegitims

tims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents la dita Beatriu filla mia, fills mascles llegitims, y natural, è de llegitim matrimoni proceats, no haurà, ò sin naurà, è aquells lo meu cognom de Català no pendràn, ò les mies armes, ò senyals de Català no faràn, ò morràn quant que quant sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquells sobrevivents, en qualsevol dels dits casos tots los bens de la dita heretat, sens alcuna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima trebelianica, ò de altre qualsevol dret mes entegrament, tornen, è sien de la dita Beatriu filla mia, à totes ses propries voluntats; si la donchs aquella dita Beatriu filla mia viva serà, è si la donchs la dita Beatriu filla mia viva no serà, en tal cas vull, è man, que tornen, è sien del dit Bernat fill meu bastart, à fer de aquells dits bens totes ses propries voluntats, è com Yo sapia les facultats del meu Patrimoni, è aquelles no ignore; per tal expressament proheveixch de traure falcidia dels dits llegats darrerament, dò, è asigne, è leixe la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia tutriu, y curatriu dels dits fills meus, è seus, è dels bens, è drets daquells, pregant caritativament à aquella, que els dits fills meus, è bens, è drets daquells regesca, è administre, procure, è defena, segons que bona tutriu, è curatriu es tenguda fer, com Yo daquella, ab fee plenaria, è integra confie: aquest es lo meu darrer testament, ò la mia darrera voluntat, lo qual, è la qual vull que valla, &c. Lo qual testament fonch fet en Valencia, &c.

Testimonis foren al dit testament apellats, e per lo dit Testador, lo qual Yo Dionis Servera Notari de ius escrit coneixia, pregats los Notari, e discrets Mosen Ramon de Sent Andreu, Prebere, Retor de la Esglesia de la Vila de Penaguila, Mosen Juan Sist, Prebere, Beneficiat en la Seu de Valencia, Mosen Juan Polo, Prebere, Beneficiat en la Esglesia Parroquial de Sent Llorens de la dita Ciutat; e en Bernat Serra Notari Ciutada de la dita Ciutat de Valencia, los quals tots segons dixeren conexien be lo dit Testador.

229 Post modum verò die veneris intitulata vicesima prima mensis Novembris anno à Nativitate Domini millesimo quadrigentesimo tricesimo secundo, quæ dies erat secunda ab obitu dicti testatoris prædictum testamentum ad instantiam, & requisitionem dictorum Antonii Riera, Gilaberti Sanoguera, & dictæ Juannæ de Centelles per me Dionisium Servera Notarium fuit lectum, & publicatum in hospicio habitationis dicti quondam honorabilis Bernardi Guillermi Catalani in Parrochia S. Laurentii dictæ Civitatis Valentiæ, sito in quo dictus honorabilis Bernardus Guillermus Catalani, suum diem clausit extremum quo quidem testamento lecto, & publicato incontinenti dicti Antonius Riera, Gilabertus Sanoguera, & Domna Juana de Centelles, dixerunt quod ob reverentiam Dei, & amorem dicti difuncti, acceptabant dictam marmesoriam, & dicta Nobilis Domna Juana de Centelles dixit, quod acceptabat dicta legata per dictum Testatorem sibi facta, & quod acceptabat dictam tutelam, & curam, & nomine hæreditario prædicto acceptabat dictam hærentiam cum beneficio inventarii, protestando quod ultra vires hæreditarias alicui minime tenerentur, & quod per acceptationem dictarum tutelæ, curæ sibi non generent aliquod præjudicium in bonis dicti difuncti, imò omne, & quodcumque ius sibi in dictis bonis pertinens, tam nomine dictæ suæ dotis, quam ratione dicti sui augmenti, quam etiam alias salvum sibi remanent pariter, & illessum dicta acceptatione in aliquo non obstante, præsentibus ad hæc testibus Nobili Viro Raymundo de Ribocico, entre renglones, alias Bernardo de Centelles, Domino Varoniarum de Nules, & de Oliva, Discreto Narcisso Serra, Presbytero, Honorabili Juanne Torrelles, Millite Millitiæ Sancti Jacobi, & Salvatore Dominguez Sartore Valentiæ emorantibus.

Y por no averse podido concluir la saca, aviendose ocupado dos horas por la mañana, y dos por la tarde, siendo tocadas las seis se prorrogò para el dia Lunes ocho de este mesmo mes, respecto de ser el siete dia de Domingo; y en el dicho dia ocho concurrieron dichas partes,

tes; y peritos à las diez de la mañana; y se continuò la saca, hasta las doze dadas; y el mismo dia por la tarde à las quatro horas, y se continuò hasta su conclusion, tocadas las seis; la qual, segun lo dictado por dichos peritos, và bien consertada con el registro de donde se sacò.

CONTINUA LA DICHA DILIGENCIA.

230 EN la Ciudad de Valencia, en diez y ocho dias del mes de Junio, año de mil setecientos veinte y dos, Yo el presente Escrivano de Camara, emplazè, y citè para la compulsa, que està mandada hazer en estos autos, respecto de hallarse concluìda la saca de las copias, que à dicho fin se mandaron tambien sacar à Francisco Alfonso, Vitoriano Barberà, à cada uno en nombre de su parte, al Doctor Miguel Monserrat, Presbytero, Juan Boria, y Carlos Paris, peritos nombrados para dicho fin, y à Vitorino Millera, à cada uno en su persona, para el dia de mañana, que contaremos diez y nueve de este mismo mes, por la mañana de diez à doze, y por la tarde de quatro à seis, con continuacion de dias, y horas, en conformidad de lo mandado por auto de cinco de dicho, y presente mes, dado à continuacion del pedimento presentado por el dicho Vitoriano Barberà, en nombre del Duque de Gandia su parte.

CONTINUA LA DICHA DIGIGENCIA.

231 PAra cuya comprobacion puso presentes el dicho Vitorino Millera el referido Prothocolo, y minutario de Dionisio Servera, de dicho año mil quatrocientos treinta y dos; y aviendo precedido el reconocimiento, y declaracion, que por los citados autos les està mandado hazer à dichos peritos, se empezò el cotejo, y comprobacion de la copia del testamento del referido Bernardo Guillem Català, sacada del minutario, con la del dicho libro intitulado de Don Otger

Ca-

Català, que se halla à la foxa ciento treinta y tres B. las quales no estàn, ni son conformes, porque no convienen, pues en el minutario, y copia, sacado de èl se halla el Calendario redondo de treinta y uno de Mayo mil quatrocientos treinta y dos, el que no se halla en la dicha copia, que se halla en el dicho libro, en la linea siete de la copia de dicho libro se lee, *è pateix*, y en la de dicho minutario, aunque la *p* està abrebiada, parece se lee, *pereix*. En la linea ocho de la copia de dicho libro se lee, *es menegables*, y en la de dicho minutario, *es denegables*: en la diez del mesmo libro se lee, *epus*, y en la del minutario, *espus*: en la linea diez y seis de la del libro se lee, *men*, y en la del minutario, *meu*: en la linea veinte y tres de la del libro se lee, *Denlarig*, y en la del minutario, *Vilarig*: en la ultima linea de dicha hoja se lee, *de licencia*, y en la del minutario, *do licencia*: en la dicha hoja B. en la linea once se lee, *confeste*, y en la del minutario, *è confes*: en la linea catorze dize, *reals*, y en el minutario, *reyals*: en la linea diez y seis se lee, *meu seu*, y en la del minutario, *meu*, *è seu*: en la linea diez y nueve se lee, *fect*, y en la del minutario, *fet*: en la linea veinte y dos se lee, *sous*, y en la del minutario *sols*: en la linea veinte y tres se lee, *sien*, y en la del minutario, *lisien*: en la segunda hoja en la linea diez y ocho, y diez y nueve se lee, *demes*, y en la del minutario, *chichs*, y en la del minutario *domestichs*: en la linea veinte y quatro se lee, *dreso*, y en la del minutario, *drap*: en la linea veinte y seis se lee, *capesons*, y en la del minutario, *capirons*: en la segunda linea de dicha hoja B. se lee, *à les mies*, y en la del minutario, *ab les mies*: en la misma linea se lee, *è senyal*, y en la del minutario, *ò senyals*: en la tercera linea, entre la diccion, *vull*, y *sia*, falta, *que*, que se halla en el minutario: en la sexta linea dize, *del Regne*, y en la copia del minutario, *de Regne*: en la linea ocho se lee, *valents atres millia*, y en la del minutario, *valents tres millia*: en la linea nueve se lee, *sous reals*, y en la del minutario, *sols reyals*: en la catorze y quinze se lee, *sous de real*, y en la del minutario, *sols reyals*: en la linea diez y nueve se lee, *docents quaranta sous*, y

en

la copia del minutario, *docents quaranta sols*: en la veinte y una linea se lee, *sous*, y en la del minutario, *sols*: en la linea veinte y tres se lee tambien *sous*, y en la del minutario *sols*: en la linea veinte y seis se lee, *cartuxa*, y en la del minutario, *de la cartuixa*: en la veinte y siete se lee, *sous*, y en la del minutario, *sols*: en la copia del libro en la misma pagina, se halla menos un legado, hecho al Convento de Religiosos menores, sito en el arrabal de la Villa de Murviedro, de cinquenta sueldos, que se halla en el minutario, y en la copia, sacada de èl à continuacion de otro legado, hecho al Convento del Santo Espiritu, en el termino de la Villa de Murviedro; cuyo legado que falta, es como se sigue. *Ittem*, leix al Convent del Monastir dels Frares Menors en lo rabal de la dicha Vila de Molvedre construhit cinquanta sols de la dita moneda: en la quinta, y nueve linea de la copia del libro se lee, *sous*, y en la del minutario, *sols*: en la linea diez, y once se lee, *en horta*, y en la del minutario, *en lorta*: en la linea treze dize, *sous*, y en la del minutario *sols*: en las lineas diez y seis, diez y nueve, y veinte y quatro se lee, *sous*, y en la del minutario, *sols*: en la veinte y cinco se lee, *de Frares*, y en la del minutario, *dels Frares*: en la ultima linea de dicha pagina dize, *sous*, y en la del minutario, *sols*: en la tercera linea de la quarta foxa B. se lee, *trecents sous*, y en la del minutario, *trecents sols*: en la quinta linea se lee, *sous*, y en la del minutario, *sols*: en la octava linea se lee, *ser*, y en la del minutario, *è ser*: en la misma linea, *docents sous*, y en la del minutario *docents sols*: en la nona, y dezima se lee, *sous*, y *reals*, y en la del minutario, *sols de reyals*: en la catorze se lee *catiu*, *ò seru meu* de linage, y en el minutario, y copia, *catiu*, y una *s* enligazada, y una *u*, que se construyò por los peritos al tiempo de la saca, queria dezir, *esclau meu*: en la linea quinze se lee, *en obts*, y en la del minutario, *etiops*: en la misma linea se lee, *de sus*, y en la del minutario, *de ius*: en la linea diez y siete se lee, *avans*, y en la del minutario *à avant*: en la veinte y cinco se lee, *comu*, y en la del minutario *comuns*: en la ultima linea se lee, *sous reals*, y en la del

 mi-

minutario *sols*, y falta *reyals*: en la lineà octava de la foxa quinta dize, *reals*, y en la del minutario, *reyals*: en la linea veinte se lee, *trecents*, y en la del minutario, *treents*: en la misma foxa, y tercera linea B. se lee, *un caliz dargent*, y en la del minutario dize *un calcer dargent*: en la linea sexta se lee, *mil liures*, y en la copia del minutario *mil sols*: en la septima linea se lee, *reals*, y en la del minutario, *reyals*: en la linea diez y ocho se lee, *estaria*, y en la del minutario, *estava*: en la veinte y una linea de la copia del libro se lee, *alienar*, y en la del minutario, *liurar*: en la veinte y quatro del libro, entre *Elionor*, y *altra*, falta la palabra *alcuna*, que se halla en la del minutario: en la veinte, y ocho despues de drets se lee *si haver*, y en la del minutario se lee, *haver*: en la quarta linea de la foxa seis se lee, *entre meu*, *y per*, *ò*, y en la del minutario se lee, *è*: en la octava linea se lee, *docents sous*, y en la del minutario, *doents sols*: y mas adelante en la del libro, *reals*, y en la del minutario, *reyals*: en la linea treze se lee, *finire*, y en la del minutario, *finare*: en la catorze se lee, *defeit*, y en la del minutario, *defet*: en la diez y seis, y diez y siete se lee, *docents sous*, y en la del minutario, *doents sols*: en la diez y nueve se lee, *sous*, y en la del minutario, *reyals*: en la ultima de la copia de dicho libro se lee, *un*, y en la del minutario, *hu*: en la quarta linea de dicha foxa B. se lee, *ni*, y en la del minutario, *ne*: en la linea diez, y doze se lee, *sous*, y en la del minutario, *sols*: en la diez y seis dize, *conseguir*, y en la del minutario, *ha conseguir*: en la veinte y dos se lee, *de la dita habitaciò*, y en la del minutario, *de la habitaciò*: en la ultima linea se lee, *sous reals*, y en la del minutario, *sols reyals*: en la tercera linea de la foxa siete dize, *aquella*, y en la del minutario, *aquell*: en la sexta linea se lee, *supradit*, y en la del minutario *propdit*: en la linea once, y treze se lee, *sous*, y en la del minutario, *sols*: en la catorze se lee, *entregament previnga*, y en la del minutario, *entegrament pervinga*: en la diez y seis dize, *alguna*, y en la del minutario, *alcuna*: en la diez y nueve se lee, *salu*, y en la del minutario, *salvo*: en la veinte se lee, *supradit*, y en la del minutario, *propdit*

dit: en la ſegunda lineà de la meſma foxà B. ſe lee, *Dona Juana*, y en la del minutario, *Dona na Juana*: en la tres, y quatro dize, *ſous reals*, y en la del minutario *ſols reyals*: en la ſeptima dize, *ne altra*, y en la del minutario, *ne en altra*: en la undecima ſe lee, *creats*, y en la del minutario, *procreats*: en la treze, y quize dize, *ſous*, y en la del minutario, *ſols*: en la diez y ſiete ſe lee, *entugrament*, y en la del minutario, *entegrament*: en la diez y ocho dize, *alguna*, y en la del minutario, *alcuna*: en la diez y nueve, y veinte dize, *conſeguir*, y en la del minutario, *à conſeguir*: en la dicha veinte dize, *haverne puixa*, y en la del minutario, *haverno puixa*: en la ſegunda linea de la foxa ocho ſe lee, *na Dona Juana*, y en la del minutario, *Dona na Juana*: en la tercera linea ſe lee, *ſous reals*, y en la del minutario, *ſols reyals*: en la quarta ſe lee, *mia batja*, y en la del minutario, *mià*, *que batja*: en la ſexta ſe lee, *apellata*, y en la del minutario, *apellada*: en la ocho ſe lee, *Caſtella Monja*, y en la del minutario, *Caſtellana Català Monja*: en la doze, y treze ſe lee, *ens devenidor*, y en el minutario, *es devenidor*: en la veinte y quatro, *ſouls reals*, y en la del minutario, *ſols reyals*: en la ultima linea ſe lee, *alguna*, y en la del minutario, *alcuna*: en la ſegunda linea de la miſma hoja B. ſe lee, *entregament*, *è previnga*, y en la del minutario, *entegrament ſia*, *è pervinga*: en la ſexta dize, *ſupra dit*, y en la del minutario, *prop dit*: en la diez dize, *ſupra dita*, y en la del minutario, *prop dita*: en la doze dize, *ſous*, y en la del minutario, *ſols*, y en la miſma linea ſe lee, *alguna*, y en la del minutario, *alcuna*: en la quince, y diez y ſeis dize *entregament*, y en la del minutario, *entegrament*: en la veinte y dos dize, *ſupra dita*, y en la del minutario, *prop dita*: en la ſiguiente dize, *ſous*, y en la del minutario, *ſols*: entre renglones de las lineas veinte y quatro, y veinte y cinco, *tot lo reſtant de la ſupra dita heretat*, y en la del minutario, *è tot lo reſtant de la prop dita heretat*: y en la meſma linea veinte y cinco de la del libro dize, *ſens alguna defallaciò*, *ò retenciò*, y en la del minutario dize, *ſens alcuna defalcaciò*, *deducciò*, *ò retenciò*: en la primera linea de la foxa nueve, *entregament*, y en la del minutario, *entegrament*: en la doze ſe lee, *procreats aquell*, y en la del mi-

nu-

nutario, *procreas à aquell*: en la catorze dize, *supra*, y en la del minutario, *prop*: en la misma linea en la del libro se lee, *alguna*, y en la del minutario, *alcuna*: en la linea diez y siete diçe, *entregament*, y en la copia sacada del minutario, *entegrament*: en la linea siete de la misma foxa B. dize, *à aquells*, y en la del minutario, *è aquells*: en la misma linea, *Català ne prendràn*, y en la del minutario, *Català no pendràn*: en la octava linea dize, *è les mies*, y en la del minutario, *ò les mies*: en la nona linea dize, *è morràn*, y en la del minutario, *ò morràn*: en la undecima linea diçe, *subseguents*, y en la del minutario, *sobrevivents*: en la doze se lee, *pre dita*, y en la del minutario, *prop dita*: en la linea quinze diçe: *entregament*, y en la del minutario, *entegrament*: en la veinte y una diçe, *bens*, y continua, *à toces*, y en la del minutario, *bens meus à totes*: en la antepenultima linea de dicha foxa de la copia que se halla en el mencionado libro diçe, *è darrerament*, y en la sacada del minutario solo diçe, *derrerament*: en la primera linea de la foxa diez diçe, *en tudriu, è curadriu*, y en la del minutario solo diçe, *tudriu, è curadriu*: en la quinta linea diçe, *defense*, y en la del minutario, *defena*: en la septima se lee, *fee plena*, y en la del minutario, *fee plenera*: en la diez se lee, *valga*, y en la del minutario, *valla*: en la trece se lee, *millor valre puga, ò dega*, y en la del minutario, *mill valer puixa, y dega*: en la catorce se lee, *feit*, y en la del minutario, *fet*: en la diez y nueve se lee, *otorgue*, y en la del minutario, *otorch*: en la primera linea de la misma foxa B. se lee, *Andreu Rector de la Esglesia*, y en la del minutario, *Andreu Prebere Rector de la Esglesia*: en la linea seis diçe, *pre dita*, y en la del minutario, *prop dita*: en la linea siete de la copia de dicho libro se lee, *pregats*, y en la del minutario, *segons*: en la linea diez se lee, *vint y hu*, y en la del minutario, *vint hu*: en la linea diez y siete se lee, *Antoni Vera*, y en la copia del minutario, *Antoni Riera*: en la linea seis de la foxa once se lee, *Dona Juana*, y en la del minutario, *Dona na Juana*: en la linea once se lee, *feyt*, y en la copia del minutario, *fet*: en la doze se lee, *algu*, y en la copia del minutario, *alcu*: en la linea veinte y dos se lee, *forces ebens*, y en la del minu-

nutario, *forces obens*: en la veinte y tres ſe lee, *algu*, y en la del minutario, *alcu*: y en la quince linea de la meſma foxa B. de la copia de dicho libro ſe lee, *Sartor*, y en la ſacada de dicho libro, *Sartre*.

Y continuando dicho cotejo, comprobacion, y compulſa de la copia por mi ſacada en la forma referida del Prothocolo del ſuſodicho Servera, con la mencionada, que ſe halla en el libro de titulos del dicho Marquès de Nules, de que parece pretende valerſe, que ſe halla deſde la foxa ciento treinta y tres B. haſta las ciento quareinta y tres incluſive, ſe hallò diſcordar, y no convenir la una con la otra, en todo lo que ſe ſigue la copia por mi ſacada de dicho Prothocolo, ſe halla Calendario redondo, y guariſmo Romano, en la forma ſiguiente. *Die Sabbati trigeſimo primo Madii*; y la copia que ſe halla en dicho libro à foxas ciento treinta y tres B. no tiene Calendario, ſino que empieza: *Com tota creatura*; y en la del Prothocolo ſe lee, *com la creatura*, en la de dicho libro ſe lee, *humanal naturalment ſia aſtreta*, *ò obligada al deute de la mort*, *è res no hatja*, *pus cert empero que* la gran miſeria del hom en que es ignora la ſua fi, è de mentres cuyda eſtar ſoptoſament, es arrapada de la fas de la terra, è pateix la eſperança de la ſua vida, è no ſap quant, ne hon, ne com morrà, empero es certa que ha morirà, è que à la mort corporal eſcapar ne pot; è per tal, com les coſes mundanals ſon es menegables, è treſpaſſadores, ço que en eſcrits es mes acomanat à la memoria dels homens, que pus fermament reduit, è atrobat, en per de mor da ço, en nom de la Santa, è Individua Trinitat, Yen Bernat Guillem Català. Y en la copia ſacada de dicho Prothocolo, y en el miſmo Prothocolo, que à eſte fin puſo de manifieſto el referido Vitorino Millera, deſpues del mencionado Calendario redondo, en ſeparada linea ſe lee: *Com la creatura humanal*, *&c. Yen en Bernat Guillem Català*; y en la linea trece de la foxa ſegunda de la copia de dicho libro dize, *habitador de la Ciutat de Valencia*, y en la copia ſacada de dicho Prothocolo, *habitador de Valencia*: en la linea quince de la copia de dicho libro dize, *è en mon bon ſeny*, *è lo que la*, y en la del Prothocolo, *è ab lo que la inte-*

      te-

tegra, en la linea diez y seis de la del libro diçe, *è manifesta fas, è orden aquest mon darrer testament, è darrera voluntat*; y en la del Prothocolo se lee, *aquest meu testament, è ma darrera voluntat*: en la linea diez y ocho en la del libro diçe, *en lo qual, en la qual posse, ordene, è fas marmesors meus è de aquest meu darrer testament eixecutors lo discret.* Y la foxa del Prothocolo diçe, *en lo qual posse, è leix marmesors meus, è daquest meu darrer testament eixecutors lo discret.* En la linea veinte y dos se diçe, *de Valencia los honorables*; y en la del Prothocolo diçe, *de Valencia, è los honorables*: en la linea veinte y tres diçe, *Jofre den Larig*: y en la copia sacada del Prothocolo, *Jofre de Vilarig*: en la ultima linea de dicha foxa diçe, *de licencia facultat, è plen*: y en la del Prothocolo diçe, *de licencia autoritat, è plen*: en la sexta linea de la mesma foxa B. diçe, *è primerament, è ans de totes coses vull, orden, è man*: y en la del Prothocolo diçe, *è primerament vull, orden, è man*: en la linea nueve de la del libro diçe, *è ser deguits ab cartes publiques, ò altres legitimes proves for de anima sobre aço*: y en la del Prothocolo, *è ser deguts for de anima sobre aço*: en la linea once de la de dicho libro diçe, *confesse*, y en la del Prothocolo, *è confes*: en la linea catorce de la del libro diçe, *reals*, y en la del Prothocolo, *reyals*: en la linea diez y seis diçe, *meu seu*, y en la del Prothocolo, *meu, è seu*: en la linea diez y siete diçe, *sous*, y en la del Prothocolo, *sols*: en la linea diez y nueve diçe, *feyt*, y en la del Prothocolo, *fet*: en la misma linea de la del libro diçe, *en lo dit temps del contracte del dit nostre matrimoni, los quals setanta millia sols*, y en la del Prothocolo, *en lo dit temps, los quals setanta millia sols*: en la linea veinte y una, y veinte y dos de la del libro diçe, *è trenta cinch millia sous de creix à la dita muller mia*, y en la del Prothocolo solo se lee, *è trenta cinch millia de creix à la dita muller mia*: en la veinte y tres de la del libro diçe, *leix, è vull, è man que de mon bens sien pagats, segons forma de fur*, y en la del Prothocolo, *leix, è vull, que li sien pagats segons fur de Valencia*: en la quinta linea de la foxa tres de la del libro diçe, *Ciutat de Valencia*, y en la del Prothocolo, *dita Ciutat*: en la linea quince de la del libro diçe, *Ciutat de Valencia*, y en la del Prothocolo solo diçe,
Ciu-

Ciutat: en la diez y ſeis diçe; *encara vull*, *è man*, y en la del Prothocolo, *è vull*, *è man*: en la veinte, y veinte, y una de la del libro diçe, *los demes chichs*, y en la del Prothocolo, *los demes tichs*: en la veinte y quatro diçe, *de dreſo*, y en la del Prothocolo, *de drap*: en la veinte y ſeis diçe, *capeſons*, y en la del Prothocolo, *capirons*: en la ſegunda linea de la meſma foxa B. diçe, *è orles à les mies armes*, *è ſenyals*, y en la del Prothocolo, *è orles ab les mies armes*, *è ſenyals*: en la tercera linea diçe, *drap vull ſia*, y en la del Prothocolo, *drap vull ſia*: en la ſeptima linea diçe, *treſcents*, *è vint florins*, y en la del Prothocolo, *trecents è vint florins*: en la linea nueve diçe, *ſous de moneda reals*, y en la del Prothocolo, *ſols de moneda reyals*: en la linea treze diçe, *leix als dits Preberes*, y en la del Prothocolo, *leix à aquells dits Preberes*: en la miſma linea de la del libro diçe, *que les dites mil Miſſes celebraràn mil ſols de moneda de real de Valencia*, y en la del Prothocolo, *qui aquelles mil Miſſes celebraràn mil ſols de reyals de Valencia*: en la linea quince diçe, *leix al quatre Bacins*, y en la del Prothocolo diçe, *leix als quatre Bacins*: en la diez y nueve diçe, *docents quaranta ſous*, y en la del Prothocolo, *docents quaranta ſols*: en la veinte diçe, *à caſcu dels dits Bacins cinch ſous*, y en la del Prothocolo, *à caſcu da quells cinch ſols*: en la veinte y tres diçe, *ſous*, y en la del Prothocolo, *ſols*: en la veinte y quatro diçe, *leix al Convent dels Frares del Monaſtir*, y en la del Prothocolo, *leix al Convent del Monaſtir*: en la veinte y ſeis diçe, *Cartuxa*, y en la del Prothocolo, *Cartoixa*: en la veinte y ſiete diçe, *ſous*, y en la del Prothocolo, *ſols*: en la ultima linea diçe, *Convent dels Frares del Monaſtir*, y en la del Prothocolo, *Convent del Monaſtir*: en la ſegunda linea de la foxa quatro diçe, *ſous*, y en la del Prothocolo, *ſols*: en la tercera diçe, *al Convent del Monaſtir dels Frares Menors de la Vall de Chelva conſtruit cinquanta ſols de la dita moneda*, y en la del Prothocolo, *al Convent del Monaſtir de Frares Menors en lo rabal de la dita Vila de Molvedre conſtruit cinquanta ſols de la dita moneda*: en la ſexta linea diçe, *leix al Convent dels Frares Menors del Monaſtir de Sent Blay en terme de la Ciutat de Segorp conſtruit cinquanta ſols de la dita moneda*, y en la del Prothocolo, *leix al Convent del Mo-*

naſ-

nastir de Sent Blay en terme de la Ciutat de Sogorp construit cinquanta sols de la dita moneda: en la linea nueve diçe, *à la fabrica del Monastir de Frares menors en horta de la dita Ciutat de Valencia, sots invocaciò de Santa Maria de Jesus, novellament construit, cinquanta sous*, y en la del Prothocolo, *à la obra del Monastir de Frares menors en lorta de Valencia, novellament construit sots invocaciò de Senta Maria de Jesus, cinquanta sols*: en la linea catorze diçe, *leix al Convent del Monastir dels Frares Predicadors de la dita Ciutat de Valencia, cinquanta sous*, y en la del Prothocolo, *leix al Convent del Monastir de Frares Predicadors de la dita Ciutat de Valencia, cinquanta sols*: en la linea diez y siete diçe, *al Convent*, y en la diez y ocho *sous*; y en las de la sacada del Prothocolo, *al Convent sols*: en la diez y nueve diçe *al Convent*, en la veinte y dos *al Convent*, y en la del Prothocolo, *al Covent*: en la veinte y quatro diçe, *sous*, en la del Prothocolo, *sols*: en la veinte y cinco, *al Convent*, y en la del Prothocolo, *al Covent*: en la veinte y siete, *sous*, en la del Prothocolo, *sols*: en la segunda linea de dicha foxa quatro B. diçe, *en la dita Seu*, y en la del Prothocolo, *en la Seu*: en la linea tres diçe, *trescents sous*, y en la del Prothocolo, *treents sols*: en la quinta linea dize, *sous*, y en la del Prothocolo, *sols*: en la linea ocho diçe, *ser Ferrer, docents sous*, y en la del Prothocolo, *è ser Ferrer, doents sols*: en la nueve diçe, *mil sous de la dita moneda de reals de Valencia à tres orfenes*, en la del Prothocolo, *mil sols de la dita moneda à tres orfenes*: en la catorze diçe, *Marti catiu, ò sern meu de Linage de Etiops*, en la del Prothocolo, *Marti catiu, ò esclau meu de Linage de Etiops*. Por averse encontrado en el Prothocolo una *s*, y una *u*, que pareciò à los peritos al tiempo de la saca de la copia, que la abrebiatura de dichas dos letras deçia *esclau*: en la quince linea dize, *servisca*, y en la del Prothocolo, *servesca*: en la diez y siete dize, *mia fi avans*, y en la del Prothocolo, *de la mia fi à avant*: en la veinte diçe, *sia tengut com Yo venint lo dit cas li done, è otorge franque, è libertat de la sua persona*, en la del Prothocolo, *sia tengut donat, è otorgart à aquell libertat, è franquea de la sua persona*: en la veinte y cinco diçe, *florins dor comu*, en la del Prothocolo, *florins dor*

co-

comuns: en la veinte y siete diçe, *sous de moneda reals de Valencia*, en la del Prothocolo, *sols de moneda reyals de Valencia*: en la tercera linea de la quinta foxa diçe, *arneces, è erosins que yo haure*, en la del Prothocolo, *arneses, è rosins, que yo haure*: en la septima diçe, *obligat comprar vint liures de moneda de reals de Valencia, censals reals, annuals, è perpetuals à obs de dotar lo Benefici per lo dit quondam Pare meu, en la dita Seu de Valencia instituhit*, y en la saca del Prothocolo diçe, *obligat comprar censals perpetuals fins en vint liures de la dita moneda, anuals per obs de dotar lo Benefici per lo dit Pare meu, en la dita Seu de Valencia instituhit*: en la linea doze diçe, *è encara sia tengut*, y en la del Prothocolo, *solo sia tengut*: en la treze diçe, *obligat comprar sis liures de la dita moneda censals rendals, è anuals, è perpetuals per obs de una dobla, è un aniversari per lo dit Pare meu*, en la del Prothocolo diçe, *obligat comprar censals perpetuals fins en quantitat de sis liures de la dita moneda per una dobla, è un aniversari per lo dit Pare meu*: en la linea veinte diçe, *trescents*, y en la del Prothocolo, *treents*: en la veinte y tres diçe, *è les quals*, en la del Prothocolo, *à les quals*: en la tercera linea de dicha foxa B. de la del libro diçe, *un caliz de argent*, en la del Prothocolo, *un calzer dargent*: en la sexta diçe, *de mil liures de moneda de reals de Valencia*, en la del Prothocolo, *de mil sols de moneda de reyals de Valencia*: en la linea ocho diçe, *un retaule ab la invocaciò, è historia*, en la del Prothocolo, *un retaule nou ab invocaciò, ò historia*: en la linea quince diçe, *sua vida, en la casa de la habitaciò del dit hereu meu*, en la del Prothocolo, *de la vida de aquella en casa de la habitaciò del dit meu hereu*: en la diez y seis, y diez y siete diçe, *na Elionor Català germana mia, en la casa, ò habitaciò del dit hereu meu*, en la del Prothocolo, *na Elionor Català germana mia, en la casa, ò habitaciò del dit meu hereu*: en la veinte y una diçe, *donent, è liuren, è donar, alienar sien tenguts*, en la del Prothocolo, *donen, è donar, è liurar sien tenguts*: en la veinte y dos, y veinte y tres diçe, *de la dita moneda en aixi que la dita na Elionor altra cosas de mons bens, ò drets si haver, ò à conseguir*, en la del Prothocolo, *de la dita moneda de reyals de Valencia en aixi que la dita na Elionor alcuna altra cosa de mos bens, ò derets haver, ò*

à conseguir: en la ultima linea diçe, *provisiò de aliments, ò les dites vint y cinch liures*, en la del Prothocolo, *provisiò, ò les dites viut y cinch liures en cascun any*: en la primera linea de la foxa seis dize, *com lo dit legat à la dita na Elionor fas*, en la del Prothocolo diçe, *com lo dit legat li fas*: en la linea quatro diçe, *hereu meu, ò per los seus*, en la del Prothocolo, *hereu meu, è per los seus*: en la linea ocho diçe, *docents sous de moneda reals*, en la del Prothocolo, *doents sols de moneda de reyals*: en la doze, y treze diçe, *en semblant dia, que yo finirè mos dies, mestres que aquella viurà, è de feyt morta naturalment la dicta ma Dona Castellana Català, germana mia, cesse lo liurament, ò pagament dels dits docents sous*, en la del Prothocolo, *en semblant dia mentres que aquella viurà, è de fet morta aquella naturalment, cesse lo liurament, è paga dels dits docents sols*: en la diez y nueve, y veinte diçe, *quaranta millia sous de la dita moneda*, en la del Prothocolo, *quaranta millia sols de la dita moneda de reyals de Valencia*: en la veinte y una linea continua, *lo qual vull que li sien donats, è liurats encontinent, com aquella dita Beatriu filla megua de voluntat de la dita muller mia*, en la del Prothocolo diçe, *A aquella dita Beatriu filla mia donadors, è liu- liuradors encontinent com aquella de voluntat de la dita muller mia*: en la linea veinte y seis dize, *Vius seràn*, è sino ab voluntant del un de aquells que viu serà en altra manera, si algu de aquells viu no serà ab voluntat dels pus proismes parents meus, marit en fas de Santa Mare Esglesia pendrà, è no avans, ni en altra manera, encara sots tal vincle, è condiciò, que si la dita Beatriu filla mia morrà quant que quant sens fills legitims, y naturals, y de legitim matrimoni procreats aquella sobrevivents, que en tal cas la dita Beatriu filla mia puixa testar tan solament de cinch millia sous de la dita moneda, è tot lo restant à cumpliment dels dits quaranta milia sous al hereu meu, è als seus entregament previnga, è torne, è hatja pervenir, è tornar; è vull, que la dita Beatriu filla mia alguna altra cosa per legitima supliment, ò per altra via de mos bens, ò drets, ò conseguir, ò haver no puixa per alguna manera, salvo empero lo vincle de ius escrit, è tro atant, que la dita Beatriu filla mia sia en matrimoni

ni colocada, vull, è man, que aquella de sia provehida, è alimentada en la casa de la dita habitaciò de la dita muller mia, è mare sua: *En la del Prothocolo dize*, Vius seràn en altra manera de voler dels pus proismes parens meus, marit en fas de Santa Mare Esglesia pendrà, è no avans, ni en altra manera; è sots tal encara vincle, è condiciò, que si la dita Beatriu filla mia morrà quant que quant sens fills legitims, è naturals, è de legitim matrimoni procreats à aquella sobrevivents, que en tal cas la dita Beatriu filla mia puixa testar solament de cinch millia sols de la dita moneda; è tot lo restant à cumpliment dels dits quaranta millia sols al hereu meu, è als seus entegrament pervinga, è hatja, è pervenir; è vull, que la dita Beatriu filla mia, alcuna altra cosa per llegitima suplement, ò per altra via de mos bens, ò drets à conseguir, ò haver no puixa en alcuna manera, salvo empero lo vincle de sus escrit; è tro atant, que la dita Beatriu filla mia sia en matrimoni colocada, vull, è man, que aquella de mos bens sia provehida, è alimentada en la casa de la habitaciò de la dita muller mia, è mare sua: *en la ultima linea dize*, sous, *en la copia del Prothocolo*, sols: *en la primera linea de la foxa siete dize*, de la dita moneda de reals de Valencia, los quals vull, è man, que li sien donats, è liurats encontinent, com aquella haurà à conseguida perfeta hedad de vint anys, è no avans, ne en altra manera; è sots tal condiciò, que si lo supradit Bernat Guillem Català, fill meu morrà, quant que quant sens fills legitims, y naturals, è de legitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en lo dit cas aquell puixa testar tant solament de deu millia sols de la dita moneda de reyals de Valencia à aquells donadors, è liuradors encontinent, que aquell haurà à conseguida perfeta hedad de vint anys, è no avans ne en altra manera, è sots tal condiciò, que si lo dit Bernat Guillem Català, fill meu morrà, qnant que quant sens fills legitims, y naturals, è de legitim matrimoni procreats aquell sobrevivents, que en lo dit cas à aquell puixa testar tan solament de deu millia sols de la dita moneda: *en la linea treze*, quaranta milia sous al hereu meu, è als seus entre-

tregament previnga, è torne, è hatja prevenir, è tornar; è vull, que al dit Bernat Guillem Català, fill meu, alcuna altra cosa de mos bens, ò drets per legitima suplement, è per altra via à conseguir, ò haver no puixa, salvo empero lo vincle de ius escrit; è vull, è man, que el supradit: *en la del Prothocolo dize*, quaranta milia sols al hereu meu, è als seus entegrament torne, è hatja à tornar; è vull, que el dit Bernat Guillem Català, fill meu, alcuna altra cosa de mos bens, ò drets per legitima suplement, ò per altra via à conseguir, ò haver no puixa, salvo empero lo vincle de sus escrit, è vull, è man, que el prop dit Bernat: *en la penultima, y ultima linea dize*, en la casa, ò habitaciò de la dita: *en la del Prothocolo dize*, en la casa de la habitaciò de la dita. *En la primera linea de la dicha foxa siete B. de la del libro dize.* Ittem, leix à Guillem Ramon Català, fill meu, è de la dita Noble Dona Juana de Centelles, muller mia, trenta millia sous de la dita moneda de reals de Valencia, los quals vull, è man, que li sien donats encontinent, com aquell perfeta hedad de vint anys haurà à conseguit, è no avans, ne altra manera, è sots tal encara vincle, è condiciò, que si aquell dit Guillem Ramon Català, fill meu morrà, quant que quant sens fills legitims, è naturals, è de legitim matrimoni creats à que sobrevivents, que en tal cas puixa testar tan solament de deu millia sols de la dita moneda, è tot lo restant à cumpliment dels dits trenta millia sous al hereu meu, è als seus entregament torne, y previnga, è hatja pervenir, è tornar; è vull, que lo dit Guillem Ramon Català fill meu, alguna altra cosa de mos bens, ò drets per legitima suplement, ò per altra via conseguir, ò haver no puixa, salvo empero lo vincle de ius escrit; è mes vull, è man, que el dit Guillem Ramon Català, fill meu, è de la dita muller mia, tro atant hatja à conseguir perfeta hedad de vint anys, sia provehit, è alimentat de mos bens en la casa de la habitaciò de la dita muller mia, è mare sua, ò el hereu meu: *en la sacada del Prothocolo dize.* Ittem, leix à Guillem Ramon Català, fill meu, è de la dita Noble Dona na Juana de Centelles, muller mia, trenta millia

lia ſols de la dita moneda de reals de Valencia, aquell donadors, è lliuradors encontinent, que aquell perfeta edad de vint anys haurà aconſeguit, è no avans, ne en altra manera; è ſots tal encara vincle, è condiciò, que ſi aquell dit Guillem Ramon Català fill meu morrà quant que quant ſens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats, aquell ſobrevivents, que en tal cas aquell puixa teſtar ſolament de deu millia ſols de la dita moneda; è tot lo reſtant à cumpliment dels dits trenta millia ſols, al hereu meu, è als ſeus entegrament, torne è hatja atornar, è vull que el dit fill meu alcuna altra coſa de mos bens, ò drets per llegitima ſuplement, ò per altra via haver, ò aconſeguir no puixa, ſalvo empero lo vincle de ius eſcrit: è mes vull, è man, quel dit Guillem Ramon Català fill meu, è de la dita muller mia troatant hatja aconſeguir perfecta edad de vint anys ſia provehit, è alimentat de mos bens en la caſa de la habitaciò de la dita muller mia, è mare ſua, ò del hereu meu: *En la primera linea de la foxa ocho de la del libro ſe lee.* Ittem, leix à la dita Noble Dona Joana de Centelles, muller mia, ſis millia ſous de moneda de reals de Valencia, pregant aquella muller mia hatja per recomanada una filla mia baſtarda, apellada Caſtellaneta, la qual à preſent eſtà, è habita ab la dita ma Dona Caſtellana, Monja del dit Monaſtir de la Zaydia, germana mia: *Y en la copia ſacada del Prothocolo dize.* Ittem, leix à la dita Noble Dona na Joana de Centelles, muller mia, ſis millia ſols de moneda de reyals de Valencia, pregant aquella dita muller mia, que hatja per recomanada una filla mia baſtarda, apellada Caſtellaneta, la qual à preſent eſtà, è habita ab la dita ma Dona Caſtellana Català, Monja del dit Monaſtir de la Zaydia, germana mia. *En la linea doze dize*; prop ara, ò en eſdevenidor: *en la veinte y quatro dize*; vint millia ſous de moneda reals de Valencia: *en la del Prothocolo*; vint millia ſols de reyals de Valencia: *en la linea veinte y cinco de la copia de dicho libro dize*; è tot lo reſtant de la dita heretat, ſens alguna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima trabelianica, ò de altre qualſevol dret mes entregament ſia, è pervinga al

dit

dit Bernat Guillem Català, fill meu, è de la dita Noble Dona na Joana de Centelles, muller mia, sots tal empero vincle, è condiciò, que si lo supradit Bernat Guillem Català, fill meu, morrà, quant que quant sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquells sobrevivents, que en tal cas dels bens de la supradita heretat, lo dit Bernat Guillem Català puixa testar tan solament de vint millia sous de la dita moneda, è tot lo restant de la supra dita heretat, sens alguna deducciò, defalcaciò, ò retenciò de llegitima, trebelianica, ò de altre qualsevol dret, mas entregament pervinga, è sia del dit Guillem Ramon Català, fill meu, y si morrà, quant que quant, sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats, à aquell sobrevivents, que en tal cas, dels bens de la supradita heretat puixa testar tan solament de vint millia sous de la sobredita moneda: *y entre renglones continua diziendo*; è tot lo restant de la supradita heretat: *y prosigue la linea inferior*; sens alguna defalcaciò, ò retenciò de llegitima, ò de altre qualsevol dret mas entregament pervinga al fill mascle llegitim, è natural, è de llegitim matrimoni procreat de la dita Beatriu filla mia, si la donchs aquella ne haurà, sots tal vincle, è condiciò, que aquell hatja apendre, è cognomenarse del meu cognom de Català, è fer les mies armes, ò senyals de Català, fer no voldrà, ò morrà, quant que quant, sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats aquell sobrevivents, que en los dits casos, ò qualsevol de aquells, tots los bens de la supradita heretat, sens alguna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima, trebelianica, ò de altre qualsevol dret mas entregament, tornen, è sien del altre fill mascle llegitim, è natural, è de llegitim matrimoni procreat de la dita Beatriu, filla mia, la donchs primer subsseguent, en orde de genitura, sots los dits vincles, è condicions aposats en lo primer fill mascle de la dita Beatriu filla mia, è aixi sots los dits vincles, è condicions se seguesca succesivament, segons orde de genitura en los altres fills mascles llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats de la dita Beatriu, filla mia, si la

don-

donchs aquella ne haurà; è si morint lo dit Ramon Guillem Català, fill meu, sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreat, à aquella sobrevivents, la dita Beatriu, filla mia, fills mascles llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats no haurà, ò sin haurà, ò aquells lo meu cognom de Català no pendràn, è les mies armes, ò senyals de Català no faràn, è morràn, quant que quant, sens fills llegitims, y naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquells subseguents, en los dits casos, è en qualsevol de aquells, tots los bens de la dita heretat, sens alguna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima, trebelianica, ò de altre qualsevol dret mes entregament, tornen, è sien de la dita Beatriu, filla mia, à totes ses propries voluntats, si la donchs aquella dita Beatriu filla mia viva serà; y si la donchs la dita Beatriu filla mia viva no serà, en tal cas vull, è man, que pervinguen, è sien del dit Bernat fill meu bastart, à fer de aquells dits bens à totes ses propries voluntats, è com yo sapia les facultats del meu Patrimoni, è aquelles no ignore; per tal expressament prohevesch de traure falcidia dels dits legats, è darrerament do, asigne, è lexe la dita Noble Dona na Joana de Centelles, muller mia, en tudriu, è curadriu dels dits fills meus, è seus, è dels bens, è drets de aquells, pregant caritativament aquella, quels dits fills meus, è seus, è bens, è drets de aquells regesca, administre, procure, è defense, segons bona tutriu, è curatriu es tenguda fer, com yo de aquella ab fee plena, è integra confie: *En la copia sacada del Prothocolo dize asi*: E tot lo restant de la dita sua heretat, sens alcuna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima, trebelianica, ò de altre qualsevol dret mas entegrament sia, è torne al dit Bernat Guillem Català, fill meu, è de la dita Noble Dona na Joana de Centelles, muller mia; sots tal empero vincle, è condiciò, que si lo prop dit Bernat Guillem Català, fill meu, morrà, quant que quant, sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en tal cas dels bens de la dita heretat puixa testar tan solament de vint millia sols de la dita moneda; è tot lo restant

de

de la dita heretat, sens alcunà deducciò, defalcaciò, ò retenciò de legitima, trebelianica, ò de altre qualsevol dret mes entegrament pervinga, è sia del dit Guillem Ramon Català, fill meu; sots tal empero vincle, è condiciò, que si lo dit Guillem Ramon Català, fill meu, morrà, quant que quant, sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en tal cas dels bens de la dita heretat puixa testar tan solament de vint millia sols de la dita moneda, è tot lo restant de la dita heretat, sens alcuna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima, trebelianica, ò de altre qualsevol dret mas entegrament pervinga, è sia del primer fill mascle llegitim, è natural, è de llegitim matrimoni procreat de la dita Beatriu, filla mia, si la donchs aquella ne haurà, sots tal vincle, è condiciò, que aquell hatja aprende, è cognomenarse del meu cognom de Català, è fer les mies armes, ò senyals de Catala; è si aquell lo dit meu cognom de Català no pendrà, è les mies armes, ò senyals de Català fer no voldrà, ò morrà, quant que quant sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats à aquell sobrevivents, que en qualsevol dels dits casos tots los bens de la dita heretat, que à aquell pervindràn sens alcuna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima, trebelianica, ò de altre qualsevol dret mas entegrament, tornen, è sien del altre fill mascle llegitim, è natural, è de llegitim matrimoni procreat, de la dita Beatriu filla mia, la donchs primer subseguent, en orde de genitura, sots los dits vincles, è condicions aposats en lo dit primer fill mascle de la dita Beatriu filla mia, è aixi sots los dits vincles, y condicions se seguesca succesivament, segons orde de genitura en los altres fills mascles llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats de la dita Beatriu, filla mia, si la donchs ne haurà: è si morint lo dit Guillem Ramon Català, fill meu, sens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats, à aquell sobrevivents la dita Beatriu, filla mia, fills mascles llegitims, è naturals, è de llegitim matrimoni procreats no haurà, ò si en haurà, è aquells lo meu cognom de Català no pendràn,

dràn, ò les mies armes, ò ſenyals de Català no faràn, ò morràn, quant que quant, ſens fills llegitims, è naturals, è de llegitim matrimòni procreats, à aquells ſobrevivents en qualſevol dels dits caſos, tots los bens de la dita heretat, ſens alcuna defalcaciò, deducciò, ò retenciò de llegitima, trebelianica, ò de altre qualſevol dret mas entegrament, tornen, è ſien de la dita Beatriu, filla mia, à totes ſes propries voluntats; ſi la donchs aquella dita Beatriu, filla mia, viva no ſerà, en tal cas vull, è man, que tornen, è ſien del dit Bernat, fill meu baſtart, à fer de aquells dits bens à totes ſes propries voluntats, è com yo ſapia les facultats del meu patrimoni, è aquelles no ignore; per tal expreſſament proheveſch de traure falſidia dels dit llegats. Derrerament do, è aſigne, è leixe la dita Noble Dona na Joana de Centelles, muller mia, tutriu, è curadriu dels dits fills meus, è ſeus, è dels bens, e drets de aquells, pregant caritativament aquella, que els dits fills meus, e bens, e drets de aquells regeſca, e adminiſtre, procure, e defena, ſegons que bona tutriu, e curadriu es tenguda à fer, com yo de aquella ab fee plenera, e integra confie. *En la linea diez de la copia del libro de la foxa nueve dize.* Aqueſt es lo meu darrer teſtament, e la mia darrera voluntat, lo qual, e la qual vull, que valga per dret del darrer meu teſtament, ò de la mia darrera voluntat, ò per dret de codicils, ò per aquella dret, fur, rao, privilegi, ò conſuetut, que millor valre puga; lo qual teſtament font feyt en Valencia à trenta hu del mes de Maig del any de la Nativitat de Noſtre Senyor mil quatrecents trenta dos. Se ✠ nyal de mi en Bernat Guillem Català Teſtador, damunt dit qui totes les coſes damunt dites loe, otorgue, e firme, e aquelles vull, e prech à eixecuſiò, e ſer menades. Preſents teſtimonis foren à la confeſsiò del dit teſtament apellats, e per lo dit Teſtador, lo qual yo Dionis Servera Notari de ius eſcrit coneixia, pregats los honrats, e diſcrets Moſen Ramon de Sent Andreu, Rector de la Eſgleſia de la Vila de Penaguila, Moſen Joan Siſt, Prebere, Beneficiat en la Seu de Valencia, Moſen Joan Polo, Prebere, Beneficiat en la Eſgleſia Parroquial de Sent Llo-

rens de la Ciutat de Valencia, e en Bernat Serra Notari, Ciutadà de la predita Ciutat; los quals tots quatre pregats afirmaren, e dixeren coneixien be lo dit Testador. *En la copia sacada del Prothocolo dize*: Aquest es lo meu darrer testament, e la mia darrera voluntat, lo qual, e la qual vull que valla, &c. lo qual testament fon fet en Valencia, &c. testimonis foren al dit testament apellats, e per lo dit Testador; lo qual yo Dionis Servera Notari de ius escrit coneixia, pregats los honrats, e discrets Mosen Ramon de Sent Andreu, Prebere, Rector de la Esglesia de la Vila de Penaguila, Mosen Joan Sist, Prebere Beneficiat en la Seu de Valencia, Mosen Joan Polo, Prebere, Beneficiat en la Esglesia Parroquial de Sent Llorens de la dita Ciutat, e en Bñt Serra Notari Ciutadà de la dita Ciutat de Valencia; los quals tots segons dixeren coneixien be lo dit Testador. *En la dicha foxa nueve B. à la nueve linea de dicho libro dize*: en apres en lo dia Divendres que es contava vint y hu del mes de Noembre del any de la Nativitat de Nostre Senyor mil quatrecents trenta dos, lo qual dia era lo segon apres obit del dit Testador, com aquell en lo dia de hir, que era Dichohus, es comptava vint dels prop dits dia, e any, ha fenit los dies, e passat de la present vida en la altra, lo dit Testament à instancia, e requisiciò dels dits Mosen Antoni Vera, Prebere, e en Gilabert Sanoguera Doncell, e de la dita Noble Dona na Joana de Centelles, muller del dit difunt, per mi Dionis Servera Notari de ius escrit, fonch lest, e publicat en lo alberch del dit quondam honorable Mosen Bernat Guillem Català Testador, qui de sus lo qual alberch es situat, y posat en la Parroquia de Sent Llorens de la Ciutat de Valencia, e en lo qual lo dit Testador retè lo esperit à son Creador; e lest, e publicat lo dit Testament, encontinent los dits Mosen Antoni Riera, e en Gilabert Sanoguera, e la dita Noble Dona na Joana de Centelles, digueren, que per reverencia de Nostre Senyor Deu, e per amor del dit difunt acceptaben la dita marmesoria, e no res menys la dita Noble Dona na Joana de Centelles dix: que acceptava la dita tutela, y cura, protestant empero, que per la dita acceptaciò de la di-

dita tutela ; e cura no li fos feyt ; ni engenrrat perjuy algu, ans tot, e qualsevol dret à ella en los bens del dit difunt pertanyent, aixi per rahò de la dita sua dot, com per rahò del dit seu creix, com encara per qualsevol altra causa, manera, ò rahò, salvo, e iles li remangues en totes coses, e per totes, e encara dix, que en nom de tudriu, e curadriu, qui de sus acceptava ab benefici de inventari la dita herencia per lo dit Testador al dit Mosen Joan Guillem Català, fill seu leixada, protestant empero, que ultra les forces, e bens hereditaris, lo dit hereu, ò algu no sia tengut; presents testimonis foren à totes les dites coses lo Noble Varò Mosen Ramon de Ruisech, aliàs apellat Mosen Bernat de Centelles, Senyor de les Varonies de Nules, e de Oliva, lo discret Mosen Narsis Serra, Prebere, Vicari de la Esglesia Parroquial de Senta Creu de la dita Ciutat de Valencia, lo honorable Mosen Joan Torrelles, Cavaller del Orde de Sent-Tiago, e en Salvador Domingues Sartor Ciutadà de la dita Ciutat de Valencia. Sig ✠ num Donisii Servera authoritate Regia Notarii publici Valentiæ, ac per totam terram, & Dominationem Illustrissimi Domini Regis Aragonum, qui prædictis interfuit eaque scrivi fecit, & clausit loco, diebus, & anno præfixis, constat tamen de suprapositis in lineis vigesima sexta ubi supra positus Guillermi trigesimo primo meu, & trigesimo quarto uno, & rasis, & correctis in lineis quadragesima nona ubique corrigitur, & de la dita, e Noble, & sexagesima secunda bens: *en la copia que fue sacada del Prothocolt dize.* Post modum vero die veneris intitulata vigesima prima mensis Novembris anno à Nativitate Domini millesimo quadringentesimo trigesimo secundo, quæ dies erat secunda ab obitu dicti Testatoris, prædictum testamentum ad instantiam, & requisitionem dictorum Antonii Riera, Gilaberti Sanoguera, & dictæ Joannæ de Centelles, per me Dionisium Servera Notarium fuit lectum, & publicatum in hospicio habitationis dicti quondam honorabilis Bernardi Guillermi Catalani in Parrochia Sancti Laurentii dicti Civitatis Valentiæ, in quo dictus honorabilis Bernardus Guillermus Catalani suum diem clausit extremum, quo qui-

dem

dem teſtamento lecto, & publicato ; in continenti dicti Antonius Riera, Gilabertus Sanoguera, & Domna Joanna de Centelles dixerunt, quod ob reverentiam Dei, & amorem dicti difuncti acceptabant dictam marmeſoriam, & dicta Nobilis Domna Joanna de Centelles dixit, quod acceptabat dicta legata per dictum teſtatorem ſibi facta, & quod acceptabat dictam tutelam, & curam, & nomine hæreditario prædicto acceptabat dictam hærentiam cum beneficio inventarii, proteſtando quod ultra vires hæreditarias alicui minime tenerentur, & quod per acceptationem dictarum tutelæ, & curæ ſibi non generent aliquod perjudicium in bonis dicti difuncti, imò omne, & quodcumque ius ſibi in dictis bonis pertinens, tam nomine dictæ ſuæ dotis, quam ratione dicti ſui augmenti, quam etiam alias ſalvum ſibi remanent, pariter, & illeſum dicta acceptatione in aliquo non obſtante. Preſentibus ad hæc teſtibus Nobili Viro Raymundo de Riboſico, aliàs Bernardo de Centelles, Domino Baroniarum de Nules, & de Oliva, diſcreto Narſiſſo Serra, Presbytero, honorabili Joanne Torrelles, millite militiæ Sancti Jacobi, & Salvatore Dominguez Sartore Valentia comorantibus.

232 Y acabado dicho cotejo, comprobacion, y compulſa, tocadas las ſeis de la tarde, dixo el dicho Vitoriano Barberà, en nombre del Duque de Gandia ſu parte, que reſpecto de que el Prothocolo, y minutario de Dioniſio Servera Notario, de donde ſe ſacaron las copias, del que ſe dize teſtamento de Bernardo Guillem Català, que ſon las que ſe han comprobado, y compulſado, con la copia que ſe halla en el libro intitulado, llibre de actes faents, y pertanyents à Don Otger Català, y Valeriola, que ſe ſupone regiſtrada en la Corte del antes Juſticia Civil de eſta Ciudad, autorizada de Fortunato Añon, en lugar de ſu Eſcrivano, no eſtàn en forma legal, ni probante, ſi diſcordes, y ſin conformar en coſa, proteſtava, que à dicha ſu parte le quedaſſen à ſalvo todos, y qualeſquiera derechos para alegar en forma, los que contra ellas le compitieren; y que de la compulſa no ſe libraſſe teſtimonio ſin inſerta de eſte proteſto. Oido lo qual di-

dixo Francisco Alfonso, en nombre del Marquès de Nules su parte: Que el protesto hecho por parte de Vitoriano Barberà, en nombre del Duque de Gandia, era muy voluntario, assi por la legalidad del Prothocolo, y minutario de Dionisio Servera, recibidor de dicho testamento de Bernardo Guillem Català, los quales se hallavan signados por el mismo Notario; y tambien la copia librada por èl, y registrada en el Archivo de la Justicia Ordinaria, sin embargo de estar en algo discordes, lo que parecia yerro de pluma; y que por ello contraprotestava la salvedad de los derechos de dicha su parte, para alegar mas en forma. Y ambas, el dicho Vitoriano Barberà, y Francisco Alfonso, dixeron, que cada uno repetia su protesto, y que queria ser el ultimo en protestar, y contraprotestar.

Concluyda esta compulsa, que queda extendida à la letra, passaron despues à declarar los peritos nombrados por ambas partes, sobre si estavan, ò no en forma probante, el que se suponia Prothocolo, y minutario del dicho Dionisio Servera; esto es, el del Duque, que lo fue el citado Juan Boria Notario, en la forma siguiente.

DECLARACION A LA LETRA DE JUAN BORIA Notario, y perito nombrado por parte del Duque de Gandia, sobre si estava en forma probante el Prothocolo, y minutario del año 1432.

233 QUe entiende, que al dicho minutario, quaderno, ò ma de cuytes, no se le deve dar la menor fee, ni credito: Lo primero, porque semejantes quadernos no son minutarios del Escrivano, porque solo se ha acostumbrado hazer semejantes quadernos, ò mano de cuytes, para que los emanuences de los Notarios, ò Escrivanos fuessen annotando las escrituras, que por su Maestro se recibian, solo à fin de adiestrarse los tales emanuences: Lo otro, porque aunque en dicho quaderno, que se llama mano de cuytes, se encuentra signo al principio, pero aparte de que el declarante no le conoce, ni tiene por

Pleyto de propried. fol. 224.

signo del dicho Dionisio Servera, respeto de no aver visto otro que le conste, sea del dicho Servera, no puede tenerle, ni reputarle por de este; mayormente, no aviendo signo alguno al fin de dicho quaderno, ni atestacion de dicho Servera, de ser recibidas por èste las escrituras, que se contienen en èl: Y porque amas de lo referido, la mayor parte de dicho quaderno, ò mano de cuytes, se compone de foxas en blanco, con muchos principios, al parecer de escrituras, y sin concluyrse, ni poderse comprehender lo que son; de lo que se manifiesta, ser dicho quaderno solo para la enseñança del emanuence; por lo que no puede hazer fee, como la hiziera, siendo hecho del Escrivano.

Y aviendo otro quaderno del mismo Dionisio Servera, que se dize, serìa Prothocolo del susodicho año mil quatrocientos treinta y dos, de los quales, que se dizen Prothocolo, y minutario, se han sacado las copias del que se dize testamento de Bernardo Guillem Català, para la compulsa, y comprobacion, que se ha hecho con la copia del mismo testamento, que se hallà en el libro de Don Otger Català, de que và hecha mencion, quita toda duda, el que no se le deve dar, ni merecer fee alguna el dicho quaderno, llamado minutario, ò mano de cuytes; porque en el Prothocolo deven estar las escrituras estendidas, y certificadas por el Escrivano recibidor, y exhistiendo quaderno, que deve ser propio del Notario recibidor, no se deve tener consideracion del quaderno, ò mano de cuytes; que como lleva dicho, solo puede aprobechar para la enseñança de los emanuences, y valer lo que pudiesse, hallandose en buena forma, no exhistiendo Prothocolo, en cuyo caso de no aver Prothocolo, deverìa estar dicho quaderno, ò mano de cuytes, para que se le pudiera dar credito, con todas las circunstancias, y calidades, que le faltan al susodicho, para que haga fee. Y en orden à si la haze el dicho pretendido Prothocolo del dicho Dionisio Servera, entiende tambien el declarante, que no haze fee, ni està en forma probante. Lo uno, porque como dexa dicho, no ha visto signo, que le conste ser, ni usasse de el dicho Ser-

Servera, para poder dezir, que el que ſe halla en el principio, de dicho pretendido Prothocolo, ſea del dicho Servera, y por conſiguiente, no puede aſſegurar, ni afirmar, que ſea de èſte el dicho pretendido Prothocolo, que ha viſto, y reconocido. Lo otro, porque aunque tenga ſigno al principio, y fueſſe del dicho Servera, no le tiene al ultimo, ni ateſtacion de ſer recibidas por èl las eſcrituras, que comprehende, que es la razon, que las acredita. Lo otro, porque aviendoſe hallado preſente el declarante al tiempo de hazerſe la comprobacion del teſtamento, que ſe ſupone auria otorgado Don Bernardo Guillem Català, en poder del dicho Servera, de que ſe vale la parte del actual Marquès de Nules, con el que ſe halla en dicho Prothocolo, quaderno, minutario, ò mano de cuytes, ſe hallan muy diformes, y es muy grande la diferencia, y diſcordancia de la copia del teſtamento preſentado con dicho Prothocolo, y minutario, como queda notado en las diligencias que ſe han hecho, aſsi en la ſaca, como en la compulſa; à que ſe añade, que el quaderno, minutario, ò mano de cuytes, fenece en el dia veinte y cinco de Setiembre, y el pretendido Prothocolo en veinte y quatro de Deziembre, todo del año mil quatrocientos treinta y dos, que juntas todas eſtas circunſtancias, con los ſobrepueſtos, que ſe encuentran, en el que ſe dize Prothocolo, y teſtamento de D. Bernardo Guillem Català, y lo miſmo ſin ateſtacion alguna de ellos por el Eſcrivano, que ſe ſupone recibidor del mencionado teſtamento; es cierto, no deve reputarſe por Prothocolo, ni que ſe le pueda dar fee, por no eſtar en forma probante, ni el que ſe dize Prothocolo, ni al que llaman minutario; por cuyos motivos entiende el declarante, que tampoco el teſtamento merece fee. Y en lo que mira à ſi eſtà en forma de mano de cuytes, el quaderno que ſe dize ſer de Thomàs Nicolau, del año mil quatrocientos ſeſenta uno, de que ha hecho comparacion con el Prothocolo, que ſe dize ſer del dicho Nicolau, del año mil quatrocientos ſeſenta y ſeis, entiende no poderſe executar bien la comparacion de el uno al otro, reſpeto de que el que ſe dize

Pro-

Prothocolo de dicho Nicolau del año mil quatrocientos sesenta y seis, no le tiene por tal el declarante, yà por no aver visto signo, que le conste ser del dicho Nicolau, para que pudiesse dezir ser de èste, el que se halla al principio de dicho Prothocolo; yà porque el signo que se encuentra en el principio de dicho Prothocolo, està viciado conocidamente con diferente tinta; y yà porque tampoco tiene signo à lo ultimo dicho Prothocolo, ò quaderno, ni atestacion del Escrivano, de aver recibido las escrituras comprehendidas en èl. Por todo lo qual no puede hazerse comparacion de dicho quaderno, que se dize ser mano de cuytes del año mil quatrocientos sesenta y uno, con el que se dize Prothocolo del dicho Thomàs Nicolau del año mil quatrocientos sesenta y seis; y que por dichos motivos entiende el declarante, que por hallarse en foleo el dicho quaderno del año mil quatrocientos sesenta y uno, y en quarto el que se dize Prothocolo del año mil quatrocientos sesenta y seis, no por esso puede, ni deve inferirse sea mano de cuytes el dicho quaderno en foleo del año mil quatrocientos sesenta y uno; respeto, de que el declarante ha visto otros Prothocolos de Notarios antiguos, y del tiempo que lo era el dicho Nicolau, que estàn en foleo, y tambien en foleo las manos de cuytes. Lo que dixo saber, por la practica, y experiencia, que ha adquirido en treinta y seis años que professa, y exerce la arte, y oficio de Escrivano de esta Ciudad, con cuyo motivo ha visto inumerables notas, Prothocolos, minutarios, y manos, que llaman de cuytes, aun mas antiguos, y de Notarios, que lo fueron antes, y despues, que los mencionados Dionisio Servera, y Thomàs Nicolau; y que era de edad de sesenta y tres años.

DECLARACION A LA LETRA DE CARLOS PAris Notario, y perito nombrado por parte del Marquès de Nules, sobre si estava en forma probante el Prothocolo, y minutario del año 1432.

234 QUe aviendo puesto de manifiesto Vitorino Millera Escrivano Real, y publico el dia, y hora señalados para la saca, y compulsa de los instrumentos expressados en las referidas peticiones, el Prothocolo, y notal de Dionisio Servera Notario, que fue de la presente Ciudad, y Reyno, del año mil quatrocientos treinta y dos, vistos, y reconocidos estos por el declarante, se encuentran aquellos en su devida forma signados, y fefacientes al principio de cada uno de ellos, al parecer de la mano, y letra del dicho Dionisio Servera, que comprobada con la de los signos de dichos Prothocolos del mismo Escrivano, por comparacion se reconoce ser la misma letra, y signo, y adnotada de su mano en los quadernos de el Prothocolo, ser Prothocolo, y en las manos del notal, ser notal de notas suyas; y en el dia 31. de Mayo de dicho año se encuentra en dicho Prothocolo el testamento de Bernardo Guillem Català Cavallero, el qual aviendole visto, examinado, y reconocido, desde la primera linea, hasta la ultima, se halla en forma probante, y tal, que se le deve dar entera fee, y credito. Lo que dixo saber por aver sido Notario de la presente Ciudad, y Reyno, y aora Escrivano Real, y publico; y por la larga experiencia, en particular de los instrumentos antiguos, y forma en que les reciben los Notarios antiguos de esta Ciudad, y aver assistido por mas de veinte años en el Archivo de la presente Ciudad, en donde leyò diferentes instrumentos antiguos, y aver assistido à la practica de Gaspar Enrrich, Escrivano que fue de la misma Ciudad por muchos años, el qual regentava las notas de mas de nuevecientos Notarios, la mayor parte de ellos antiguos, y aver el declarante por muchos años regentado la mayor parte de dichas notas, y entre ellas las notas, y Prothocolos del mismo Dionisio Servera: y aunque en Fol. 230.

el testamento del dicho Bernardo Guillem Català, al principio de aquel, y aun en su introduccion, se halla sin extenderse ad longum, empero està embebida en una, &c. y el cuerpo, è institucion de herencia, en la qual instituyò à su hijo Juan Guillem Català, se halla bien acondicionada, y extendida ad longum; si bien con algunos entre renglones, al parecer estos de la mano, y letra del mismo Dionisio Servera. Y aunque al pie de dicho testamento se hallan dos clausulas ordinarias, y del estilo, sin que se hallen extendidas ad longum, empero estàn extendidas en dos, &c. y esto se reconoce mejor por el notal de dicho Prothocolo, en donde se halla extendido ad longum dicho testamento, y en particular las clausulas embebidas en las tres, &c. yà expressadas; y aunque en el testamento se halla la publicacion en latin, y en el notal en lengua materna, este tampoco es reparo para dexasele de dar entera fee, y credito; porque los Notarios de este Reyno podian en una, y otra lengua recibir las escrituras, y estava en arbitrio de ellos ponerlas en lengua latina, ò en lengua materna; y en el dicho notal està en el mesmo dia treinta y uno de Mayo de mil quatrocientos treinta y dos, que es el dia en que se recibiò dicho testamento: Ni tampoco desminuye su fee, y credito, el que se halle rayado en el Prothocolo dicho testamento, porque los Notarios antiguos, quando sacavan copia de qualquier instrumento, le acostumbravan rayar, por señal de que se avia yà sacado copia; y observaron esto muchos Notarios antiguos: pero despues los mas modernos tomaron mejor estilo, y quando sacavan copia, ponian en la margen una *t.* y *c.* que queria dezir *tradita copia*, y dexaron de poner las rayas; y esto lo ha oìdo dezir al dicho Gaspar Enrrich, Maestro del dicho declarante, con mucha particularidad, y à otros muchos Escrivanos antiguos.

Y assimismo declara, que aviendo puesto de manifiesto dicho Vitorino Millera un libro compuesto con quatro manos de papel de marquilla en foleo mayor, rotulado cada una de dichas manos, dixo dicho Millera, que aquel era el Prothocolo que se le pedia de Thomàs

Nicolau, y que no tenia otro de àquel del año mil quatrocientos ſeſenta y uno, y que era el miſmo que avia pueſto de manifieſto en la otra viſta de ojos, que ſe avia tenido entre las meſmas partes, la qual no ſe avia concluydo, y le reconociò eſte declarante, y en la primer pagina dize: *Prima manus notularum mei Thomæ Nicolai de anno M. CCCC. LXI.* Por cuya inſcripcion ſe reconoce, que no es Prothocolo, ſino notal, que ſolian hazer antiguamente los Eſcrivanos, ademàs de ſus Prothocolos, los quales regularmente les hazian en foleo mayor, y no en quarto, como hazian los Prothocolos, cuyo notal no eſtà ſignado al principio, ni fin de àquel, ni en forma probante: por cuyo motivo entiende eſte declarante, por la pericia que tiene de inſtrumentos antiguos, y modernos, que dicho notal, ni es, ni ſe puede llamar Prothocolo de Thomàs Nicolau, ſino que es, y ſe deve llamar, notal, y lo dize la inſcripcion de cada una de dichas quatro manos, que ſe encuentra; y el hallarſe en foleo, como ſe hazian los notales à diferencia de los Prothocolos, que ſe hazian en quarto, haſta la nueva introduccion de la Ley de Caſtilla; y el miſmo Thomàs Nicolau hazia los Prothocolos en quarto, y no en foleo, lo que dixo ſaber, porque aviendo pueſto de manifieſto el dicho Vitorino Millera el Prothocolo del miſmo Thomàs Nicolau del año mil quatrocientos ſeſenta y ſeis, ſe vè, que aquel eſtà hecho en quarto, y no en foleo, y no tiene la inſcripcion de: *Prima manus notularum*, ſino que dize, *Primus*, *ſecundus*, *ſeu tertius*, *quaternus*, y por la diferencia de las inſcripciones ſe diſtinguian tambien los Prothocolos de los Notarios. Y aviendo reconocido el miſmo Prothocolo del miſmo Thomàs Nicolau del año mil quatrocientos ſeſenta y ſeis, ſe encuentra fefaciente, y en forma de Prothocolo, y en quarto, y no en foleo, como el notal; por cuyos motivos entiende, que el notal, que ſe puſo de manifieſto en la primer viſta de ojos, que es el de el año mil quatrocientos ſeſenta y uno, es notal, y no es Prothocolo, y que dicho Vitorino Millera no ſacò otro Prothocolo de Thomàs Nicolau, ſino ſolo el del año mil quatrocientos ſeſenta y ſeis, el qual

eſtà

està ſignado al principio ; y ſefaciente ; y en forma de Prothocolo, aunque ſobre el ſigno ſe conoce, que de pocos dias à eſta parte ſe ha paſſado pluma, ſiguiendo los miſmos caracteres del ſigno, empero la letra del miſmo ſigno ha quedado intacta, ſin que ſe aya viciado; y por aver paſſado la pluma con tinta por los caracteres del ſigno, no deve diſminuir ſu fee, aſsi por reconocer evidentemente, que es de reſenti, como por quedar intacta la letra del ſigno, y reconocerſe ſer la miſma, que en los otros inſtrumentos ſolia poner: lo que dixo ſaber por la practica que tiene en ſemejantes inſtrumentos antiguos, como tiene dicho ; y dixo ſer de edad de 45. años.

PETICION

DE DON JOSEPH CATALA DE VALERIOLA DE 23. de Noviembre de 1722.

235 Efectuadas eſtas declaraciones por parte de dicho Don Joſeph Catalá de Valeriola, ſe preſentò peticion, diziendo: Que aunque dicho Juan Boria perito avia hecho la declaracion del num. 233. pero que no declarava lo que eſta parte le avia pedido, en peticion de 21. de Abril del num. 220. pues avia ſuplicado ſe nombraſſen peritos para que dixeran ſi dicho quaderno, que avia pueſto de manifieſto del dicho año 1461. en una, y otra viſta de ojos, era Prothocolo, ò no; y que para que pudieran hazer mejor juizio los peritos ſobre eſto, ſe les enſeñaſſe el Prothocolo de dicho Thomàs Nicolau de el año 1466. leyendo aſsi las eſcripciones del quaderno, y Prothocolo, para que à viſta de uno, y otro, declaraſſen, ſi el dicho quaderno del año 1461. era, ò no Prothocolo; y ſobre eſte particular dicho Boria no avia declarado, ſino que ſolo dezia, que no ſe podia hazer la comparacion. Y reſpecto de convenir à los derechos de dicho Don Joſeph de Valeriola; que el referido Juan Boria declaraſſe, ſi dicho quaderno del año 1461. era Prothocolo, ò era notal.

Pleyto de propriedad, fol. 235.

Se

Se concluyò pidiendo, se mandasse à dicho Boria, que en explicacion de la declaracion, que tenia hecha, dixesse, que el dicho quaderno del año 1461. que avia puesto de manifiesto el dicho Millera, compuesto de quatro manos de papel de Marquilla en foleo mayor, que en la primer pagina tenia por descripcion los siguiente: Prima manus notularum mei Thomæ Nicolau de anno 1461. no era Prothocolo, ni registro, sino notal.

236 Con efeto se le mandò ha dicho Boria jurasse, y declarasse como se pedia; quien en explicacion de lo que tenia declarado, y de lo que contenia la antecedente peticion, dixo: Que ratificandose ante todas cosas, como se ratificava en la declaracion, que como à tal perito tenia hecha en los autos, que està al citado num. 233. no podia afirmar, que el quaderno que referia la peticion, seria de Thomàs Nicolau, antes bien manifestava ser notal, pues dezia en su descripcion, manus notularum; bien que el estar en foleo mayor dicho quaderno, no quitava, ni se oponia à que pudiesse ser Prothocolo, respeto de que, como tenia dicho en la susodicha su declaracion, avia visto otros Prothocolos de Notarios antiguos en foleo mayor. Todo lo qual dezia saber, y entender, por la practica de mas de treinta y seis años, que professava, y exercicia el arte de Notarìa en esta Ciudad, cuya practica le avia facilitado el vèr tanto numero de Prothocolos, minutarios, y manos de cuytes mas antiguos, que lo eran los de dichos Dionisio Servera, y Thomàs Nicolau, y aun tambien de mas modernos que estos. Fol. 240.

Despues de esta declaracion se continuaron en lo principal los autos (lo que se dirà despues de acabadas las declaraciones, que se subsiguen) respeto de que por parte de dicho Don Joseph Català de Valeriola se presentò.

PETICION

DE DON JOSEPH CATALA DE VALERIOLA DE 24. de Março de 1724. para que ſe nombraſſe perito tercero, reſpeto de aver deſcordado los dos antecedentes.

Fol. 403.

237 PEticion, diziendo: Que los dichos peritos nombrados por las partes, avian diſcordado caſi en todo, ſegun conſtava de ſus declaraciones de los numeros 233. y 234. Por cuyo motivo pidiò ſe nombraſſe perito tercero, que fueſſe de los Eſcrivanos antiguos de eſta Ciudad, y practico en leer letras antiguas, para que expreſſaſſe ſu dictamen, y ſentir, à fin, de que dixeſſe ſu dictamen ſobre lo diſcordado.

Como con efeto ſe nombrò à Miguel Calbo, Eſcrivano de Camara de la Real Audiencia de eſta Ciudad, quien aviendo jurado, y acceptado el juramento de tal tercero, hizo ſu declaracion diziendo.

DECLARACION DE MIGUEL CALBO ESCRIVANO, perito tercero nombrado por la Real Audiencia de eſta Ciudad, ſobre lo diſcordado por los dichos Juan Boria, y Carlos Paris, Eſcrivanos, y peritos elegidos por las partes, que ſe pone à la letra.

Declaració de Miguel Calbo Eſcrivano, fol. 405.

238 QUe en conformidad de lo mandado por el citado auto de veinte y quatro de Março, avia paſſado à la Caſa de la morada de Vitorino Millera, Eſcrivano publico, vezino de eſta miſma Ciudad, quien requirido por el declarante, puſo de manifieſto los referidos Prothocolos, minutarios, quaderno, ò notal; y que aviendoles reconocido con la mayor refleccion, avia hallado, que el Prothocolo, y minutario, que ſe dizen ſer del dicho Dionifio Servera, padecian diferentes defectos, porque en la mayor parte de las eſcrituras, que en ellos ſe hallan continuadas, ſe encuentran muchos, y diferentes ſobrepueſtos, entre renglones, nombres borrados, medias lineas, y

marginados, ſin eſtàr ateſtados, y ſalvados; y en el quaderno en ſu intermedio, muchas hojas en blanco, principios al parecer de eſcrituras, que no eſtan eſtendidas, ni minutadas, y algunos rayados, ſin manifeſtarſe el motivo, porque ſe dexaron aſsi. Y que aunque el principio de dicho Prothocolo ſe halla un ſigno, que dize ſer de Dioniſio Servera el dicho Prothocolo, no eſtà cerrado, como deve eſtarlo, ò à lo menos con la nota que acoſtumbravan poner los antiguos Notarios, quando no les ateſtavan, *de finis hujus anni*, &c. Siendo, como es cierto, que ſiempre, y en todos tiempos ſe avia tenido por ſoſpechoſo de falcedad, qualquier inſtrumento, yà fueſſe en ſu regiſtro, yà en ſu traslado, no encontrandoſe ateſtados, los borrados, lineados, entre renglones, y marginados, que como llevava dicho, ſe hallavan muchos en dichos Prothocolo, y minutario, que ſe dezia ſer de Dioniſio Servera: Por cuyos motivos, y razones, era de dictamen, y entendia, que no eſtavan en forma probante, ni merecian fee alguna, mayormente, quando ſemejantes quadernos, minutarios, ò manos, que llamavan los antiguos Notarios, de cuytes, las hazian ſolamente para que los manuences, y eſcrivientes ſe enſeñaſſen, y habilitaſſen à eſtender las eſcrituras, que recibian ſus Maeſtros; y porque dicho minutario, ò quaderno, ſin embargo de que al principio de el ſe halla un ſigno, que ſe ſupone ſer de Dioniſio Servera, aunque lo fueſſe, no eſtando ſignado, como no eſtà al fin, ni ateſtadas las eſcrituras, que comprehenden las hojas en blanco, principios de eſcrituras, no eſtendidas, ni minutadas, y muchos rayados, como tiene declarado, entendia, que por ſolo eſto, no eſtava en forma probante, ni merecia credito, porque ſolo ſe les dava, y ſentia deverſeles dar à los que ſe hallaſſen bien acondicionados, eſtendidas, y bien clauſuladas en toda forma las eſcrituras continuadas en ellos, y ateſtadas al principio, y fin por el Notario, ante quien paſſaron. Y lo miſmo dixo entendia, y ſentia, reſpeto del teſtamento de Don Bernardo Guillem Català, por no hallarſe ateſtados los borrados, y entre renglones; y en quanto à ſi en la clauſula de dicho teſta-

tamento ſe lee, ò dize *Juan*, ò *Julian*, dixo, que entendia ſe lee, y dize *Joan*, por eſtar eſcrito con *h*, antes de la *a*; y porque en el miſmo Prothocolo ha viſto otras eſcrituras con el nombre de Juan eſcrito con *h*, antes de la *a*, ſegun, y como en dicho teſtamento, ademàs de que hallandoſe eſcrito con idioma Valenciano, ſi el nombre fueſſe Julian eſtaria eſcrito con *u* deſpues de la hijota, y ſin *n* al fin, por no poderſe dudar, que el nombre de Julian en idioma Valenciano, ſe eſcrive en la forma ſiguiente, *Julià*, y no con *o* deſpues de la *J*, y *n* al fin. Y en lo que mira al Prothocolo, que ſe dize ſer de Thomàs Nicolau del año mil quatrocientos ſeſenta y ſeis, y quaderno, ò notal del año mil quatrocientos ſeſenta y uno, que igualmente viò, y reconociò, dixo: Que amas de no conſtarle ſer el ſigno de dicho Thomàs Nicolau, por no aver viſto otro antes de el, como, y tambien por no hallarſe el quaderno, ò notal firmado, ni ſignado al principio, ni al fin, ni ateſtados los borrados marginados, y lineados, que ſe hallan en èl, ni poderſe hazer comparacion con el Prothocolo del año mil quatrocientos ſeſenta y ſeis, el que tenia al principio un ſigno, que evidentemente manifeſtava, averſe eſcrito de reciente, y no eſtar en la forma, que eſtàn otros del miſmo Nicolau, que tambien le enſeñò el dicho Millera, ſin ateſtacion alguna al fin, como lo eſtà el de dicho año mil quatrocientos ſeſenta y ſeis, que no tiene, ni aun la nota de: *Finis hujus annis*, &c. que acoſtumbravan poner los Notarios antiguos en ſus Prothocolos, minutarios, y recibidores, de que con dicha nota avia viſto innumerables, era de dictamen, y ſentia, que ni el Prothocolo, ni quaderno, ò notal de dicho Thomàs Nicolau, eſtavan en forma probante, por faltarles la ateſtacion en la forma que llevava expreſſada al fin, y que por dichas razones entendia, no merecian fee, ni credito alguno, ni el Prothocolo, ni el que ſe dize notal; todo lo qual dixo ſentia, y entendia, ſegun, y como llevava declarado por la experiencia que tenia, y avia obſervado deſde que començò la practica de ſu facultad, y arte de Notarìa, que profeſſava, en cuyo exercicio la avia adquerido de le-

tras

tras antiguas, y modernas; y por aver visto, y leìdo diferentes Prothocolos, minutarios, quadernos, y manos de cuytes de diferentes Notarios, assi de los mas antiguos, como de menos modernos, y que era de edad de quareinta y cinco años.

Que es à lo que se reduce esta declaracion del dicho Miguel Calbo; y en este estado insistiò la parte de dicho Don Joseph Català con otro pedimento de 24. de Mayo de 1724. diziendo.

PETICION

EN QUE PIDIO DON JOSEPH CATALA DE VAleriola se nombrasse segundo perito tercero, para que hiziesse revista de dichos Prothocolos, y segunda relacion de la legalidad de ellos.

239 QUe aviendo discordado los dichos peritos nombrados por las partes, se avia pedido por èsta de Don Joseph Català, se eligiesse un tercero perito, que fuesse de los Escrivanos antiguos de esta Ciudad, y se avia nombrado al dicho Miguel Calbo (quien sobre no ser de los Escrivanos antiguos, y de tiempo de las Leyes abolidas, si creado Escrivano despues, que se establecieron las de Castilla en esta Ciudad, y Reyno,) avia hecho la declaracion del numero antecedente, diziendo entre otras cosas: Que el Prothocolo del dicho Dionisio Servera del año mil quatrocientos treinta y dos, y el del dicho Thomàs Nicolau del año mil quatrocientos sesenta y seis, no eran autenticos, ni fefacientes; y en esto se equivocava dicho perito Miguel Calbo, y lo manifestava bien lo que dezia el mismo, pues dezia, que la mayor parte de las escrituras del dicho Prothocolo del referido Servera del año mil quatrocientos treinta y dos, contenia muchos, y diferentes sobrepuestos entre renglones, nombres borrados, medias lineas, y marginados, sin estar atestado; y que aunque al principio de dicho Prothocolo se hallava el signo de dicho Escrivano, pero que al fin no estava cerrado Fol.410.P. de Prop.

do con la nota de: *Finis hujus anni*, &c. lo que no era assi como dezia dicho Calbo, pues hecho el mejor examen, se manifestarìa, que en ninguna escritura de dichos Prothocolos se hallavan marginados medias lineas, ni nombres borrados, si solo algunas escrituras, (que no llegavan à doze) en las quales avia alguna palabra no substancial borrada, y algunos entre renglones; y el no estar salvados, y no aver certificacion de no aver mas escrituras, era por no estilarlo los Notarios de aquella centuria, si solo el signar los Prothocolos al principio, diziendo, que las escrituras que se hallavan à continuacion del signo, eran por sì autorizadas. Y porque no podia dezir, que al fin de dicho Prothocolo no se hallava la nota de: *Finis hujus anni*, &c. quando las ultimas hojas de dicho Prothocolo estavan extinctas, y comidas por humedad, que avian recibido. Y porque la escritura del segundo testamento de dicha Doña Juana de Centelles, estavà bien condicionada, sin margen, media linea, ni entre renglones, ni borrados, mas que dos palabras en parte no substancial, y de ellas la una se dexava vèr, estava borrada por duplicada. Que el testamento de dicho Don Bernardo Guillem Català, que se encontrava en dicho Prothocolo en el dia veinte y uno de Mayo, estava bien acondicionado, sin aver postilla alguna al margen, si solo la nota de aver pagado la dicha Doña Juana de Centelles el salario de dicho testamento, ni avia media linea alguna, ni interlineados borrados, ni palabras, mas que las que estavan adnotadas por el Escrivano de Camara de este Pleyto, en el traslado de dicho testamento, que està à numero 225. donde se veìa, no ser en parte substancial, por poderse leer todo lo borrado, y era la notacion solo, con el fin de estar las palabras duplicadas. Que en quanto al Prothocolo de Thomàs Nicolau del dicho año mil quatrocientos sesenta y seis, aunque dicho perito Calbo dezia, no estar en forma probante, fundandose, en que el signo, que se hallava al principio, no estava en forma, que estavan los otros signos del mesmo Escrivano, ni con la dicha nota de: *Finis hujus anni*, &c. Pero estos motivos eran ningunos, pues aun-

aunque por mano agena, y por quien no se sabia lo que executava, se avia renovado la figura del signo de dicho Prothocolo tirando las lineas sobre las mesmas que tenia, pero esto no obstante, se hallava escrito de la mano de dicho Escrivano, y al principio las palabras siguientes: *Signum Thomæ Nicolai authoritate Regia Notarii publici Valentini, ac per totam Dominationem, & dictionem Serenissimi Domini Regis Aragonum, quæ omnia, & quæcumque instrumenta in præsenti Prothocolo contenta, & ordinata recepti, & propria manu scripta, & ut fides indubia, ejusdem attribuatur suum artis Notariæ asuetum à posuit signum, ut hic videtur*, cuyas palabras se hallavan sin el menor vicio, y de la mesma letra, y forma que estavan las signaturas de los demàs Prothocolos de dicho Escrivano; y no podia quitar la fee al Prothocolo, el que mano agena huviesse renovado la figura del signo, ni menos le quitava la fee el no hallarse cerrado el dicho Prothocolo con la dicha nota de: *Finis hujus anni, &c.* mayormente quando el dicho Nicolau no estilava poner dicha nota; y lo que dava fee ha dicha nota, era la atestacion que tenia al principio, y especialmente el estar escritas todas las escrituras de la misma letra de la dicha atestacion. Por lo que reclamando, y apelando de la dicha declaracion de perito, y nombrando por esta parte de Don Joseph Català de Valeriola, Andres Ballester Escrivano por perito.

Concluyò, pidiendo, se hiziesse revista de dichos Prothocolos, y segunda declaracion de la legalidad de ellos, por personas que fuessen mas peritas, y que fuessen de los Escrivanos que lo eran en tiempo de las leyes municipales abolidas, y si pudieren ser de los que avian exercido el empleo de Mayorales del arte de la Notarìa, à cuyo cargo estava el dar su dictamen sobre la legalidad de dichos Prothocolos; y que avido por nombrado el dicho perito, se mandasse à la parte del Duque, le eligiesse por la suya dentro de tercero dia, con apercebimiento, que no haziendolo dentro de dicho termino, se hiziesse de oficio, mandando, que jurassen, acceptassen, è hiziessen sus declaraciones. Y que para mas justificacion de esta instancia, se traxessen los dichos Pro-

thocolos, para que se tuviessen presentes al tiempo de la relacion de este articulo.

Fol. 413.B. Del qual se mandò dar traslado, sin perjuizio de la naturaleza de la causa, y estado de ella sobre todo, y autos.

PETICION

DEL DUQUE DE GANDIA DE 31. DE MAYO de 1724. en que contradize al articulo antecedente.

Fol. 416. 240 Y Por parte del Duque de Gandia se respondiò, diziendo: Se devia despreciar el articulo formado en el antecedente pedimento, por parte del dicho Don Joseph Català de Valeriola, pues el primer motivo que tomava para ello era, que el dicho Miguel Calbo no serìa Escrivano antiguo, lo que no era assi, por serlo mas de quinze años, tener practica en letras antiguas, y modernas, por aver leìdo diferentes Prothocolos, minutarios, y quadernos, ò manos de cuytes; y lo que quitava toda duda era, el que la parte de dicho Marquès avia consentido en el nombramiento de perito tercero hecho por la Sala, eligiendo à dicho Miguel Calbo, pues aviendosele hecho notorio este nombramiento en el dia 28. del mes de Março, consintiò que hiziesse su declaracion en 8. de Abril, y no la contradixo hasta el dia 24. de Mayo mas cerca passado, de que era visto aver consentido en ello, y que no podia impugnar dicha declaracion, que decidia la discordia de dichos peritos nombrados por las partes: y no teniendo la parte del Duque mas que dezir, en lo principal del juizio de propriedad, si acordar el que el Pleyto estava concluso por su parte diferentes vezes.

Concluyò, pidiendo, se traxessen los Prothocolos, que pedia la otra, para que se tuviessen presentes al tiempo de la relacion, en lo principal del Pleyto, reservandose para la difinitiva el articulo de que se tratava en este pedimento, y que estos autos se quedassen en poder del Relator, para la difinitiva en lo principal.

Pues-

Puesta la presentacion à este pedimento, se hizo relacion del articulo, sobre el qual se diò el auto del tenor siguiente, en el primero de Febrero de 1725.

AUTO EN QUE SE DETERMINO EL ARTICULO sobre que se nombrasse segundo perito para la revision de los Prothocolos.

241 QUe sin perjuizio del derecho que pudiessen tener adquirido las partes, se hiziesse revista de los Prothocolos de Dionisio Servera del año mil quatrocientos treinta y dos; y de Thomàs Nicolau del año mil quatrocientos sesenta y uno, sobre la legalidad de aquellos, y demàs, que se expressan en la peticion del Marquès de Nules, en el citado dia veinte y quatro de Mayo de mil setecientos veinte y quatro, teniendoles presentes, juntamente con los autos por Don Francisco Comes, Secretario de Acuerdo, y de Camara, à quien se nombra para dicho efeto, y reconocimiento, dando los autos por conclusos para difinitiva, en la qual se tuviessen presentes à la Sala los dichos Prothocolos por el Relator. Auto, f.420.B.

242 Notificado este auto à las partes, por la del dicho Don Joseph Català se diò peticion en 18. de Julio de 1725. diziendo: Que convenia à sus derechos el que el dicho Comes, perito nombrado para la revista, al tiempo de hazerla fuesse preguntado al tenor del interrogatorio, que à parte se presentò. A cuyo pedimento se decretò el que se tuviesse presente esta peticion, con las preguntas, ò posiciones, que en ellas se presentavan, para quando el dicho Comes experto huviesse de hazer su declaracion, sin serle à aquel precisso buscar otros instrumentos, que los que estavan en los autos, y que se le hiziesse saber esta resolucion à dicho perito. Fol. 451.

243 Quien declarò, no sobre lo particular de cada una, sino teniendolas presentes todas al tiempo de su declaracion, las quales se continuan à la letra antes de dicha declaracion, de pedimento de dicho Marquès de Nules, y son como se siguen.

PREGUNTAS ; O POSICIONES PUESTAS POR parte de Don Joseph Català de Valeriola , para que Don Francisco Comes , perito segundo nombrado para la revista de los Prothocolos de Dionisio Servera del año 1432. y de Thomàs Nicolau de 1466. fuesse preguntado antes de declarar.

PREGUNTA, O POSICION I.

244 PRimeramente diga : si ha visto los Prothocolos de las escrituras publicas , que autorizaron Dionisio Servera , y Thomàs Nicolau , Escrivanos publicos , que lo fueron de esta Ciudad , que paran en poder de Vitorino Millera Escrivano , regente los dichos Prothocolos , que pido le sean mostrados para dicha vista ; y diga , si estàn formados segun la practica , que tenian los antiguos Notarios de esta Ciudad , y conforme à otros Prothocolos que el dicho perito aurà regentado, ò visto para librar traslados signados al principio , para denotar , que las escrituras , que à su continuacion se hallavan , eran por sì autorizadas.

PREGUNTA , O POSICION II.

245 OTrosi diga : que no tiene por defeto el no estar los dichos Prothocolos signados al fin de ellos , porque regularmente los Notarios antiguos de esta Ciudad no acostumbravan signarles al fin , si solo al principio , hasta despues de introducidas las presentes Leyes , ni tiene por defeto el que concluyda la escritura se dexa algun blanco , porque era estilo de los antiguos Notarios el dexar blancos concluydas las escrituras de los testamentos , para adnotar al pie , el que muertos se publicaron , y si se admitiò , ò repudiò la herencia , y en las escrituras de obligaciones , ò censos para adnotar , y continuar las cancelaciones , ò quitamientos , ni el aver medias lineas concluydo el paragrafo. Porque los Notarios empezavan cada paragrafo , en linea aparte , y que de esta practica se vè usaron los dichos Servera, y Nicolau.

PRE-

246 OTrosi diga: que à visto el Prothocolo de Dionisio Servera Escrivano, del año mil quatrocientos treinta y dos, y si se halla signado al principio, y la letra de la signatura dize assi: *Signum Dionisii Servera authoritate Regia Notarii publici Valentiæ, ac per totam terram, & dominationem Illustrissimi Domini Regis Aragonum, qui hoc ipsius Prothocolum ejus propria manu scripsit*, y si le parece, que la letra de la signatura, y el signo son de la mesma mano, y tiene el signo la mesma forma, que los signos, y letra de las signaturas de los demàs Prothocolos del dicho Escrivano, y el mesmo signo de la escritura del testamento de Bernardo Guillem Català, presentado en estos autos en forma pergaminea, fol. 243.

PREGUNTA, O POSICION IV.

247 OTrosi diga: si en el Prothocolo de el dicho año à visto continuado el testamento de Bernardo Guillem Català, autorizado por dicho Dionisio Servera à los 31. de Mayo de dicho año; y si le parece ser escrito de la mesma letra de la signatura, y que en la escritura de dicho testamento no ay palabra alguna à la margen, si solo la nota de que el Testador en dicho dia avia hecho codicilos, no ay medias lineas, sino concluydos los paragrafos, no ay nombres borrados, ni palabras entre renglones, si solo dos palabras borradas en la disposicion del bien del alma, y sobrepuestos, conforme notò el perito en la copia, que librò de dicho testamento, que se halla en estos autos à foxas 180.

PREGUNTA, O POSICION V.

248 OTrosi diga: si à visto el perito en el susodicho Prothocolo, el testamento de Doña Juana de Centelles, autorizado por el mesmo Servera à los 23. de Junio del mesmo año, y si le parece ser escrito de la mesma letra de la signatura, y que en el

el no ay palabra alguna à la margen, ni entre renglones, ni nombres borrados, si solo una palabra en la disposicion del bien del Alma borrada, y sobrepuesta, de la mesma letra, que no ay dentro de dicha escritura blancos, ni medias lineas, si tan solo las que concluyen los paragrafos; y si dixere lo contrario, expressarà lo que huviere hallado.

PREGUNTA, O POSICION VI.

249 OTrosi diga: que las ultimas hojas de dicho Prothocolo del año mil quatrocientos treinta y dos, estan consumidas las letras al parecer por humedad, que recibieron, deforma, que no se puede leer si dicho Escrivano puso, ò no puso la nota de: *Finis hujus anni, &c.* ò si se notaron, ò no borrados, ò interlineados.

PREGUNTA, O POSICION VII.

250 OTrosi diga: si el dicho perito tiene por autenticos, y fefacientes los dichos dos testamentos, que à visto en dicho Prothocolo: deforma, que qualquiera Escrivano, sin faltar à la legalidad, pueda librar copia de ellos, precediendo las solemnidades acostumbradas; y si dixere no ser fefacientes, dirà en que lo funda.

PREGUNTA, O POSICION VIII.

251 OTrosi diga: si en el Prothocolo de Thomàs Nicolau Escrivano, del año mil quatrocientos sesenta y seis, se leen en la primera hoja estas palabras: *Si ✠ gnum Thomæ Nicolai authoritate Regia Notarii publici Valentini, ac per totam Dominationem, & dictionem Serenissimi Domini Regis Aragonum, qui omnia, & quæcumque instrumenta in præsenti Prothocolo ordinata recepta, & propria manu scripta, ut fides indubia, ejsdem attribuatur suum artis Notariæ asuetum à posuit signum, ut hic videtur,* cuyas palabras se hallan sin vicio alguno; y le parece al pe-

perito ser de la misma letra, y forma de la que se halla en las letras de las signaturas de los demàs Prothocolos de dicho Nicolau, y tan solamente se halla renovado de reciente, la figura del signo, al parecer por persona imperita, que sin saber lo que hazia, tirò nuevas rayas sobre las antiguas de dicho signo, y que la figura de dicho signo renovado, es conforme à los demàs signos de dicho signo, que se hallan al principio de los otros Prothocolos.

PREGUNTA, O POSICION. IX.

252 OTrosi diga: que en el dicho Prothocolo de Thomàs Nicolau del año mil quatrocientos sesenta y seis, se hallan los codicilos de Doña Juana de Centelles, con fecha de diez de Noviembre de dicho año, y que le parece al perito ser escritos de la mesma letra, que la de la signatura, que no tiene marginales, ni nombres borrados, ni interlineados, si solo donde dize, que aquellos eran sus ultimos codicilos, la palabra ultims està sobrepuesta, y borradas las letras, que baxo estas avia; y donde nombra los testigos instrumentales, està sobrepuesta la palabra *habitadores de Valencia*, sin tener defeto alguno, por el qual se puede dezir no ser fefacientes, y qualquier Escrivano regente dichas notas podrà librar copia de dichos codicilos, sin faltar à su legalidad, precediendo las solemnidades necessarias.

PREGUNTA, O POSICION X.

253 OTrosi diga: que dicho Thomàs Nicolau no acostumbrava cerrar sus Prothocolos con la nota de: *Finis hujus anni, &c.* segun lo manifiesta el no aver puesto semejante nota en los otros Prothocolos de dicho Escrivano.

PREGUNTA, O POSICION XI.

254 OTrosi diga: que en los dichos dos testamentos, y codicilo yà referidos, no se halla

halla borrado, marginado, ni interlineado, ni otro vicio en los nombres, cognombres de los Teſtadores, ni en los de los herederos, ni en las palabras en que les llaman hijos, ni en las fechas, ò Kalendarios de las dichas eſcrituras, ni en los nombres, ni cognombres de los teſtigos, y ſi las huviere, las expreſſarà el perito.

Que es quanto contienen dichas poſiciones, teniendo preſentes las quales el dicho perito, como ſe ha dicho, hizo ſu declaracion en el dia 28. de Julio de 1725. que à la letra, por averlo querido las partes, dize aſsi.

DECLARACION DE DON FRANCISCO COMES, Eſcrivano de Camara, y perito nombrado para la reviſta de los dichos Prothocolos, y legalidad de ellos.

255 QUe en obedecimiento del auto de la Sala del primero de Febrero de eſte año de la fecha, en que ſe me mandò hiziesse reviſta de los Prothocolos de Dioniſio Servera, del año mil quatrocientos treinta y dos, y de Thomàs Nicolau del año mil quatrocientos ſeſenta y uno, ſobre la legalidad de aquellos, y demàs, que ſe expreſſa en la peticion del Marquès de Nules, de 24. de Mayo del año proximo paſſado, teniendoles preſentes, juntamente con los autos, con aſsiſtencia de las partes, me conferì en diez y ocho dias de eſte mes de Julio, à las nueve horas de la mañana à la Caſa de la morada de Vitorino Millera, Eſcrivano publico de eſte Reyno, à quien requerì puſieſſe de manifieſto el Prothocolo, que ſe dezia parar en ſu poder, de Dioniſio Servera, y de las eſcrituras, que èſte autorizò en el año mil quatrocientos treinta y dos. Y aviendolo hecho aſsi, me manifeſtò un libro muy antiguo con cubiertas de pergamino, que ſe compone de doze quadernos de papel en quarto, el primero comprehende diez y ocho foxas, el ultimo veinte y cinco eſcritas, y los demàs intermedios veinte cada uno, en cuyo principio ſe halla indice de las eſcrituras, que en el ſe contienen, y en el primer quaderno el titulo ſiguiente:

Fol. 458. PPto.

Pri-

Primus quaternus Prothocoli Dionisii Servera Notarii, *anni à nativitate Domini millesimi quadrigentesimi trigesimi secundi*, y despues de las veinte y cinco hojas escritas de el ultimo quaderno, quedan algunas en blanco; y en las escrituras de dicho Prothocolo se hallan muchas con palabras borradas, y entre renglones, como verà la Sala quando se lleve dicho Prothocolo, como està mandado. Al fin de el no se puede saber si està cerrado, ò no, porque muchas hojas estàn corcomidas, y ahugeradas, al parecer de la humedad, y asi no se pueden leer la mayor parte de las lineas, ni dicho Prothocolo tiene la nota de quedar cerrado. Parece que todo el està escrito de una mano, y letra; y en orden à una escritura del segundo testamento de Doña Juana Centelles, autorizado à los veinte y tres de Junio, y el de Don Bernardo Guillem Català à los 31. de Mayo, èste està en dicho Prothocolo con las mismas notas, y circunstancias, que tiene la copia sacada por mi, con asistencia de las partes, notada por los peritos practicos en letras antiguas, nombrados por dichas partes, que se halla à foxas 180. à que me refiero: Y en quanto al de Doña Juana, me remito al cotejo, que por auto de la Sala de 17. de Deziembre del año 1721. se mandò hazer, y se executò en tres de Enero 1722. que se halla à foxas 67. con quien me confirmo. Asimesmo requirì à dicho Vitorino Millera, pusiesse de manifiesto el que se dezia tener en su poder de Thomàs Nicolau del año 1461. en conformidad de lo mandado por citado auto de la Sala, del primero de Febrero de este año, y me respondiò, que no tenia tal Prothocolo, si solo una mano notal, vulgarmente llamada en idioma Valenciano, ma de cuytes de dicho año, de la qual hizo ostension; està con cubiertas de pergamino, se compone de quatro quadernos de papel de Marquilla, y empieza: *Prima manus notularum Thomæ Nicolau Notarii publici Valentiæ in anno millesimo quadrigentesimo sexagesimo primo*, sin estar foleada, y acaba en Kalendario redondo, como se sigue: *Dictis die*, *&* *anno*, y baxo en linea separada se lee: *Noverint universi*, *quod ego Nicolaus Sorriano flaquerius Civis Valentiæ*, con lo qual acaba, quedando muchas ho-

jas

jas en blanco, como en el intermedio de dichà mano se hallan tambien muchas, y otras medias, y muchos Kalendarios, y principios de escrituras, de que no se puede comprehender lo que se pretendia continuar, ò estender; y entre dichas hojas blancas, y medias se hallan estendidas algunas escrituras, aunque pocas: y al tiempo de concluyr dicho reconocimiento llegaron à dicha Casa Francisco Alfonso Procurador de Don Gilaberto de Centelles, antes Don Joseph Català de Valeriola, Marquès de Nules, y Vitoriano Barberà Procurador de Don Luis Ignacio de Borja, Duque de Gandia, en cuya presencia le concluì, no hize reconocimiento del Prothocolo de dicho Nicolau del año 1466. porque no se me mandò en el auto de la Sala, pero le vì al tiempo del cotejo, que se halla en los autos à foxas 168. que se hizo en el dia 27. de Mayo 1722. y observè, que la figura del signo, aunque hecha recientemente, parecia ser la mesma, que la que se halla en otros Prothocolos de este Notario, que tambien vì.

En consequencia de esto, y teniendo presente el interrogatorio, presentado por el dicho Francisco Alfonso, en nombre de dicho Don Gilaberto de Centelles, antes Don Joseph Català de Valeriola, en pedimento del mesmo dia 18. de este mes de Julio, soy de parecer, que los dichos Prothocolos padecen algunos vicios, que les constituyen sospechosos en la legalidad, y que no merecen entera fee, porque en todos quantos he visto en el discurso de quarenta y quatro años que soy Notario de Valencia, de Notarios antiguos, siempre he observado, que en ellos se ponia al principio el signo de que usava el Notario cuyos eran, y al fin, ò se cerrava el Prothocolo con el mismo signo, ò ponia el Notario de su misma letra la nota siguiente: *Finis hujus anni*, para que no se pudiessen añadir escrituras, que no estuviessen autorizadas en dicho año, ò continuar en dicho Prothocolo qualquiera, lo que le tuviesse cuenta. Y aunque este defeto puede atribuirse en los Prothocolos, que se han mandado reconocer à injuria del tiempo, ò de la humedad se ha corcomido el papel, no obstante, no constando

do que esta sea la causa de no hallarse el Prothocolo cerrado, es cierto falta lo que devia concurrir, para que à la vista se juzgassen legales; y porque en los muchos Prothocolos que he visto, si despues de alguna escritura de testamento, codicilo, ò obligacion, se dexava algun pedazo, ò hojas en blanco, al margen ponìa el Notario de su letra, si era testamento, ò codicilos, la nota, *pro publicatione*, y si es escritura de obligacion, *pro cancellatione*; y en los blancos de los Prothocolos reconocidos no ay semejante nota. Y porque siempre que en el Prothocolo, ò escritura se borrava algo, ò se añadia al margen, ò al fin de ella, ponia el Notario que la autorizò, de su propria letra la atestacion de que no se dudasse de lo lineado, ò sobre puesto, y lo firmava, lo que tampoco he observado se halla en dichos Prothocolos. Y que esto sentìa, por la practica, y experiencia que tengo, aver sido Mayoral del Colegio de Notarios, que avia en esta Ciudad, y muchos años Diputado, y aver visto impugnar repetidas vezes Prothocolos, escrituras, y traslados de ellas por estos defetos; y que era de edad de setenta años.

Que es quanto contiene esta declaracion: y aunque en fuerça del auto referido del primero de Febrero de 1725. se diò por concluso el Pleyto, como en este Memorial solo se ha procurado dividir, y aplicar à cada parte de èl, lo que le toca de las diversas, en que està cada cosa en el Pleyto, sin perder aora el tratar de dicha excepcion de falsedad, ò legalidad de dichos instrumentos, se continuaràn de aqui en adelante, la probança de testigos que la parte del Duque ha dado, en orden à que el instrumento que se supone recibido por Ausias Perez en el año de 1467. no se le puede dar fee, passando despues ha manifestar la otra probança dada por Don Joseph Català, que comprehende la forma de registrarse los instrumentos en los Archivos de esta Ciudad; que en la primera probança del Duque articulò lo siguiente.

PREGUNTA V.

DEL INTERROGATORIO DEL RAMO DE PROpriedad, *fol.* 99. *B.*

256 SI ſaben los teſtigos, que aſsi en la Ciudad de Valencia, como en las Villas de Conſentayna, y Planes, y en ſus contornos, no ay memoria, ni noticia de Eſcrivano, ò Notario, que ſe llamaſſe Auſias Perez, y ſeñaladamente en el año de mil quatrocientos ſeſenta y ſiete: por manera, que ſi tal Notario huviera avido, era lo mas veroſimil, que los teſtigos tuvieſſen noticia de ello.

Fol. 101. haſta 103. Sobre eſta pregunta ſe examinaron tres teſtigos Notarios en eſta Ciudad de Valencia, de edad de 72. haſta 79. años, los quales conteſtes dizen: Que en todos los dias de ſu vida han oìdo nombrar, que huvieſſe en eſta Ciudad, ni en el Reyno Notario, que ſe llamaſſe Auſias Perez, ni avian viſto, en las innumerables eſcrituras que tenian leìdas, y viſtas en el tiempo, que avian governado eſcrivanias de la Audiencia paſſada, ni pleytos, que avian ſeguido, que huvieſſe tal Eſcrivano, ni aun oìdolo dezir à los Notarios antiguos huvieſſe tal nombre, por cuyas razones creen ſer cierto lo contenido en la pregunta.

Fol. 119. En la Villa de Alcoy ſe examinàron otros tres de edad ſuficiente, y añaden, que lo entendian aſsi dos de ellos, porque ſi huviera avido tal Auſias Perez lo ſabrìan, por aver viſto regiſtrar eſcrituras de Notarios antiguos en la dicha Villa de Coſentayna, que avian recibido las eſcrituras en diferentes años, y ſeñaladamente en el de 1467. Y eſtos dos teſtigos, y el otro examinado, tambien en dicha Villa de Alcoy, conteſtan, en que à ocaſion de aver ſervido el oficio de Archiveros en la Igleſia Parroquial de Santa Maria de la dicha Villa de Coſentayna, han viſto, que en dicho Archivo ſe encuentra por curioſidad una nota, ò memorial de todos los Notarios antiguos que ha avido en dicha Villa de Coſentayna, de los años en que exercieron la Notarìa, y del lu-

lugar en donde paran ſus notas; y en año alguno, y ſeñaladamente en el citado de 1467. no ſe nombrava en dicha nota, ò memorial Eſcrivano alguno, que ſe llamaſſe Auſias Perez.

Amas de eſtos teſtigos ſe examinaron otros quatro en la dicha Villa de Planes, ſobre dicha quinta pregunta, Eſcrivanos de ſu profeſsion, y de edad ſuficiente, los quales dizen conteſtes, que no tienen noticia de que en dicha Villa de Planes, ni en otra de ſus contornos aya memoria de Eſcrivano, ò Notario que ſe llamaſſe Auſias Perez, y ſeñaladamente en dicho año de 1467. y que les parece, que ſi le huviera avido, tendrian noticia de ello, por las muchas eſcrituras, y papeles antiguos que tienen viſtos; y añade el uno de ellos, tener en ſu caſa un arancel en que ſe nombran muchos Notarios antiguos, como tambien por regentar muchos Prothocolos, aſsi de vezinos de Coſentayna, como de Planes, en que ſe citan otros Notarios antiguos, y no à viſto en ninguna de dichas eſcrituras, el que ſe cite dicho Auſias Perez, como Notario, ò Eſcrivano; ni ha oìdo dezir eſte teſtigo, que ſe aya viſto alguna eſcritura del dicho Auſias Perez, ni tampoco alguna en que ſe le cite à aquel, como à Eſcrivano, ò Notario.

PREGUNTA VI.

257 OTroſi digan: que en el Juzgado de la Juſticia Ordinaria de la Villa de Coſentayna ſe encuentran muchas proviſiones, ò autos difinitivos, y papeles del año de mil quatrocientos ſetenta, y no ſe à viſto, ni ſe encuentra proviſion de dicha Juſticia en dicho año, y que ſe mandaſſe, ù dieſſe facultad à Nofre Puchaſons, para ſacar de regiſtros de Auſias Perez, el teſtamento que avia otorgado Juan Guillem Català, en poder de dicho Auſias Perez.

En eſta pregunta dizen quatro teſtigos, que era verdadero lo que en ella ſe expreſſa. Lo que ſaben, por aver viſto la mano de la Juſticia Ordinaria de la Villa de Coſentayna del dicho año de mil quatrocientos ſetenta, y no Fol. 120. 121. 123. 126.

no aver visto en ella (sobre aver muchas provisiones, autos, y papeles) de dicho año alguna provision, ò auto de dicha Justicia, dando facultad à Nofre Puchasons, para sacar de registros de Ausias Perez el testamento, que auria otorgado en su poder Juan Guillem Català.

PROBANZA DE DON JOSEPH CATALA DE Valeriola, en que articula lo siguiente.

ARTICULO, Y PREGUNTA II.

258 SI saben: que la forma de registrarse los instrumentos, en el Archivo publico de la Corte Civil, que avia en esta Ciudad, de tiempo inmemorial à esta parte, y hasta la abolicion de los fueros de las leyes municipales, ha sido en la forma siguiente, que quando el instrumento que se pretendia registrar era antiguo, que excedia del tiempo de cien años, acudia la parte que le queria registrar, y hazia instancia verbal en dicho Juzgado de la Justicia Civil, para que se registrasse, y dava dos testigos peritos sobre la forma en que se hallavan los instrumentos, que sumariamente, y de plano, precediendo juramento dixessen, si dicho instrumento estava probante, y deponiendolo que estava, aunque no declarassen del conocimiento del signo, ni del Escrivano ante quien passò, por ser antiguo, y no poder deponer del conocimiento del Escrivano, ni del signo, se hazia provision, ò se dava auto por dicha Justicia, aconsejado de su Assessor, y se registrava dicho instrumento.

Fol. 95. Para esta probança se dieron, y se examinaron tres testigos Escrivanos de edad de 44. hasta 52. años. Los tres testigos dizen es verdadera la pregunta, el primero lo sabe por averlo visto observar desde el año 1695. el segundo, por mas de 30. años, y el otro, por espacio de 13. à 14. años que avia assistido en el Archivo del Justicia Civil, en donde estàn semejantes registros.

259 SI ſaben : que à los inſtrumentos antiguos, que excedian de cien años, regiſtrados en la forma expreſſada, en la pregunta antecedente, y à ſus copias, ſacadas de dicho regiſtro, ſe les dava entera fee, y credito en juizio, y fuera de èl.

Los tres teſtigos dizen, que es cierta la pregunta por las razones que tienen dichas en la antecedente.

ARTICULO, Y PREGUNTA IV.

260 SI ſaben: que quando el inſtrumento antiguo no eſtava en forma probante, no ſe permitia, ni ſe dava lugar à que ſe regiſtraſſe, como con efeto no ſe regiſtrava.

Los quatro teſtigos dizen, aver viſto obſervar lo que la pregunta refiere por el tiempo que tienen dicho.

ARCICULO, Y PREGUNTA V.

261 SI ſaben: que ſolo en los inſtrumentos modernos, que ſe regiſtravan, era meneſter, que los teſtigos que ſumariamente, y de plano ſe davan, depuſieſſen del conocimiento del ſigno, y del Eſcrivano ante quien paſsò, y que aquel eſtava tenido, y reputado por Eſcrivano publico, y que à ſus eſcrituras ſe les dava entera fee, y credito, pero no en los inſtrumentos antiguos, que excedian de cien años.

Los tres teſtigos dizen, es verdadera la pregunta por las razones, que tienen dichas en las antecedentes preguntas.

Que es quanto contienen eſtas probanças, ſobre la legalidad, ò falſedad de dichos quatro inſtrumentos, amas de las quales conſta de eſte Pleyto de propriedad.

Por parte del Duque de Gandia, deſpues de dichas probanças, que ſe avian dado ſobre la excepcion de falſedad, y tambien viſta la que avia ſubminiſtrado dicho Don Joſeph de Valeriola, repitiendo lo que tenia alegado

do en el dicho pedimento de 16. de Deziembre de 1721.
Fol. 133. que està al num. 218. y añadiendo en este que presentò de 16. de Março de 1722. se dixo: Que respeto de el testamento del dicho Don Bernardo Guillem Català, que se suponia otorgado ante dicho Dionisio Servera, en 31. de Mayo 1432. hecha la diligencia del cotejo de la copia, que se presentò en el juizio de mision en possession, con el registro, ò Prothocolo de donde se avia sacado, segun la diligencia del num. 219. se auria encontrado no ser conforme la referida copia, con el registro; y por consiguiente, siempre era verdadero dezir, que no se le deverìa dar credito alguno al referido instrumento, segun disposicion de derecho: Que respeto del otro, que era la donacion que se suponia otorgada por dicha Doña Juana de Centelles, en el citado dia 4. de Octubre de 1444. sacada por Leonardo Vilar, y registrada en el de 1674. se comprehendia tambien, que hecha la diligencia de la compulsa en el registro, se leìa en el cuerpo de la escritura, de que la dicha Doña Juana de Centelles no avia tenido por hijo à Don Juan Guillem Català, como pretendia la contraria, sino Gaspar, y assi por estos respetos, como por los defetos, que resultavan por las diligencias subseguidas, y demàs, que contiene lo alegado por esta parte sobre el articulo (que se dirà despues) suscitado por el dicho Don Joseph Català de Valeriola, sobre que se declarassen por validos dichos instrumentos, se convencia no aver prueva de dicha donacion, para que se pudiesse llamar instrumento.

Esta diligencia es la que està al fol. 67.

Que el tercero que se leìa testamento de la dicha Doña Juana de Centelles, le auria recibido Thomàs Nicolau en el dia 14. de Setiembre de 1461. en el qual dicha Doña Juana le nombraria por su heredero, diziendo, ser su hijo Don Juan Guillem Català, y del dicho Don Bernardo su marido; hecha la compulsa de dicha supuesta escritura de testamento, constava, segun la dicha diligencia del num. 219. que en el dicho dia 14. de Setiembre, en que se suponia dicho instrumento, otorgado antes ni despues, no se encontrava en el Prothocolo de donde se dezia averse sacado, si solo se hallavan dos li-

Fol. 67.

lineas que eran principio al parecer de eſcrituras, ſegun dicha diligencia, y no ſe encontravan otras palabras; de lo que ſe manifeſtava, que no auria tal teſtamento de dicha Doña Juana de Centelles recebido por dicho Thomàs Nicolau; y por conſiguiente, no merecia tal nombre el preſentado por la parte contraria.

Y en quanto à la ultima eſcritura que ſe ſuponia teſtamento de Don Juan Guillem Català, recibido por dicho Auſias Perez en 14. de Agoſto de 1467. ſacado por el dicho Jofre de Puchaſons, precediendo proviſion, ò auto de la Juſticia de Coſentayna, cuyo pretendido inſtrumento era copia, y le obſtavan las miſmas excepciones, que à las antecedentes, añadiendoſe la prueva dada por eſta parte del Duque, de no averſe oìdo nombrar por Notario à dicho Auſias Perez, ſegun las depoſiciones de dichos teſtigos; à que ſe añadia, el que ſuponiendoſe ſacada dicha eſcritura, precediendo auto de la dicha Juſticia de la Villa de Coſentayna, no ſe encontrava tal auto en dicho Juzgado, hallandoſe diverſas proviſiones de aquel miſmo año, en que ſe ſuponia librada dicha eſcritura; que ſe esforçava mas el ningun merito que devia darſe à dicho pretendido inſtrumento por la contrariedad, que reſultava de èl, pues ſe ſuponia ſacado à inſtancia de dicho Don Bernardo Català difunto; y bien avia podido ſuceder hazerſe la inſtancia por àquel, mandado el Juez, y morir deſpues el dicho Don Bernardo; pero pretendiendo la parte contraria, que dicho Don Bernardo Català avia caſado con Doña Caſtellana Cifre en el año 1476. y ſuponiendo, que el teſtamento ſerìa otorgado en el de 1513. eſto derechamente ſe contrapredezia, con lo expreſſado en la ateſtacion de dicha pretendida copia, en la qual ſe ſuponia, que en el año de 1470. en que ſe auria ſacado, pues entonces yà era muerto el dicho Don Bernardo.

Y pidiendo, que en lo particular de eſta excepcion ſe devia declarar, como tenia pedido.

PE-

PETICION

DE DON JOSEPH CATALA DE VALERIOLA de 16. de Febrero de 1723.

Fol. 289. P. de propriedad.

262 POr parte de dicho Don Joſeph Català de Valeriola ſe diò tambien peticion dentro el termino probatorio del dicho juizio de propriedad, diziendo: Que ſiendole preciſſo verificar la legalidad de dichos quatro inſtrumentos, y que por los miſmos, y otros conſtava, que dicho Don Juan Guillem Català, *caſa* 13. era hijo legitimo, y natural de los dichos Doña Juana de Centelles, y Don Bernardo Guillem Català, *caſa* 6. y en juſtificacion tambien de dichos quatro inſtrumentos, y mayor evidencia de dicha filiacion, preſentò los inſtrumentos ſiguientes.

Lo primero, la eſcritura del teſtamento de Don Bernardo Guillem Català, que eſtà en eſte Memorial al num. 139. con fecha del citado dia 31. de Mayo de 1432. y alega en eſte pedimento la parte del Marquès, que nombrando dicho Don Bernardo Guillem Català à Don Juan Guillem por ſu hijo, y de la Noble Doña Juana de Centelles, è inſtituyendole heredero en eſte teſtamento, que era antiquiſsimo, pues excedia de 300. años, ſe probava plenamente la filiacion, por ſer acto peculiar de la inſtitucion de heredero. Eſta miſma filiacion, y legalidad de antecedente teſtamento, ſe probava por la eſcritura de venta, que eſtà en eſte Memorial al num. 141. que ſe dize otorgada por Doña Juana de Centelles, ante Dioniſio Servera Eſcrivano, à los 23. de Febrero de 1440. intitulandoſe dicha Doña Juana de Centelles Viuda de D. Bernardo Guillem Català, y otorgada tambien por Don Juan Guillem Català, intitulandoſe hijo, y heredero del dicho Don Bernardo Guillem Català; y citandoſe el teſtamento antecedente otorgado ante dicho Dioniſio Servera, en el citado dia 31. de Mayo de 1432.

Que eſto miſmo ſe comprobava por la eſcritura que eſtà al num. 142. de eſte Memorial, que ſe lee paſsò ante el miſmo Dioniſio Servera à los 20. de Noviembre

de

de 1441. en que la dicha Doña Juana de Centelles, como à Viuda, y usufructuaria del referido Don Bernardo Guillem Català, y como à Procuradora de su hijo Don Juan Guillem Català, expressando, que de dicha herencia constava por el citado testamento del dicho Don Bernardo Guillem Català, de 31. de Mayo de 1432. y diziendo, que dicho Don Juan Guillem Català era su hijo, y que era hijo, y heredero del dicho su marido.

Que esto mismo se justificava por la otra escritura, que està al num. 143. de este Memorial, otorgada ante Luis Quallar à los 7. de Octubre de 1473. en que se enuncia, que dicha Doña Juana de Centelles, casando con D. Bernardo Guillem Català, le llevò en dote, entre otros bienes, cierto censo, que despues avia pertenecido à Don Juan Guillem Català, que serìa su hijo, segun el citado testamento otorgado ante el dicho Servera, à los 31. de Mayo de 1432.

Que tambien se justificava lo referido, por la escritura de el num. 140. que se dize otorgada ante el dicho Dionisio Servera, à los 3. de Deziembre de 1432. en la qual Doña Juana de Centelles, Viuda de Don Bernardo Guillem Català, vezino de Valencia, como à Tutora, y Curadora de Juan Guillem Català su hijo, hijo, y heredero universal del dicho Don Bernardo Guillem Català su marido, segun constava de dicha tutela, cura, y herencia, por el testamento de dicho su marido, otorgado en Valencia en poder de Dionisio Servera Notario, ante quien se estipulava este instrumento, à los 31. de Mayo del dicho año 1432. y publicado en 21. de Noviembre del mismo, y como à tal Administradora, y usufructuaria, segun constava de la publicacion de dicho testamento, constituìa por su Procurador al Licenciado Pedro Comi, Presbytero, vezino de Valencia, presente, y acceptante, especialmente, para que como à tal Procurador hiziesse inventario de todos los bienes del dicho su marido, que se hallassen en el Lugar de Alcacer, y su Palacio, como ha recayente en dicha herencia.

En seguida de lo qual, en el mismo pergamino se halla el inventario, que se dize hecho por el citado Licen-

ciado Pedro Comi ; como à tal Procurador de la dicha Doña Juana de Centelles, enunciando, y Kalendariando las escrituras de testamento, publicacion, y poder antecedentemente referido; cuyo inventario se lee era de los bienes recayentes en dicha herencia de Don Bernardo Guillem Català, y està con fecha de 10. de Deziembre de dicho año 1432. y la signatura se lee tambien de Dionisio Servera, ante quien se dize passò assi dicho inventario, como la escritura del antecedente poder, otorgado para dicho fin.

Y prosiguiò esta parte de Don Joseph Català, diziendo: Que de los antecedentes instrumentos, que và hecha mencion en estos autos, constarìa, que dicho Don Juan Guillem Català, *casa* 13. avia sido hijo legitimo, y natural de la dicha Doña Juana de Centelles, y del citado Don Bernardo Guillem Català, y que èste en su testamento, que se suponia otorgado ante el referido Dionisio Servera, en 31. de Mayo de 1432. le avia instituìdo heredero, pues aunque los antecedentes instrumentos, que vàn notados, no eran confessiones formales de dicha institucion, pero enunciavan conformes, que avia quedado heredero el dicho Don Juan Guillem Català, en virtud de dicho testamento, y que era hijo legitimo de la dicha Doña Juana de Centelles, y del referido Don Bernardo Guillem Català; y dichas tres enunciativas en tres instrumentos distinctos, y antiquissimos, pues el mas moderno passava de ducientos y treinta años, probavan plenamente, no solo la filiacion, sino la institucion de heredero, en virtud de dicho testamento.

Que tambien se avia redarguido de falsa la escritura de donacion, que la dicha Doña Juana de Centelles avia hecho en contemplacion de matrimonio, que avia contratado dicho Don Juan Guillem Català, con la dicha Doña Violante Valeriola, otorgada en 4. de Octubre de 1444. la qual avia presentado la parte del dicho Don Joseph Català de Valeriola, en la mision en possession, y se avia impugnado, motivando la falsedad de ella, con que tendria diferentes sobrepuestos, en que se leìa en la misma, que dicha Doña Juana avia sido muger de Vicente

te Guillem Català, aunque el Vicente se hallarìa rayado, y sobrepuesto el Bernardo, como se leìa en la compulsa, que de dicha escritura se avia hecho en el registro del Juzgado de la Justicia Civil, de donde se avia sacado dicha escritura; pero todos estos motivos con que se arguìa de falsa dicha donacion, quedavan satisfechos por la otra, que en forma de pergamino se avia presentado aora en el juizio de propriedad, que es la que està en este Memorial al num. 151. en donde no se podia dudar que se leìa, el que la dicha Doña Juana de Centelles donadora, fuesse muger de dicho Don Bernardo Guillem Català, y que la dicha donacion la avia hecho à su hijo Juan Guillem Català, y siendo esta la mesma escritura, que se avia llevado al dicho registro del Justicia Civil, importava poco, que se hallassen sobrepuestos en el dicho registro, porque qualquier discurriria, que Luis Añon que era el Escrivano principal de aquel Archivo, avia fiado el registro à algun amanuense; y que aviendo èste errado dichos nombres al tiempo de la comprobacion, ò compulsa, se les auria hecho borrar, y sobreponer el dicho Añon, escriviendo los de Bernardo, y Juan, que eran los que se leìan en la dicha escritura del num. 151.

Y esto se comprobava por un testimonio, sacado à pedimento de dicho Don Joseph Català, (bien que sin citacion de parte) à los 18. de Enero de 1724. por Joseph Candel, regente los Prothocolos de Leonardo Vilar, por quien està sacada la dicha escritura del num. 151. en que certifica dicho Candel, tiene en su poder los Prothocolos de escrituras autorizadas por el citado Leonardo Vilar, y que passaron ante èste desde el año 1428. hasta el de 1464. aviendo sacado, y autorizado dicha escritura del num. 151. en el año de 1452. Fol. 333.

Que assi proprio se avia redarguido de falso el testamento de la dicha Doña Juana de Centelles, que se avia otorgado ante dicho Thomàs Nicolau, en el dia 14. de Setiembre de 1461. cuya copia se avia presentado en la mision en possession; y aunque era sacado del Archivo de dicho Juzgado de la Justicia Civil, que por ser Archivo publico se le devia dar plena fee, y tenia la presump-

ſumpcion de legal dicho inſtrumento; mayormente no conſtando por Prothocolo de lo contrario; pues no ſe hallava tal Prothocolo, porque el que puſo de manifieſto el dicho Vitorino Millera, no ſerìa Prothocolo de dicho Eſcrivano, ſino ſolo un notal, compueſto de quatro manos de papel en foleo, y ſe intitulava: *Prima manus Notularum mei Thomæ Nicolai*, como lo declara Carlos Paris, perito nombrado por parte de dicho Marquès Don Joſeph Català, cuya relacion ſe halla num. 234. en lo que conteſta Juan Boria, perito nombrado por parte del Duque, en ſu ultima relacion, que ſe halla num. 236. Pero à mayor abundamiento ſe preſentava la eſcritura del dicho teſtamento en forma de pergamino, que es la del num. 146. de eſte Memorial, juntamente con lo que ſe advierte en los numeros ſiguientes 147. y 148.

Que ultimamente ſe avia impugnado la eſcritura de teſtamento del dicho Don Juan Guillem Català, otorgado ante dicho Auſias Perez à los 14. de Agoſto de 1467. ſacado por Jofre Puchaſons de los Prothocolos de dicho Auſias Perez, como à Regente aquellos, y eſte inſtrumento ſe redarguìa del falſo, con motivo, de que no auria noticia de que huvieſſe avido tal Eſcrivano, porque ſuponiendoſe ſacado, precediendo proviſion de la Juſticia Ordinaria de la Villa de Coſentayna, no conſtaria de dicha proviſion, ò auto; añadiendoſe à eſto el ſuponerſe, que dicha proviſion eſtava inſtada por el dicho Don Bernardo Català, que entonces ſerìa yà difunto, pues ſe ſuponia por eſta parte, que avia caſado en el año 1486. con Doña Caſtellana Cifre.

Pero todo lo referido ſe deſvanecia. Lo primero, por la eſcritura del teſtamento de dicho Don Juan Guillem Català, que eſtà en eſte Memorial num. 160. y lo alli dicho, en forma de pergamino, que ſerìa la que ſe auria regiſtrado en el Juzgado de la dicha Juſticia Civil, al qual ſe le devia dar fee, y de èl reſultava aver inſtituìdo heredero al referido Don Bernardo Guillem Català, *caſa* 19. Que reſpeto à la opoſicion, que ſe hazia à que dicho Auſias Perez no auria ſido Notario, ſe ſatisfacia con la carta de pago del num. 165. de eſte Memorial.

rial. Por la otra escritura de quitamiento del censo del num. 164. Por la del num. 162. Que amas de estos instrumentos, el que dicho Ausias Perez fuesse Notario, por otra escritura de venta, sacada por el mismo Vitorino Millera, à pedimento de dicho Don Joseph Català, à los 5. de Março de 1722. como à regente los Prothocolos de Bartholomè de Carries, y Dionisio Servera, en que se dize la otorgava en el dia 19. de Deziembre de 1472. el dicho Don Bernardo Guillem Català, como à heredero universal de Don Juan Guillem Català su Padre, segun constava del testamento de èste, otorgado en la Villa, y Varonia de Planes, ante Ausias Peres, à los 4. de Agosto de 1467. y publicado por Joanfre de Puchasons, Notario de la Villa de Cosentayna, regente las notas, ò Prothocolos de dicho Ausias Perez, en el dia 21. de Abril de 1470. Mas, por la carta de pago del num. 165. Por la otra de consignacion del num. 163. Por la del num. 164. Y prosigue esta parte diziendo: Que con tantos, y tan diversos instrumentos, recibidos por diferentes Notarios de aquellos tiempos, se probava plenamente; no solo, que dicho Ausias Perez auria sido Notario, sino que ante èste en el citado dia 14. de Agosto de dicho año 1467. se avia otorgado por dicho Don Juan Guillem Català el citado su testamento, que se lee en pergamino.

P. de pp. fol. 276.

Lo otro, porque la oposicion que se hazia de que no constava de la provision, ò auto de la Justicia de dicha Villa de Cosentayna, para què el dicho Jofre de Puchasons, como à regente las notas de dicho Ausias Perez publicasse dicho testamento, porque este argumento era inutil, respeto de que esta parte de Don Joseph Català y Valeriola, no necessitava de hazer constar de dicha provision, sino que bastava, que en la citada escritura de instrumento, que estava sacada en pergamino, diesse fee de ello el dicho Jofre Puchasons, y que se hallassen tantos instrumentos, y tan antiguos, enunciado dicho testamento con la expression del dia, y año, y que se dixessen todos ellos estar otorgados ante dicho Ausias Perez, y publicado por dicho Jofre Puchasons.

Que menos obſtava lo ultimo, que ſe dezia de que la publicacion de dicho teſtamento ſe avia hecho à inſtancia de Don Bernardo Català de Valeriola, quando èſte ſerìa difunto. Porque en el miſmo teſtamento ſacado en pergamino, ſe leìan las palabras ſiguientes, (como es cierto que ſe leen,) ibi: *De mandato honorabilis Juſtitiæ Villæ de Coſentaynæ, ad inſtantiam, & requiſitionem magnifici Bernardi Català de Valeriola, filii, & hæredis magnifici Joannis Guillermi Català de Valeriola millitis difuncti.* Y eſta palabra, *difuncti*, hazia relacion à las otras dos de *Joannis Guillermi*, que era el mas inmediato, y no la podia hazer à la palabra *Bernardo*, que era el que avia hecho la inſtancia de la publicacion del dicho teſtamento, y con eſta reflecion no ſe podia dezir, que el dicho Don Bernardo era muerto al tiempo que ſe avia inſtado la publicacion de dicho teſtamento, ſino que el difunto era Don Juan Guillem ſu Padre.

Que de lo alegado haſta aqui en eſte pedimento, conſtarìa, que los dichos quatro inſtrumentos redarguìdos civilmente de falſos, por la parte del Duque, en ſu peticion de 16. de Deziembre de 1721. eran legitimos legales, y ſin vicio alguno de falſedad; y porque à los derechos de eſta parte de Don Joſeph Català convenia, el que opueſta la nota de falſedad, ſe declaraſſe, que dichos inſtrumentos eran legitimos, fefacientes, y ſin vicio alguno, para que de eſta forma no ſe dudaſſe tampoco, de que dicho Don Joſeph de Valeriola era legitimo deſcendiente de varon en varon de Doña Juana de Centelles, hija de Don Aimerique, y Nieta de Don Gilaberto fundador.

Por lo que ſe concluyò, pidiendo, ſe declaraſſe, que los dichos quatro inſtrumentos redarguìdos de falſos por el Procurador de dicho Duque de Gandia, en la citada peticion de 16. de Deziembre de 1721. y expreſſados en ella, eran legitimos, fefacientes, verdaderos, y ſin nota de falſedad alguna, ſobre que formò articulo eſta parte de Don Joſeph Català, comprevìo pronunciamiento ante todas coſas.

263 De eſte pedimento, y del articulo que en èl ſe for-

formò, se mandò dar traslado à la parte del Duque, por quien se dixo: Que respeto de que el pleyto tenia estado de conclusion en lo principal, se reservasse para la difinitiva el antecedente articulo.

De que dado autos, se viò con efeto dicho articulo; y por auto de 25. de Octubre de 1723. en el se reservò para difinitiva el dicho articulo introducido por parte del Marquès, en la citada peticion de dicho dia 16. de Febrero de dicho año 1723. Fol. 305. B.

264 Notificado este auto à las partes en el dia 26. de dicho mes, y año; por la de dicho Don Joseph Català se diò peticion en el dia diez de Noviembre de dicho año 1723. diziendo: Que aviendo passado los terminos probatorios en los autos, y hecha la publicacion de probanças, se avia presentado por esta parte en forma de pergamino, la citada escritura de donacion, hecha por dicha Doña Juana de Centelles, otorgada ante Marcos de Pina, à los 4. de Octubre de 1444. à favor de dicho Don Juan Guillem Català, dandole tratamiento de hijo, pidiendo se cotejasse, y comprobasse con el registro, que de la misma escritura se hallava en el Archivo del Juzgado de la Justicia Civil: y aviendose mandado hazer dicha comprobacion, y compulsa, al tiempo de executarse, el Procurador de la parte del Duque avia innovado el redarguir civilmente de falsa dicha escritura; y aviendose buscado el Prothocolo de dicho Marcos de Pina, del mencionado año 1444. no se avia podido encontrar. Y que convenia à los derechos de su parte, para satisfacer dicha excepcion nuevamente opuesta, y en concomitancia, ò comprobacion de dicha escritura, y demàs presentadas por esta parte, que se abriesse el termino de prueva, conforme à lo que en caso igual està dispuesto por derecho; en cuya consequencia. Fol. 315.

Concluyò, pidiendo, se mandasse en dicha conformidad, por el termino, que pareciesse bien visto, para satisfacer la excepcion nuevamente opuesta, y demàs que fuere necessario, en concomitancia, ò comprobacion de dicha escritura de donacion, y de las otras presentadas en dicha peticion.

A este pedimento se mandò dar traslado, y autos; y por la del Duque.

PETICION

EN QUE RESPONDIO LA PARTE DEL DUQUE al articulo antecedente, en peticion de 15. de Noviembre de 1723. diziendo.

Fol. 317. 265 QUe se devia no dar lugar à abrirse nuevo termino de prueva, porque esto pudiera tenerle, quando la escritura presentada despues de la publicacion de probanças, huviesse venido nuevamente à noticia de la parte de dicho D. Joseph, y como à tal escritura nueva la huviesse presentado, y se le huviesse redarguido de falsa civilmente; pues en estos terminos, como nada de lo referido se avia podido tener presente antes de la publicacion de probanças, era justo que mediante dicha novedad, se diesse lugar à la prueva en comprobacion de dicha nueva escritura, que eran los terminos en que hablavan las disposiciones de derecho; pero la especie que se disputava era distincta, porque esta escritura de donacion està presentada, segun llevo dicho dentro el termino probatorio, por parte de dicho Marquès de Nules, sin aver otra diferencia en la presentada ùltimamente, que estar en pergamino, que esta parte del Duque avia redarguido de falsa dicha escritura de donacion dentro el termino probatorio, y en su seguida se avia presentado por la otra parte interrogatorio en concomitancia de este instrumento, y demàs escrituras, interrogatorio de preguntas, y dado testigos, segun tambien llevo referido; de que se convencia, que si aora se diesse lugar à nuevo termino de prueva, serìa tener dos terminos probatorios la otra parte para una misma cosa, lo que resistia el derecho; sin que fuesse del caso, el que en el dicho cotejo de dicho dia tres de Noviembre, se huviesse redarguido de falsa civilmente la dicha donacion presentada en pergamino, porque esto no avia sido novedad, sino ratificar,

y repetir la redarguicion de falsa; que tenia hecha esta parte de la dicha escritura de donacion, pues el que estuviesse en pergamino, ò en papel comun, esto no quitava el ser la misma escritura de donacion de que se avia valido la otra parte, y tenia esta redarguida de falsa, dentro los terminos probatorios, y una vez redarguida de falsa la escritura, podia esta parte repetir esta excepcion todas las que quisiere, y con los motivos que convinieren à sus derechos, sin que por ello se deviesse dar nuevo termino de prueva, pues yà se avia concedido; y la otra parte avia intentado comprobar todas las escrituras redarguidas de falsas. Y respeto de las demàs, avia sido con el fin de corroborar las redarguidas de falsas civilmente; y si para estas se diesse lugar à prueva, serìa en concomitancia, ò comprobacion de comprobacion.

Concluyendo, se declarasse no aver lugar à abrirse nuevo termino de prueva.

Puesta la presentacion de este pedimento, se hizo relacion del articulo, se diò el decreto, ò auto en el dia 7. de Deziembre de dicho año 1723. del tenor siguiente.

AUTO.

266 Reservase para difinitiva el articulo de prueva introducido por parte de Don Joseph Català de Valeriola, en pedimento de 10. de Noviembre de este año. Fol. 320.

ALEGATO
DE BIEN PROBADO.

267 Por parte del Duque de Gandia se alegò de bien probado, sobre lo principal de la sucesion de dicho Estado de la Varonia de Nules, diziendo: Que en vista de los autos, assi principales, que en este juizio de propriedad se avian seguido, como de los Fol. 133.

de la mision en possession reproducidos, se devia declarar aver sucedido el Duque actual en las Villas de Nules, Mascarell, Moncofa, Villabieja, y demàs annexo, y agregado, y perteneciente à dicho Estado, y Mayorazgo, segun lo tenia pedido en su demanda; pues supuestas las clausulas de la fundacion de dicho Vinculo, serìa cierto, que aviendo muerto el dicho Don Pedro de Centelles, *casa* 2. hijo primogenito varon, se avia continuado la sucession de dicho Estado, hasta Don Pedro de Centelles, *casa* 32. hijo de Don Francisco de Centelles, *casa* 28. y por aver fallecido el dicho Don Pedro sin hijo varon, y no tener otro hermano varon, por aver solo quedado dicha Doña Madalena de Centelles, *casa* 33. y hermana del referido Don Pedro, è hija legitima, y natural del citado Don Francisco, se avia litigado dicho Estado entre Don Cotaldo de Centelles, *casa* 35. agnado descendiente de varon en varon del dicho Don Pedro primogenito; y el Duque de Gandia Don Francisco de Borja, *casa* 37. hijo legitimo, y natural de la dicha Doña Madalena de Centelles; y con la Sentencia publicada por la passada Audiencia, con votos de Aragon de 11. de Mayo de 1581. que està à la letra en este Memorial al num. 38. se avia declarado: Que la disposicion del dicho Don Gilaberto de Centelles, Vinculador, era un Mayorazgo perpetuo de rigurosa agnacion en las lineas de sus tres hijos, los dichos Don Pedro, Don Galceran, y Don Aimerique de Centelles, en el qual no podian entrar à suceder los hijos varones de hembras de la linea del dicho Don Pedro, mientras huviesse agnados verdaderos de esta linea; por cuyo motivo avia tocado la sucession en aquella vacante al dicho Don Cotaldo, y se avia continuado hasta el Marquès Don Joachin de Centelles, *casa* 40. que era el ultimo agnado verdadero de la linea de dicho Don Cotaldo, por cuya muerte avia sucedido la vacante, pues se avian acabado los agnados verdaderos de todas las tres lineas.

Que aviendose disputado la mision en possession de dicho Estado de Nules, entre Don Otger Català, *casa* 45. Padre del actual Don Joseph, y Don Pasqual Francisco de

Bor-

Borja, *casa* 49. Padre tambien del actual Duque, avia obtenido dicho Don Otger, reservando el derecho à las partes, para este juizio de propriedad, en el qual pretendia èsta se declarasse la sucesion de dicho Vinculo à su favor, pues se hallava quarto Nieto primogenito del dicho Don Francisco, *casa* 37. hijo varon primogenito del Duque Don Carlos, y de Doña Madalena de Centelles, *casa* 33. hija primogenita, (y unica por muerte de su hermano Don Pedro) de Don Francisco de Centelles, quarto Nieto primogenito de varon en varon de dicho Don Pedro de Centelles, primogenito del fundador.

Que esta sucesion huviesse pertenecido al Duque actual, con exclusion del citado Don Joseph Català, quien la pretendia, como descendiente que serìa de varon en varon de dicha Doña Juana de Centelles, *casa* 6. hija inmediata que serìa de Don Aimerique, hijo del fundador, se hazia evidente à vista de ser cierto en derecho, y especialmente en terminos de Mayorazgo, que baxo la voz hijos estàn comprehendidos los Nietos, y descendientes, y aviendo dispuesto el fundador, que las lineas de Don Galceran, y Don Aimerique huviessen de entrar à suceder, faltando sin hijos varones Don Pedro, primogenito; y encontrandose el Duque actual descendiente de dicho Don Pedro, era visto tocarle la sucesion, pues no quedava purificada la condicion de morir dicho Don Pedro sin hijos, para que pudiesse passar à otra linea, lo que se corroborava con ser èsta la primogenita, predilecta, y contentiva, como lo manifestava la fundacion del Vinculo, y los autos; y porque serìa cierto tambien, que segun la serie de la fundacion, era la voluntad del Vinculador, que en primer lugar sucediessen los agnados verdaderos de su primer hijo Don Pedro; en segundo, los de Don Galceran; y en tercero, los de Don Aimerique; y à falta de estos, en primer lugar los agnados artificiales de dicho Don Pedro, en segundo los de Don Galceran, y en tercero los de Don Aimerique.

Y encontrandose el Duque agnado artificial de dicho Don Pedro, aunque Don Joseph Català de Valeriola lo fuesse de Don Aimerique, no podia preferir al Duque ac-

tual, pues aſsi como baxo la palabra hijos ſe comprehenden los Nietos, de la miſma manera baxo la voz hijas ſe comprehendian las Nietas; y aviendo mandado el Teſtador, que à falta de hijos varones de los dichos D. Pedro, Galceran, y Aimerique, ſucedieſſen los hijos varones deſcendientes de las tres hijas, de ſus tres hijos, ſegun tenia diſpueſto, y ſe expreſſava en la clauſula 13. no podia aver duda, tener eſta parte del Duque clara vocacion, encontrandoſe deſcendiente de Nieta de dicho Don Pedro; pues lo miſmo era para el caſo ſer Nieta, que ſegunda, ò tercera Nieta; y lo miſmo para el aſſumpto, que ſi fuere hija, no aviendo diferencia para los terminos de Nieta à hija, pues amas de ſer eſta la opinion mas cierta, y recibida, la avia explicado bien el miſmo Vinculador, pues ſiendo aſsi que antes de las vocaciones no avia nombrado la palabra deſcendientes, ſi ſolo avia llamado à los hijos de las hijas, refiriendoſe en la dicha clauſula 13. à eſta vocacion, y haziendo reflección à ella dezia aſsi: Queremos empero, que baxo de tal vinculo, y condicion dexamos la dicha nueſtra herencia à los hijos varones de las hijas legitimas de los dichos nueſtros hijos, y à los deſcendientes de aquellos; que claramente ſe convencia, que quando el Teſtador avia llamado en las primeras clauſulas à los hijos de las hijas, avia entendido, y comprehendido Nietos, y deſcendientes; y no avia mas razon para que aſsi ſe entendieſſe de los hijos, que de las hijas, pues ſi avia dicho de la hija primera, tambien avia nombrado el hijo primogenito.

Y no obſtante, ſe dava por ſentado, que quando hablò dicho Vinculador de hijos, entendiò comprehender Nietos, y deſcendientes; y teniendo eſta parte del Duque à ſu favor, ſobre la inteligencia del derecho, la miſma, que baſtantemente avia explicado el Vinculador, parecia cierto, que encontrandoſe el Duque agnado artificial de dicho Don Pedro, y deſcendiente de èſte por medio de la dicha Doña Madalena de Centelles, ſu quinta Nieta, hija de Don Franciſco, quarto Nieto, en quien ſe avia radicado la ſuceſsion de eſte Mayorazgo, ſiendo eſta linea

nea la mas predilecta, y la primogenita; en la qual siempre se avia mantenido la dicha sucesion, aviendo de translinear à la ultima linea llamada, como à tal, menos predilecta, y à donde jamàs avia entrado la sucesion, le tocava èsta sin duda al dicho Duque, con exclusion del referido D. Joseph Català de Valeriola.

Que èste pretendia aver sucedido en este Mayorazgo, como descendiente que serìa de varon en varon de Doña Juana de Centelles, hija inmediata de dicho Don Aimerique; y en primer lugar le obstava el no tener probada su descendencia, y genealogia, segun lo que se ha referido en este Memorial; y en el caso negado, que pudiesse averla justificado, no le podian sufragar para la sucesion, las excepciones opuestas en la contestacion de la demanda. No lo primero, porque era sabido en derecho, que la Sentencia del juizio de possesion no hazia cosa juzgada para el de propriedad, si que antes bien en aquel se reservava el derecho para el juizio petitorio, y de lo contrario serìa ociosa la clausula de la reserva; ni la Sentencia de la possesion probava el derecho del que la obtuvo, mayormente aviendose innovado en este juizio de propriedad el truncamiento de la descendencia de dicho Don Joseph Català; y que sobre esto, y lo principal de la sucesion, devia conocerse con mas madurez en este juizio.

Que tampoco no era del assumpto lo que alegava; de que aviendose extinguido la agnacion deseada por el fundador en la primera clase de los hijos, y sus descendientes agnados, auria llegado el caso de la segunda, en que estarìa expressamente llamado, y incluìdo la parte contraria, como descendiente legitimo de varon en varon de dicha Doña Juana, hija de Don Aimerique: porque este argumento no tenia lugar, pues para que el dicho Don Joseph Català de Valeriola tuviesse expresso llamamiento, avian de concurrir las circunstancias de estar llamado por su nombre proprio; y aun no lo estava por el apelativo, pues solo avian estado llamados los hijos de las hijas en la parte dispositiva de las vocaciones; y aunque en la citada clausula 13. dezia el Vinculador,

aver dexado su herencia à sus hijos varones, y descendientes de las hijas; pero no aviendolo dicho assi en la vocacion dispositiva, solo podia servir de conjetura evidente de que su voluntad avia sido à los hijos descendientes de las hijas, pero no expressa vocacion en lo dispositivo, que era à lo que se devia atender; amas, que aunque este llamamiento se encontrasse en la parte dispositiva, tampoco era expresso, pues solamente serìa vocacion por el nombre colectivo de descendientes, en que estarìa comprehendido dicho Don Joseph Català de Valeriola; y aunque este llamamiento se equiparasse al expresso, esto mismo convencia no serlo.

Que se negava, que en la segunda classe de llamamientos le tuviesse literal, y expresso la parte contraria; y aunque le tuviesse, no devia considerarse tal, que pudiesse excluir al Duque, porque se avia de vèr primero, para que caso avia llamado el Testador à los hijos, y descendientes de las hijas, que era segun la serie de la fundacion; muriendo Don Pedro, Don Galceran, y Don Aimerique sin hijos varones, y assi aviendo tenido hijo varon el dicho Don Pedro, avian cesado las demàs substituciones conjeturadas, y expressas; de conformidad, que para que estas pudiessen tener lugar en algun tiempo, avia sido precisso conjeturar la voluntad del Testador, que avia sido de hazer Mayorazgo perpetuo, y no fenecer la vocacion en el primer grado de llamamientos, si que huviesse de proseguir perpetuamente, comprehendiendo Nietos, y descendientes, baxo la palabra hijos; como se convencia por la dicha Sentencia del año 1581. entre el Duque hijo de dicha Doña Madalena, y Don Cotaldo descendiente varon de varon de dicho Don Pedro, hijo del fundador; y llamamiento, que para tener èl lugar, ha de conjeturarse la voluntad del Testador, no podia nombrarse expresso, segun opinion de todos; y por consiguiente, aunque pareciesse que por aver declarado el Testador su voluntad en dicha clausula 13. de dexar su herencia à los descendientes de hijas; y se tuviesse esto por expresso, y literal llamamiento, no lo serìa tal en este caso que se disputa, por

no

no aver venido el que el Testador previno expressamente, para que tuviesse lugar este llamamiento.

Y lo que era mas, que aunque fuesse expresso dicho llamamiento, y al parecer huviesse venido el caso de su literal vocacion, no devia darsele cumplimiento, pues es cierto en derecho, que toda la vez que el gravado à restituir, muere con hijos, aunque el substituìdo lo sea del Testador, deve ser preferido el hijo del gravado: Demanera, que aunque al parecer fuesse contraria la voluntad del Vinculador, por el expresso, y literal llamamiento del substituìdo, para en el caso de morir el primer heredero, tiene tanta fuerça la voluntad conjeturada del Testador, de querer preferir à los del primer heredero, que atropellando el derecho (aquella al parecer literal vocacion) del substituìdo, hazia continuar en la sucession al descendiente del primer heredero: y siendolo, pues, el actual Duque, de dicho Don Pedro de Centelles, *casa* 2. y el referido Don Joseph Català llamado para en el caso de morir dicho Don Pedro; y no solo esto, sino el de morir sin hijos, se aumentava mas la razon de no tener lugar el llamamiento de la parte contraria, aunque al parecer le tuviesse literal, y expresso.

Que dicho Don Joseph Català de Valeriola queria esforçar su pretendida literal vocacion, en que dicho Vinculador avia hecho llamamientos graduales, queriendo, que primero sucediessen sus hijos, y descendientes varones agnados, y en falta de ellos los hijos de las hijas del primer grado, siendo su voluntad postergar los descendientes de Nietas, haziendo reversion la sucession à los descendientes de las hijas, que serìan del primer grado. Pero amas de tener contra sì estas conjeturas, la voluntad expressa del Testador de preferir los cognados descendientes de las hijas de dicho Don Pedro de Centelles (que verdaderamente lo era esta parte del Duque, por descendiente de Nieta de dicho Don Pedro de Centelles, *casa* 2.) à los descendientes de hijas de dicho Don Galceran, y Don Aimerique, en cuya classe se encontrava la parte contraria, siendo lo que esta alegava del caso, (aunque muy disputable,) si fuesse descendiente de hi-

ja de dicho Don Pedro de Centelles, y viniesse el Duque que à la sucession por este mesmo numero de llamamiento, y aun entonces era cierto, que solo por llamar el Testador à los hijos de la hija de dicho Don Pedro, no se podia entender restringida la vocacion à las hijas del primer grado, pues no aviendolas conocido el Testador, se entendian puestas aquellas palabras, para demonstracion, y no taxativamente; siendo precisso, que para explicarse el Testador de que hijas, ò descendientes de ellas avia de empezar la sucession, faltando los agnados verdaderos; devia declarar los nombres de los Padres de tales hijas; y queriendo que la mayor prefiriesse à la menor, era tambien precisso que la nombrasse primogenita, por lo que no se devian entender puestas aquellas palabras para restringuir la sucession à las hijas del primer grado, pues si esto fuesse assi, no huviera dicho el Testador, que faltando los hijos de la primera hija, se siguiesse la sucession en los otros hijos de las otras hijas de el dicho Don Pedro, y de qualquiera hija de este. En cuya general locucion era cierto aver quedado comprehendidas las Nietas, y que quando en la dicha clausula 13. hazia refleccion à està vocacion, tampoco se huviera contentado con dezir, que avia llamado à los hijos, y descendientes de las hijas de dicho Don Pedro, si que huviera repetido la circunstancia de primogenita, que no avia hecho dicho Vinculador, como ni tampoco en otras parres del testamento, en donde se expressa unicamente, que no aviendo varones de las hijas de dicho Don Pedro huviesse de passar la sucession à los de las hijas de Don Galceran, y faltando estos à los hijos de las hijas de D. Aimerique. Y no aviendo expressa, y literal voluntad de postergar los hijos de las Nietas del primogenito del fundador, si antes bien comprehender las Nietas baxo la palabra hijas, jamàs se podian entender postergadas, para que de la linea primogenita passasse la sucession à cognados de la linea terciogenita, llamada en ultimo lugar, pues lo contrario serìa contra reglas expressas de Mayorazgos.

Sin que pudiesse ser del caso la reversion que alegava

và la otra parte; con el motivo; de que acabados los agnados verdaderos de los hijos de dicho Don Pedro, Don Galceran, y Aimerique, y los artificiales de las hijas de estos, avia mandado el Testador, que bolviesse su herencia à su Pariente mas proximo; y que esto se entendiesse en los hijos varones, y descendientes de Doña Elvira, hija del Testador, porque por el mismo contexto de la fundacion se convencia, que aquella palabra buelva no la avia puesto el Testador para manifestar de que huviesse de suceder Pariente, que estuviesse en linea donde huviere entrado la sucesion, y despues passado à otra. Lo primero, por no dezir solo la palabra buelva, sino tambien las siguientes, *sea, buelva, y la aya* aquel que sea Pariente mas cercano: y lo otro, porque si el mismo Testador en la clausula siguiente dezia, que fuessen tenidos por mas cercanos Parientes, y admitidos à la sucesion los hijos varones legitimos de la dicha Doña Elvira su hija, (en cuya linea era claro, que no podia aver entrado la sucesion, por no tener antes llamamiento alguno,) se reconocia con evidencia, que la dicha palabra buelva, no se avia puesto para denotar, que la sucesion avia de bolver à empezar por la linea donde yà avia entrado; dando à entender con esto, que en el discurso de las primeras vocaciones, podia hazer transito de una à otra linea, quedando descendientes de la primera, que deverian entenderse comprehendidos en los primeros llamamientos, pues de esto se seguiria un absurdo improbado por todos, en materia de Mayorazgos, y era, que si dicho Don Joseph Català se hallàra descendiente por Nieta, y concurriera à la pretension del Mayarozgo un descendiente de dicha Doña Elvira, èste preferiria à todos los descendientes de los hijos del fundador, porque tendrian estos solo llamamiento en lo colectivo de Parientes por la clausula 14. y aquel seria expressamente preferido en la clausula 15. en donde dize el Testador, que sean tenidos por mas cercanos, y admitidos à la sucesion los hijos descendientes de dicha Doña Elvira su hija.

Que tampoco obstava el dezir: Que la comprehen-

ſion de Nietas, ò Nietos, baxo la palabra hijos, ò hijas; ſerìa quando peligraſſe la ſuceſsion, y faltaſſe quien ſucediera en la familia, ò quando el Teſtador no ſe reſtringiò al grado, como ſucederia en el caſo preſente: porque eſto ultimo quedava yà ſatisfecho con lo alegado de que no podia entenderſe reſtringido el primer grado de filiacion. Amas, que uno, y otro ſe entendia, quando la ſuceſsion queda aſſegurada en la miſma linea primogenita, por cuya miſma vocacion venian los deſcendientes de Nietas, con los deſcendientes de hijas del primer grado, (y fuera de no ſer eſte el caſo preſente que ſe diſputava,) tambien era cierto, no quedar aſſegurada la perpetuidad en lo eſpecifico de cada linea, que era lo que ſe devia atender para la comprehenſion de los Nietos, baxo la palabra hijos; y menos bien ſe dezia por la otra parte, que ſerìa impropria eſta comprehenſion, apropiandoſe el meſmo derecho, y que claramente ſe convenceria, por la ſerie de la fundacion, que tuvo el Teſtador, eſta miſma inteligencia, por lo que avia explicado en dicha clauſula, haziendo refleccion à las vocaciones antecedentes, como quedava dicho.

Que menos obſtava el alegar, que en la miſma fundacion avia hablado el Teſtador diſcretivamente de la hija, ò de la Nieta, en cuyo modo de hablar ſe calificaria, que con lo que avia dicho antes de la una, no avia comprehendido à la otra; porque eſto tenia ſatisfaccion ſi ſe atendia, que eſta diſcretiva locucion no ſe encontrava en alguna de eſtas clauſulas de la ſubſtitucion, y ſus vocaciones de los hijos, y deſcendientes varones de las hijas, pues en todas ellas avia hablado de hijos, è hijas, ſin hablar diſcretivamente, ni nombrar los Nietos; y que deſpues de todas las vocaciones, y ſubſtituciones, tratando de otro aſſumpto, hablaſſe de hijas, y Nietas diſcretivamente, era conſtante en derecho, no hazer conjetura para las antecedentes vocaciones, y ſubſtituciones, en que no ſe encontrava el menor indicio de locucion diſcretiva de hijas, y Nietas, ſi antes bien lo avia reputado el Teſtador por una miſma coſa, ſegun lo alegado ſobre dicha clauſula 13. Amas, que en el lugar donde

de hablava de hijas, y Nietas, nō expressavà el Vinculador de las de dicho Don Pedro de Centelles, si solo de las de Don Galceran, y Aimerique: y consistiendo la duda de la parte adversa, en si estavan, ò no comprehendidas las Nietas de dicho Don Pedro en la vocacion de las hijas de èste, era igualmente cierto, que encontrandose la discretiva locucion en parte tan distincta, y diferente del testamento, y entre personas distinctas, y para tan diferentes efetos, no cabia, ni tenia lugar semejante presumpcion de locucion discretiva; si que antes bien por esta misma se inferia, que quando el Testador avia nombrado en las vocaciones dispositivas à las hijas de dicho Don Pedro, avia querido tambien comprehender à las Nietas de Don Galceran, y Don Aimerique, à fin de señalarlas la porcion de dinero, que ponian dexarles sus Padres, parangonando demanera unas, y otras, que las mandava iguales porciones: de que se descubria, que el fundador avia amado, y cuydado igualmente, y sin apise de predileccion à las hijas, y à las Nietas de sus hijos; y si esto avia dispuesto en las de Don Galceran, y Don Aimerique, que avian sido las menos predilectas, con quanta mas razon se deveria dezir de las hijas, y Nietas de dicho Don Pedro, primer llamado, cuya descendencia avia contemplado tanto el fundador, pues toda la vez que avia nombrado el caso de morir dicho Don Pedro sin hijos, avia repetido la deprecacion, lo que Dios no quiera, lo que no avia dicho en los demàs hijos.

Que lo ultimo à que se refugiava la parte contraria, era dezir: de que segun Fueros de este Reyno serìa impermitido el dar à las palabras otro significado, que el que suena, porque esto tenia satisfacion, en que lo dispuesto por las dichas leyes municipales era, que las disposiciones de los Testadores se executassen, y observassen à la letra, quitando interpretaciones por sutilezas de derecho: y esto era distante del caso presente, lo uno, porque jamàs se avia entendido tal prohibicion de las interpretaciones intrinsecas, y aquellas que nacen de la mesma disposicion, segun la qual devian comprehenderse los

Nie-

Nietos (como quedava dicho) bàxo la palabra de hijos: Lo otro, porque tampoco se necessitava de sutileza de derecho, ni interpretacion alguna para esta comprehension; porque siendo cierto, que las palabras del testamento, no repugnavan dicha comprehension, si que antes bien la incluìan, era evidente, que aun entendiendo à la letra la dicha disposicion testamentaria, estava en ella comprehendido, y llamado el Duque, con total exclusion de la parte contraria, yà fuesse por entroncamiento, ò yà porque en competencia del derecho de esta parte, dicha sucession, cesava enteramente en el de dicho Don Joseph Català, quando pudiesse competir en aquella.

Concluyendo esta parte del Duque, se declarasse conforme llevava pedido.

Dado traslado de este pedimento à la parte de Don Joseph de Valeriola possehedor.

ALEGATO
DE BIEN PROBADO,
DE DON JOSEPH CATALA DE VALERIOLA, possehedor de Nules.

268 POr este se alegò de bien probado, repitiendo lo que tenia dicho en la contestacion de las demandas, y diziendo: Que por ello, y por lo que nuevamente alegava aora, se le devia absolver, y dar por libre de aquellas, y declarar, pertenecerle el dicho Mayorazgo, con los bienes, derechos, y dignidades à aquel unidas, è incorporadas; pues respeto de la excepcion de cosa juzgada, que tenia opuesta esta parte, siempre le obstava à la del Duque, por no averse alegado por parte del Duque, cosa de nuevo en este juizio de propriedad, que no estuviesse deducido en el de mision en possession, à que se avia satisfecho, segun lo manifestavan los motivos de la Sentencia del año 1695. ni la clausula de reserva podia entenderse de las mismas excep-

cepciones despreciadas; sino de otras; que no se reconocieron por entonces. Y aunque aora por nuevo se queria alegar el que esta parte no tendria probada su filiacion, esto quedava satisfecho en la en que se tratava de la legalidad de los instrumentos redarguidos civilmente de falsos, lo que en quanto menester fuesse se reproducia. Y porque siendo las demandas de rei vindicacion, para justificarlas, devia averse probado por la otra parte, tener pleno dominio de los bienes que pedia, con las demàs circunstancias, que previene el derecho, en semejantes instancias; y no solo no lo avia hecho, pero ni avia hecho constar, tener derecho del verdadero dueño; pues aunque fundava el Duque actual ser agnado artificioso, y legitimo descendiente de dicho Don Pedro de Centelles, primer llamado, y que como à tal tendria llamamiento prelativo en la disposicion del Vinculador, pero siempre obstava el no averlo justificado segun devia, pues no avia probado ser descendiente por grados distinctos del dicho Don Pedro, ni el ser descendiente por sola una muger, sino en el caso, que quisiera valerse de la dicha Sentencia del año 1695. que està à num. 41. Pero impugnandola la parte del Duque, se hallava sin instrumento alguno, que justificasse su descendencia desde dicho Don Pedro de Centelles, *casa* 2. hasta la citada Doña Madalena de Centelles, *casa* 33. pues la otra Sentencia del año 1581. de que unicamente se valia la parte del Duque, no expressava los grados, ni dezia que dicha Doña Madalena fuesse descendiente por linea masculina de dicho Don Pedro de Centelles.

Y porque previniendo el fundador de este Vinculo, que los que quisiessen suceder en èl huviessen de tomar, y llevar el nombre, y cognombre, señal, y armas de Centelles, sin mixtura alguna en todos tiempos, y sino, que passasse la sucession al Pariente mas cercano en grado del fundador, (segun que se leìa en dicha Sentencia del año 1581. sim embargo de ello, y de que el Duque actual pretendia aver sucedido en dicho Estado de Nules, desde el dia 8. de Deziembre de 1716. en que avia muerto su Padre,) no avia cumplido la dicha con-

dicion, pues ni avia tomado el nombre proprio del fundador, ni avia llevado las armas de Centelles ſin mixtura, ſi que antes bien uſava de las de Borja, por Duque de Gandia, y las de Ruiſech, por Conde de Oliva, cuyos Mayorazgos, entre otros poſſeìa, y requerian el llevar armas: y aſsi eran incompatibles con los de Nules, por pedir èſte, que el que aya de ſuceder, uſe de las armas de Centelles ſin mixtura; y era evidente que el Duque actual no dexaria los Eſtados de Gandia, y de Oliva, por el de Nules.

Y porque aunque todo lo referido no procediera, no podia tener llamamiento prelativo à eſte Mayorazgo la parte contraria, pues el primer motivo que ponderava para ello era, el que el fundador de eſte Vinculo avia llamado en primer lugar à la linea de D. Pedro de Centelles, y que à la de Don Galceran, y Don Aimerique, tan ſolamente les avia llamado para en caſo de faltar ſin hijos varones el dicho Don Pedro de Centelles, y que comprehendiendoſe en la condicion de morir ſin hijos varones, los Nietos, y demàs deſcendientes, ſiendo el Duque legitimo deſcendiente de dicho Don Pedro, no ſolo haria faltar la condicion en que eſtavan llamadas las lineas de los dichos Don Galceran, y Don Aimerique, ſi que ſe entenderia llamado prelativamente à eſtos; à lo que ſe reſpondia: Que eſte Mayorazgo avia ſido de verdadera agnacion, y en primer lugar preferidos los verdaderos agnados varones deſcendientes de ſus hijos los dichos Don Pedro, Don Galceran, y Don Aimerique, ſegun ſe leìa en la dicha Sentencia del año 1581. la qual ſobre aver paſſado en Juzgado, avia tenido ſu devida obſervancia por eſpacio de noveinta y tres años, y de ella ſe valia la parte del Duque, por cuyo motivo no la podia impugnar.

Que de eſte antecedente, que era cierto, ſe ſeguia la conſequencia legitima, que en la condicion, y gravamen, impueſto à dicho Don Pedro de Centelles, de morir ſin hijos varones, ſolo eſtavan comprehendidos los hijos, y deſcendientes varones de dicho Don Pedro por linea maſculina, que eran los verdaderos agnados, porque en

en la condicion ſolo ſe devian entender pueſtos los meſmos hijos, y deſcendientes varones, que fueron llamados en la vocacion activa; y baſtava el que eſtos faltaſſen, aunque en el tal gravado dexaſſe hijas, ò hijos varones de eſtas, lo que yà ſe avia tenido preſente en la dicha Sentencia del año 1581. Y aſsi, no ſiendo el Duque actual deſcendiente agnado de dicho Don Pedro de Centelles, pues no deribava ſu pretendida deſcendencia por linea maſculina, era viſto no eſtar pueſto baxo dicha condicion de morir ſin hijos varones; y por conſiguiente, que no tenia llamamiento la parte contraria.

Que el ſegundo argumento que aquella proponia, era dezir: Que dicho Vinculador avia llamado en primer lugar à la ſuceſsion à ſus deſcendientes verdaderamente agnados; en ſegundo lugar à ſus deſcendientes agnados artificioſos, prefiriendo en primer lugar à los de dicho Don Pedro, en ſegundo, à los de Don Galceran, y en tercero, à los de Don Aimerique; y que el Duque ſerìa agnado artificioſo, y deſcendiente del dicho Don Pedro; y que aſsi tendria prelacion al actual Don Joſeph Català, pues eſte ſerìa agnado artificioſo, y deſcendiente de Don Aimerique. Pero eſte argumento era de aquellos que infieren mucho, y nada pruevan, pues Don Joſeph Juan de Centelles, Marquès de Centelles, que avia litigado en la miſion en poſſeſsion, era agnado artificioſo, deſcendiente de dicho Don Pedro de Centelles, y mas cercano del Marquès Don Joachin, *caſa* 40. y ultimo poſſehedor, que el actual Duque de Gandia, y ſin embargo devia eſte confeſſar, que dicho Marquès de Centelles no tenia derecho alguno à dicho Mayorazgo; pero amas de lo referido ſe dava otra ſatisfacion, y era; que en defecto de los deſcendientes agnados del fundador, no tenian llamamiento alguno, en el ſegundo lugar todos los varones agnados artificioſos deſcendientes del Vinculador, ſi ſolo los varones deſcendientes por linea maſculina de las hijas de los dichos Don Pedro, Don Galceran, y Don Aimerique, ſegun ſe contenia en las clauſulas 5. 6. y 7. y el Duque, y el Marquès de Centelles no eran deſcendientes de hija de dichos tres hijos, ſi tan ſolamente

te Don Joſeph Català de Valeriola; y aſsi aunque fueſſen agnados artificioſos, deſcendientes del fundador, no tenian llamamiento.

El tercer argumento que proponia la otra parte; conſiſtia en dezir: Que el fundador de eſte Mayorazgo en la clauſula 13. de ſu diſpoſicion avia declarado; que en los llamamientos hechos à favor de los hijos varones, de las hijas de dichos ſus tres hijos, avia llamado, y comprehendido à los hijos, y deſcendientes varones de las hijas; y que de la miſma ſuerte que la voluntad del fundador avia ſido baxo el nombre de hijos varones, comprehender à los Nietos, y demàs deſcendientes, aſsi proprio baxo el nombre de hijos de dicho Don Pedro, ſe comprehenderia dicha Doña Madalena de Centelles, quinta Nieta, que ſerìa de dicho Don Pedro. Pero eſto ſe ſatisfacia, en que en la vocacion de los hijos varones de las hijas, llama el Vinculador à los hijos varones de las hijas de grado en grado; que era lo miſmo, que ſi huviera dicho, ſucedieſſen de deſcendiente en deſcendiente; eſto es, deſpues del hijo, el Nieto, y aſsi de los demàs, pues eſto ſignificava la clauſula de grado en grado, pues los que eran propriamente hijos de las hijas, eſtavan conſtituìdos en un miſmo grado, y por conſiguiente, no podian ſucederſe los unos à los otros de grado en grado; y aſsi no era de admirar, que el fundador expreſſaſſe en la clauſula 13. que avia llamado à los hijos, y deſcendientes varones de las hijas de ſus tres hijos, y mas quando el Vinculador à las hijas de ſus tres hijos, para llamar à los hijos varones de eſtas, no las enunciava con palabras comprehenſivas de las Nietas, ſi que antes bien uſava de las palabras reſtrictivas à las hijas del primer grado, como era llamarlas con el nombre de hijas de dichos ſus tres hijos, cuyo nombre de hija de ſu naturaleza no comprehendia à la Nieta, ſegun ſu etimologia, y difinicion. Y porque llamava al hijo varon, que huviere nacido de la primer hija de dicho Don Pedro, y eſte era eſpecifico llamamiento, que no podia comprehender la Nieta de dicho D. Pedro. Y porque la dicion poſſeſsiva *De*, denotava ſolo la hija inmediata, y del

del primer grado; y el Vinculador usava de los nombres de hijas primeras de dichos sus tres hijos, y en otras clausulas de hijas legitimas, cuyas palabras eran restrictivas à las del primer grado: à que se añadia, que en las clausulas 17. y 18. avia hecho el fundador discretiva locucion de hijas à Nietas, lo que denotava, no aver tenido por sinonimos la palabra hijas, con la palabra Nietas: y porque baxo el nombre de hijas, no se podian comprehender las Nietas, para excluyr las que son propriamente hijas, en terminos de serlo todas descendientes del fundador; y baxo el nombre de hijo de varon de hija de dicho D. Pedro de Centelles, no se podia comprehender el hijo de Nieta, para excluyr al varon de la hija de otro de los hijos del fundador, que tenia proprio, y especifico llamamiento. Todo lo qual se hallava comprobado con diversas Sentencias, y se justificava con las tres que se pondràn à la letra despues de esta petision, la una de 16. de Mayo del año 1658. dada por la Audiencia passada, con votos del Supremo Consejo de Aragon, confirmada por el mismo en 2. de Agosto del año 1661. La otra dada, y confirmada por el mismo Consejo de Aragon en 14. de Febrero de 1662. y 6. de Junio de 1670. Y la tercera, por el mismo Consejo en 9. de Febrero de 1665. Y era tambien exemplar la Sentencia (que no està presentada) dada entre partes de Doña Antonia Moya, y Doña Vicenta Moya y Bonet, sobre la sucession del Vinculo de Doña Eufracia Pons y de Querol, en donde aviendo llamado en defecto de varones de su hija, à las hijas de èsta, se declarò à favor de la hija, en competencia de la Nieta, hija del ultimo possehedor.

Y aunque por la parte contraria se traia por exemplar la Sentencia dada por la Real Audiencia passada en 12. de Mayo de 1666. sobre el Mayorazgo de Villamalur, y Varonia de Ayodar, pero no podia servir de exemplar, por ser distincto caso al presente, que se disputa; pues aunque el fundador del Mayorazgo, que se disputò en dicha Sentencia del año 1666. en defecto de sus descendientes agnados llamò à las hijas de sus hijos, y à los

varones descendientes de estas; pero à la pretension no avia salido descendiente alguno de las hijas de los hijos, si que todos eran descendientes de Nietas, y como en este caso peligrava la sucessión, y perpetuidad de dicho Mayorazgo, se avia declarado pertenecer aquella à Don Joseph Felix Artès y Muños, hijo de Doña Beatriz Muños, Nieta de Don Luis Muños, hijo del fundador, y primer llamado, y fueron excluìdos los demàs descendientes de Nietas del hijo segundogenito.

Y porque esta parte tenia especifico, y literal llamamiento en este Mayorazgo de Nules, y como assi llamado era dueño de èl, y excluìa al Duque, quien no pretendia tener expresso llamamiento, si solo extensivo, y congetural, lo que se manifestava por lo siguiente. Lo primero, porque el fundador avia hecho tres especies de llamamientos, llamando en el primero à los descendientes varones agnados de sus tres hijos, empezando primero por los hijos varones de dicho Don Pedro de Centelles. En el segundo, por los de Don Galceran. Y en el tercero, por los de Don Aimerique; y en defecto de estos, avia llamado à los varones cognados descendientes de las hijas primogenitas de dichos sus tres hijos; y ultimamente à los Parientes mas cercanos del fundador, comprehendiendo en este ultimo llamamiento à los hijos, y descendientes varones de su hija Doña Elvira de Centelles, imponiendo tambien la obligacion en los sucessores de usar del nombre, y armas de Centelles, sin mixtura: y en caso de no cumplirlo, avia llamado tambien al Pariente mas cercano. Y aviendo muerto dicho Marquès Don Joachin en 27. de Noviembre de 1674. con su muerte se avian acabado los varones descendientes agnados del Vinculador, segun assi lo confessava la parte del Duque: y por consiguiente, avia venido el caso del llamamiento de los hijos, y descendientes varones de las hijas de los dichos Don Pedro, Don Galceran, y Don Aimerique de Centelles; y teniendo probado esta parte, por la filiacion, que queda referida, ser legitimo descendiente por linea masculina de Doña Juana de Centelles, hija de Don Aimerique, y èste hijo del fundador, era

era visto pertenecerle la sucesion del Mayorazgo.

Sin que pudiessen ser de merito las razones, que se ponderavan en satisfacion de las deducidas por esta parte, en la contestacion de la demanda, siendo la primera el dezir, que para que esta parte tuviesse literal llamamiento à este Vinculo, era precisso que estuviesse expressamente llamado por su proprio nombre, porque lo contrario era cierto, pues para tener expresso llamamiento, bastava ser llamado por nombre apelativo natural, como era el de hijo, ò descendiente de la hija primera de Don Aimerique de Centelles, mayormente en este caso, en que no concurria otro descendiente varon de hija de los dichos tres hijos del fundador, sino el actual Don Joseph Català de Valeriola. Lo que se manifestava en la exheredacion, pues en medio de ser esta odiosa, y por esta razon deva el hijo nominatim exheredarse; sin embargo, para que se entienda hecha nominatim, bastava el que se dixesse, que se exheredava al hijo, quando el Padre no tenia mas que uno. Y porque avia tres generos de llamamientos expressos, uno que llamavan personal, que era quando se llama uno por su proprio nombre; otro apelativo, que era quando se llamava al hijo, ò al Nieto, sin mas expresion; y el otro general, ò colectivo, que era quando se llama la familia, ò parentela: y en concurso de estos llamamientos, aunque el llamado personalmente prefierà al llamado por nombre apelativo, pero el que lo està por nombre apelativo, preferia al llamado por nombre colectivo; y assi no concurriendo al presente ningun llamado personalmente, y hallandose dicho Don Joseph de Valeriola llamado por nombre apelativo natural, era verdadero dezir, estar expressamente llamado, y que devia perferir à los llamados por nombre colectivo, y mucho mejor al dicho Duque de Gandia, que solo pretendia tener llamamiento extensivo, porque en el nombre de hija se comprehenderia la Nieta.

Y porque en la Sentencia del año mil quinientos ochenta y uno dada à favor de dicho D. Cotaldo de Centelles, y contra la dicha Doña Madalena de Centelles, y

Don

Don Francisco su hijo, de quien deribava el Duque su descendencia, se avia declarado yà, que por aver muerto dicho Don Pedro de Centelles con hijos varones, no avian cessado los demàs llamamientos con las palabras siguientes: *Existentia filiorum dicti Petri de Centelles, non fuit deficere substitutiones sequentes.* La qual Sentencia como passada en Juzgado, avia hecho ley en este Mayorazgo; y assi yà no cabia, sino es indagar, quien en los siguientes llamamientos le tenia expresso, y prelativo. Y porque la dicha Sentencia para declararlo assi, no se fundava en conjeturas solas, si en las mesmas palabras de la disposicion del fundador, como lo expressava assi en las siguientes: *Ex quibus quidem verbis prædictæ clausule hereditariæ manifeste colligitur mens, & intentio prædicti Gilaberti de Centelles præ dictam Varoniam de Nules, & omnia sua bona supponendi Vinculo, & fideicommisso perpetuo inter filios, & descendentes masculos* Y porque el ser perpetuo gradual, y succesivo este Mayorazgo en los hijos, y descendientes varones primogenitos lo expressava el mesmo Testador, repitiendo en todas las clausulas de su disposicion, que sucedan los hijos varones de grado en grado, hasta el ultimo, como era de vèr en la clausula sexta; y aun en la octava añadia la palabra: *En qualquier tiempo*; y en la treze dezia à los hijos, y à los descendientes de aquellos: Y porque el dicho D. Gilaberto de Centelles, avia fundado un Mayorazgo de rigurosa agnacion, y en defecto de èsta, de artificiosa, y por consiguiente, avia de ser perpetuo, sin ser necessario para ello el recurrir à conjeturas.

Que aunque fuesse cierto, que el hijo del heredero gravado por el Testador su Padre, prefiere al substituìdo, porque el gravamen se entiende hecho con la tacita condicion de morir el gravado sin hijos, pero esto se limitava en los Mayorazgos de agnacion rigurosa, qual era el de la contingencia, porque como en este se expressavan la clausula de morir sin hijos varones, las hijas del gravado no hazian faltar la condicion, ni los hijos varones de estas, si que antes bien el substituìdo preferia à aquellas, segun se avia declarado en la dicha Sentencia del dicho año 1581. y con mas expression lo dezia

la

la Sentencia dada ſobre el Mayorazgo fundado por D. Juan de Aguirre, que era una de las que ſe diràn deſpues.

Que ſe negava, que baxo el nombre de hijo ſe comprehendieſſe propriamente el hijo de Nieto, y que la Nieta fueſſe propriamente hija, pues ſi eſto ſucedieſſe aſsi, dando el Teſtador tutor à ſus hijos, ſe entenderia tambien darle à las Nietas, y el gravado diſponer à favor de las hijas, cumpliria diſponiendo à favor de la Nieta, contra lo que el derecho prevenia; y los nombres de hijos, y Nietos ſerian ſinonimos, y la meſma difinicion tendria el hijo que el Nieto, lo que haſta aora nadie avia dicho, y que ſolo fueſſe propriamente hija la del primer grado, lo expreſſava la otra Sentencia dada ſobre el Mayorazgo fundado por el Embaxador Vich.

Y porque no pudiendoſe juzgar ſuperfluas las palabras, que expreſſan los Teſtadores; llamando el fundador de eſte Vinculo, en defecto de los deſcendientes agnados, y de los deſcendientes varones de ſus hijas al Pariente ſuyo mas cercano, comprehendiendo en eſte llamamiento, aſsi à los deſcendientes, como à los tranſverſales; uſando el fundador de las palabras, *buelva*, *y la aya*, era viſto, que la primera la avia pueſto para llamar à los deſcendientes varones de las Nietas de ſus hijos poſtergadas; y la ſegunda para comprehender à los hijos varones de dicha Doña Elvira ſu hija, y à las demàs lineas en que no avia entrado la ſuceſsion en falta de los deſcendientes varones de las hijas de ſus tres hijos.

Y porque era regla fixa, que el comprehenderſe baxo el nombre de hijos varones de las hijas, los hijos varones de las Nietas, era en el caſo tan ſolamente en que peligra la perpetuidad, y ſuceſsion del Mayorazgo, y en el que ſino ſe comprehendiera, el tranſverſal del Teſtador, preferiria al deſcendiente de eſte, pues entonces ſe hazia la dicha extencion por interpretacion juſta, y eſta no tenia lugar quando ſolo ſe tratava de prelacion entre los deſcendientes del fundador, pues entonces ſeria injuſta interpretacion, querer inducir dos eſpecialidades; eſto es, que baxo el nombre de hija, ſe incluìa la Nieta, y que eſta excluìa à la que era propriamente hi-

hija, ſin que eſta dotrina, que en terminos de Mayorazgo ſe tiene por regla, padecieſſe la limitacion que la otra parte alegava, de que procederia en caſo, que la ſuceſsion ſe pudieſſe mantener en la miſma linea donde entrò, pero no en el caſo que huvieſſe de translinear: porque ſe ſatisfacia, diziendo: Que ſi eſta limitacion fueſſe cierta, ſerìa dicha regla ideal, y falſas las Sentencias referidas, que declaran, que en ſemejantes caſos el deſcendiente varon de hija del fundador prefiere al deſcendiente varon de Nieta, hija, ò hermana del ultimo poſſehedor.

Y porque la contingencia que ocurria era en terminos de que la ſuceſsion de eſte Mayorazgo de los deſcendientes agnados verdaderos, huvieſſe de paſſar à los agnados artificioſos deſcendientes de las hijas de los tres hijos del fundador, y aſsi era preciſſo, que la ſuceſsion huvieſſe de translinear, y mas no aviendo dexado hija, ni hermana alguna del ultimo poſſehedor; y en caſo de paſſar la ſuceſsion de unos à otros, avia querido el Vinculador, que empezaſſe por Pariente mas cercano ſuyo, y no del gravado.

Que era regla, que la una parte del teſtamento explicava la otra, y que aſsi, aviendo hecho diſcretiva locucion de hija à Nieta, en el meſmo teſtamento en que eſtà fundado el Mayorazgo, y eſpecialmente en la clauſula 13. era viſto, que los nombres de hija, y Nieta, no les avia tenido por ſinonimos; y aſsi baxo el nombre de hija no ſe podia comprehender la Nieta; y porque ſe equivocava la otra parte en dezir, que quando el fundador previno, que en caſo de morir dicho D. Pedro de Centelles ſin hijos varones, puſo la deprecacion, lo que Dios no quiera, la qual no aurian merecido los demàs hijos; porque ſe reſpondia, que eſtava repetida en las clauſulas 5. y 9. que hablava de los demàs hijos; y porque deviendoſe enterder las diſpoſiciones teſtamentarias à la letra, y ſin interpretacion alguna, baxo el nombre de hijas, no ſe podian comprehender las Nietas, en exclucion de las hijas, pues para ello era preciſſo valerſe de interpretacion introducida, por ſutileza de derecho; ma-

yor-

yormente en diſpoſicion tañ àntigua, como era la de que ſe trata, pues en aquellos tiempos las palabras ſe entendian en ſu proprio ſignificado, y mas ſiendo el Vinculador perſona imperita en derecho, que no podia tener conocimiento en las interpretaciones legales.

Concluyendo, ſe declaraſſe en la conformidad que eſta parte lo tenia pedido.

EXEMPLARES

DE SENTENCIAS QUE SE HAZE MENCION EN el alegato antecedente, y eſtàn preſentadas en los autos por parte del Marquès.

PRIMER EXEMPLAR.

,, 269. CHRISTUS. Et quia Juſtinianus Roca de la Serna Generoſus, ſupplicatione oblata die undecima menſis Februarii anni milleſimi ſexenteſimi quinquageſimi quinti, late deduxit Juriſ utriuſque Doctorem Senjoan de Aguirre, qnondam Aſſeſſoris Bajulii Generalis Urbis, & Regni, ultimo illius Teſtamento (in comandam ut dicimus tradito Hieronymo Alfonſo quondam Notario die quarta menſis Novembris anni milleſimi quingenteſimi octuageſimi quarti, Vinculo perpetuo ſuppoſuiſſe omnia bona ab illo tempore mortis poſſeſſa cũ inſtitutione Michaelis Angeli de Aguirre filii primogeniti ad vitam illius tantum, & deinde cum variis, & diverſis ſubſtitutionibus aliorum filiorum, & ab illis deſcendentium ordine ſucceſsivo primogenitura, & majoritate ſervatis, cum onere ferendi nomen, & arma, & cum expreſſa vocatione, & prælatione maſculorum, ita ut fœminæ filiorum filiæ, ſolummodo ſuccedere poſſent deficientibus maſculis filiis, & ab illis deſcendentibus maſculis per lineam maſculinam, & quando filiabus ſucceſsio deferetur, & cum filiis maſculis mortuę eſſent illarum filii majores maſculi ſuccederent, præferendo ſucceſsionem primæ filiæ ſecundæ, & ſucceſsionem ſecundæ tertiæ, & pa- Fol. 965.

ri-

,, riter filios masculos primæ filiæ filiis masculis secun-
,, dæ, & filios masculos secundæ filiis masculis tertiæ,
,, & sic de reliquis filiabus, & earum filiis masculis, ut
,, vulgo habetur, prout late proponitur in dicta supplica-
,, tione, & latius continetur in dicto Testamento, & co-
,, dicilis traditis etiam dicto Hieronymo Alfonso, Nota-
,, rio, & omnibus publicatis die decimo quinto, & de-
,, cimo septimo mensis Novembris dicti anni millesimi
,, quingentesimi octuagesimi quarti, quibus deinde pri-
,, vavit, & exclusit à successione dictorum bonorum fi-
,, deicommisso subjectorum dictum Michaelem Angelum
,, de Aguirre, & Christophorum de Aguirre secundo ge-
,, nitum, & hujus etiam filios, & descendentes in per-
,, petuum. Non tamen dicti Michaeli Angeli filios, &
,, descendentes masculos fœminas, & earum filios mascu-
,, los hos enim omnes ad successionem sui caso, loco,
,, tempore, & ordine admisit, & illis omnibus deficien-
,, tibus, bona omnia fideicommisso supposita pertinere
,, voluit ad Vincientium Senjoan de Aguirre, postea D.
,, Joannem de Aguirre Jurisutriusque Doctorem, & hanc
,, Sacram Regiam Audientiam Regentem, & ad illius
,, descendentes masculos ex masculis, & quando ii om-
,, nes absque prole legitima, & naturali, & ex matrimo-
,, nio nata, & procreata (quæ qualitas in omnibus suc-
,, cessoribus speciatim requiritur) deficerent. Ittem, dis-
,, posuit filias dicti Regentis gaudere posse bonis prædi-
,, ctis, ita ut major primo, & illius descendentes mas-
,, culi (primogenitura, & majoritate, ut dictum est
,, observatis) succederent, & postea secunda filia, &
,, illius descendentes masculi habiles essent ad succeden-
,, dum, quod idem locum habere voluit in aliis filiabus,
,, & earum filiis masculis, cumque dictus Regens Aguir-
,, re plures suceperit filias Eufrosinam scilicet primam,
,, Paulam secundam, Franciscam tertiam, Evangelistam
,, quartam, Hieronymam quintam, & Petronilam sex-
,, tam, & primæ, & illius descendentium vocatio secuta
,, esset per mortem omnium descendentium masculorum
,, dicti Regentis, qui filios habuit tantum masculos Don
,, Christophorum, & Don Joachinum ex is nulla rema-
neat

,, neat posteritas masculina ultimo enim decessit Don
,, Joannes Aguirre filius dicti Don Joachimi, & Domnę
,, Josephæ Julià conjugum, cujus finis hujus littis
,, principium fuit, & cum dicta Eufrocina mortua sit
,, nulla prole relicta, hinc affirmat dictus Justinianus Ro-
,, ca, quando quidem masculus est, & à dicta Domna
,, Paula filia secunda dicti Regentis, & in hoc casu pri-
,, ma à morte dictæ Domnę Eufrocinę, descendit, ad se
,, bona prædicta spectare jure dicti Vinculi, & ex inde
,, in illorum immittendum esse, ut amplius ipsa demon-
,, strat lis, contendit, & supplicat. His tamen valide re-
,, sistit, & nerbose, se opponit Domna Maria Anna de
,, Aguirre Domicella filia etiam dictorum Don Joachi-
,, mi, & Domnæ Josephæ, & Soror dicti Don Joannis
,, de Aguirre postremi dictorum bonorum possessoris,
,, dum asserit prędictum Vinculum expirasse, uti sub con-
,, ditione conceptum (si vivus scilicet esset dictus Re-
,, gens) quæ defuit, & ita, ut ait, in casu contrario bona
,, libera remansuerunt, & à Vinculo exempta ad dictum
,, D. Joannem pervenerunt, cujus dicta Dõna Maria Anna
,, Soror, & hæres est. Tum affirmat quando fideicommis-
,, sum adhuc persisteret, non esse agnationis cum fœ-
,, minę, ut dictum est reperiantur vocatę, dum præten-
,, dit illam expresse vocatam esse, & casum suæ voca-
,, tionis secutum, cum clausula, quandocumque illi dis-
,, cesserit in vocatione filiorum, & descendentium à di-
,, cto Regente positæ addenda sunt verba sine filiis libe-
,, ris, & descendentibus, in quibus comprænensa est di-
,, cta Domna Maria Anna, & in consequentiam voca-
,, ta antequam dictus Justinianus, dum asseverat neces-
,, sarium videri lineam primogenituræ dicti Regentis in
,, qua quamvis contentiva reperitur dicta Domna Maria
,, Anna, quod sufficit, ut non expellatur à successione
,, evacuandam esse; in hiis enim primogeniorum delatio-
,, nibus ad aliam lineam non fit transitus, quin prius il-
,, la, quæ successit exausta sit, & denique dum allegat
,, notam esse prælationem dictæ Domnæ Mariæ Annæ
,, juxta prædicta, & prædilectionem, ex agnatione il-
,, lius, & proximitate testatoris, & dicti ultimi posses-

 so-

,, ſoris ; quæ magis attenditur ; & conſideratur provenientem, & ita Domnæ Mariæ Annæ incluſio inevitabilis eſt; Juſtiniani excluſio neceſſaria eſt animadverſis clauſulis, verbis, & mente dictorum teſtamenti, & codicillorum, in quibus prædicta, & quæ difſusè ponderantur, & proponuntur per dictam Domnam Mariam Annam ad illius immiſsionem in poſſeſſionem dictorum bonorum revocandam, & obtinendam nituntur, & fundantur; & proinde eodem modo ſupplicatione poſita die ſecundo Octobris anni milleſimi ſexenteſsimi quinquageſimi quinti Joſephus Tudon Notarius Procurator dictæ Domnæ Mariæ Annæ de Aguirre, & Domnæ Joſephæ Julia tradendam eſſe poſſeſsionem dictorum bonorum dictæ Domnæ Mariæ Annæ præcatur, & ſupplicat. Re tamen acriter diſcuſſa, negotio non ſemel ad lucem diffinitionis propopoſito, liteque ad Juſtitiæ ſtateram, iterum atque iterum exhibito certum, & indubium videtur teſtamento, & codicillis dicti Doctoris Senjoan de Aguirre loculenter inferri ipſum de omnibus bonis ſuis agnationis Vinculum inſtituiſſe, cum omnes filios maſculos à principio, & omnes deſcendentes maſculos per lineam maſculinam ordine ſucceſsivo, & unum poſt alium ut dicimus in vim primogenituræ prioritatis, & majoritatis ordine perpetuum ſervato abſque deductionibus legitimæ falcidiæ, & trebellianicæ cum gravamine deferendi nomen, & arma impoſito filio maſculo majori filiæ majoris dicti Michaelis Angeli de Aguirre filii majoris dicti teſtatoris, cum pluribus graduum ſubſtitutionibus, ſemper vocando maſculos ex maſculis, & cum aliis clauſulis pactis, & conditionibus ad hoc ut bona familiam de Aguirre ſemper induerent, & ab ea non exhirent cum hoc, à conſervatione bonorum, ut hæredes, & ſucceſſores, uti uſufructuarii illis uterentur, & fruerentur, quod expreſſe diſpoſuit teſtatator, nihil differat ad ſucceſsionem vocavit, & demum, omni poſteritate maſculina, & fœminina ab illo deſcendente finita, ad Hoſpitale Generale urbis integre, & abſque ulla diminutione bona fidei-

,, deicommisso subjecta voluit pertinere ; quod execu-
,, tioni deduci non potest, quin illa omnibus vocatis, &
,, familiam de Aguirre componentibus, & integrantibus
,, in integrum reserventur, & quamvis postea secundum
,, seriem codicillorum exclusis Michaele Angelo, & Chri-
,, stophoro, filiis filiæ dicti Regentis suo in casu ad suc-
,, cessionem additum habeant, hoc parum refert quia
,, statim filiarum filios masculos, & non alios usque ad
,, penultimas clausulas vocavit, quod licet rigurosę, ut
,, dicimus agnationi non adaptetur artificiosę tamen ap-
,, plicatur, quam sepiissime testatores descendentes mas-
,, culos ex masculis, quia filiarum aut fœminarum pro-
,, creatio (natura ipsa jam tepesente aut tepefacta) cer-
,, tior, & frequentior est habere diffidentes, & desperan-
,, tes appetunt, & desiderant, & hoc modo, & calidi-
,, tate, agnationem, quam excorde diligunt, quatenus
,, res patitur, disponunt, & architectantur, & ita semper
,, habitam senseri rationem agnationis, quamvis in ali-
,, qua substitutione fœminæ sint vocatæ à jure alienum
,, non est, & quando agnatio cesaret, dormiret, aut
,, suspenderetur, eo quod filiæ testatoris etiam ad fidei-
,, commissum intromitantur, & à proventur, hoc nul-
,, latenus suffragatur dictæ Domnæ Mariæ Annæ, quia
,, illiquo vocati fuerunt filiabus non extantibus, aut post
,, illorum mortem filii masculi, ex filiabus, aut ab illis
,, descendentes masculi in quorum numerum dicta Dom-
,, na Maria Anna, ut per se patet non recensetur, quod,
,, & etiam pro constanti habuerunt ipsemet Regens Aguir-
,, re, & dicta Domna Josepha Julia Mater, & Tutrix
,, dicti Don Joannis de Aguirre, quando quidem ambo
,, declarationem, ut dicimus obtinuerunt in Curia Ju-
,, dicis Ordinarii Urbis ille scilicet die vigesima nona
,, mensis Maii anni millesimi quingentesimi octuagesimi
,, quinti, & hęc die decima quarta mensis Junii anni mil-
,, lesimi sexentesimi quinquagesimi; quibus decisum fuit
,, dictum Regentem Don Joannem de Aguirre uti filium
,, dicti Assessoris Senjoan de Aguirre, & post obitum
,, dicti Regentis Don Christophori de Aguirre illius filii,
,, mortuo dicto Michaele Angelo de Aguirre filio etiam

di-

,, dicti testatoris sine filiis ; & aliis descendentibus,
,, & dictum Don Joannem de Aguirre defunctis Don
,, Christophoro de Aguirre filio dicti Regentis , sine fi-
,, liis, & descendentibus , & Don Joachimo de Aguirre
,, filio etiam dicti Regentis successisse uti masculos ex mas-
,, culis , & à dicto testatore vocatos in omnibus bonis
,, dicti Assessoris jure vinculi , fideicommissi , & majo-
,, ratus per illum instituti cum dicto suo ultimo testa-
,, mento , & codicillis , & cum pactis , & conditionibus,
,, quæ in illis conscribuntur , idque etiam ita intellexe-
,, runt , & ad pedem litteræ (ut vulgo dicitur) observa-
,, runt dictus Don Christophorus , & Don Joachimus,
,, cum in dictis bonis successerint , & ea possederint , vir-
,, tute dictorum testamenti , & codicillorum , & jure di-
,, cti Vinculi , ut in declaratione obtenta per dictam Dō-
,, nam Josepham prædicto nomine pro re certa , & in-
,, dubitata supponitur , & refertur , & consequenter pror-
,, sus extra dubium est prædicta bona , quorum posses-
,, sio agitur esse Vinculo supposita , cum omnes prædi-
,, cti Don Joannes videlicet de Aguirre Regens , filius
,, testatoris Don Christophorus Nepos , Don Joachimus
,, Nepos , & Don Joannes abnepos aliis positi sint virtu-
,, te dictorum testamenti , & codicillorum , & jure Vin-
,, culi in illis appositi , & ex quo dictus testator ultimum
,, clausit diem per spacium fere septuaginta annorum,
,, quod eam observantiam in successionibus inducit , ut
,, quando res ex dispositione dubia esset ex modo succe-
,, dendi , uti lege sibi ipsis per successores , tanto tem-
,, pore tractu imposita , & præscripta , in dubia fieret,
,, quia observantia subsecuta in fideicommissis , & majo-
,, ratibus , & in eorum successione , ita attendenda , &
,, honoranda est , ut ab ea successores , & maxime quan-
,, do prædecessorum hæredes sunt uti Domna Mariana
,, dicti Joannis hæres est recilire non posint recedere non
,, valeat , cum ergo posteritas masculorum ex masculis
,, descendentium à dicto testatore per medias personas fi-
,, liorum Michaelis Angeli (hic enim ab hæreditate jux-
,, ta primos codicillos exclusus est , & Christophorus,
,, & ab illo descendentes juxta secundos ab omni gradu,
&

,, & substitutione exhæreditati fuerunt) Don Joannis de
,, Aguirre Regentis Don Christophori , Don Joachimi,
,, & Don Joannis ultimi possessoris defecerit ut in lite
,, probatum est per dictum Don Justinianum , & in hoc
,, casu vocatæ fuerunt filiæ dicti Regentis Don Joannis
,, de Aguirre , & earum filii masculi , ordine successivo,
,, ut dictum est ita , ut prima filia , & ejus filii , & des-
,, cendentes masculi , secundę , & illius filiis masculis , &
,, descendentibus masculis præferantur, & mortua prima
,, filia sine filiis , & descendentibus masculis , secunda fi-
,, lia , & illius filii , & descendentes masculi ad fideicom-
,, missum invitentur hinc arguit , & infert dictus Justi-
,, nianus illud sibi apertum fuisse à morte dicti D. Joan-
,, nis , quia prima filia dicti Regentis , ut dictum est fuit
,, Domna Eufrocina , et secunda Domna Paula , et illa
,, mortua est sine filiis , et aliis descendentibus , et ex
,, hac descendit dictus Justinianus , uti filius legitimus,
,, et naturalis, et ex matrimonio contracto cum Maria Mu-
,, ñoz Appolinarii Roca de la Serna , qui filius fuit legi-
,, timus , et naturalis Ambrosii Roca de la Serna ex ma-
,, trimonio quod inhibit cum dicta Domna Paula de
,, Aguirre , quæ Mater fuit dicti Appolinarii Roca de la
,, Serna ut in lite abunde comprobatum est. Quibus ita
,, præhabitis , ad rem non facit asserere dictam Domnam
,, Marianam expresse vocatam esse ad bona prędicta (li-
,, bertas quippe eorum prætensa inanis , et qualitas agna-
,, tionis evidens est) licet ejus vocatio applicetur , clau-
,, sulæ dicti testamenti septimæ juxta suppositionem Dõnæ
,, Marię Annę,et octavæ secundum calculationẽ Justinia-
,, ni , qua vocatur filia major dicti Michaelis Angeli de
,, Aguirre casu quo ex dicto Regente D. Joanne de Aguir-
,, re filio tertio testatoris, et ex illius filiis masculis filii, aut
,, alii descendentes naturales , et masculi , et per lineam
,, masculinam descendentes , non superessent , vel quan-
,, documque illi decesserint , et in suppletione quæ illis
,, verbis hiis filiis , sine filiis , vel liberis , aut descenden-
,, tibus addictis à jure facienda est , cum enim dictus
,, Joachimus filius dicti Regentis Domnam Mariam An-
,, nam reliquerit filiam quæ , et inter liberos filios , et

 des-

,, deſcendentes in conditione poſitos ; quod ſufficit ad
,, majoratus acquiſitionem numeretur, hinc etiam infert,
,, et arguit dicta Domna Maria Anna de ſe loquutam
,, fuiſſe ſubſtitutionem non tamen cathegorice infert, nec
,, juridice arguit Domna Maria Anna, quia ſupplemen-
,, tum, quod ex fide juris dictæ clauſulæ ſenſui, aut
,, defectui præſtari exoptat, aut conditio illa ſi ſine fi-
,, liis liberis aut deſcendentibus non ſub intelligitur,
,, quando ut in præſenti conſtat de contraria voluntate
,, teſtatoris, qui expreſſe, et plene voluit maſculos deſ-
,, cendentes ex filiabus Michaelis Angeli, et Vincentii
,, de Aguirre poſt modum Don Joannis, et Regentis, ut
,, dictum eſt præferre filiabus dictorum Don Chriſtopho-
,, ri, et Don Joannis filiorum Regentis, ſi quidem illas
,, tantum modo vocavit, vel in conditione poſſuit, in
,, clauſula quæ tandem ſubſtituit Hoſpitale Generale Ur-
,, bis deficientibus ſcilicet omnibus filiis, et filiabus maſ-
,, culis, et fœminis deſcendentibus ex omnibus, quos
,, fideicommiſsi capaces teſtator fecit, quod poſterius eſt,
,, vocatione expreſſa dicti Juſtiniani tum, et dicta clau-
,, ſula ſine filiis, et deſcendentibus non ſuppletur nec
,, locum habet, quando teſtator expreſſe poſſuit in con-
,, ditione, et à fortiori, quando vocavit maſculos, et
,, à fortiori, etiam maſculos ex maſculis, ut in præſen-
,, ti quia tunc non ſub auditur, quod tacite de fœmi-
,, nis teſtator cenſerit idque omnino in noſtra hypothe-
,, ſi difficultate caret ſiquidem teſtator in diſpoſitionibus
,, antecedentibus dictam clauſulam modo prætenſo ſup-
,, plendam ſemper enixe, et iterato vocavit maſculos,
,, quo in caſu, ſi deſuper intelligenda dicta tacita con-
,, ditione agatur, et diſceptetur fœminæ in conditione
,, poſitæ non præſumuntur, et maxime quando teſtator
,, ut in præſenti primogenium inſtituit, et bona in ag-
,, natione, aut familia conſervandi rationem habuit hac
,, igitur ſuppletione rejecta, et cedulo animadverſis
,, mente teſtatoris, et verbis, teſtamenti, et codicillo-
,, rum intrepide affirmandum eſt illum voluiſſe præfer-
,, re, et anteponere maſculos, ex fœminis filiabus ex
,, maſculis, ut ita agnationem quam præ oculis habuit,
et

„ ardenter dilexit quatenus posset ; ut dictum est fulci-
„ ret, restitueret, et conservaret, & quando linea dicti
„ Regentis evacuanda esset jam evacuata, et exausta est
„ per decessum omnium masculorum ab illo descenden-
„ tium, et ad fideicommissum acquirendum habilium,
„ qui fœminis ab illis descendentibus exclusis vocati sunt
„ antequam masculi ex illius filiabus descendentes succe-
„ dere possent, et deberent quo in casu versamur, et
„ ita nec vocatione nec prælatione, nec proximitate ju-
„ vari potest dicta Domna Maria Anna contra dictum
„ Justinianum, quia ille expresse vocatus est in dicta
„ clausula speciali vocatione descendentium masculorum
„ à dicta Domna Paula, et dicta Domna Mariana, tan-
„ tum vocata est in dicta clausula ultima, et generali in
„ qua vocatur Hospitale Urbis, quæ loco, serie, tem-
„ pore verbis, et mente posterior, est vocatione dicti
„ Justiniani, ut dictum testamentum clare demonstrat,
„ et comprobat, et consequenter dilectio toties memo-
„ rata à dilecta Domna Maria Anna ad rem non facit nam
„ illa docetur, et convincitur per vocationem ita, ut
„ qui prior in illa est magis à testatore diligatur, et
„ aliis in vocatione posterioribus anteponatur, et prefe-
„ ratur, et etiam minus refert Domnam Marianam pro-
„ ximiorem esse in gradu, quã sit Justinianus dicto testato-
„ ri, quia ut asserit illius vocatio prior est, et ita ma-
„ gis dilecta fuit, nam in materia successoria, qualis est
„ ista proximitas pro potioritate in successione, et non
„ pro gradibus sanguinis animadvertitur, et considera-
„ tur: Quibus consonat, non obstare, Justinianum
„ legitime non posse impedire immissionem in possessio-
„ nem supplicatam à dicta Domna Maria Anna eo quod
„ ille non posideat, nec de jure incontinenti doceat, quia
„ preterquam quod Domna Maria Anna non est filia,
„ sed Soror ultimi possessoris dicti Majoratus, et ut illius
„ hæres dictam possessionem suplex pretendit, quo in ca-
„ su dubium, et non leve est, an illi competat remedium
„ quod proposuit ad dictam possessionem dispicendam,
„ et præsertim cum sibi ipsi contraria sit dum asserit bo-
„ na prædicta uti libera possessa fuisse à dicto Don Joan-

ne

,, ne illius fratre ; et adeo jure dicti Vinculi agere, et
,, aspirare ex processu tamen hac explosa scrupulositate
,, certum, et evidens est cum bona Vinculo supposita sint
,, utramque partem ad eorum possessionem anhelare bo-
,, na vacantia esse, et à nemine possessa, quo in casu ne-
,, cesse non est litigantes, aut eorum alterum possidere
,, imo si possideret ad possessionem agere non posset, quam
,, in præsentiarum Juridice petit, et supplicat dictus
,, Justinianus Roca de la Serna, cum ipse uti masculus
,, descendens à dicta Domna Paula de Aguirre filia secun-
,, da dicti Regentis deficientibus illius filiis, et descenden-
,, tibus masculis, ut defecerunt, et mortua dicta Dõna
,, Eufrocina filia prima dicti Regentis, et nulla ex illa
,, supertite prole masculina, ut probatum est proculdu-
,, bio, ad bona prædicta vocatus fuit antequam dicta
,, Domna Mariana, ut dictum est vocaretur, et ita in-
,, juridice dicto Justiniano opponitur non docuisse in
,, continenti de jure suo, cum clare de illo constet sal-
,, tem ad effectum supplicatum, et in lite controversum,
,, et consequenter debet ut infra declarari.

,, Idcircò, et aliàs deliberationem, et conclusionem
,, in Regio Concilio sumptam insequendo pronuntiamus,
,, et declaramus instantiam factam per dictum Justinia-
,, num Roca de Serna Generosum dicta die undecima Fe-
,, bruarii anni millesimi sexentesimi quinquagesimi quin-
,, ti procedere, et de jure locum habere, et proinde il-
,, lum emmittendum esse, uti, immitti mandamus in pos-
,, sesionem bonorum Vinculo suppositorum per dictum
,, Doctorem Senjoan de Aguirre quondam Assessorem Ba-
,, julii Generalis Urbis, & Regni prædicto testamento, &
,, codicillis cum expeditione mandatorum, & aliorum,
,, quæ ad similem, & publicam immisionem in posses-
,, sionem solemnia, & necessaria sunt, & à dicto Justi-
,, niano Roca petuntur, & supplicantur reservato jure di-
,, ctæ Domnæ Marianæ de Aguirre ad bona prędicta vt
,, dicimus in judicio petitorio, & neutram partem in ex-
,, pensis condemnamus.

,, Esta Sentencia se pronunciò, segun en ella se refiere,
,, en la Audiencia de Valencia en 16. de Mayo de 1658.

De

De esta Sentencia se suplicò por Doña Maria Anna de Aguirre en el Consejo de Aragon, y en 2. de Agosto 1661. y se confirmò à la letra, sin mas motivo, que dezir, que por parte de Doña Maria Anna de Aguirre, no se alegò en la instancia de suplicacion cosa, porque se deva revocar, ò enmendar la Sentencia referida.

SEGUNDO EXEMPLAR.

,, 270 CHRISTUS. Et quia post obitum Josephi
,, Gostans de Soler Generosi, possessoris
,, bonorum Vinculo suppositorum per Hieronymum Ar-
,, rufat, quondam hujus Sacri Regii Concilii Doctorem
,, Domna Elisabetha Gostans de Soler & de Vayarri Vi-
,, dua, in Curia Judicis Ordinarii Urbis inter dictum re-
,, tinendæ posuit, seu, ut vulgo dicitur de jure firmavit
,, super possessione dictorum bonorum, & simili modo
,, Domna Vincentia Gostans de Soler & de Cruilles de ju-
,, re firmavit, seu ut latinius loquatur, idem inter dictum
,, retinendæ suscitavit in Curia Gubernationis Generalis
,, Urbis, & Regni super possessione eorumdem bonorum,
,, & una, & altera causa ad Nos, & ad hanc Sac.Reg. Au-
,, dientiam, evocata fuit die scilicet vigesimo nono, &
,, trigesimo Julii anni prope lapsi 1659. & duabus juris
,, firmis admissis dicta Domna Vincentia allegavit varias
,, exceptiones contra admissionem dictæ juris firmæ, &
,, manutentionem obtentam per dictam Domnam Eli-
,, sabetham, & pari passu dicta Domna Elisabeth diversis
,, ex causis deducit juris firmam admissam pro dicta Dom-
,, na Vincentia revocandam esse ut latius, ex litibus con-
,, stat; & quia his, & aliis exceptionibus pendentibus
,, dicta Domna Vincentia supplicatione posita die quar-
,, ta Septembris anni jam dicti supplicavit, revocandam
,, esse possessionem traditam dictæ Domnæ Elisabethę per
,, dictum Judicem Ordinarium, quam secuta est postea
,, dicta juris firma ob rationes quas allegavit die septima
,, Augusti dicti anni 1659. & pariter confirmandam esse
,, possessionem captam per dictam Domnam Vincentiam,
,, & quatenus opus esset illam in eam immittendam vir-

,, tute fori quadragesimi primi de testamentis, eò quod
,, hæres sit dicti Josephi Gostans de Soler ultimi, ut di-
,, ctum est, possessoris dictorum bonorum, & ejsdem ve-
,, stigiis in hærendo dicta Domna Elisabetha supplicatio-
,, ne oblata die decima quarta Octobris ejusdem anni re-
,, vocandam contendit possesionem dictę Dõnę Vincen-
,, tiæ ob rationes quas allegavit die primo, & die septi-
,, mo dicti mensis Augusti, & succesivæ confirmandam
,, esse illius possesionem, & si oportet de novo in eam
,, immittendam juxta dispositionem dicti fori quadrage-
,, simi primi de testamentis, & quod Vinculum institu-
,, tum per dictum Doctorem Arrufat apertum est à mor-
,, te dicti Josephi in favorem dictæ Domnæ Elisabethæ,
,, ut largius hæc, & alia ad prædicta facientia processus
,, docet, & ostendit, & quia dictæ exceptiones allegatæ
,, per Ignatium Martinez Notarium Procuratorem dictę
,, Domnæ Vincentiæ dicta die septima Augusti reducun-
,, tur primo ad mandatum procuratorium per dictam
,, Domnam Elisabetham factum Joanni Font Notario,
,, qui liti interfuit, & interest sua ad illius defectum,
,, secundo ad negandum bona super quorum possesione
,, de jure firmavit dicta Domna Elisabetha recadere in
,, Vinculo instituto per dictum Doctorem Arrufat, & ad
,, affirmandum posius comprehendi in Vinculo, quod in-
,, stituit Felicianus Gostans de Soler cujus filia, & hæres
,, est dicta Domna Vincentia: tertio ad dictam posses-
,, sionem dictorum bonorum captam per Melchiorem de
,, Cruilles Generosum, Æquestris Ordinis Virginis, &
,, Matris Mariæ de Montesa Militis, illius maritum, &
,, Procuratorem, & consequenter ipso jure exclusivam
,, possesionis dictæ Domnæ Elisabethæ, cum duo in so-
,, lidum, ut vulgatum est posidere non posint: Et quar-
,, to ad negandam etiam existentiam, & subsistentiam
,, dicti Vinculi fundati per dictum Doctorem Arrufat, &
,, possesionem dictæ Domnæ Elisabethæ, & ex his nega-
,, tionibus scilicet infert, & affirmat dicta Domna Vin-
,, centia validitatem suæ possesionis, & cum eis fulci-
,, re intendit remedium ex dicto foro quadragesimo pri-
,, mo de testamentis, quod uti illa, ait competit, & hę-
re-

,, redibus ab inteſtato, & ſorori ultimi poſſeſſoris, cum ,, illius hæres ſit ut jure ſancitum videtur, ut à dicto ,, Martinez prævio nomine diffuſius allegatum eſt, & ,, quia de mandato conſtituto dicto Joanni Font per di- ,, ctam Domnam Eliſabetham, & recepto per Firmianum ,, Marti Notarium die vigeſimo ſexto menſis Julii dicti ,, anni 1659. & in lite exhibito fol. 16. plene conſtat ,, jam hæc prima exceptio nullius cenſetur momenti; rur- ,, ſus ex inventariis confectis per Urſolam Romero Nar- ,, baes & de Arrufat Viduam, & hæredem primo loco ,, dicti Doctoris Arrufat receptis per Joſephum Ridaura ,, quondam Notarium die tertio menſis Auguſti anni 1589. ,, in lite exhibitis fol. 20. ex inventarii etiam factis per ,, Petrum Goſtans de Soler nepotem, & ſecundum hære- ,, dem, & primum fideicommiſſarium dicti Doctoris ,, Arrufat teſtificatis per Franciſcum Prançudo quondam ,, Notarium die 19. menſis Maii anni 1600. in lite præ- ,, ſentatis, ut dicimus fol. 100. ex inventariis, etiam fa- ,, ctis per Domnam Beatricem Boil Viduam dicti Petri ,, Goſtans de Soler, Matrem, & Curatricem Ximenei Pe- ,, tri Goſtans de Soler, tertii poſſeſſoris, & ſecundi fi- ,, deicommiſſarii dictorum bonorum receptis per eun- ,, dem Prançudo Notarium die vigeſimo nono menſis No- ,, vembris anni 1613. in cauſa exhibitis fol. 115. & ,, denique, & ex multis, & variis recognitionibus (vul- ,, go cabreus) factis per dictum Felicianum Goſtans de ,, Soler quartum poſſeſſorem, & tertium fideicommiſſa- ,, rium dictorum bonorum in lite exhibitis fol. 116. cla- ,, re conſtat de dictorum bonorum dominio, & poſſeſ- ,, ſione dicti Doctoris Arrufat, in illiuſque hæredita- ,, te recadentium, tum, & de idemtitate illorum ſuper ,, quorum poſſeſsione de jure firmavit dicta Domna Eli- ,, ſabetha, cum tot inventaria antiqua, & tot recognitio- ,, nes licet modernæ factæ, & firmatæ per tot ſucceſſo- ,, res jure Vinculi appoſiti in dicto teſtamento Doctoris ,, Arrufat, cum nulla, aut parva diſcrepantia in limitti- ,, bus, & confinibus dictorum bonorum, ut documenta ,, præ dicta oculenter oſtendunt, dictam recadentiam, ut ,, vulgo dicimus, ſeu incluſionem in dicto Vinculo, & ut

po-

,, populariter loquamur, & idemtitatem bonorum omni-
,, no probent, & convincant, & ita dicta secunda ex-
,, ceptio in juridica, & in utilis prorsus videtur præterea
,, juxta dictarum juris firmarum merita non obscure li-
,, quet dictam Domnam Elisabetham virtute declaratio-
,, nis factæ in dicta Curia Judicis Ordinarii Urbis die 26.
,, Julii anni jam dicti, qua provissum fuit illam jure dicti
,, Vinculi succesisse in bonis dicti Doctoris Arrufat illarũ
,, etiam possesionem à deptam fuisse eadem die vigesi-
,, mo septimo sequenti , & postea super ea de jure fir-
,, masse in eadem Curia, dicta die vigesima septima Julii:
,, Et etiam constat dictam Domnam Vincentiam de jure
,, firmasse super possesione dictorum bonorum in dicta
,, Curia Guvernationis die 28. dicti mensis Julii, & ita
,, quando jam possesio capta erat, & super ea de jure
,, firmatum per dictam Domnam Elisabetham, quæ ad
,, eam pervenit authore (ut dicimus) Prætore, quando
,, possesio vacans erat, & hora designata, & certa, &
,, anteriori, ut in lite variis testium depositionibus cum
,, injunctione dictæ Domnæ Vincentiæ examinatis, pro-
,, batum est, quo in casu possesio cum nec judicialis,
,, sit, sed instrutio est, & quando tali nomine digna es-
,, set à possesione dictæ Domnæ Elisabethæ, judicialiter
,, à depta, & hora certa probata, & antecedenti dicto-
,, rum bonorum tunc temporis vacantium, & à nemine
,, possessorum proculdubio vincitur, & superatur, & sic
,, non potest excludi à prætensa possesione dictæ Dom-
,, næ Vincentiæ , & consequenter dicta tertia exceptio
,, nullius roboris aut momenti pœnitus aparet. De inceps,
,, & ultimo secundum ultimi testamenti dicti Doctoris
,, Arrufat , quod receptum fuit per dictum Josephum
,, Ridaura quondam Notarium die octavo Decembris
,, anni 1579. seriem, & thenorem secuta morte dictæ
,, Ursulæ Romero relictæ à dicto Doctore Arrufat in
,, promptu est illum instituisse , aut substituisse Petrum
,, Gostans de Soler nepotem ex filia Hieronyma dicti te-
,, statoris, & ab eo descendentes legitimos, & natura-
,, les, & legitimo matrimonio natos, & procreatos unum
,, post alium succesive semper præferendo majorem mi-
no-

,, nori, & masculos fœminis expresse volendo quod fi-
,, lius major dicti Petri Gostans de Soler haberet, & posi-
,, deret bona dictæ hæreditatis, absque ulla diminutione
,, legitimæ falcidiæ trebelianicæ, & alterius cujuscum-
,, que juris, & ita similiter filius major masculus, filii
,, majoris dicti Petri Gostans olim Soler nepotis dicti
,, testatoris, ut de unis, in alios hoc est, omnes in per-
,, petuum, ut habet dicta clausula, habeant dicta bona,
,, & quod deficiente linea masculina dicti primi filii mas-
,, culi dicti Petri Gostans olim Soler nepotis dicti testa-
,, toris voluit, & fuit illius voluntas, quod succederet
,, filius secundus masculus dicti Petri Gostans olim Soler,
,, per eundem ordinem, & ita de unis in alios, usque
,, ad ultimum morientem, & deficiente linea masculina
,, dicti secundi filii dicti Petri Gostans de Soler voluit,
,, quod succederet alter filius, qui dicto tempore reperi-
,, retur, & ita sequatur, & fiat usque ad ultimum filium
,, masculum dicti nepotis testatoris, voluit succedere de-
,, bere, & quod succederet filia major legitima, & na-
,, turalis dicti nepotis testatoris, & post ejus decesessum
,, illius filii masculi legitimi, ut supradictum est præfe-
,, rendo omni tempore, majores minoribus, et lineam
,, masculinam lineæ fœmeninæ, ut latius eisdem fere ver-
,, bis in dicta clausula hæreditaria, ut dicimus dicti te-
,, stamenti videri licet, juxta quam, ut ex ea luci devin-
,, citur affirmandum est, dictum Doctorem Arrufat vo-
,, luisse vocare, et vocasse ad succesionem bonorum suo-
,, rum omnes descendentes masculos legitimos, et natu-
,, rales, et de legitimo matrimonio natos, et procrea-
,, tos, à dicto Petro Gostans olim Soler, quorum ultimus
,, fuit dictus Josephus Gostans de Soler, ut in ea lite
,, constat, & partes fatentur, & ita asserendum succes-
,, sionem locum habuisse, & pro nunc habere in filia ma-
,, jori dicti Petri Gostans de Soler, quæ est dicta Domna
,, Elisabetha, ut in processu liquet, & dicta Domna Vin-
,, centia negare non potest, cum, & confessa fuerit per
,, Felicianum Gostans de Soler, cujus illa filia, & hæres
,, est, & quamvis dicta Domna Vincentia contendat vo-
,, catam fuisse sub nomine descendentium à dicto Petro

,, Gostans de Soler qui in principio dictę clausulæ invi-
,, tantur indistincte, & generaliter ad bona prædicta
,, cum indubium verti non possit sub vocatione descen-
,, dentium fœminas comprehendi, & eo etiam pręcipue,
,, cum in præsenti locus non fiat successioni dictæ filiæ
,, majoris, nisi deficiente linea masculina dicti Petri Go-
,, stans de Soler, quæ non defecit cum Domna Vincen-
,, tia filia sit dicti Feliciani Gostans de Soler descenden-
,, tis imò, & filii dicti Petri Gostans de Soler nepotis,
,, ut dictum est dicti testatoris. Negotio attamen non
,, semel discusso, & eque caute ut dicimus trutinato aliud
,, suadens, & docens mens voluntas, & dispositio dicti
,, testatoris licet enim ipse à principio omnes descenden-
,, tes à dicto Petro Gostans de Soler vocare visus fuerit,
,, illico tamen vocationem restrinxit, & limitavit ad mas-
,, culos à dicto nepote descendentes usque ad ultimum
,, ex illis morientem absque ulla fœminarum mentione,
,, & ita à generalitate prædicta per specialitatem imme-
,, diatam recessit, & præsertim cum expresse voluerit te-
,, stator in dicta vocatione descendentium masculos fœ-
,, minis semper præferri, cujus finis, & scopus alius esse
,, non potuit, quam fœminarum exclusio stantibus mas-
,, culis, stante dicta sequenti, & immediata restitutio-
,, ne, & ex causa Doctor Arrufat adiessit iterato illa ver-
,, ba (de uns en altres,) & in perpetuum, quæ cum
,, sint repetitiva similium in substantia, & qualitate, &
,, sequatur post vocationem masculorum excludunt fœ-
,, minas descendentes à dicto Petro Gostans de Soler, quę
,, aliæ dici non possunt, cum in substantia, & qualitate
,, sexus, cum masculis non conveniant, & illis ullo mo-
,, do assimilentur, & licet dicta Domna Vincentia ex li-
,, nea sit dicti Petri Gostans de Soler, hoc est ab illo des-
,, cendat per mediam personam dicti Feliciani Gostans
,, de Soler illius Patris, qui filius secundus fuit dicti Pe-
,, tri Gostans de Soler primi substituti, et possessoris di-
,, ctorum bonorum, non ex hoc infertur ipsam antepo-
,, nendam esse dictæ Domnæ Elisabethæ, filię majori di-
,, cti Petri Gostans de Soler, quæ nominatim vocata fuit
,, deficiente linea masculina dicti Petri Gostans de Soler,
hęc

,, hæc enim verba nihil aliud præseferunt , nec significant, quam hæc deficientibus masculis, et verum est nunc eos non extare descendentes scilicet masculos à dicto Petro Gostans de Soler quo in casu ut dictum est vocata, et substituta fuit dicta Domna Elisabetha, uti filia major dicti Petri Gostans de Soler, cui nullatenus obstat quod vulgo circunfertur fœminam filiam ultimi possessoris bonorum Vinculo subjectorum esse, et dici de linea masculina, et in illa comprehendi, et ita non esse, nec fieri locum substituto deficiente linea masculina, cum illa non defecerit, uti per fœminam diffussa extensa, et continuata quia, et si dicta Domna Vincentia, non filia sed soror est dicti Josephi Gostans de Soler, ultimi dictorum bonorum possessoris, et etiam incivile, et in juridicum non est affirmare fœminam finem esse lineæ masculinæ, et uti punctum quod linea non est, in linea reputari, et præsertim in occurrenti casu, quo dicta conditio verificata est, quia antea masculi ex masculis perpetuo vocati sunt, et dicta conditio aut deficientia lineæ masculinæ regulari debet ad eosdem masculos in præambula dispositione comprehensos, et ita in eorum defectum in quo versamur factam fuisse vocationem dictæ filię majoris dicendum est hoc etiam certissimum videtur verbum *descendentes*, cui præcipue dictæ Domnæ Vincentiæ prætensa vocatio applicatur recipere intellectum , et qualitatem non à dictis verbis *deficiente linea masculina* in separata oratione oppositis, sed tam à verbo *filiis* , quam à nomine illo generico , *masculis* toties repetito à testatore quibus apparet, et censetur adjectum, impossibile enim est adjectivum à suo substantivo separari, et quando staret substantive intelligi pariter debet cum eadem qualitate masculinitatis ratione materiæ, et vigore verborum, et clausularum testamenti à quibus regulatur, et desumitur mens disponentis , quæ dictum verbum descendentes restrinxit ad masculos, et hoc absque ulla superfluitate , cum verbum descendentes stare posit ad majorem declarationem , et magis tolleranda est superfluitas , quam quod fœminę expres-

sim,

,, sim, et primo comprehensæ à fœminis præsumptivè;
,, et ultimo vocatis à succesione excludantur quod etiã
,, esset fœminas remotiores magis diligi, et anteponi fœminis primi gradus, à quibus uti à jure non admisis,
,, vel reprobatis non solum deflectendum, sed deviandum est; nec item refett exemptio receptionis, quam
,, Domna Vincentia allegavit cum editione variorum instrumentorum ad illam comprobandam die prima mensis Martii anni 1660. quia dicta instrumenta ad sumũ
,, probare videntur quædam censualia, quorum pensiones solvendas obnoxia, & obligata esse possunt bona
,, dicti Vinculi vel ipsius tractu temporis possessor, &
,, deductione, quæ retentionem hæredi producere possunt præcisse supponunt credita soluta, aut acquisita
,, per antecessores, & in beneficium Vinculi, & ejus conditionis, & qualitatis, ut statim ad illorum refusioné
,, agi valeat, quod in censualibus non verificatur, & à
,, jure aliter se habet cum ex pacto illorum debitor regulariter ad solutionem, & luicionem compelli non
,, posit, quibus jam defenitum est, dictam juris firmam
,, propositam, & admissam in favorem dictæ Domnæ Elisabethæ Gostans de Soler juridicam, & legitimam esse
,, illam quæ non infringi, nec inerbari à præ dictis, &
,, aliis exemptionibus deductis per dictam Domnam Vincentiam Gostans de Soler, & etiam illius firmam non
,, roboratam, nec fulcitam remanere ex his, quæ deduxit, & allegavit ex disposítione dicti fori quadragesimi primi de testamentis cum illa ex præ dictis, &
,, aliis exclusa videatur, aut pro nunc non vocata ad dictorum bonorum succesionem, et ita debet ut infra
,, declarari. Idcircò, et aliàs deliberationem, et conclusionem in Regio Concilio sumptam insequendo pronuntiamus, sententiamus, et declaramus dictas exceptiones oppositas, et allegatas per dictam Dõnam Vincentiam Gostans de Soler et de Cruilles, ad annullandam, et revocandam juris firmam, et manutentioné
,, in possesione dictorum bonorum per dictum Doctoré
,, Arrufat Vinculo suppositorum, et provissam, ut dictum est, in favorem dictæ Domnæ Elisabeth Gostans

de

,, de Soler, & immissionem in possessionem dictorum ,, bonorum ex beneficio dicti fori quadragesimi primi, ,, & alias supplicatam per dictam Domnam Vincentiam ,, non procedere, nec de jure locum habere, et ideò ,, repelendas esse, ut cum præsenti repelimus, et conse- ,, quenter declaramus dictam Domnam Elisabetham in ,, possessionem dictorum bonorum, et authoritate indi- ,, ciali traditam conservandam, ut cum præsenti conser- ,, vari jubemus, et quatenus opus sit, ex dicti fori bene- ,, ficio in eam immitti mandamus stando, et perseveran- ,, do, ut dicimus in admissione dictæ juris firmæ provisa ,, in dicta Curia Judicis Ordinarii Urbis die vigesimo sep- ,, timo mensis Julii anni prope lapsi 1659. ut dictum est ,, exceptis dictis manutentione, et immissione bono- ,, rum, quæ non comprehenduntur in dicto Vinculo jux- ,, ta Sententiam Regiam per Nos post hanc illico feren- ,, dam, et neutram partem in expensis condemnamus.

Esta Sentencia tiene puesta su publicacion en la Real Audientia de Valencia en 15. de Febrero de 1662.

Por parte de Doña Vicenta se suplicò al dicho R. C. de Aragon, donde se confirmò à la letra por Sentencia pronunciada en 6. de Junio de 1670. sin poner en ella mas motivo, que no averse por Doña Vicenta alegado cosa, porque se deviesse rebocar, ò enmendar.

TERCER EXEMPLAR.

,, 271 CHRISTUS. Attento, quod in præsenti ,, judicio agitur de immissione in posses- ,, sionem quatuordecim mille solidorum annui redditus, ,, & domus magnæ dictæ del Embaxador Vich sitæ in ,, præsenti Civitate in Parrochia Sancti Martini, quam, ,, & quos D. Hieronymus Vich, antiquior prælegavit D. ,, Ludovico Vich, filio suo primogenito, cum onere ma- ,, joratus in suo ultimo testamento recepto per Francis- ,, cum Joannem Ballester Notarium die trigesimo primo ,, Decembris anni 1534. & Baroniæ de Llauri, & Loco- ,, rum Veniomer, Beniboquer, & Masada, cum illorum ,, Molendinis, jurisdictione, & juribus, ac aliorum bo-

Fol. 987.

,, norum, quæ ipse Don Ludovicus aggregavit dicto ma-
,, joratui, cum ejsdem pactis, & conditionibus ac sub-
,, stitutionibus in eo appositis in suo ultimo testamento
,, recepto per Joannem Guardiola Notarium, die 24.
,, Aprilis anni 1584. in quibus bonis post obitum dicti
,, Don Ludovici succesit Don Hieronymus Vich, filius
,, suus primogenitus, & eo defuncto D. Guillermus Vich,
,, filius suus, & eo sine prole mortuo successit Don Pe-
,, trus Vich, alius filius dicti Don Ludovici Vich, & eo
,, mortuo pariter absque liberis successit Don Alvarus
,, Vich, alius filius dicti Don Ludovici Vich, & post eũ
,, Don Didacus Vich, filius suus ultimus possessor dicto-
,, rum bonorum, qui pariter, ac absque liberis decessit,
,, & per ejus obitum decessit descendentia masculina per
,, lineam masculinam dicti Don Ludovici Vich, ut est in
,, confesso inter partes, quarum quælibet prætendit di-
,, ctam immissionem obtinere cæteris exclusis, scilicet,
,, Don Ludovicus Lloris, tamquam filius Domnę Vincen-
,, tiæ del Campo, filiæ Domnæ Rafaelæ Rocafull, filiæ
,, primogenitæ dictæ Domnæ Menciæ Vich, filiæ unicæ
,, dicti Don Hieronymi Vich, junioris, & Don Melchior,
,, de Navarra, tamquam filius Domnæ Magdalenæ Roca-
,, full, filiæ secundæ dictæ Domnæ Menciæ Vich, con-
,, tendentes ambo ad ipsos jure reintegrationis successio-
,, nem dictorum bonorum spectare cessante causa obquã
,, in infrascripta Regia Sententia Sacri Supremi Aragonũ
,, Consilii, exclusi fuerunt descendentes masculi ex dicta
,, Domna Mencia Vich, filia dicti Don Hieronymi Vich,
,, junioris, & sorore dicti Don Guillermi Vich, ultimi
,, tunc possessoris dictorum bonorum ob existentiam di-
,, cti Don Petri Vich, filii masculi dicti Don Ludovici
,, Vich, & unum alteri esse præferendum in dicta suc-
,, cessione, nimirum dictum Don Ludovicum Lloris, uti
,, masculum descendentem ex filia majori dictæ Domnæ
,, Menciæ Vich, mediantibus dictis Domna Vincentia del
,, Campo, & Domna Rafaela Rocafull, & dictum Don
,, Melchiorem de Navarra, masculum descendentem ex
,, eadem Domna Mencia Vich, mediante tantum una fœ-
,, mina, hoc est dictæ Domnæ Magdalenæ Rocafull, ma-
tre

,, tre sua, & Egregia Domnà Annà Maria Vives, tanquã
,, filia primogenita Domnæ Mariæ Vich, filiæ unicę di-
,, cti Don Alvari Vich, contendens fœminas descenden-
,, tes à filiis masculis dicti Don Ludovici Vich, non esse
,, ex clausas à dicto majoratu, imò fuisse admissas, quoad
,, usufructum in defectum dictorum descendentium mas-
,, culorum per lineam masculinam dicti Don Ludovici,
,, & Don Gastonus Mercader, pater, & legitimus admi-
,, nistrator Don Gasparis Mercader, filii Domnæ Lauræ
,, Cerbellò, contendens ad illum successionem pertinere,
,, tanquam masculum descendentem ex dicta Dõna Ma-
,, ria Vich, filia dicti Don Alvari Vich, mediante prędi-
,, cta Domna Anna Vives, filia primogenita dictæ Dõnæ
,, Mariæ Vich, & D. Joannes Vich, tanquam filius Dõnæ
,, Elisabethis Vives, filiæ secundæ ejusdem Dõnæ Mariæ
,, Vich, contendentes ipsos esse præferendos uti descen-
,, dentes masculos ex linea dicti Don Alvari Vich, in
,, qua ultimo radicata fuit dicta successio, & uti proxi-
,, moris dicti Don Didaci Vich, ultimi possessoris, &
,, unum alteri esse præferendum ex eadem ratione, qua
,, dictus Don Ludovicus Lloris, & Don Melchior de Na-
,, varra prælationem interse prætendunt nimirum, quia
,, dictus Don Gaspar Mercader, descendit ex filia primo-
,, genita dictæ Dõnæ Mariæ Vich, & dictus Don Joannes
,, Vives, descendit ex duabus tantũ fœminis, cum dictus
,, Don Gaspar descendat ex tribus fœminis, ut supra re-
,, latum est, & Egregius Don Bartholomæus Marradas,
,, Comes de Sallent, tamquam filius primogenitus Don
,, Francisci Marrades, filii primogeniti alterius Don Fran-
,, cisci Marrades, filii unici Dõnæ Annæ Vich, filiæ di-
,, cti Don Ludovici Vich, contendens uti talem cæteris
,, omnibus ex aliis fœminis non filiabus immediatis dicti
,, Don Ludovici, & masculis earum esse præferendum, &
,, tandem Don Hieronymus Vives Presbyter, tanquam
,, filius dictæ Dõnæ Mariæ Vich contendens jure succes-
,, sionis in testate dicti Don Didaci Vich, ultimi posses-
,, soris mittendum esse in possessionem tertiæ partis ne-
,, dum dictorum bonorum, verum etiam Molendinorum,
,, domus, & terrarum quæ, & quas dictus Don Ludovi-
cus

,, cus Vich possidebat in termino Villæ de Cullera, & in
,, præfato testamento alio speciali vinculo supposuit ex
,, eo, quod ipse cum aliis sit in proximiori gradu con-
,, sanguinitatis, & omnia præfata bona vinculata libera
,, remanserint ob defectum conditionum prædictis vin-
,, culis appositorum, adensque ubi illa adducerent, &
,, ipse ob Presbyteratum sit exclusus ab illorum succes-
,, sione ei esse per quemcumque successorẽ singulis annis
,, solvendos novem millia solidos, scilicet, termille soli-
,, dos ex bonis dicti prælegati termille ex bonis dicto
,, prælegato aggregatis per dictum Don Ludovicũ Vich,
,, & alios termille solidos ex dictis Molendino, domo, &
,, terris, termini de Cullera speciali vinculo pereundem
,, Don Ludovicum subjectis cum ejsdem conditionibus,
,, vinculis, ordine, & substitutionibus appositis in dicto
,, prælegato paterno juxta voluntatem vinculatoris in eo
,, expressam, prout in processu, fusius cernitur ad quẽ
,, relatio habeatur. Et attento quod dictus Don Hiero-
,, nymus Vich, antiquior in præfato suo testamento dis-
,, posuit, quod post obitum dicti Don Ludovici Vich
,, prælegatarii, filii sui succederet in dictis bonis præ
,, legatis Don Hieronymus Vich, illius nepos, & filius
,, primogenitus ejusdem Don Ludovici, & post dicti D.
,, Hieronymi mortem, vel casu quo non superviveret,
,, succederent descendentes masculi illius in infinitũ, ser-
,, vato semper ordine primogenituræ, & si dictus Don
,, Hieronymus moreretur sine filiis, & descendentibus
,, masculis, succederet filius secundus dicti Don Ludovi-
,, ci, si viveret, & post illius obitum; aut casu quo præ
,, mortuus esset, succederent illius descendentes masculi
,, servato, semper ordine primogenituræ, prout in filiis,
,, & descendentibus dicti Don Hieronymi disposuerat, &
,, dicto filio secundo Don Ludovici descendente sine fi-
,, liis, & aliis descendentibus masculis voluit, quod idem
,, servaretur in tertio, quarto, & aliis filiis, & descen-
,, dentibus masculis eorum, quod ordinaverat in primo,
,, & secundo filiis dicti Don Ludovici Vich, & eorum
,, descendentibus, servato semper ordine primogenituræ,
,, & si dictus Don Ludovicus Vich, quandocumque mo-
ri-

,, riretur ſine filiis, & aliis deſcendentibus maſculis, & ,, eo in caſu ſuperviverent una, duo, aut plures filię vo- ,, luit, quod ſi viveret Domna Ludovica Vich, & Dõna ,, Violans Vich, filiæ prælegantis, aut altera earum vi- ,, veret ſuccederent, quoad uſufructum tantum dictę fi- ,, liæ ſuæ, & filia major ſuperſtes dicti Don Ludovici ,, Vich prælegatarii, & poſt obitum earum, aut cujusli- ,, bet earum ſuccederet filius major maſculus filię majo- ,, ris dicti Don Ludovici Vich, aut poſt ejus obitum, aut ,, caſu, quo prædefunctus eſſet ſuccederent illius deſcen- ,, dentes maſculi in infinitum, ſervato ordine primoge- ,, nituræ ſicut in aliis filiis erat diſpoſitum, & moriente ,, filio maſculo majore dictæ filiæ majoris Don Ludovici ,, Vich ſine filiis, & deſcendentibus maſculis, ſuccede- ,, rent filius ſecundus maſculus dictæ filiæ majoris, & il- ,, lius deſcendentes maſculi in infinitum, eodem ordine, ,, & forma præordinatis, poſt obitum dicti filii ſecundi, ,, & deſcendentium maſculorum illius, idem ſervaretur, ,, in tertio, & aliis fIliis, & deſcendentibus maſculis il- ,, lorum in iufinitum eodem ordine primogenituræ, & ,, ſi dicta filia major D. Ludovici Vich deſcenderet abſ- ,, que filiis, & aliis deſcendentibus maſculis voluit, & ,, diſpoſuit, quod ſuccederet filius major ſecundæ filiæ ,, ejuſdem Don Ludovici Vich, ſi vivus eſſet, & poſt il- ,, lius obitum, aut ſi præ mortuus eſſet ſuccederent filii ,, maſculi, & deſcendentes maſculi illorum in infinitum ,, ſervato, eodem ordine diſpoſito in filiis maſculis, & ,, deſcendentibus maſculis dictæ filiæ majoris dicti Don ,, Ludovici, & idem ſequeretur in filiis, & deſcendenti- ,, bus maſculis aliarum filiarum dicti D. Ludovici Vich, ,, quod diſpoſitum erat in prima, & ſecunda filia illius, ,, & ſi filii dicti Don Ludovici Vich deſcenderent ſine ,, filiis, & deſcendentibus maſculis, tali in caſu ſuccede- ,, ret filius major filiarum dicti Don Ludovici, quæ eo ,, tunc reperiretur prior in dicto ordine primogenituræ, ,, ita ut ille, & ſui deſcendentes ſuccederent in dictis ,, bonis ſervato ordine primogenituræ, & ſi dictus filius ,, major vivus non eſſet, aut ſine filis maſculis morere- ,, tur, ſuccederet filius alterius filiæ, & neptis dicti Don

 Lu-

,, Ludovici Vich, quæ in dicto casu obtineret primogenituram, servato semper ordine primogenituræ, & voluit, quod idem sequeretur in omnibus aliis descendentibus nepotibus, & pronepotibus masculis dicti D. Ludovici Vich, ita ut filii masculi, & descendentes masculi primæ filiæ, & neptis dicti Don Ludovici, servato dicto ordine primogenituræ, præferentur filiis, & descendentibus masculis secundæ filiæ, & neptis dicti Don Ludovici Vich, & ita procederet de unis in aliis usque ad ultimum earum, & filiorum earum, servato dicto ordine, usque in infinitum, & si dictus Don Ludovicus Vich, moreretur sine filiis, & filiabus, nec descendentibus masculis per lineam masculinam, & fœmeninam, ut prædixerat voluit, quod succederet filius major dictæ Domnæ Ludovicæ Vich filię ejusdem vinculatoris si vivus esset, & si non viveret, succederent illius descendentes masculi in infinitum, servato ordine primogenituræ, & si dictus filius non superviveret, nec filii masculi, & descendentes illius extarent succederet secundus filius masculus dictæ Domnæ Ludovicæ si viveret, & si non viveret, aut post illius obitum; succederent descendentes masculi illius, servato semper ordine primogenituræ, & idem servari voluit in aliis filiis dictæ Domnæ Ludovicæ, & illorum descendentibus, servato semper dicto ordine primogenituræ, & in defectum eorum processit ad vocationem filiorũ masculorum dictæ Domnæ Violantis Vich, & descendentium masculorum illorum eodem ordine pręscripto in filiis masculis dictæ Domnæ Ludovicæ, & descendentibus masculis eorum, & in eorum defectum ad vocationem filiorum masculorum, & descendentium masculorum filiorum dictæ Domnæ Ludovicæ, eodem ordine primogenituræ; & successive filiorum masculorum filiarum dictæ Domnæ Violantis, & descendentium eorum ordine primogenituræ, & tandem morientibus dictis Don Ludovico Vich, & D. Ludovica Vich, & D. Violante Vich sine filiis masculis, et aliis descendentibus, tàm per lineam masculinam, quàm fœmeninam, ut superius dispossuerat processit ad vo-

,, cationem Don Ludovici Vich, fratris vinculatoris, et
,, filiorum masculorum, et descendentium masculorum
,, illius eodem ordine primogenituræ; et alienationem
,, dictorum bonorum ex quacumque causa prohibuit, ex
,, eo, quod sua intentio erat, quod semper conservaren-
,, tur successoribus in dicto vinculo pro conservatione
,, sui nominis agnationis, et familiæ, et luitionis censua-
,, lium consignandorum pro dicto annuo reditu formam
,, præbuit, ut iterum onerarentur, et Religiosos, ac in
,, Ordinis Sacris constitutos à dicto majorato exclusit,
,, et gravamen delationis, nominis, et Armorum in
,, possuit, detractionem falcidiæ, et alterius cujuscunque
,, juris prohibuit, et non natos, et procreatos ex legiti-
,, mo matrimonio etiam exclusit. Ex cujus dispositio-
,, nis serie, et tenore absque dubio perpetuus majora-
,, tus institutus fuit, in quo positi in conditione nedum
,, censentur vocati, verum etiam gravati eodem vinculo
,, ratione perpetuitatis, quæ aliter consequi non potest,
,, et tàm in prioribus vocatiomnibus filiorum, et des-
,, cendentium masculorum dicti Don Ludovici prælega-
,, tariis, quàm in conditione positis ad faciendum transi-
,, tum ad filios, et descendentes masculos filiarum dicti
,, Don Ludovici Vich, masculi descendentes per lineam
,, masculinam tantum fuerint comprehensi, ut fuit de-
,, claratum cum Regia Sententia lata in S. S. Aragonum
,, Consilio die quinto Februarii 1599. in qua jusum fuit,
,, dictum Don Petrum Vich, filium dicti Don Ludovici
,, Vich, immitti in possessionem dictorum bonorum ex-
,, cluso Don Raymundo de Rocafull, filio Domnę Men-
,, ciæ Vich, filiæ dicti Don Hieronymi Vich, nepotis
,, dicti vinculatoris, et sororis dicti Don Guillermi Vich,
,, filii sui, ultimi dicti majoratus, eo tunc possessoris, ad
,, quem dicta succesio spectat nisi dictæ priores voca-
,, tiones, et conditiones prædictæ ad descendentes mas-
,, culos per lineam masculinam unius cujusque filii mas-
,, culi dicti Don Ludovici Vich, restitutæ essent? Atten-
,, to etiam, quod ex tenore ejusdem dispositionis de-
,, prehenditur, quod deficientibus dictis masculis per li-
,, neam masculinam descendentibus immediate reperiun-

tur

,, tur vocati ad dictam majoràtus filii masculi filiarum
,, dicti Don Ludovici Vich, et descentes masculi earum
,, in qua vocatione, etiam masculi per lineam masculi-
,, nam descendentes, tantum vocati cernuntur, ut in
,, eadem Regia Sententia fuit, declaratum, et constat ex
,, omnibus contendentibus neminem esse descendentem
,, masculum per lineam masculinam ex filiabus dicti D.
,, Ludovici Vich provenientem, nisi dictum Egregium
,, Don Bartholomæum Marrades, qui descendit per li-
,, neam masculinam à filio masculo dictæ Domnę Annę
,, Vich, filię immediatę, et proprię dicti Don Ludovi-
,, ci Vich, et ita in eo concurrit, dumtaxat qualitas in
,, defectum dictorum descendentium masculorum per li-
,, neam masculinam, procedentium à dicto Don Ludo-
,, vico Vich, priori loco desiderata per dictum vincula-
,, torem ad succesionem dicti majoratus, scilicet quali-
,, tas descendentis masculi per lineam masculinam à fi-
,, lio masculo filiarum dicti Don Ludovici Vich, quæ
,, illum cæteris dicta qualitate carentibus potiorem facit,
,, licet enim omnes descendentes masculi sint non tamen
,, sunt ab aliquo filio masculo dictarum filiarum D. Lu-
,, dovici Vich, nec per lineam masculinam, sed omnes
,, (excepto dicto Don Hieronymo Vives, qui incapax
,, est ob Presbyterarum dictæ succesionis) ex pluribus
,, fœminis intermediis procedunt, & nemo, nec etiam
,, dictus Don Hieronymus procedit ex filiabus immedia-
,, tis dicti Don Ludovici Vich, sed omnes procedunt ex
,, fœminis nepotis illius, et alterius filii dicti vinculato-
,, ris, scilicet, dictus Don Hieronymus Vives, ex Dõna
,, Maria Vich, filia dicti Don Alvari Vich, & dicti Don
,, Ludovicus Lloris, & Don Melchior de Navarra, ex
,, Domna Mencia Vich, filia dicti Don Hieronymi Vich,
,, junioris, & licet in majoratibus perpetuis appellatio-
,, ne filiorum, & descendentium masculorum filiarum,
,, contineri posint filii, & descendentes masculi, ex
,, neptibus, pro neptibus, & aliis fœminis ulterioribus,
,, hoc tamen non procedit ex propria verbi *filiarum* sig-
,, nificatione, sed ex lata, & in propria extendendo illā
,, ex mente disponentis ne majoratus finiatur, quæ ex-
ten-

,, tensio non est facienda ubi tantum agitur de prelatio-
,, ne inter vocatos, hoc enim casu neptes, & aliæ fœ-
,, minæ procedentes à nepotibus, & aliis successoribus
,, non veniunt appellatione filiorum masculorum filia-
,, rum certæ, & determinatæ personæ, & descenden-
,, tium masculorum eorum ad excludendum filios mas-
,, culos, & descendentes masculos filiarum immediata-
,, rum, & propriarum dictæ personæ certæ, & determi-
,, natæ, quibus proprie, & stricte verificari potest filio-
,, rum masculorum, & descendentium masculorum vo-
,, catio, ut in occurrenti casu, in quo in defectum des-
,, cendentium masculorum per lineam masculinam pro-
,, venientium dicti Don Ludovici Vich, prælegatarii,
,, non fuerunt descendentes masculi filiarum generaliter,
,, & simpliciter vocati; sed specialiter, & expresse vo-
,, cati fuerunt filii masculi filiarum dicti Don Ludovici
,, Vich, & descendentes masculi eorum, & aliquo ex
,, hiis stante, ut extat dictus Egregius Don Bartholo-
,, mæus Marrades, qui per lineam masculinam descendit
,, à filio masculo dictæ Domnæ Annæ Vich, filiæ pro-
,, priæ, & immediatæ dicti Don Ludovici Vich, descen-
,, dentes masculi ex filiis fœminis, quæ propriæ, & im-
,, mediatæ filiæ dicti Don Ludovici non sunt, nec ab ali-
,, quo filio masculo earum procedunt, ab eo præferendi
,, sunt, nec curandum est de prærrogativa lineæ, quæ
,, locum non habet ubi de contraria vinculatoris volun-
,, tate apparet, quæ dictæ, & aliis prærrogativis prædo-
,, minatur, & potius, quam illæ attendenda est. Conside-
,, rato, ulterius, quod, & si in dicta Regia Sententia S.
,, S. Aragonum Consilii dictum fuerit, quod deficienti-
,, bus masculis per lineam masculinam dicti Don Ludo-
,, vici Vich, primum locum obtinebat in successione di-
,, cti majoratus dicta Domna Mencia Vich, filia dicti D.
,, Hieronymi Vich, junioris, & mater dicti Don Ray-
,, mundi Rocafull, qui à dicto Don Petro Vich, exclu-
,, sa fuit ob immissionem in possessionem dictorum bo-
,, norum, & ob id prælationem suam fundare nitantur
,, dicti Don Ludovicus Lloris, & Don Melchor de Na-
,, varra, descendentes à dicta Domna Mencia Vich, ad-

„ versus dictum Egregium Don Bartholomæum Marra-
„ des, & alios, tamen ille non est excludendus à dicta
„ immissione, quia de hoc Articulo non fuit in dicta Re-
„ gia Sententia principaliter actum, cum in causa, tunc
„ vertente solum contenderetur, an dictus majoratus es-
„ sent agnatitius, vel simplicis masculinitatis, & sic non
„ fuit plene discursum, ad quem spectabat jus successio-
„ nis, deficientibus masculis per lineam masculinam des-
„ cendentibus dicti Don Ludovici Vich, nec in dicta cau-
„ sa intervenit aliquis masculus descendens ex filiabus
„ immediatis dicti Don Ludovici, nec aliqua contentio
„ fuit inter descendentes masculos ex fœminis, sed so-
„ lum inter descendentem masculum, ex fœmina, &
„ descendentem masculum ex masculo, nec constitit ad
„ fuisse filiam immediatam dicti Don Ludovici, & stare
„ descendentes masculos per lineam masculinam descen-
„ dentibus ex filio masculo illius, & dici non potest de-
„ cisum, quod non fuit discussum, nec ad causam prin-
„ cipaliter faciebat, ut præjudicium aliquod generari va-
„ leat dictis descendentibus masculis per lineam mascu-
„ linam provenientibus à filia immediata, & propria di-
„ cti Don Ludovici Vich, imò accurate perpensa dicta
„ Regia Sententia pro illis fuit in ea sancitum, in ea
„ enim declaratur gradus successionis dicti majoratus, &
„ dicitur, quod in tribus prioribus gradibus masculi per
„ lineam masculinam descendentes à dicto Don Ludovi-
„ co fuerunt vocati, & in quarto filii masculi filiarum
„ dicti Don Ludovici Vich, & descendentes masculi per
„ lineam masculinam illorum, & in quinto dicuntur
„ vocati descendentes masculi filiorum dictarum filiarum
„ Don Ludovici Vich; & in sexto, &c. & ita, cum di-
„ ctus Egregius Don Bartholomæus Marrades descendat
„ per lineam masculinam à filio masculo dictæ Domnæ
„ Annæ Vich, filiæ dicti Don Ludovici Vich, manifeste
„ deducitur juxta dictam Regiam Sententiam ipsum esse
„ cæteris omnibus masculis descendentibus ex aliis fœ-
„ minis, & non per lineam masculinam præferendum,
„ aut saltem non fuisse pro certo declaratum, dictum
„ primum locum obtinere dictam Dõnam Menciam Vich,

post

,, post masculos per lineam masculinam descendentes à ,, dicto Don Ludovico, ut jus facere possit pro descen- ,, dentibus masculis illius, & maxime non descendenti- ,, bus per lineam masculinam ab aliquo filio masculo di- ,, ctæ Domnæ Menciæ Vich, vel alterius fœminę imme- ,, diate à masculo procedentis, nec immissionem præfa- ,, ctam impedire potest dicto Egregio Don Bartholomęo ,, dicta Domna Anna Maria Vives, etiam quoad usufru- ,, ctum dictorum bonorum de vita sua, quia illa non est ,, de fœminis, quoad vsumfructum vocatis per dictum ,, vinculatorem, nec in toto dicto majoratu vocationem ,, habet, & multo minus eam impedire potest dictus D. ,, Hieronymus Vives jure dictę successionis intestate, quia ,, cum dictus majoratus sit perpetuus frustra de dicta ,, successione intestata in dictis bonis per eum agitur, nec ,, dictus Egregius Don Bartholomæus Marrades, quid ,, quam annum ei præstare cogendus, ut per eum fuit ,, prætensum, quia per ipsum, & alios contendentes in ,, præsenti judicio solum actum est de immissione bono- ,, rum dicti prælegati, & bonorum majoratui illius ag- ,, gregatorum per dictum Don Ludovicum Vich, præ- ,, legatarium, & dictus Don Hieronymus Vives, non ex- ,, cluditur à successione dictorum bonorum ex eo solum, ,, quod sit Presbyter, quo in casu dictus annus redditus ,, ab eo consequi potest, sed principaliter excluditur, ex ,, eo quod non sit filius filiæ immediatæ dicti Don Lu- ,, dovici, ob quod etiam, si capax esset successionis ab ,, ea pro nunc excluderetur; ex quibus omnibus, & aliis ,, processus meritis venit, ut infrà declarandum.

,, Idcircò, & aliàs deliberationem, & conclusionem ,, in S. R. C. sumptam, in sequendo pronuntiamus, sen- ,, tentiamus, & declaramus, dictum Egregium Don Bar- ,, tholomæum Marrades fore, & esse immittendum in ,, possessionem dictorum bonorum uti immitti jubemus ,, una cum fructibus, à die mortis dicti D. Didaci Vich, ,, ultimi possessoris, exceptis Molendinis, domo, & ter- ,, ris, termini de Cullera, de quibus actum non est; & ,, ad id expediri jubemus mandata opportuna, juxta sti- ,, lum reservato jure, tàm dicto Don Hieronymi Vives,

cir-

,, circa omnia per eum prætensa, quàm cæteris contendentibus in alia instantia, & judicio petitorio, & neutram partium in expensis condemnamus.

Esta Sentencia tiene puesta la pronunciacion en la Real Audiencia de Valencia en 5. de Mayo de 1661.

Y aviendo traìdose por suplicacion à este Consejo de Aragon en 9. de Febrero de 1665. se confirmò à la letra, sin mas motivo, que dezir, que por las partes no se deduxeron, ni alegaron tales cosas, por las quales deva ser rebocada, ò enmendada.

P. de Prop. fol. 423. 272 Amas de las antecedentes Sentencias, se presentò por parte de dicho Don Joseph Català de Valeriola, el testamento de Don Juan de Borja Duque de Gandia, que passò ante Lucas Juan Ridaura, à los 28. de Febrero de 1538. y està sacado por Joachin Lombart, regente dichos Prothocolos, en que fundò Vinculo de dicho Ducado de Gandia, à favor de Don Francisco de Borja, Marquès de Lombay, su hijo primogenito; y en defecto de èste, y de sus hijos varones, llamò al otro hijo D. Pedro Luis Galceran, y à los hijos de èste, por orden de primogenitura, y rigurosa agnacion, assi en unos, como en otros; y faltando èste, à Don Diego de Borja, hijo tambien de dicho Vinculador, hijos, y descendientes varones, por linea masculina; y faltando todos, à Don Felipe Manuel de Borja, hijo tambien de dicho Testador; y en falta de èste, y de sus descendientes varones, llama à las hijas, y que à estas suceda el hijo major con preferencia: y queriendo, ultimamente, que la hija que sucediesse en dicho Vinculo, fuesse la mas cercana à la ultima possehedora, y que teniendo hijo varon, capaz (Fol. 437. B.) de suceder en èl, tomasse el nombre, y armas de dicho Vinculador.

273 Sobre este instrumento solo à alegado la parte del Duque: Que por el mismo se deprehende, que la obligacion de tomar el nombre, y armas de Borja, la impone el Vinculador à los descendientes de hembra, pero no à los de varones, qual era el Duque actual, ni admitir extension semejante disposicion penal, y afirmandose en lo que tenia dicho, y alegado; y negando

lo

lo perjudicial, pidiò que se hiziesse como llevava pedido.

Quedando concluso el Pleyto en lo principal, en el dia 11. de Agosto de 1725. yà en virtud del provehido en primero de Febrero del proprio año, ò yà en fuerça del de onze de dicho mes de Agosto, por estar yà evacuados todas las diligencias mandadas hazer sobre las compulsas, vistos los instrumentos, y alegado las partes reciprocamente. De consentimiento de ambas, y à pedimento de ellas, en 27. de Agosto del proprio año se mandò formar Memorial ajustado de este Pleyto de Fol. 465.B. propriedad; y estando yà muy à lo ultimo de su formacion, se presentò por parte de dicho Marquès de Nules Don Joseph Català, en el dia 8. de Março de 1726. jurando con poder especial de aver llegado à su noticia nuevamente el instrumento, que està puesto yà al num. 149. el qual se mandò poner con los autos, para los efectos que huviere lugar.

Tambien despues en otra peticion de 3. de Mayo de 1726. se presentaron seis instrumentos mas por parte del Duque de Gandia, implorando el beneficio de la restitucion in integrum, y jurando tambien aver llegado nuevamente à su noticia, para que se pusiessen en este Memorial ajustado, lo que resultava de ellos, en justificacion de los grados de filiacion de la analogìa, y descendencia del Duque actual; y queriendo, que en caso necessario de parecer à la Sala, que se deviesse ha- Fol. 546.B. zer compulsa de las dos Sentencias, que se comprehenden entre dichos instrumentos, yà referidas, y libradas por los Archiveros Reales, se hiziesse dicha compulsa; los que por auto del mesmo dia se huvieron por presentados, que se juntassen con los autos, y que el Relator con citacion de las partes continuasse, y concluìesse este Memorial. Cuyos instrumentos presentados por el Duque, son los seis instrumentos de los numeros 49. 56. 58. 59. 60. y 65.

274 Los quales vistos por parte del dicho Marquès de Nules, respecto de averse mandado comunicar, Se

P.de prop.fol. 566.

Se alegò por el miſmo en pedimento de 21. de Mayo de 1726. diziendo: Que con las dichas ſeis eſcrituras, que nuevamente avia preſentado la parte del Duque, no ſe avia probado ſu deſcendencia por grados diſtintos, y ſin mediar mas que una ſola muger (segun era preciſſo,) ſiendo eſte Mayorazgo de agnacion verdadera, y en defecto de eſta, de artificioſa, pues aunque ſe ſuponia, que Don Pedro de Centelles, *caſa* 2. avia contratado matrimonio con Doña Ramoneta de Ruiſech, y que tuvo en hijo à Don Gilaberto de Centelles, *caſa* 5. pero para eſte grado ſolo ſe valia la parte del Duque de la citada eſcritura de capitulos matrimoniales, otorgada ante Jayme Meſtre, à los 25. de Setiembre de 1406. en que el ſuſodicho Don Gilaberto dize ſer hijo del dicho Don Pedro de Centelles; pero eſta enunciativa no probava la dicha filiacion, aſsi por ſer unica, como por ſer proferida, por quien tenia interès en ſer deſcendiente de dicho Vinculador. Que para prueva de que dicho Don Gilaberto, *caſa* 5. auria contratado matrimonio con Doña Leonor de Cabrera, y que tenia por hijo à Don Bernardo de Centelles, *caſa* 11. ſe avia preſentado nuevamenete las citadas eſcrituras de concordia, y venta de los numeros 52. y 56. en que dicho Don Bernardo Centelles dezia ſer hijo del dicho Don Gilaberto; y eſtas enunciativas tambien eràn proferidas por quien tenia interès en ſer deſcendiente de dicho Vinculador, y mas quando del matrimonio no ſe hazia mencion en eſtos inſtrumentos, ni podia mejorarſe eſta prueva, que reſultarìa de eſtos inſtrumentos, por la de teſtigos dada en la cauſa de miſion en poſſeſsion por el Duque D. Paſqual *caſa* 49. porque los teſtigos alli ſubminiſtrados, no ſe conformavan con eſtas eſcrituras nuevamente preſentadas, antes bien manifeſtavan no ſer verdaderos los dichos de los referidos teſtigos, pues en la primera pregunta deponian, que avian oìdo, que dicha Doña Madalena de Centelles era deſcendiente legitima de Don Gilaberto de Centelles, por otro nombre Don Ramon de Ruiſech, y de Doña Toda de Villanova conſortes, y de eſtas eſcrituras nuevamente preſentadas ſe deducia, que eſte Don

Gi-

Gilaberto, que es *caſa* 5. era Nieto de dicha Doña Toda Villanova, y aſsi avia notable implicancia de que caſaſſe con ſu Abuela, y que de eſte matrimonio procedieſſe la dicha Duqueſa Doña Madalena. Que aunque para los ſubſiguientes grados de dicha deſcendencia ſe valia el Duque de la pluralidad de eſcrituras, que la enunciavan; pero la prueva que de ellas podia reſultar, no era tan clara, qual era la que avia ſubminiſtrado dicho Don Joſeph Català de Valeriola, actual poſſehedor, y aun las miſmas eſcrituras preſentadas por el Duque probavan la deſcendencia de eſta parte, pues en el citado teſtamento de Doña Leonor Queralt, que eſtà à num. 49. y otorgò à los 27. de Noviembre de 1432. ſe hazia una manda, ò legado à Doña Juana de Villanova, y en el ſe hazia mencion, de que Doña Juana de Centelles era muger de D. Bernardo Català, y eſta parte entroncava ſu deſcendencia por medio de eſte matrimonio, y como à deſcendente varon de la dicha Doña Juana de Centelles, pretendia la ſuceſsion de eſte Mayorazgo; y porque la parte contraria expreſſava, que dicho Don Pedro de Centelles, *caſa* 2. avia tenido por hijo à Don Gilaberto, *caſa* 5. y eſte à Don Bernardo, *caſa* 11. y eſte à Don Franciſco Gilaberto, *caſa* 18. primer Conde de Oliva, del qual tenia eſta parte preſentado el dicho teſtamento, ò clauſula de el, que eſtà al num. 167. con expreſsion de todo ſu contenido, que ſe repite en eſte pedimento; cuyo teſtamento avia otorgado ante Antonio Barreda, à los 5. de Noviembre de 1467. todo lo qual convencia ſer legitimo deſcendiente eſta parte de Don Beruardo Guillem Català, *caſa* 19. Por lo que ſin aprobar las eſcrituras nuevamente preſentadas por el Duque, antes de eſte pedimento, à que impugna nuevamente, ſe referia eſta parte.

Concluyò, pidiendo, ſe huvieſſe por preſentada la clauſula del citado teſtamento del referido Don Franciſco Gilaberto de Centelles, primer Conde de Oliva, que eſtà pueſto à num. 167. como queda dicho. Que ſe mandaſſe juntar con los autos de eſte Pleyto, y que ſe tuvieſſe preſente en el Memorial que ſe eſtava formando,

do, juntamente con las excepciones deducidas en este pedimento, esforçadas por parte del Duque.

275 A la qual se diò el auto siguiente en el citado dia 21. de Março 1726. traslado sin perjuizio del estado de la causa, y autos. Y juntese à ellos la escritura presentada, y fecho se restituìan los autos al Relator, para que la tenga presente en la conclusion del Memorial ajustado; que estava mandado hazer. Auto, fol. 569.

En cuyo estado, estando para poner la acercion de estar concluydo este Memorial, como se concluyò en el dia 31. de dicho mes de Mayo de 1726. por ser yà la ultima peticion la del citado dia 21. se me requiriò assi por parte del Duque actual, como por la de dicho Don Joseph Català de Valeriola, el que en orden al tratamiento de Marquès, que se le dava à dicho Don Joseph Català, assi en las peticiones, como en el Memorial; no querian perjudicarse, por aver pleyto pendiente, en que pretende el actual Duque, que no deve intitularse Marquès el dicho Don Joseph Català de Valeriola, para lo qual, y no perjudicarse cada una de estas partes en sus derechos, quisieron se extendiesse la protesta, y contraprotesta siguiente, firmando despues por conclusion este Memorial; los Procuradores de las partes, con cuya assistencia se ha executado todo.

ADVERTENCIA,

Y PROTESTA DEL DUQUE DE GANDIA, SOBRE el titulo de Marquès de Nules.

276 POr parte de Vitoriano Barberà, en nombre del Duque de Gandia, se dixo, y protestò desde el principio de la formacion de este Memorial, que no convenia, ni consentia, en que à D. Joseph Català, parte adversa, se le nombrasse, ni diesse titulo de Marquès de Nules; pues aunque en las peticiones presentadas por dicho Don Joseph, se intitulava assi, pero su parte jamàs le avia reconocido por tal, antes bien tenia, y tiene pleyto pendiente con dicho Don Joseph en

esta

eſta Real Audiencia, de que es Eſcrivano Don Franciſco Gomes, que lo es de eſtos autos, el qual principiò el Duque de Gandia difunto, padre del actual, ſu parte, en el que tambien la hizo el Señor Fiſcal de ſu Mageſtad; ſuplicando formalmente, ſe mandaſſen tildar los titulos de Marquès de Nules, en todas las peticiones, y qualeſquier eſcrituras de dicho Don Joſeph Català, en que ſe hallaren: y que aſsimiſmo retiraſſe el docel, que tenia en ſu caſa, lo que no era nuevo ſe executaſſe con el dicho Don Joſeph, pues con Don Otger ſu Padre, ſe avia practicado lo miſmo en el año 1696. de orden del entonces Supremo, y Real Conſejo de Aragon, deſpues de obtenida por Don Otger la Sentencia de Nules, en el juizio de miſion en poſſeſsion; ſegun conſtava por las Cartas Ordenes, preſentadas en los dichos autos, que à la letra ſon como ſe ſiguen.

CARTA ORDEN.

SEñor mio. El Correo paſſado avisè à V.m. como ſe avia deſpachado yà en el Conſejo, la competencia con la Diputacion, à favor del Tribunal de la Baylia: aora devo prevenir à V. m. de acuerdo de eſtos Señores, como aviendoſe reconocido, que el titulo de Marquès de Nules, eſtà unido al Mayorazgo de Quirra, à parecido, que Don Otger Català, no pueda uſar de el, pendiente eſte otro Pleyto; en cuya conformidad, en unas letras, que ſe deſpacharon de aqui ultimamente, ſe le eſcusò el tratamiento de Iluſtre, enmendando la equivocacion, que en orden à eſto ſe avia padecido en los Deſpachos antecedentes; para que V. m. lo participe aſsi à eſſos Señores de la Audiencia, y por ſu Fiſco haga las diligencias, que convinieren, para que haſta otra orden ſe obſerve en eſta forma: y me aviſarà V. m. de el recibo de eſta, para que lo participe al Conſejo. Guarde Dios à V. m. muchos años. Madrid quinze de Febrero de 1696. B. L. M. de V. m. ſu mayor ſervidor. D. Juan Luis Lopez. Señor D. Vicente Clavero de los Porcelles.

OTRA CARTA ORDEN.

AViendose visto en el Consejo su Carta de V. m. de 22. del passado, en respuesta de la mia de 15. del mismo, à acordado diga à V. m. que aviendo introducido en essa Audiencia Don Otger Català, la pretension de que se le intitule Marquès de Nules, en la instancia que V. m. refiere, se le deve oìr en ella con intervencion del Abogado Fiscal Patrimonial, que saldrà à la causa por el drecho de la Regalìa: y respecto de averse entendido al mismo tiempo, que V. m. fue en estos Pleytos Abogado de Don Otger, se darà por la Audiencia la providencia conveniente, escusandose V. m. de asistir por el Fisco à esta instancia, de que doy noticia à V. m. para que se sirva de dar cuenta de ello en la Audiencia, avisandome del recibo de esta Carta. Guarde Dios à V. m. muchos años como deseo. Madrid à primero de Março de 1696. D. Juan Luis Lopez. Señor Don Vicente Clavero de los Porcelles.

OTRA CARTA ORDEN.

SEñor mio. Aviendo dado cuenta en el Consejo, del contenido en su carta de V. m. de diez y siete del passado, à acordado, que yo diga à V. m. se han de mandar tildar por essa Real Audiencia, los titulos de Marquès de Nules en todas las peticiones de Don Otger Català, en que se hallaren, aunque se huviessen presentado antes de averse hecho acà el reparo de que yo avise al Señor Abogado Patrimonial, aviendose mandado executarse aqui lo mesmo: y asimesmo, se le ha de ordenar, que retire el docel, passando V. m. sus oficios para que no use de el; de que se servirà V. m. dar noticia à estos Señores, y à mi avisarme de el recibo de esta, con todo lo demàs que fuere del servicio de V. m. A quien guarde Dios muchos años como deseo. Madrid quatro de Mayo de mil seiscientos noventa y seis. B. L. M. de V. m. su mayor servidor, Don Juan Luis Lopez. Señor Don Eleuterio Joseph Torres.

Las quales Cartas Ordenes, que anteceden, eſtàn preſentadas en los dichos autos, y ſacadas por el Eſcrivano de ellos, de los quadernos de Cartas Ordenes recibidas de dicho año, y en preſencia, y aſsiſtencia de las dichas partes, y en virtud de autos proveidos por eſta Real Audiencia. Y aunque el dicho Don Joſeph Català ſe opuſo en ellos, preſentando el titulo en que ſe erigiò en Marqueſado la dicha Villa de Nules; pero por el miſmo reſultava eſtar anexo el dicho titulo à la Caſa, y Mayorazgo de Quirra, demanera, que ſolo el que fueſſe poſſehedor, y ſuceſſor de eſte Mayorazgo de Quirra, ſe puede intitular Marquès de Nules; lo que conformava con el contenido de dichas Cartas Ordenes: y no teniendo, como no tiene eſta calidad, dicho Don Joſeph, antes bien eſtar poſſeìendo, como poſſee, el expreſſado Duque el Eſtado referido de Quirra, era viſto, que menos bien ſe tomava dicho Don Joſeph el titulo de Marquès de Nules, contra las dichas Cartas Ordenes, y contra todas diſpoſiciones de derecho. Sin que fueſſe del caſo, que en la proclamacion, ò juramento, que hizieron en eſta Ciudad los Titulos del Reyno à la Mageſtad del Señor Don Luis Primero (que eſtà en gloria,) avia ſido convocado el dicho D. Joſeph por el Excelentiſsimo Señor Capitan General de eſta Ciudad, y Reyno, y que auria preſtado el juramento, como los demàs Titulos; porque aunque conſtaſſe de lo referido, era cierto, que eſta diligencia extrajudicial, hecha ſin citacion de ſu parte, y con el error, y equivocacion, que ſe dexa entender, por lo que reſultava de dichas Reales Cartas Ordenes, ni podia dar drecho, ni titulo à quien no le tenia, y menos perjudicar al Real Fiſco, ni à ſu parte; no pudiendoſe dudar ſerlo legitima la del Duque, para alegar dichas excepciones, aſsi por ſu interès conocido, como por mediar el de ſu Mageſtad, lo que à qualquiera del Pueblo era permitido oponerſe. Por todo lo qual, eſtando pendientes dichos autos, y en eſtado de hazerſe relacion deſde el año 1712. tenia repetido por ſu parte la miſma inſtancia hecha por el Duque ſu Padre, contra el dicho Don Joſeph, y ſuplicado, que por retarda-

do,

do, se emplazassen las partes, y que el Relator de los dichos autos (que lo es el presente,) passasse à hazer relacion de ellos, en cuya conformidad se avia mandado por esta Real Audiencia.

Por cuyos motivos, y demàs que sufraguen à su parte, dixo, y protestò el dicho Vitoriano Barberà, que no convenia, ni consentia, en que al dicho Don Joseph Català se le pusiesse el titulo de Marquès de Nules, en ninguna parte de este Memorial, si solo se le diesse el tratamiento de Don Joseph Català, y no otro alguno; y assi lo dixo, y protestò desde el principio, queriendo tener repetida esta protesta en todas las partes de este Memorial, que se diesse tal titulo de Marquès al dicho Don Joseph, para que en todo tiempo queden salvos, è ilesos los drechos del dicho Duque su parte, y sin que por ello se le pueda causar, ni cause el menor perjuizio en ellos.

Vitoriano Barberà.

ADVERTENCIA,

Y CONTRAPROTESTA DEL MARQUES de Nules.

Y Por parte de Francisco Alfonso, en nombre de D. Gilaberto de Centelles, antes Don Joseph Català de Valeriola, Marquès de Nules, se dixo, y contraprotestò desde el principio de la formacion de este Memorial, que en todos los casos en que se hablasse de su parte, se le devia nombrar con el titulo de Marquès de Nules, segun assi se contenia en las peticiones, que por su parte avia presentado en los autos de este Pleyto, y se le avian admitido, sin averlo contradicho hasta aora la parte del Duque, y por tener drecho para assi nombrarse, è intitularse, aun durante este Pleyto de propriedad.

Porque aviendo muerto sin hijos D. Joachin Carròz de Centelles, Marquès de Nules, y Quirra, Don Otger Català, Padre de su parte, puso demanda de mision en pos-

possesion del Estado de Nules, concluyendo formalmente, fuesse puesto en la possesion de dicho Estado, con el titulo de Marquesado de Nules; y se diò por justificada la dicha demanda en las Sentencias de vista, y revista, pronunciadas en los años de 1695. y de 1708. que se hallan en este Memorial à num. 41. y num. 43. y aun en la primer Sentencia se concediò à dicho Don Otger executoria, sin embargo de la suplicacion; y tomò possesion de dicho Estado, con el titulo de Marquès, y continuò en tratarse, y ser tratado como à tal, hasta que passò à mejor vida; y por su muerte entrò à posseher el mesmo Estado, con el mismo titulo dicho su parte, como à hijo unico varon de aquel, tratandose, è intitulandose Marquès de Nules, en quantas funciones se han ofrecido; y aun la Magestad del Señor D. Phelipe Quinto (que Dios guarde) le ha tratado como Marquès de Nules, mandandole prestasse el juramento de homenage al Serenissimo Principe D. Fernando (que Dios guarde) en su Real Carta de 30. de Noviembre de 1724. que à la letra es como se sigue.

POR EL REY, AL ILUSTRE MARQUES DE Nules, Primo.

EL REY.

ILustre Marquès de Nules Primo: Aviendose jurado por los Prelados, Grandes, y Titulos, que se hallaron presentes, y por los Comissarios de las Ciudades, y Villas de Voto en Cortes, que concurrieron en la de Madrid, en el Convento de San Geronimo, el dia 25. del corriente, al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado Hijo, tocando hazer la mesma funcion à todos los que estan ausentes, donde quiera que se hallaren; y siendo esto de vuestra incumbencia, he ordenado al Principe de Campoflorido, reciba de vos el juramento, y homenage, y assi luego en su presencia lo hareis, segun, y de la manera que lo executaron los que se hallaron presentes, conforme la escritura, que os serà leìda, que es como se hizo en la

dicha Villa el referido dia. De Madrid à 30. de Noviembre 1724.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nueſtro Señor

D. Franciſco de Caſtejon.

Y en virtud de dicha Carta, y Real orden, el actual Marquès, ſu parte, preſtò el juramento, y homenage al Sereniſsimo Principe en la Igleſia Metropolitana de la preſente Ciudad de Valencia, en manos del Señor Principe de Campo-Florido, en el dia 18. de Abril de 1725. ſegun eſcritura que autorizò Don Franciſco Comes, Secretario de ſu Mageſtad, y de Camara, y Acuerdo de la Real Audiencia de eſta Ciudad: y aſsi, eſtando en poſſeſsion de dicho Eſtado, con el titulo de Marqueſado, no deve ſu parte ſer deſpojado de dicho titulo, durante eſte Pleyto de propriedad. Y lo otro, porque el titulo de Marquès de Nules eſtà anexo al dicho Eſtado de Nules: porque la Mageſtad del Señor Don Phelipe Quarto (que de Dios goze) en ſu Real Privilegio, dado à los 9. de Junio del año 1636. erigiò la Villa de Nules en el titulo, y honor de Marqueſado, concediendo eſta gracia à Don Joachin Carròz de Centelles, Marquès de Quirra, aviendo èſte expreſſado, que poſſeìa con legitimos titulos la dicha Villa de Nules, ſegun conſta por el Real Privilegio preſentado en los autos, que entre eſtas meſmas partes ſe ſiguen por eſta Real Audiencia, de que es Eſcrivano Don Franciſco Comes, que à la letra es como ſe ſigue.

,, Hoc eſt translatum bene, & fideliter ſumptum ,, Callari, die vigeſimo quarto menſis Julii Anno à Nati- ,, vitate Domini milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo ,, ſeptimo, per me Joannem Baptiſtam Muru, Appoſto- ,, lica, & Regia authoritatibus publicum Notarium, per ,, hoc omne præſens Sardiniæ Regnum factum à quodam ,, Privilegio, ſive titulo Marchionatus de Nulles, conce- ,, ſo per Sacram Catholicam, & Regiam Majeſtatem Do- ,, mini Noſtri Hiſpaniarum Regis, in favorem Illuſtris ,, Domini Don Joachimi Carròz, & Centelles, Marchio- ,, nis de Quirra, & Nulles, Commes de Centelles, manu-

que

,, que dictæ Sacræ Catholicæ, & Regiæ Majestatis, uti ,, in eo legitur, firmato, Sigiloque Regio pendenti mu- ,, nito, ac aliis solemnitatibus expedito, sub dattis in ,, Oppido Matriti die nono mensis Junii anno à Nativi- ,, tate Domini millesimo sexcentesimo trigesimo sexto, ,, in posse dicti Illustris Marchionis de Quirra, & Nulles ,, existenti, inferiusque inserto, in aliquo non vitiato, ,, non cancellato, neque abolito, sed omni prorsus vi- ,, tio, & suspitione carentis cujus quidem Privilegii, sive ,, tituli tenor sequitur, sub hiis verbis.

,, NOs Philippus (Dei Gratia) Rex Castellæ, Arago- ,, num, Legionis, utriusque Ciciliæ, Hierusalem, ,, Portugaliæ, Ungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, ,, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Majoricarum, ,, Hispalis, Sardiniæ, Corduvæ, Corcissæ, Murtię, Gien- ,, nis Algarbiæ, Algeciriæ, Gibraltarii, Insularum Ca- ,, nariæ, necnon Indiarum Orientalium, & Occidenta- ,, lium Insularum, ac terræ firmæ Maris Occeani, Archi- ,, dux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabanciæ, Mediola- ,, nii, Athenarum, & Neopatriæ, Commes Abspurgii, ,, Flandriæ, Thiroli, Barchinonæ, Roselionis, & Ceci- ,, taniæ Marchio-Oristani, & Commes Occeani. Circa libe- ,, ralitatis, & munificientiæ laudem, ac Majestatis Glo- ,, riam (ut illius ubique dilatetur nomen) vehementius ,, diffundimus, cogitamus, & gerimus affectus speciali- ,, que cura, nulli condecorandi subditos oblivíscimur oc- ,, casionibus. Intra igitur nostræ mentis archana, digne ,, rebolventes, *quanta pro diadematis Regii tuitione obsequia* ,, *multiplicata, Progenitores tui (Illustris, ac consanguinee no-* ,, *ster Don Joachime Carròz, & Centelles, Marchio Quirræ in* ,, *nostro Sardiniæ Regno*, cujus esse dicuntur ibidem variæ ,, encontratæ Villæ, & Oppida, & præsertim in Regno ,, Valentiæ nostro, Villæ, Oppida, seu Loca de Nulles, ,, Moncofa, Mascarell, Villavella, & Baronia de Alme- ,, dixer) nostris retroactis prædecessoribus in pace, & bel- ,, lo impenderunt; & quæ tu ad instar majorum tuorum ,, præstitisse, & speramus præstituturum, teque matri- ,, monium contrahere cum Domna Estefania de Monca-

da

„ da, & Castro Alumna (vulgo Dama) Reginæ consor-
„ tis nostræ carissimæ, filia Illustris D. Francisci de Mon-
„ cada, Marchionis de Aytona, consanguinei nostri, vita
„ functi, cujus obsequia in muneribus Magistri Rationa-
„ lis Domus, & Curiæ nostræ, oratoris nostri, in Ger-
„ mania, & Gubernatoris Armorum, in nostra Galia Bel-
„ gica, ac variis in rebus, sine fine creditis, hic lon-
„ gum nimis esset repetere, ac recensere. Constantissi-
„ mamque fidem, & devotionem recollentes, quam er-
„ ga nos, statumque nostrum semper gesisti. Et conside-
„ rantes simul antiquum, & Illustrem Familiæ tuæ splen-
„ dorem, necnon etiam virtutes Egregias, ac animi sin-
„ gulares, & eximios Dotes, aliaque insignia, ornamen-
„ ta, quibus te præditum esse comperimus, merito in-
„ ducimur, *dictam Villam de Nulles in Titulum, & Hono-*
„ *rem Marchionatus, modo quo infra erigere, & evehere.* Te-
„ nore igitur presentis nostrę Chartę, cunctis futuris tem-
„ poribus firmiter valituræ, motu proprio, & ex certa
„ ciencia nostraque Regia Authoritate deliberatè, &
„ Consulto, ac de Gratia speciali *Oppidum, seu Locum de*
„ *Nulles, atque illius Districtum, & Territorium, quod tu (ut*
„ *asseris) legitimis titulis, in prædicto nostro Valentiæ Regno*
„ *habes, & possides nihilo ad id addito, nihiloque remoto, in*
„ *Marchionatum erigimus, creamus, ex tolimus evehimus, &*
„ *illustramus.* Teque eundem Don Joachimum Carròz, &
„ Centelles, & tuos, in eodem Marchionatu Quirræ le-
„ gitimos hæredes, & successores (dum filius primoge-
„ nitus deficiat) Marchiones prædicti Oppidi, Villæ, seu
„ Loci de Nulles facimus, constituhimus, deputamus, &
„ ordinamus, & ad Marchionatus Titulum Dignitatem,
„ & Honorem extolimus, Marchionesque de Nulles, fi-
„ lios primogenitos Domus, & Status tui de Quirra, &
„ indefectum illorum te, & hæredes, ac successores le-
„ gitimos in eadem dicimus, appellamus, & nomina-
„ mus, Tituloque, Honore, ac Dignitate Marchionis
„ Insignimus, Nobilitamus, & decoramus, ita quod
„ posthac filius primogenitus tuus, & cæteri, & actu di-
„ ctus Don Joachimus Carròz, & Centelles, tuique le-
„ gitimi hæredes, & successores, in Domo, & Statu

Quir-

,, Quirræ, & eam poſsidentes (in defectu tamen filii pri-
,, mogeniti) Marchiones quoque de Nulles, dici, appel-
,, lari, nominari, intitulari, & ſubſcribi poſitis, & va-
,, leatis, ac pro talibus, & ut tales, ab univerſis pre-
,, heminentiæ, ſtatus, & dignitatis, exiſtentibus, habe-
,, ri, teneri, reputari, tractari, & honorari, ac à No-
,, bis, & ipſis hujuſmodi Dignitatem, Gradum, & Lo-
,, cum filiis primogenitis, ac tibi ſucceſſoribuſque, &
,, legitimis hæredibus in Domo, jam dicta de Quirra,
,, & eam poſsidentibus (ut præfertur) perpetuo obſer-
,, vari volumus, & jubemus. Decernentes, & volentes
,, ut deinceps tàm filii primogeniti, quam tu, & ipſi
,, (modo prædicto) hæredes, & legitimi ſucceſſores in
,, Domo prelibeta de Quirra, & eam poſsidentes omni-
,, bus, & ſingulis Gratiis, Privilegiis, præcedentiis Prer-
,, rogativis, Juribus, Dignitatibus, Favoribus, Immuni-
,, nitibus, Honoribus, Preheminentiis, Libertatibus, &
,, Exemptionibus, uti, frui, & gaudere poſsitis, & va-
,, leatis, ac debeatis, quibus cæteri Marchiones, in præ-
,, fato noſtro Valentiæ Regno, ac alibi de jure, foro,
,, conſtitutione, uſu, & conſuetudine, aut aliàs, quomo-
,, documque melius, & plenius, utuntur, potiuntur, &
,, gaudent, utique, frui, & gaudere quovis modo poſ-
,, ſunt, & debent, & ſoliti ſunt ac etiam, in celebra-
,, tionibus Generalium Curiarum, ſeu Parlamentorum,
,, & in Congregationibus Titulorum, & Varonum dicti
,, Regni, per Nos, & Succeſſores Noſtros Reges Ara-
,, gonum, aut Locum-Tenentem Generalem noſtrum
,, qui nunc eſt, & pro tempore fuerit, aut præſidem
,, in eodem Regno faciendis, tamquam Marchiones de
,, Nulles, vocari, tractari, & honorari debeatis. Vo-
,, lentes, & expreſſe, decernentes, quod hujuſmodi no-
,, ſtra Gratia, conceſsio, & decoratio ſit, & eſſe debeat
,, filiis primogenitis, tibique, & poſteris tuis à te deſ-
,, cendentibus, *& legitime ſuccedentibus in dictis Marchiona-*
,, *tibus de Quirra, & Nulles* (modo prænarrato) *perpetuo*
,, *ſtabilis, realis, valida, atque firma*, nullumque in judi-
,, cio, aut extra ſentiat dubietatis objectum, in commo-
,, dum defectus, aut noxe cujuslibet alterius detrimen-

 tum,

,, tum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat; ,, fidelitate, tamen nostra, & successorum nostrorum ,, Regum Aragonum, & aliis juribus, nobis, & nostræ ,, Regiæ Coronæ debitis, & pertinentibus in dicto Lo- ,, co, Villa, seu Oppido de Nulles, & ejus districtu ,, semper salvis Serenissimo propterea Balthazari, Caro- ,, lo, Principi Asturiarum, & Gerundæ, Ducique Cala- ,, briæ, & Montisalbi, Filio primogenito nostro carissi- ,, mo, ac post felices, & longebos dies nostros in omnibus ,, Regnis, & Dominiis nostris (Deo propitio) immedia- ,, to hæredi, & legitimo successori intentum aperientes ,, nostrum, & sub Patris benedictionis obtentu dicimus, ,, eumque rogamus, nec ad modum Illustri Duci, Illu- ,, stribus, spectabilibus universis, & singulis præmisso- ,, rum Regnorum Dominiorum, & Terrarum nostrarum ,, Vice-Regentibus, Locum-Tenentibus, ac Capitaneis ,, Generalibus, Gerentibusque Vices nostri Generalis Gu- ,, vernatoris, seu id officium Regentibus, admodum quo- ,, que Illustri Duci, Illustribus Ducibus, Marchionibus, ,, Comitibus, Vice-Comitibus, Varonibus, Nobilibus, ,, Militibus, & Generosis Personis, & aliis quibuscunque ,, officialibus, & subditis nostris, quacumque authori- ,, tate, officio, jurisdictione, & preheminentia fungen- ,, tibus, & functuris ubique in omnibus Regnis, & di- ,, ctione nostra constitutis, & constituhendis, præsenti- ,, bus, & futuris, dicimus, præcipimus, & jubemus ad ,, incursum nostræ Regiæ indignationis, & iræ pœnæ- ,, que florenorum auri Aragonum decem mille, nostris ,, Regiis inferendorum Erariis, quatenus Privilegium no- ,, strum hujusmodi, & omnia, & singula desuper con- ,, tenta, tibi dicto Don Joachimo Carròz de Centelles, ,, tuisque legitimis successoribus, & hęredibus in Domo, ,, & Marchionatu Quirræ, & eam possidentibus, ac pri- ,, mogenitis eorundem, modo prędicto, firmiter ac per- ,, petuo teneant, & observent tenerique, & observari, ,, inviolabiliter faciant, per quoscumque. Et non con- ,, trafaciant, vel veniant, aut aliquem contra facere, ,, vel venire permitant ratione aliqua, sive causa, si di- ,, ctus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, cæte-

ri

,, ri vero officiales, & subditi nostri prædicti, gratiam
,, nostram caram habent, ac præter iræ, & indignatio-
,, nis nostræ incursum pœnam prępositam capiunt, evi-
,, tare. Volumus autem, & expresse jubemus, quod an-
,, tequam hujusmodi Privilegio utaris, illud in officio
,, Secretarii nostri regestri gratiarum pręsentare tenearis,
,, ut ibidem præmissorum ratio sumatur. De quibus per
,, adnotationem dicti Secretari in eodem factam constet,
,, quod si prædicta intra quadrimestre, à die datta præ-
,, sentis non ad impleveris Personæ, vel Personis ad quam
,, seu quas prædictorum executio spectet præcipimus,
,, quatenus præsentem gratiam non admittant, quia eam
,, nullius roboris, & valoris esse declaramus. In cujus rei
,, testimonium præsentem fieri jusimus, nostraque Re-
,, gia Bulla aurea impendenti munitam. Dattum in Op-
,, pido nostro Matriti die nono mensis Junii Anno à Na-
,, tivitate Domini millesimo sexcentesimo trigesimo sex-
,, to, Regnorumque nostrorum decimo sexto.
,, YO EL REY.
,, Vidit Dux. -- Vidit Caravaxal Pro - Thesaurario
,, Generali. -- Vidit Don Franciscus de Castellvi Regens.
,, Vidit Magarola Regens. -- Vidit Merlanes Regens. --
,, Vidit Villanueva Pro-Conservatoris Generalis. -- Domi-
,, nus Rex mandavit mihi Petro de Villanueva, Vissa per
,, Ducem Caravaxal Pro - Thesaurario Generali, Castell-
,, vi, Magarola, & Merlanes, Regentes Canchellariam,
,, & me Pro - Conservatore Generali. No và tomada la
,, razon por averse extinguido el oficio de Mercedes al
,, tiempo que se despachò este Privilegio. Pagò la media
,, Armata. In Sardiniæ xxxj. fol. lxxxxij. Titulo del Mar-
,, què s de Nules en el Reyno de Valencia, en favor del
,, hijo primogenito de la Casa del Marquès de Quirra,
,, y mientras no le aya, han de gozar de el los que la
,, posseieren. Vuestra Magestad lo ha mandado. Solvat
,, quatuor mille quadringentes solidos. Sig ✠ num. Joan-
,, nis Baptistę Pasti, Appostolica ubique, Regia vero au-
,, thoritatibus per universa, & singula Regna Dominia
,, Loca, & Civitates Sacræ Catholicæ Regiæ Majestatis
,, Domini Nostri Philippi, Castellæ, Aragonum, Sardi-

niæ,

„ niæ , & aliorum quàm plurimum Regnorum Regis
„ Notarii publici civis Callarii huic translato , teſtis.
„ Sig ✠ num. Joannis Baptiſtę Muru authoritatibus
„ Appoſtolica per univerſum, Regia vero per omne pręſens Sardiniæ Regum publici Notarii. Callari , qui
„ hujuſmodi translatum bene, & fideliter ſumptum ad
„ verbum comprobavit, & per ſupradictos ſuos Con-Notarios (ut patet) teſtificatum per alium ſcribere
„ fecit inſtante dicto Illuſtre Marchione de Quirra , &
„ Nulles die vigeſimo quarto menſis Julii Anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo
„ ſeptimo. Cum ſupra poſitis ubi legitur. *Algarbi* in
„ margine prima foleo primo, & *Velveni* ab aut aliquem
„ contrafacere , & menſis , in margine ſecunda foleo
„ tertio clauſit.

„ Cum ob loci diſtantiam de fide, & legalitate Notariorum, ſæpe dubitari contingat. Idcircò. Nos Franciſcus de Rabaneda Ordinis, & Militiæ Sanctæ Mariæ
„ de Monteſa, Sancti Georgii de Alfama utator, & Comiſſarus præſentis Sardiniæ Regni, Gratianus Eſgrechio
„ utriuſque Juris Doctor Joannes Baptiſta Pinos , &
„ Brondo, Antiochus Melimorteo , & Franciſcus Eſpada, anno præſenti Illuſtris, & Magnificæ Civitatis Callarii Conciliarii atteſtamur , & fidem indubiam facimus , qualiter retro ſcriptus Joannes Baptiſta Muru,
„ qui præſens translatum à ſuo originali extraxit cum
„ retro ſcriptis ſuis Con-Notariis teſtibus, ſunt Notarii
„ publici hujus Civitatis Callarii fideles, & legales, ſcripturiſque , & actis per eos receptis teſtificatis , clauſis, & ſubſignatis, tam in judicio, quam extra , plenaria adibetur fides. In quorum fidem , & teſtimonium præſentes fieri , & expediri mandamus. Sigilloque majori dictæ Civitatis munitas , ac per noſtrum
„ Secretarium infraſcriptum referendatas. Dattum Callarii, die decimo ſeptimo Septembris Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo ſeptimo.

„ Franciſcus Carnicer , Illuſtris, &
„ Magnifice Civitatis Callarii
„ Secretarius.

Exem-

,, Exemplum hujusmodi manu aliena scriptum sum-
,, ptum fuit à suo originali regestro, intitulato, Diver-
,, sorum quadragesimo septimo. Per me Melchiorem de
,, Blanes scribam regestri suæ Majestatis, in Locum-
,, Thenentia Generali Valentiæ, ideo appono meum
,, Sig ✠ num.

Y assi, posseìendo el dicho su parte la dicha Villa de Nules, erigida en Marquesado, deve intitularse Marquès. Y quita la dificultad, el que la dicha gracia se le concediò al dicho Don Joachin Carròz de Centelles, à ocasion de aver casado con Doña Estefania de Moncada, Dama de la Reyna, quien le llevò en Dote el dicho Titulo de Marquès, expressando averse impuesto este titulo sobre la Villa de Nules, con escritura de Dote, que se autorizò por su Magestad, y su Supremo Consejo de Aragon, à los 25. de Mayo 1636. que à la letra es como se sigue.

Otrosi, en precio, y estimacion de ocho mil libras constituye en parte de pago de la dicha adote, un Titulo de Marquès, de que la Magestad del Rey Nuestro Señor, por razon, causa, y contemplacion de este Matrimonio es servido hazerle SOBRE LA VILLA DE NULES, para el hijo primogenito, que mientras no le aya gozen de el los que posseìeren la Casa del Marquès.

Y porque aunque en dicho Real Privilegio se dize que la dicha gracia se hazia al dicho Marquès Don Joachin, y à los sucessores en dichos Estados de Quirra, y Nules, mas es por razon, que el Estado de Quirra es anexo al Estado de Nules; deforma, que el que es dueño, ò possehedor de Nules, le pertenece el Marquesado de Quirra, segun el Vinculo de agregacion hecho por Don Joachin Carròz de Centelles, Conde de Quirra, en su Testamento, que se halla en este Memorial numero 25. y expressarse assi en el capitulo nono de los matrimoniales de dicha Doña Estefania de Moncada, que dize assi.

Otrosi, ha sido tratado, y concertado entre las dichas partes, que en quanto à la sucession de los bienes, y Estados que el dicho Señor Marquès Don Joachin possehe en los Reynos de Valencia, y Cerdeña, se guarden, y observen en los descendientes de

este Matrimonio; es à saber, en quanto la Villa, y Honor de Nules, y demàs Villas, y Lugares à ella adjacentes los Vinculos puestos en el Testamento de Don Gilaberto de Centelles, conforme se declarò en la Sentencia, que se diò en el Supremo Consejo de Aragon, entre partes de Don Jayme de Centelles, Abuelo del dicho Marquès, y Doña Madalena de Borja, y Centelles, Duquesa de Gandia. Y en quanto al Estado de Cerdeña, los Vinculos puestos en el ultimo Testamento de Don Joachin Carròz, y Centelles, Conde de Quirra, en el qual dispuso, que en el dicho Estado de Cerdeña sucediesse, en el caso que se ha seguido, y para siempre, el que fuesse Señor, y possehedor de dicha Villa de Nules.

Cuya escritura de capitulos matrimoniales, y la del Real Privilegio, aunque sean dos distintas escrituras, se han de tener por una, y lo expressado en la una, deve suplir qualquier duda, que en la otra aya, porque la gracia de dicho titulo fue correspectiva à dichos capitulos matrimoniales. Y se comprueva, porque la dicha merced de titulo fue concesion Real, segun lo expressa el Privilegio; y por consiguiente, precissamente ha de estar hecha à cierta Villa, ò Lugar, y no pudiendo estar sobre la Villa de Quirra, porque encontes yà estava erigida en Marquesado, precissamente ha de estar anexa, y estable sobre la Villa de Nules, pues no podia la Villa de Quirra exaltarse à ser Marquesado de Nules.

Y lo ultimo, porque el Duque Don Luis Ignacio de Borja, no es persona legitima para hazer semejante protesta, pues ni es heredero de D. Joachin Carròz de Centelles, à quien se concediò la dicha gracia, ni es dueño, ni possehedor del Estado de Quirra, pues aunque se introduxo en la possession de dicho Estado, pero ha sido pribado de ella, con otras dos Reales Sentencias, la una dada en vista por los Señores del Real Consejo de Italia, à los 23. de Deziembre 1721. confirmada por otra dada en revista à los 4. de Julio 1722. en que se declarò ser nula, y atentada la possession tomada por el Duque de Gandia, del Estado de Quirra; y se mandaron poner en sequestro los bienes, y rentas pertenecientes à dicho Estado, y se remitiò à las partes à la Real Audiencia de

Cer-

Cerdeña ; para que pidan lo que les convenga ; de que se librò executoria. Y porque asimesmo, no puede como uno del Pueblo, y como defensor de los drechos de su Mageſtad, hazer dicha proteſta ; porque ſiendo cierto, que ſu Mageſtad concediò la dicha gracia, y que el Eſtado de Nules le erigiò en Marquesado, no tiene perjuizio en que el actual poſſehedor de intitule Marquès.

Sin que puedan obſtar las Cartas Ordenes de D. Juan Luis Lopez, Fiſcal de ſu Mageſtad, en que ſe mandò à Don Otger Català, Padre del actual Marquès, retiraſſe el docel, y ſe le lineaſſen ſus eſcritos, donde ſe huviere nombrado Marquès: Porque ſe ſatisface, diziendo, que dichas Cartas Ordenes ſe obtuvieron por el Duque de Gandia, Padre del actual, ſin citacion del dicho Don Otger, y no ſe puſieron en execucion, ſi que ſe ſuſpendiò el executarlas; aviendoſe dado orden con otra carta del primero de Março del año 1696. de que al dicho D. Otger ſe le oìeſſe en juſticia: y porque el averſe dado las dichas ordenes por dicho Fiſcal, fue por cauſa de no aver manifeſtado el Marquès D. Otger el titulo de la merced Real, hecha à dicho Eſtado de Nules ; y aviendola deſpues manifeſtado, no tuvieron efeto las dichas Cartas Ordenes. Y porque lo que ellas expreſſan es, que no uſaſſe el dicho D. Otger de dicho titulo pendiente el Pleyto poſſeſſorio, y eſte quedò yà fenecido en quanto al Eſtado de Nules, mediante la Sentencia de reviſta del año de 1708. Y reſpeto del de Quirra, mediante las Sentencias de los años 1721. y 1722. y contra lo declarado en dichas Sentencias no pueden tener fuerça alguna.

Por cuyas razones, y demàs que ſufraguen à ſu parte, dixo, y proteſtò el referido Franciſco Alfonſo, en dicho nombre, que no convenia en que à ſu parte ſe le quitaſſe el titulo de Marquès de Nules, ni el nombre de Don Gilaberto de Centelles, en quantas partes del Memorial ſe trataſſe de el, queriendo, que en todos tiempos le queden ſalvos, è ileſos ſus drechos.

Franciſco Alfonſo.

Y

Y pueftas eftas poteftas, quedò concluido dicho Memorial ajuftado, hecho, y firmado con intervencion, y afsiftencia de las partes. En Valencia, y en el citado dia treinta y uno de Mayo de mil fetecientos veinte y feis.

El D.r Joseph Ynsa Relator de Merito:
Fran.co Alfonso P.r de D. Gilabert Carroz de Centelles antes D. Joseph Cazala de Valencia la Maior [illegible]
Victoriano Barberà P.dor del Ex.mo S.r Duque de Gandia

FE DE ERRATAS.

	Dize	Ha de dezir
FOl. 19. num. 38. lin. 2	Gilaberto	Gilaberti.
Fol. 20. lin. 8	ſerie	ſine.
Ibid. lin. 16	Propinquiorum.	Propinquiorem.
Fol. 21. lin. 12	vocibus	vicibus.
Ibidem.	plures	pluries.
Ibidem lin. 17	in dictum.	inductum.
Ibidem lin. 36	pretendendo	protendendo.
Fol. 23. lin. 3	quia.	qua
Fol. 24. lin. 13	expreſe.	expiraſſe.
Fol. 26. lin. 16	loco.	loca.
Ibid. lin. 19	civis.	quo.
Fol. 35. lin. 4	deſenſerunt.	defeſcerunt.
Ibid. lin. 11	dictis.	dictus.
Ibid. lin. 15	comiſtio	commiſio.
Ibid. lin. 34	decendente.	decendentis.
Fol. 39. lin. 5	duci	ducis.
Ibid. lib. 9	imiſtio.	imiſio.
Ibid. lin. 25	habitur.	habetur.
Fol. 40. lin. 13	filiæ.	filii.
Fol. 41. lin. 12	adeveniſſe.	adveniſſe.
Ibid. lin. 13	filiarium.	filiarum.
Fol. 43. lin. penult.	ac literam.	ad literam.
Fol. 47. lin. 31	reſpectantium.	reſpectu tãtum.
Fol. 48. lin. 23	ſic que.	ſi quæ.
Ibid. in margine	ſupoſicion.	ſuplicacion.
Fol. 49. en la primera linea del num. 44. falta		del Conſejo.
Fol. 51. en el margen lin. 10.	Nules	Centelles.
Fol. 86. lin. 19.	convenida.	convencida.
Fol. 91. lin. 30.	Papa Octavo	Papa Treze.
Fol. 95. lin. 19.	deſpues de num. falta	132.
Fol. 98. lin. 10.	mirar	miran.
Fol. 105. lin. 15. del margen	ſequeda	ſequela.
Fol. 130. lin. 4.	falta la palabra	llamar.

Fol.

	Dize	Ha de dezir
Fol. 187. lin. 26. despues de la palabra, *y lo mismo*, falta lo siguiente: *En dicho minutario, quaderno, ò mano de cuytes.*		
Fol. 189. lin. 30.	veinte	onze.
Fol. 191. lin. 30.	notarios	notales.
Fol. 207. lin. 24.	confirmo	conformo.
Fol. 232. lin. 2. en el principio sobra la palabra.		que.
Ibid. lin. 27.	parres	partes.
Fol. 236. lin. 11. falta al principio la palabra		para.
Fol. 239. lin. 4.	en el tal	el tal.
bild. lin. 27.	y ultimo	ultimo.
Fol. 296. lin. 1.	potestas	protestas.

El D. Luna

Barberà

Alfonso